



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

ANEXO XIX AL
REPARTIDO N° 211
OCTUBRE DE 2020

CARPETA N° 611 DE 2020

PRESUPUESTO NACIONAL PERÍODO 2020 – 2024

Aprobación

Informes

XLIX Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en mayoría	1
Proyecto de ley	91
Informe en minoría y proyecto de resolución	371



República Oriental del Uruguay

Cámara de Representantes

*Comisión de Presupuestos, integrada
con la de Hacienda*

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Elevamos a ustedes el Informe en Mayoría del Partido Nacional, Partido Colorado, Cabildo Abierto, Partido Independiente y Partido de la Gente, que conforman la Coalición de Gobierno, sobre el proyecto de ley de Presupuesto 2021 – 2024, que se adjunta, aconsejando su aprobación.

“Este proyecto de ley marca un modelo económico y filosófico que los uruguayos eligieron cuando optaron por cambiar de gobierno.”

Señora Ministra de Economía y Finanzas, Ec. Azucena Arbeleche

Lunes, 7 de setiembre de 2020

El presente informe recoge los principales aspectos técnicos y políticos del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y analizado y evaluado al detalle por la Comisión Integrada de Presupuesto y Hacienda, que se comparten integralmente. El proyecto de Presupuesto Nacional brinda el marco general de acción del gobierno nacional para el quinquenio, presentando un enfoque novedoso en la historia de nuestro país con importantes novedades en la forma y en el fondo.

Destacamos el enfoque con que fue elaborado el presupuesto, revisando cada programa de cada inciso y organismo de forma de lograr un gasto público más eficaz y eficiente. La lógica incremental con que era habitual preparar el Presupuesto daba por bueno todos los gastos acumulados históricamente sin revisarlos, por lo que simplemente se añadían más recursos a los ya existen de forma acrítica.

El ejercicio que realizó cada organismo analizando su presupuesto, priorizando sus fines esenciales, revisando la pertinencia y eficiencia de cada programa y una evaluación general de su gasto era indispensable. Esto permitirá un gasto público no solo más eficiente y menos oneroso para la sociedad, sino de mayor impacto en el bienestar de las personas.

La persona como centro de las preocupaciones del gobierno, un presupuesto pensando en cada habitante de la República, especialmente los más vulnerables, y no las necesidades de cada organismo en sí desde la visión del propio Estado es un cambio esencial que debe destacarse especialmente.

También debe destacarse, especialmente a partir de la mala situación fiscal recibida del gobierno anterior con un déficit fiscal en el entorno del 5% del PIB, el más alto de los últimos 30 años, que este Presupuesto Nacional cumple con la promesa del gobierno nacional de no incrementar impuestos. La mejora indispensable de las finanzas públicas se dará a partir de la reasignación del gasto público, cumpliendo con el mandato que la ciudadanía le dio al gobierno nacional en las urnas.

Entendemos, por tanto, que el Presupuesto Nacional a consideración del Parlamento es una herramienta fundamental para el desarrollo económico y social del país. Es responsable, coherente, realista y sensible a las verdaderas necesidades de los uruguayos y por lo tanto merece su aprobación por la Cámara de Representantes.

Escenario macroeconómico

El escenario macroeconómico internacional se ve profundamente afectado por la pandemia del COVID-19, generando shocks negativos tanto en la oferta como en la demanda. Se espera que la crisis sanitaria y económica afecte con más intensidad a los sectores más débiles de la estructura empresarial y de empleo, castigando con mayor intensidad a las pequeñas y medianas empresas, y a las personas menos calificadas y, por tanto, con menos ingresos salariales.

Estos impactos se sintetizan en la evolución del PIB de los diferentes países. La economía china fue la primera en verificar los impactos del COVID-19 (en tanto el virus se originó allí) y también la primera en comenzar a recuperarse. A continuación, se presenta un cuadro con las perspectivas del escenario macroeconómico internacional para el período 2020-2024.

Escenario macroeconómico internacional

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
PIB (var. real)						
Mundo	2,9%	-5,0%	5,3%	3,4%	3,5%	2,8%
Economías avanzadas						
Estados Unidos	2,3%	-6,4%	4,0%	3,3%	2,2%	2,0%
Zona Euro	1,3%	-8,7%	5,5%	3,0%	2,1%	1,8%
Economías emergentes						
China	6,1%	1,2%	7,4%	5,5%	5,3%	5,2%
Argentina	-2,2%	-10,0%	4,1%	2,4%	2,2%	2,3%
Brasil	1,1%	-7,0%	3,2%	2,5%	2,3%	2,0%
Tasa de interés (FED, cierre)	1,2%	0,1%	0,1%	0,1%	0,5%	1,0%
Inflación internacional (var. prom. anual)	3,6%	2,3%	2,5%	2,8%	3,0%	3,0%
Pr. commodities alimenticios (var prom. anual)	-3,9%	-1,1%	1,8%	1,9%	1,9%	1,9%
Pr. petróleo (US\$ por barril)	57,2	41,2	48,5	54,5	58,8	62,7

Fuentes: elaboración propia en base a las siguientes fuentes seleccionadas

Survey of Professional Forecasters, Federal Reserve Bank of Philadelphia
 Global Economic Prospects, junio 2020
 OECD Economic Outlook, Volume 2020 Issue 1
 Federal Open Market Committee
 Eurosystem staff macroeconomic projections for the euro area, June 2020
 IMF, World Economic Outlook, June 2020 update
 Asian Development Outlook, Supplement, ADB, June 2020
 Relevamiento de Expectativas de Mercado, BCRA
 European Economic Forecast, Summer 2020 (Interim), European Commission
 Global Forecasting Service, The Economist Intelligence Unit
 Survey of Professional Forecasters, European Central Bank
 United States Article IV IMF Mission
 Relatório Focus, BCB
 Bloomberg
 Oxford Economics
 Scotiabank
 Standard & Poor's

En relación a Uruguay, la gestión sanitaria de la pandemia, así como las medidas adoptadas por el gobierno para mantener los motores de la economía encendidos, a través de una estrategia de "libertad responsable" han permitido atemperar los impactos, especialmente en términos de la comparación regional e internacional. No obstante, el impacto para el conjunto de este año será significativo, con una contracción estimada en -3,5% real. Luego de recuperar la caída en 2021, se espera que la economía uruguaya crezca a una tasa promedio anual de 2,8% sin considerar el impacto de la nueva planta de celulosa en el centro del país.

Desde un primer momento, el gobierno nacional procuró evitar el establecimiento de un confinamiento obligatorio y apelar a la responsabilidad social de la ciudadanía para controlar la propagación del virus. No obstante, fue necesario implementar algunas medidas para reducir los contagios, entre las que se estableció, por ejemplo, el cierre de fronteras, la suspensión de espectáculos públicos y el dictado de clases presenciales. Las medidas establecidas por el Gobierno y la respuesta de la ciudadanía permitieron obtener resultados positivos en materia sanitaria, registrando unas de las menores tasas de infección y mortalidad de América Latina.

La caída en algunos indicadores permite visualizar los significativos impactos tras la declaración de la emergencia sanitaria. Como ejemplo se pueden citar la demanda de energía eléctrica, la movilidad, el volumen de ventas de combustibles, la recaudación bruta total de DGI y el índice de confianza del consumidor. Las exportaciones de bienes entre abril y mayo verificaron una caída en valor de 21% en términos anuales, que se profundizó en los siguientes meses. Por su parte, las importaciones de bienes medidas en dólares se contrajeron 8% interanual en enero-julio, de acuerdo a información de Uruguay XXI.

El Índice de Volumen Físico (IVF) de la industria registró caídas interanuales de 19% en abril y mayo respectivamente. En junio, la producción industrial comenzó a mostrar signos de mejora con una caída interanual de 0,8%, alcanzando un nivel similar al observado en igual mes de 2019.

En ese contexto, la cotización del dólar exhibió un fuerte aumento en marzo, alcanzando un valor de \$/US\$ 43 desde \$/US\$ 38 el mes previo lo que implicó un incremento mensual de 14% y de 30% respecto de marzo de 2019. El Banco Central del Uruguay (BCU) intervino en el mercado de cambios spot vendiendo aproximadamente US\$ 140 millones en marzo, luego de haber realizado compras por un total de US\$ 480 millones entre enero y febrero.

En relación al mercado laboral, la tasa de actividad se redujo fuertemente a causa del coronavirus, pasando de 59% en marzo a 57,7% en abril, lo que redundó en un aumento de la población inactiva. En efecto, dentro de esta última cerca de un 50% asegura que si bien está disponible para comenzar a trabajar no ha buscado trabajo a causa de la pandemia. La tasa de desempleo registra una tendencia ascendente desde 2014, y con los efectos del COVID-19, es esperable que tienda a aumentar aún más, sin embargo, entre marzo y abril de 2020 no pareciera verse tal efecto. Ello guardaría relación con el aumento de la población inactiva, ya que como se mencionó, un porcentaje elevado de esta población no buscó trabajo por la pandemia, siendo esta condición necesaria para ser considerado un desocupado.

La fuerte paralización de la actividad y retracción de la demanda ocasionada por la pandemia propiciaron una elevada utilización del seguro de desempleo por parte de las empresas. De acuerdo a la información publicada por el BPS, la cantidad de beneficiarios de seguro de desempleo en el régimen tradicional pasó de ubicarse en aproximadamente 45.000 personas en los meses anteriores a la pandemia, a unas 185.000 personas en abril y mayo (cuando la utilización de este instrumento alcanzó su máximo).

Medidas adoptadas en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia

Con el objetivo de paliar los efectos del COVID-19, desde el Poder Ejecutivo se han llevado adelante una serie de medidas que procuran atender los problemas de índole económico y social. La determinación inicial, apenas declarada la emergencia sanitaria a partir del 13 de marzo, fue destinar todos los recursos necesarios para que el sistema de salud estuviera en condiciones de responder al incremento de la demanda potencial a partir del aumento del número de casos activos de COVID-19.

Para atender la situación de las personas con problemas laborales se incrementó la cobertura que el BPS otorga a los trabajadores ante la pérdida de empleo, a través de la flexibilización de las condiciones de acceso al subsidio por desempleo, por medio de la creación de un nuevo régimen específico para trabajadores mensuales y a reducir los costos que las empresas tienen por mantener a sus trabajadores. También se extendió la cobertura que brinda el Fonasa a todos los desempleados y personas a su cargo por tres meses, entre agosto y octubre del

presente año. También se resolvió autorizar de manera general las prórrogas de los seguros de paro por 90 días a todos los casos en que se soliciten al vencimiento de los 4 meses iniciales.

Asimismo, se dispusieron exoneraciones y facilidades de pago de aportes al BPS de los meses de marzo y abril para empresas de Industria y Comercio, tanto fueran unipersonales, socios de sociedades personales, así como titulares de monotributo y monotributo social MIDES.

Por otro lado, atendiendo a la situación de las pequeñas empresas, se dispuso para todas las empresas unipersonales, así como las sociedades de hecho comprendidas en monotributo o monotributo social Mides, con actividad de Industria y Comercio y sin dependientes, el acceso a un régimen especial de facilidades de pago para sus aportes.

El BPS implementó un aporte para las empresas que, entre el 1 de julio y el 30 de setiembre de 2020, reintegren a aquellos trabajadores amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión total o incorporen nuevos trabajadores. El aporte consiste en un monto mensual de 5.000 pesos no reembolsable, por el término de tres meses, por cada trabajador que la empresa reincorpore o contrate. Otra política a cargo del BPS pero dirigida a los monotributistas sociales del MIDES es un subsidio de \$ 6.779 mensuales. Este subsidio se otorgó a 10.000 monotributistas durante 4 meses.

También, atendiendo a las personas que se encuentran dentro de la población de mayor riesgo respecto al contagio de COVID-19, se implementó una nueva modalidad del seguro por enfermedad para los mayores de 65 años. Asimismo, se han tomado medidas para atender la situación de algunos de los sectores más afectados, como la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que brindan servicio de transporte de escolares y a los concesionarios de cantinas de centros educativos entre abril de 2020 y marzo de 2021.

Además, se acordó una licencia especial de la construcción acordada entre los sindicatos y cámaras empresariales del sector con aval del Poder Ejecutivo. permitiendo tomar medidas de aislamiento entre los trabajadores para evitar el contagio y propagación de COVID-19. Asimismo, se estableció un subsidio mensual de \$ 6.779 con destino a artistas nacionales y técnicos vinculados al área como sonidistas e iluminadores, por junio y julio.

Otra serie de medidas excepcionales incluyen los aplazamientos de vencimientos de DGI y BPS, así como la suspensión de cortes de servicios esenciales como los brindados por UTE y OSE mientras dure la declaración de la emergencia sanitaria. También se adoptaron medidas de facilidades de pagos y beneficios por parte del BROU y otras instituciones como el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y la Agencia Nacional de Vivienda (ANV). Por otra parte, se dispuso un aporte estatal, no reembolsable, de hasta el 50% del monto de alquileres con garantía del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, para trabajadores de la actividad privada, amparados al Subsidio de Desempleo.

Asimismo, se autorizó el ingreso libre de todo tributo, y sujeto a un procedimiento aduanero simplificado, de una serie de bienes de alta utilidad para enfrentar la pandemia como oxígeno, hisopos, jabones líquidos y en barra, alcohol en gel, bolsas de residuos, vestimenta para personal médico, mascarillas, lentes, respiradores, equipos respiratorios de reanimación, termómetros, saturómetros y camas de CTI.

Por otro lado, se duplicó el monto recibido mensualmente por cada familia del programa TUS (Tarjeta Uruguay Social) en el período marzo-setiembre. A partir de abril, los hogares que no

cobran TUS, están recibiendo la duplicación del monto mensual de AFAM en dos pagos mensuales. Este refuerzo de la prestación continúa y está comprometido hasta el mes de setiembre inclusive. El MIDES también respondió ante la emergencia con un instrumento nuevo de apoyo monetario mensual (a través de la aplicación TuApp) para adquirir bienes de consumo para aquellas personas que no tengan empleo, ni estén registrados como trabajador en BPS o en seguro de paro y que, además, no reciban otras prestaciones del Estado (no cobren jubilaciones, pensiones, Tarjeta MIDES Uruguay Social, Asignación Familiar común o Plan Equidad, subsidio a monotributistas, entre otros).

En el periodo marzo-junio de este año se ofreció refugio nocturno a 3.359 personas, mientras que, en el mismo periodo, pero del año pasado atendieron a 2.745 personas. La situación sanitaria y la cuarentena derivada de esta, agravaron los problemas de violencia basada en género a tal punto que el MIDES duplicó la cantidad de mujeres a las que se está brindando atención, llegando a 9.393.

Una de las medidas implementadas con el objetivo de mitigar los impactos de la pandemia y mantener los motores de la economía encendidos refiere a la creación de una nueva línea de garantía en el marco del Sistema Nacional de Garantías, denominada SiGa Emergencia. A través de esta línea de garantía se buscó proveer liquidez y facilitar el acceso al mercado formal de crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), de modo de mantener la cadena de pagos y de facilitar la recuperación del nivel de actividad y el empleo.

En materia de liquidez el Banco Central del Uruguay (BCU) también adoptó medidas relevantes en las actuales circunstancias. En particular, la reducción de requisitos de encajes para las instituciones financieras permite brindar mayor liquidez para el otorgamiento de créditos, así como la extensión de plazos para su vencimiento.

Es importante resaltar que, para llevar una contabilidad exhaustiva y transparente de los gastos derivados de la pandemia, se creó por la Ley N° 19.874 el Fondo Solidario COVID-19 aprobado por unanimidad en el Parlamento. En particular, el Fondo reporta los gastos vinculados a: gastos en salud, gastos por seguros de desempleo y enfermedad, gasto para apoyo a grupos sociales, garantías para préstamos a empresas, subsidios (como el 40% del aporte al BPS de las empresas unipersonales); y comprende ingresos de: utilidades BROU y CND, tributos a empleados públicos, personal político y jubilaciones, aportes Personas Públicas No Estatales, préstamos de Organismos Multilaterales específicos y donaciones.

Sin tomar en cuenta el aporte del SiGa, componente central para brindar liquidez a las empresas ante la emergencia como fue explicado, y sin considerar la caída de recaudación de DGI, en este momento las estimaciones del Fondo son las del cuadro siguiente.

Concepto	Monto millones de US\$
Medidas Mides	116
Seguro de Paro (gasto)	396
Resignación de aportes	157
Seguro por enfermedad	49
Licencia Construcción	10
Compra insumos	40
Total	768
% del PIB	1,6%

Perspectivas macroeconómicas Uruguay 2020-2024

Escenario macroeconómico Uruguay

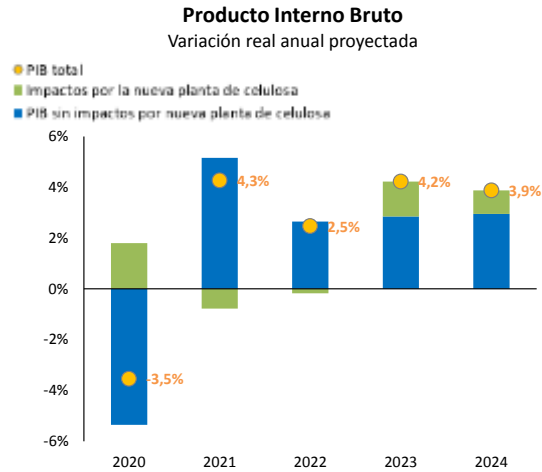
	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
Cuentas Nacionales (variación real)						
PIB	0,2%	-3,5%	4,3%	2,5%	4,2%	3,9%
Importaciones de bienes y servicios	0,2%	-2,7%	7,4%	1,1%	1,9%	3,0%
Formación Bruta de Capital Fijo	1,4%	-1,2%	6,4%	-4,6%	-3,6%	6,1%
Gasto de Consumo Final	0,5%	-3,2%	3,8%	2,1%	2,4%	2,6%
Exportaciones de bienes y servicios	1,2%	-8,1%	8,2%	6,2%	11,3%	7,2%
PIB (Millones de \$)	1.975.921	2.092.630	2.343.258	2.552.318	2.800.890	3.034.316
PIB (Millones de US\$)	56.046	49.213	51.756	53.035	55.322	57.632
Sector Externo (variación en dólares) ^{1/}						
Exportaciones de bienes (FOB)	2,4%	-8,8%	12,3%	5,7%	5,0%	6,0%
Importaciones de bienes (CIF) s/petróleo	-6,4%	-3,9%	5,0%	2,8%	4,2%	4,0%
Cuenta corriente (en % PIB)	0,6%	0,3%	0,3%	0,3%	3,2%	4,8%
Precios (Cierre de año)						
Var. IPC	8,8%	9,5%	6,9%	5,8%	4,7%	3,7%
Tipo de Cambio (\$ / US\$) ^{2/}	37,6	43,7	46,9	49,2	51,8	53,4
Var. Tipo de Cambio	16,7%	16,2%	7,3%	4,9%	5,3%	3,2%
Precios (Prom. anual)						
Var. IPC	7,9%	9,8%	7,7%	6,1%	5,1%	4,0%
Tipo de Cambio (\$ / US\$) ^{2/}	35,3	42,5	45,3	48,1	50,6	52,6
Var. Tipo de Cambio	14,7%	20,6%	6,5%	6,3%	5,2%	4,0%
Mercado de trabajo						
Población ocupada, millones de personas	1,63	1,57	1,62	1,64	1,67	1,70
Población ocupada, var. %	-0,4%	-3,4%	3,2%	1,5%	1,9%	1,8%
Tasa de empleo (Ocupados/PET)	56,7%	54,4%	55,9%	56,4%	57,2%	57,9%

Nota: * Cifras proyectadas

1/ Exportaciones e importaciones de bienes - Aduana. No incluye Zonas Francas

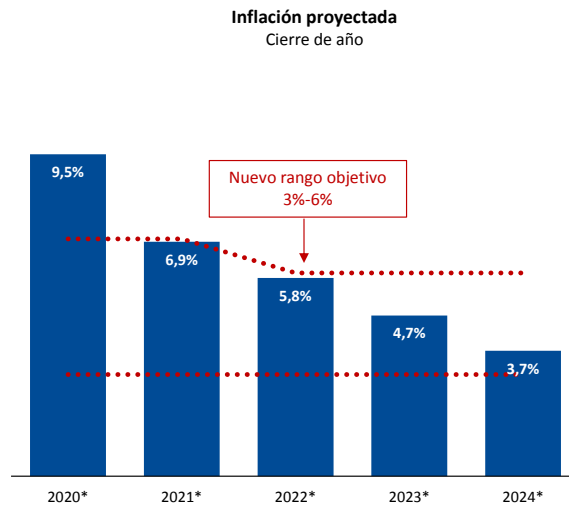
2/ La variación promedio anual del tipo de cambio no constituye una meta de política sino un supuesto de trabajo sobre el cual se elabora la estrategia presupuestal

En todo el horizonte de proyección se adicionan y deducen los impactos de las obras de la nueva planta de celulosa y de la infraestructura asociada, así como el inicio de las operaciones de la planta previsto para el segundo semestre de 2022. Es preciso señalar que para 2021 y 2022 se prevén impactos negativos de las obras debido a que las inversiones, desde la perspectiva de su contribución al valor agregado (es decir excluyendo las importaciones asociadas), se estima que estarán mayormente concentradas en 2020.



Nota: Los impactos por la nueva planta de celulosa consideran la inversión privada de la empresa UPM, la inversión pública vinculada y la puesta en marcha de la planta a partir del segundo semestre de 2022

Este proceso presupuestal contiene la expectativa de una reducción paulatina de la inflación en los próximos cinco años. En efecto, la inflación mostrará una senda marcadamente descendente hasta alcanzar una tasa de 3,7% al cierre de 2024. Lo anterior será consecuencia de la articulación coherente de la política monetaria, fiscal y de ingresos en un marco de fortalecimiento de la credibilidad de cumplimiento de las metas inflacionarias.



Nueva Institucionalidad Fiscal

Objetivo: fortalecer la transparencia y credibilidad de las finanzas públicas del país. El objetivo último de la política fiscal debe ser propender al bienestar de los uruguayos, promoviendo la distribución de ingresos de la sociedad toda hacia la población más vulnerable. Tal distribución debe hacerse en un marco de sostenibilidad de la deuda pública – es decir, sin comprometer la capacidad de pago ni la estabilidad macroeconómica del país – y de forma anticíclica.

Razones para la implementación de la nueva institucionalidad: i) fortalecer la credibilidad fiscal alicaída en años recientes; ii) preservar el gasto social a lo largo del tiempo sin comprometer la capacidad de pago ni la estabilidad económica del país; iii) reducir el sesgo

pro cíclico de la política fiscal a efectos de ahorrar en épocas de bonanza y poder incrementar el gasto social en tiempos de merma en la actividad económica; iv) lograr una mejor comunicación con los agentes económicos y la opinión pública respecto a las cuentas fiscales del Estado uruguayo, promoviendo así un mejor debate en cuestiones esenciales al quehacer nacional.

Lineamientos de Política Económica

1. **Consistencia de las políticas:** compatibilidad de objetivos en materia fiscal, de ingresos, monetaria-cambiaria.
2. **Credibilidad de los objetivos:** recuperar la credibilidad de los anuncios de los organismos competentes en materia de política económica, particularmente respecto al déficit fiscal y la inflación. Cumplimiento de las metas establecidas. Si por alguna razón no se pudieran cumplir debe explicarse claramente cuáles fueron las razones y como se va a corregir ese desvío en un plazo razonable.
3. **Mejor institucionalidad económica:** reglas de juego conocidas previamente por todos los actores y que sean respetadas a lo largo del tiempo. En este sentido, una mejor institucionalidad fiscal, unidades reguladoras más fuertes y una mejora en la gobernanza de las empresas públicas son ejemplos claros de como el país pretende avanzar en esta materia.
4. **Mayor eficiencia:** Estado más eficiente, mejorando procesos administrativos, procurando reducir la burocracia y profesionalizando la gestión pública.
5. **Mejorar la competitividad:** complementar las medidas que ya se han tomado para mejorar la competitividad para aumentar la tasa de inversión, crecer a un mayor ritmo y generar más empleo y mejores salarios (mejoras tributarias para las micro y pequeñas empresas incluidas en la LUC, el fortalecimiento de las unidades reguladoras y la mejora en la gobernanza de las empresas públicas, la baja de la inflación proyectada, los cambios en la ley de vivienda de interés social para el desarrollo de la construcción, cambios en la residencia fiscal para atraer personas e inversiones a nuestro país, un programa de infraestructura que mejore las condiciones logísticas del país y logre reducir costos, disminución de burocracia y una mejor inserción internacional que reduzca el sobre costo de aranceles que hoy pagan nuestras exportaciones.
6. **Promover la movilidad social:** desarrollar condiciones para que los círculos viciosos que condenan a las personas a la pobreza sean cortados por políticas que permitan una efectiva movilidad social ascendente como la que supo tener el país en el pasado.

Proyecciones Fiscales

Proyección de las cifras fiscales del Sector Público Consolidado (SPC). A partir del escenario macroeconómico supuesto y la estrategia presupuestal, se realizan las proyecciones de ingresos y egresos de los distintos organismos que componen al SPC.

Año 2020

- Caída en los ingresos del Gobierno Central – BPS (GC – BPS), excluyendo los ingresos del Fondo de Seguridad Social (FSS), de 0,3% del PIB.
- Aumento egresos primarios de 1,5% del PIB respecto al 2019, mientras que los intereses se espera que incremente en 0,4% del PIB.
- **Resultado global del GC – BPS: déficit de 6,6% del PIB, deteriorándose de esta manera 2,3 puntos porcentuales (p.p.) del PIB respecto al 2019.**

Cabe resaltar que de este deterioro 1,3 p.p. se explica por las erogaciones y resignación de aportes del Fondo COVID-19 neto de ingresos, mientras que 0,2% del PIB es explicado por pagos de PPP comprometidos y 0,3% por reversión de la ganancia de capital registrada el año pasado como resultado de un manejo activo de gestión de deuda. El resto del deterioro obedece a un aumento en las erogaciones salariales y de pasividades que arrastraban ajustes previos a la pandemia.

Año 2021

- Se prevé una mejora fiscal de 2,8% del PIB, finalizando con un resultado global de GC-BPS de -3,8% del PIB. En la medida en que los ingresos se mantienen estables en términos del producto, esta mejora se debe a una caída en los egresos primarios de 2,7% del PIB, la cual se sustenta en el Decreto Nº 90/020 y el nuevo diseño presupuestal que propone una lógica “Base Cero”, en el sentido de revisar la asignación presupuestal vigente en su totalidad en sustitución de la incremental. Considerando que el Fondo COVID-19 se estima que tendrá un impacto de 1,3% del PIB en las erogaciones en 2020, se concluye que, depurando de este efecto, la reducción en los egresos primarios será de 1,4% del PIB.

Hacia 2024, se espera que los ingresos del GC-BPS se ubiquen en 28,1% del PIB. Este guarismo explica una disminución de 0,4% del PIB de los ingresos de DGI y BPS respecto a 2019, en la medida en que se espera que una parte del dinamismo económico no redunde en mayores ingresos fiscales. Es pertinente mencionar que se espera que el BPS no reciba fondos del FSS a partir del año 2023. Por su parte, se proyecta que los egresos primarios del GC-BPS se ubiquen en 28,1% del PIB. Esto implica una caída de 2,4% del PIB respecto a 2019.

A través de la nueva política de reposición de vacantes, se espera que el rubro remuneraciones se contraiga 0,6 p.p. hacia 2024 ubicándose en 4,9% del PIB. Para los gastos no personales del Gobierno Central-BPS se espera una disminución de 1 p.p.. Para los rubros pasividades y transferencias se proyecta que disminuyan 0,5 y 0,4 p.p. respectivamente. No se tienen en cuenta potenciales impactos de la reforma previsional propuesta en la Ley de Urgente Consideración. Por último, los efectos a la baja de los rubros mencionados anteriormente, se verán parcialmente contrarrestados por pagos comprometidos de los proyectos de Participación Público Privada, cuyo impacto en las erogaciones se estima que será de 0,6% del PIB en 2024.

De esta manera, se espera que el resultado primario del Gobierno Central-BPS cierre en 2024 con un superávit de 0,1% del PIB.

RESULTADO FISCAL DEL SECTOR PÚBLICO^{1/}

En % del PIB

* Proyecciones

GOBIERNO CENTRAL - BPS

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
INGRESOS GOBIERNO CENTRAL - BPS	30,0	29,3	28,8	28,6	28,3	28,1
<i>Gobierno Central</i>	21,2	21,2	21,1	21,1	20,9	20,7
DGI	17,7	17,6	17,8	17,8	17,6	17,5
Comercio Exterior	1,1	1,2	1,2	1,2	1,1	1,1
Otros	2,4	2,5	2,2	2,2	2,2	2,1
<i>BPS</i>	8,8	8,1	7,7	7,5	7,4	7,4
<i>BPS sin cincuentones</i>	7,6	7,3	7,4	7,5	7,4	7,4
EGRESOS PRIMARIOS GOBIERNO CENTRAL - BPS	30,5	32,0	29,3	29,3	28,7	28,1
<i>Egresos Primarios Corrientes Gobierno Central - BPS</i>	29,0	30,6	28,1	28,1	27,6	27,0
Remuneraciones	5,5	5,7	5,4	5,3	5,1	4,9
Gastos no personales	3,9	4,1	3,3	3,2	3,0	2,9
Pasividades	10,4	10,7	10,4	10,3	10,1	9,9
Transferencias	9,1	9,9	8,9	8,9	8,8	8,7
Pagos PPP	0,0	0,2	0,2	0,4	0,6	0,6
<i>Inversiones GC</i>	1,5	1,4	1,2	1,2	1,1	1,1
RESULTADO PRIMARIO GOBIERNO CENTRAL - BPS	-0,4	-2,7	-0,6	-0,6	-0,4	0,1
Intereses Gobierno Central - BPS	2,6	3,0	2,9	2,9	2,8	2,8
Efecto cincuentones en intereses del Gobierno Central - BPS	-0,1	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS	-3,1	-5,7	-3,5	-3,6	-3,2	-2,7
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS sin cincuentones	-4,3	-6,6	-3,8	-3,6	-3,2	-2,7

RESTO SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
<i>Resultado Primario Corriente Empresas Públicas</i>	0,9	1,2	1,2	1,3	1,4	1,4
<i>Inversiones Empresas Públicas</i>	1,0	1,0	1,0	0,9	0,8	0,8
RESULTADO PRIMARIO EMPRESAS PÚBLICAS	-0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6
<i>Intereses Empresas Públicas</i>	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
RESULTADO GLOBAL EMPRESAS PÚBLICAS	-0,3	0,0	0,1	0,2	0,4	0,4
RESULTADO PRIMARIO INTENDENCIAS	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
<i>Intereses Intendencias</i>	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO GLOBAL INTENDENCIAS	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO PRIMARIO BSE	0,1	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
<i>Intereses BSE</i>	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3
RESULTADO GLOBAL BSE	0,4	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
R. GLOBAL Resto SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO	0,1	0,5	0,6	0,7	0,9	0,9
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO	-0,5	-2,3	-0,1	0,0	0,4	0,9
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO	-3,0	-5,2	-2,9	-2,8	-2,3	-1,8
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO sin cincuentones	-4,3	-6,1	-3,2	-2,8	-2,3	-1,8

SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
RESULTADO PRIMARIO BCU	-0,1	0,0	-0,1	-0,1	-0,1	-0,1
Intereses BCU	0,5	0,4	0,8	0,6	0,6	0,6
RESULTADO GLOBAL BCU	-0,5	-0,4	-0,9	-0,7	-0,7	-0,7
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO	-0,6	-2,3	-0,2	-0,1	0,3	0,8
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO	-3,5	-5,6	-3,8	-3,5	-3,0	-2,5
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO sin cincuentones	-4,8	-6,5	-4,1	-3,5	-3,0	-2,5

^{1/} La suma de las cifras puede no coincidir por razones de redondeo

Marco quinquenal móvil de las Proyecciones Fiscales

El marco temporal del presupuesto nacional es coincidente con el ciclo electoral. Consecuentemente, las proyecciones macroeconómicas y fiscales se han realizado únicamente para cada período de gobierno.

Procurando tender a un marco fiscal de mediano/largo plazo – en el que pueda visualizarse el impacto de políticas públicas implementadas en la actualidad más allá de los cinco años del período de gobierno - se propone elaborar proyecciones macroeconómicas y fiscales para períodos de cinco años móviles. De esta forma, en ocasión de las sucesivas Rendiciones de Cuentas (RRCC), se presentarán cifras fiscales para el año en curso y los próximos cuatro años, en adición a la programación financiera de la ley de Rendición de Cuentas.

Regla Fiscal

Marco Teórico y Definiciones

Una regla fiscal es una restricción cuantitativa que se implementa a través de límites en los agregados presupuestarios. Para que sea efectiva debe ser clara, transparente y debe presentar cierta flexibilidad para responder ante eventos extraordinarios. La credibilidad fiscal requiere de una regla con fortaleza institucional y compromiso político.

Una regla fiscal debe contener las siguientes características:

1. La variable objetivo de la regla debe ser controlable, es decir, debe poder incidirse en la misma mediante políticas activas.

Ámbito de aplicación de la regla fiscal: Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República (artículo 207 en la Ley N°19.889 del 9 de julio de 2020). Si bien el perímetro de la regla fiscal excluye a las municipalidades y organismos como el BPS, gran parte de la influencia de la política fiscal ejercida a través de estas instituciones está representada por las transferencias desde o hacia estos organismos, que se incluyen en las cuentas del Gobierno Central. En el caso del BPS, es de tal relevancia su accionar en la política fiscal del país que la Contabilidad Nacional computa las cuentas del Gobierno Central junto con las de BPS.

Por tal razón, la regla fiscal se presentará conforme a la disponibilidad de la Contabilidad Nacional.

Por otra parte, la exclusión de las empresas públicas (EEPP) de la cobertura propuesta para la regla fiscal, obedece a que la actual Administración está proponiendo un nuevo cuerpo normativo a efectos de modernizar la gestión de los entes autónomos y servicios descentralizados, así como de sus subsidiarias, aplicando mejores prácticas, fortaleciendo el gobierno corporativo y haciendo más transparente la información para los ciudadanos. La nueva normativa para las EEPP y subsidiarias, propone la definición de una regla financiera que asegure rendimientos razonables y medidos adecuadamente para las actividades que se realizan. Esta regla financiera resulta complementaria a la actual regla fiscal para el Gobierno Central.

2. Debe existir una relación directa entre la variable numérica a controlar y el objetivo final que se persiga.

Dos de los objetivos primordiales que persigue la regla fiscal son la sostenibilidad de la deuda pública y propender a un gasto contracíclico. La nueva ley de endeudamiento presentada en la ley Presupuestal establece un vínculo directo entre el endeudamiento neto del gobierno central en los próximos años y el resultado fiscal esperado en el período.

3. Debe existir suficiente flexibilidad para responder a eventos económicos inesperados.

En la metodología prevista, el cálculo de resultado estructural excluye gastos extraordinarios que pudieran resultar de eventos inesperados, por tanto, no requiere de una cláusula de salvaguarda que habilite mayores gastos en épocas de extrema necesidad. No obstante, lo anterior, el nuevo marco legal de endeudamiento sí incluye una cláusula de salvaguarda que habilite un mayor endeudamiento en estos casos.

4. La regla debe ser sencilla, transparente y de fácil monitoreo por parte de agentes económicos externos.

El MEF, a partir de los insumos proveídos por los grupos técnicos, proveerá regularmente de la información necesaria para el cálculo del resultado fiscal estructural.

5. Se debe contar con un claro mecanismo institucional que permita rendir cuentas respecto a desviaciones pasadas del objetivo.

En las respectivas instancias de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se presentará el déficit fiscal estructural y se lo comparará con la meta objetivo (artículo 211 de la Ley N° 19.889).

Resultado Fiscal Estructural

Según lo establecido en los artículos 208 y 209 de la ley N° 19.889 se deberá establecer una meta indicativa de resultado fiscal estructural que tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. El concepto de resultado fiscal estructural refiere al resultado efectivo corregido por las partidas presupuestales afectadas por la fase expansiva o recesiva del ciclo económico, así como por aquellas partidas consideradas extraordinarias.

El foco en el resultado estructural resulta de utilidad para entender las cuentas fiscales desde una óptica de mediano y largo plazo, depurado de efectos cíclicos del nivel de actividad y de efectos extraordinarios como puede ser una sequía o una pandemia como la atravesada en la actualidad.

Al elaborar un presupuesto utilizando la metodología del balance estructural, cada año el primer paso consistirá en establecer el objetivo de política fiscal en términos del balance estructural deseado, expresado como porcentaje del PIB. Así, el resultado fiscal estructural objetivo que se plantea para el quinquenio 2020-2024 es aquel que logre estabilizar la relación deuda/PIB.

Asimismo, será necesario determinar el tope del gasto efectivo compatible con el objetivo de balance estructural.

Metodología Propuesta para el Cálculo del Resultado Estructural

Ingresos y Egresos Extraordinarios.

En primer lugar, el Resultado Efectivo del GC-BPS se corregirá por ingresos y egresos extraordinarios. Se entiende como extraordinarias, todas aquellas partidas de carácter transitorio que introducen distorsiones en la comparación de las cifras fiscales entre un año y otro (ej: gastos de pandemia). Asimismo, se entiende como extraordinarios aquellos ingresos y egresos que, si bien tienen cierta regularidad interanual, son de carácter transitorio en el mediano plazo (ej: Fondo de Seguridad Social).

A efectos meramente operativos, se propone restringir al cálculo del resultado estructural a aquellas partidas extraordinarias que presenten una materialidad significativa, en este caso, mayor o igual a 0,05% del PIB.

Estimación de La Brecha Producto.

Una vez corregido el resultado fiscal observado por las partidas extraordinarias, es necesario corregir el resultado por el efecto cíclico en el nivel de actividad, a efectos de estimar el resultado fiscal estructural.

Para ello, se debe estimar la brecha producto. Se entiende como brecha producto la diferencia entre el producto observado y el producto potencial. El producto potencial de la economía es aquel asociado a la plena utilización de los factores, tanto de trabajo como de capital. Si bien el producto potencial es una variable inobservable, es un indicador que permite depurar el balance fiscal de los efectos cíclicos.

En primer lugar, el cálculo del PIB potencial se definió a partir de la estimación de una función de producción Cobb Douglas con rendimientos constantes a escala. En esta primera instancia, dicha estimación fue realizada por el MEF. En las siguientes etapas de reporte y actualización, se trabajará en conjunto con las nuevas comisiones técnicas externas designadas, que proveerán de insumos para la construcción de una función de producción, a saber, la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF), la Fuerza de Trabajo (FT), la Productividad Total de los Factores (PTF) y las elasticidades del producto a los factores de producción.

A partir de datos observados del PIB, de estimaciones de stock de capital y la FBCF, de FT y de la elasticidad del producto al factor trabajo, se estimó la PTF. A continuación, se proyectaron la FBCF, FT y la PTF hacia 2024. Posteriormente, se empleó el filtro Hodrick-Prescott sobre las series de FT y PTF, para obtener los valores tendenciales de dichas series. Estos valores, junto al nivel de stock del capital estimado a partir de la ecuación de movimiento del capital (dada la depreciación y la FBCF), se utilizaron como insumos en la función de producción definida para estimar el PIB potencial hacia 2024. Cabe mencionar que las estimaciones arrojaron un crecimiento potencial en torno a 2,3% en la última década. A partir de los valores de tendencia y las estimaciones cíclicas del PIB, se determinó la brecha producto.

Cabe mencionar que se entiende que dicha brecha es consistente con la capacidad ociosa en el mercado laboral durante el período considerado. Asimismo, es de destacar que, pese al mayor dinamismo supuesto en el período 2021-2024 respecto a 2016-2019, el año 2024 finaliza con una brecha producto negativa de 1.6%, debido a la pandemia.

La información presentada a continuación consiste de estimaciones sujetas a posibles revisiones una vez que se convoquen los grupos técnicos y/o cuando el BCU presente la revisión de las Cuentas Nacionales con la nueva metodología.

Estimación de los Ingresos y Egresos Fiscales Estructurales.

Una vez obtenida la brecha-producto, se estimaron las distintas partidas presupuestales asociadas al ciclo económico, típicamente los ingresos tributarios. De esta forma, se estimó el impacto ciclo en los ingresos y egresos del fisco. Ello se realizó a partir de las elasticidades de dichas partidas respecto al PIB estimadas, en esta primera instancia, por el MEF. Las mismas serán validadas a nivel del Consejo Fiscal Asesor luego de que éste comience a sesionar.

Depurando el resultado fiscal observado de los efectos cíclicos y también de los ingresos y egresos extraordinarios, se obtuvo el resultado fiscal estructural. El balance estructural referido, refleja el balance financiero presupuestario que presentaría el gobierno central si la economía se ubicara cada año en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y otros factores de naturaleza extraordinaria sobre los ingresos y gastos del gobierno en el período considerado.

Así, si bien en el año 2019, el resultado fiscal observado del GC-BPS fue deficitario en 3.1% del PIB, una vez ajustado por el efecto ciclo y partidas extraordinarias, el mismo se sitúa en -4.6% del PIB. De igual forma, para 2020 se espera cerrar con un déficit fiscal observado de 5.7% del PIB que, en términos estructurales, equivaldría a un resultado negativo de 4.4% del PIB.

En otras palabras, se espera poder cerrar el año corriente con una mejora del resultado fiscal estructural en torno a 0.2% del PIB, depurando de efectos cíclicos y extraordinarios como, por ejemplo, los gastos de la pandemia. Finalmente, en 2024, se prevé alcanzar un resultado fiscal observado deficitario en 2.7% del PIB que, depurado por efecto ciclo, mejoraría hasta 2.5% del PIB. En ese año, no se cuenta con información que permita prever, de antemano, ingresos y egresos extraordinarios.

RESULTADO FISCAL OBSERVADO Y ESTRUCTURAL GC-BPS						
En % del PIB						
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS	-3,1	-5,7	-3,5	-3,6	-3,2	-2,7
Fondo de Seguridad Social	-1,3	-0,9	-0,3	0,0	0,0	0,0
Fondo Covid-19	0,0	1,3	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros factores extraordinarios	-0,6	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0
Ajuste Factores Extraordinarios	-1,9	0,2	-0,3	0,0	0,0	0,0
Resultado luego de Aj. Extraordinarios	-4,9	-5,5	-3,8	-3,6	-3,2	-2,7
Ingresos GC-BPS. Ajuste ciclo	0,8	2,3	1,7	1,6	1,0	0,4
Egresos GC-BPS. Ajuste ciclo	0,4	1,2	0,9	0,8	0,5	0,2
Ajuste Ciclo	0,4	1,1	0,8	0,7	0,5	0,2
RESULTADO GLOBAL ESTRUCTURAL GC - BPS	-4,6	-4,4	-3,0	-2,8	-2,7	-2,5
Brecha PIB	-2,7	-7,9	-5,9	-5,4	-3,4	-1,6

Topo de incremento del gasto

Tal como establece el artículo 208 de la ley N° 19.889, el tope indicativo de incremento del gasto real se implementará de manera tal que, en cada año, la variación del gasto primario del GC-BPS no supere la variación del PIB potencial estimado para el período considerado, es decir, en torno a 2.3%.

Gasto Previsto en el Presupuesto Quinquenal						
Variación real, en %						
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Egresos Primarios GC BPS	2,1	0,7	-4,9	1,8	1,7	1,8
Remuneraciones	3,8	-0,9	-1,0	0,0	0,0	0,0
Pasividades	2,1	-0,8	0,5	2,2	1,9	2,1
Gastos No Personales	3,4	1,1	-18,1	0,0	0,0	0,0
Transferencias	0,7	4,5	-6,7	3,2	3,3	3,4
Inversiones	0,7	-8,0	-10,0	0,0	0,0	0,0

Nuevo Marco Legal de Endeudamiento del Gobierno Central

Se propone un nuevo marco jurídico para la autorización de endeudamiento público por parte de la Asamblea General que se complementa con la nueva regla fiscal definida anteriormente.

El nuevo marco legal, establece un límite al flujo de endeudamiento neto anual del Gobierno Central, definido como el total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos, deducidas las amortizaciones de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros durante el ejercicio. Este concepto se deriva directamente del programa financiero del Gobierno y está íntimamente asociado al resultado fiscal del Gobierno Central. En adición, se entendió oportuno expresar el límite de endeudamiento en dólares estadounidenses, a efectos de facilitar la comunicación del mismo a inversores extranjeros y locales. Así, el nuevo límite al endeudamiento neto del gobierno central sería de 3.500 millones de dólares estadounidenses en 2020 y 2.300 millones dólares estadounidenses en 2021. Finalmente, se entendió prudente incluir una cláusula de salvaguarda ante eventos inesperados tales como desastres naturales, pandemia, fuerte cambio en los precios relativos o recesión económica, de forma tal de que ese límite se incremente un 30% adicional.

El objetivo último de la regla fiscal es preservar las finanzas públicas del país y la sostenibilidad en el tiempo del gasto social. Todo déficit fiscal tiene su contrapartida en un mayor endeudamiento neto que, en el corto o largo plazo, suele financiarse con mayor crecimiento económico o con suba de impuestos. Considerando la actual carga tributaria del país y el elevado endeudamiento del gobierno central (49.5% del PIB en 2019) se entiende importante estabilizar el ratio de deuda neta del Gobierno Central lo antes posible.

Por una parte, el fuerte déficit fiscal con que parte la administración actual hace inviable estabilizar la deuda en un único año. Por otra parte, el nivel de actividad ya se encontraba en 2019 por debajo de su nivel potencial, a lo que se agregó la pandemia, obligando a liberar recursos en aras de atender la salud, el desempleo y la vulnerabilidad social. En efecto, se estima que la deuda neta del gobierno central cerrará en 60,6% del PIB en 2020, producto no sólo del mayor déficit fiscal sino también por la caída en el nivel de actividad y el fuerte cambio de precios relativos que impactaría negativamente sobre el ratio de deuda/PIB.

Es evidente que no es lo mismo estabilizar la deuda en un ciclo económico con brecha negativa que hacerlo en un ciclo económico alto. No obstante, se propone como objetivo estabilizar el nivel de deuda a partir de 2023, mejorando sistemáticamente el resultado fiscal en cada año a partir de 2021. Así, el presupuesto quinquenal ratifica una trayectoria sostenible del ratio de deuda hacia niveles de 63,9% del PIB en 2024.

Bajo la premisa de estabilizar la deuda y lograr una mayor transparencia y consistencia de la política fiscal en su conjunto, se propone un nuevo marco para la autorización de endeudamiento público por parte de la Asamblea General. En este marco, el perímetro de autorización de la deuda estará dado sobre el mismo que actúa la regla fiscal, es decir, sobre el Gobierno Central.

Se entiende que este nuevo marco de endeudamiento complementa la regla fiscal en el sentido de que impone una restricción al endeudamiento, actuando implícitamente como penalidad de un eventual incumplimiento de la regla.

Grupos técnicos externos

El objetivo de la institucionalidad fiscal es enmarcar la acción política en un escenario de sostenibilidad de las finanzas públicas. Según el artículo 210 de la ley N°19.889, se crearán dos nuevas instituciones técnicas que tendrán carácter honorario, técnico y políticamente independiente, es decir, sin participación política activa. Dichas instituciones colaborarán tanto en la provisión de insumos técnicos como en el debate respecto a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

El MEF designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor a los efectos de asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas en materia de la regla fiscal y sostenibilidad de la deuda.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la selección de los miembros del Comité de Expertos y del Consejo Fiscal Asesor, así como sus funcionamientos respectivos. El proceso de selección de los integrantes será transparente con el objetivo de alcanzar la mayor idoneidad posible entre sus miembros.

Comité de Expertos

Se conformará por un grupo de analistas en representación de instituciones tales como Universidades, Centros de Estudios, Consultoras Económicas y otros, con capacidad técnica suficiente como para proveer estimaciones de las tasas de crecimiento anual de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF), la Fuerza de Trabajo (FT) y la Productividad Total de los Factores (PTF), que servirán como insumos de la función de producción para el cálculo de la brecha del producto. Estos se requerirán y publicarán una vez al año. Dicha instancia será inmediatamente posterior al último día hábil del mes de marzo, mes en el que se conoce el PIB efectivo del año anterior.

Consejo Fiscal Asesor

Se integrará por el MEF y un grupo menor de analistas respecto al comité anterior, con capacidad técnica suficiente como para asesorar al MEF en la estimación del PIB, tanto efectivo como potencial, así como también en la definición de las partidas de ingresos y egresos fiscales que deben ser depuradas por la brecha del PIB, y sus respectivas elasticidades.

Rendición de Cuentas de mayor frecuencia

Se incrementará la frecuencia con la cual se informará al mercado sobre el desempeño fiscal y crediticio del Gobierno.

Se propone implementar una nueva comunicación semestral que informe al mercado sobre la situación de las finanzas públicas respecto a lo proyectado, actualización de pronósticos, etc. Se plantean dos instancias para la publicación de dichos informes. En primer lugar, coincidentemente con la publicación de insumos del Comité de Expertos y la interacción con el Consejo Fiscal Asesor, el MEF, publicará información referente a la situación de las cuentas públicas del año calendario anterior y el cumplimiento del resultado fiscal estructural. En caso de incumplir con la regla fiscal, el MEF deberá presentar las razones técnicas que explican los desvíos respecto a las metas de balance y gasto.

La segunda instancia de publicación será en el mes posterior a la publicación oficial del PIB del primer semestre del año en curso.

Por otro lado, se publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el ejercicio, según lo establecido en el nuevo marco legal para el endeudamiento del Gobierno.

Análisis de Sensibilidad bajo distintos escenarios

En la medida en que la ciencia económica trabaja sobre escenarios inciertos, se entiende importante cuantificar la probabilidad de ocurrencia del escenario económico base así como desarrollar eventuales escenarios alternativos y la posible trayectoria de las cuentas fiscales y el endeudamiento ante esas eventualidades.

El Consejo Fiscal Asesor podrá brindar asistencia en la elaboración de escenarios alternativos al base, la posible trayectoria de los indicadores económicos ante tales eventualidades y la probabilidad de ocurrencia estimada en cada caso. En función de ello, el MEF elaborará trayectorias alternativas de endeudamiento público y el análisis de riesgos asociado.

Fondo de Estabilización

Conforme a lo establecido en el artículo 212 de la ley N° 19.889, en el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo de reserva para políticas contra-cíclicas con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

Programa financiero del Gobierno y Dinámica de Endeudamiento

El cuadro debajo presenta los flujos de Usos y Fuentes de fondos anual proyectados durante el quinquenio. El total de necesidades de financiamiento incluye el déficit primario, el pago de intereses, la amortización de títulos de mercado y préstamos y la acumulación de activos financieros.

Usos y Fuentes de Financiamiento del Gobierno Central					
En millones de dólares, proyecciones					
	2020	2021	2022	2023	2024
USOS	5.805	3.671	4.159	3.309	2.978
Deficit Primario ^{1/}	1.757	429	334	206	-39
Pago de Intereses ^{2/}	1.517	1.570	1.608	1.630	1.673
Amortizaciones de Títulos de Mercado y Préstamos ^{3/}	2.152	1.587	2.207	1.555	1.411
Variación de Activos Financieros ^{4/}	379	85	10	-82	-67
Liquidez de Tesorería	289	85	10	-82	-67
Otros Activos Financieros ^{5/}	90
FUENTES	5.805	3.671	4.159	3.309	2.978
Desembolsos con Org. Multilaterales e Inst. Financieras	1.527	300	350	350	350
Emisión Total de Títulos de Mercado ^{6/}	4.242	3.209	3.656	2.807	2.482
Otros (neto) ^{7/}	36	162	153	152	146

Notas:

1/ Excluye transferencias al Fideicomiso de la Seguridad Social (FSS); un valor negativo (-) implica superávit.

2/ Incluye los pagos de intereses al FSS por tenencia de títulos del gobierno.

3/ Para 2020 incluye los vencimientos contractuales y los bonos recomprados hasta el 31 de julio que vencen en años subsiguientes.

4/ Un valor negativo (-) implica una desacumulación de activos.

5/ Variación de los activos del Fideicomiso de SIGA Emergencia por capitalizaciones del gobierno.

6/ Incluye bonos emitidos en los mercados doméstico e internacional.

7/ Incluye efectos de valoración cambiario, de cotización y otras partidas con el resto del sector público.

Fuente: MEF

Las necesidades de fondeo asociadas al resultado fiscal primario excluyen el ingreso por las transferencias de activos de fondos de pensiones y las empresas aseguradoras, al Fideicomiso de la Seguridad Social (FSS). Estos ingresos extraordinarios son transferidos a un fideicomiso financiero y, por lo tanto, no reducen las necesidades de fondeo. Asimismo, el monto pagado en intereses por los títulos públicos en poder del FSS se incluyen, ya que representan una necesidad de caja.

Para el resto del período, para hacer frente a los usos proyectados el Gobierno se dará prioridad al financiamiento en moneda local, al mismo tiempo que se buscará desarrollar las curvas en moneda local, en tasas nominales y/o reales. En este sentido, se proyecta que un 86% del total del financiamiento requerido para el periodo sea a través de emisiones, tanto en el mercado local como internacional. Es importante notar, que esta proyección no asume que se realizan operaciones de manejo de pasivos a partir del año 2021, lo que implicaría una mayor emisión de deuda bruta para realizar cancelaciones anticipadas. Por lo tanto, las emisiones brutas que se reportan en los años siguientes podrían llegar a ser mayores, teniendo como contrapartida amortizaciones anticipadas de deuda. Por ejemplo, en lo que va de este año el monto de las amortizaciones anticipadas de deuda, es decir aquellas cuyo vencimiento contractual es posterior a 2020, asciende a US\$ 630 millones.

El programa contempla adicionalmente la optimización de los recursos provenientes de los organismos multilaterales de crédito (BID, BM y CAF). De esta manera, se espera que en el periodo los desembolsos con estos organismos cubrirían el 10% del total de las fuentes de

financiamiento. Se trabajará asimismo en mantener el acceso a las líneas de crédito con los organismos multilaterales para apuntalar la política de pre financiamiento.

El nuevo marco legal de endeudamiento público establece un límite anual sobre el endeudamiento neto del Gobierno Central. El flujo de endeudamiento neto del gobierno se define como el flujo de endeudamiento bruto (equivalente al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito), deducidas las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central.

Tal como se desprende del cuadro de usos y fuentes, para el año 2020 se proyecta un flujo de endeudamiento neto del Gobierno Central de US\$ 3.238 millones. Por otro lado, el monto anual de endeudamiento neto del Gobierno Central está directamente vinculado al resultado fiscal global del Gobierno sin “efecto cincuentones”, de acuerdo a la siguiente relación:

$$DEFICT_t = ENDN_t + OTROS_t$$

Donde:

$DEFICT_t$ es el déficit fiscal global del gobierno (resultado primario menos pago de intereses) durante el año t

$ENDN_t$ es el flujo de Endeudamiento Neto en el año t

$OTROS_t$ es el efecto neto de las diferencias de cotización, efecto de valuación cambiaria y otras partidas con el resto del sector público que no afectan el flujo de caja, en el año t

A fin de julio de 2020, el endeudamiento neto acumulado en el año fue de US\$ 1.896 millones, tal como se describe en el cuadro debajo.

Endeudamiento Neto del Gobierno Central ^{1/}	
En millones de dólares, acumulado anual a julio 2020	
(1) Endeudamiento Bruto	5.021
Desembolsos con Org. Multilaterales e Inst. Financieras	1.126
Emisión Total de Títulos de Mercado	3.895
<i>Emisiones Domésticas</i>	1.895
<i>Emisiones Internacionales</i>	2.000
(2) Amortizaciones de Títulos de Mercado y Préstamos	1.926
Títulos de Mercado	1.886
<i>Amortizaciones Contractuales de 2020</i>	1.256
<i>Amortizaciones Anticipadas</i>	630
Préstamos	39
(3) Variación de Activos Financieros	1.199
Liquidez de Tesorería	1.134
Otros Activos Financieros	65
Endeudamiento Neto = (1)- [(2) + (3)]	1.896

Notas:

1/ Preliminar

Fuente: MEF

Dinámica de deuda

La sostenibilidad de la deuda hace referencia a la noción de que el volumen de deuda respecto al tamaño de la economía no crezca indefinidamente, asegurando la solvencia de largo plazo del gobierno. Por ejemplo, en una economía que no crece, un déficit primario constante financiado con deuda no resulta viable en el largo plazo, porque cada nueva emisión de deuda genera una mayor carga intereses que aumenta el déficit total (primario más intereses) y exige mayores emisiones de deuda y, así sucesivamente. En consecuencia, la deuda total, como porcentaje del PIB, aumentaría en forma persistente.

Para analizar la evolución del stock de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB en el horizonte de la actual administración (2020 – 2024) se utiliza un modelo determinístico. El mismo toma como insumo el escenario macroeconómico y financiero definido anteriormente, así como el programa financiero descrito en la sección anterior. La proyección de la dinámica de deuda resultante es consistente con el objetivo de tender a una ponderación de la deuda en moneda nacional del Gobierno Central del 50% al fin del periodo.

De acuerdo a los resultados de la dinámica de deuda del modelo, se prevé un crecimiento significativo de la deuda bruta y neta del Gobierno Central en términos del PIB a fin de 2020, respecto al nivel observado a fin del año anterior. Se estima un crecimiento en 12,3 puntos porcentuales del PIB en la deuda bruta, y 11,1 puntos porcentuales en la deuda neta del gobierno.

Para el resto del período, el modelo proyecta un patrón de convergencia de la deuda bruta y neta del Gobierno Central durante el actual período de Gobierno, alcanzando una trayectoria estable sobre la base de un esfuerzo de consolidación fiscal, un mayor crecimiento de la economía y una evolución más suave del tipo de cambio real.

En efecto, a partir del año 2021, hay un proceso de significativa atenuación en el crecimiento de la deuda bruta del Gobierno Central, que convergería a un nivel de 67,5% del PIB hacia fines de 2024. En el caso de la deuda neta, alcanza un máximo de 64% del PIB en 2022, estabilizándose luego al final del período en 63,9% del PIB. Por su parte, se aprecia una reducción significativa en la tasa de interés efectiva, cayendo en torno a 100 puntos básicos en todo el período, que contribuye a mitigar la dinámica de endeudamiento.

Resultados del Modelo

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
Deuda Bruta (% del PIB)	53,3	65,6	65,7	67,7	67,6	67,5
Deuda Neta (% del PIB)	49,5	60,6	61,7	64,0	63,8	63,9
Deuda en Moneda Extranjera (en % del total de deuda)	56,1	56,7	54,8	52,8	51,7	49,9
Tasa de Interés Efectiva, anual de la Deuda (en %) ^{1/}	5,2	4,7	4,5	4,4	4,2	4,2

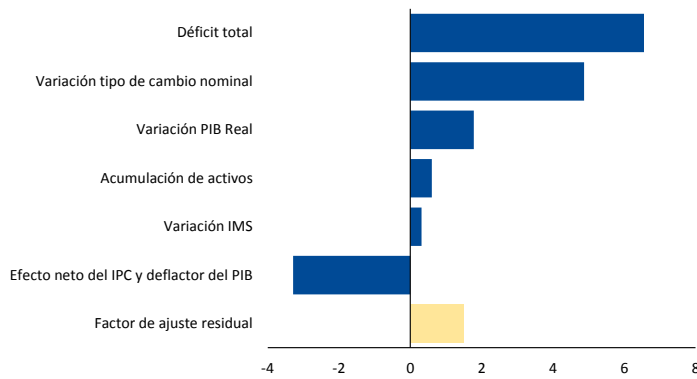
^{1/}Corresponde al total de intereses pagados en un año como proporción del stock de deuda al final del año anterior

*Proyecciones

Fuente: MEF

El gráfico debajo resume la contribución de las distintas variables incluidas en el modelo, al aumento de la deuda bruta en porcentaje del PIB durante 2020. El principal factor es el aumento en el déficit fiscal, como consecuencia de la irrupción de la pandemia. La depreciación de la moneda también tiene un impacto significativo en el aumento del cociente de deuda PIB, dada la magnitud del cambio en los precios relativos, la aún alta dolarización de la deuda y el peso del stock de deuda en moneda extranjera en relación al PIB.

Contribución de factores a la variación de Deuda Bruta como % del PIB en 2020

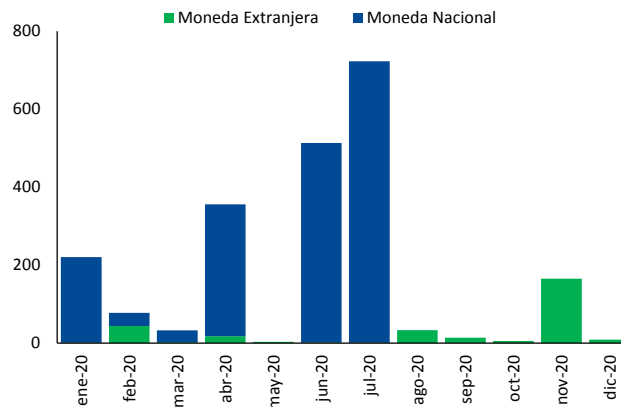


Fuente: MEF

Es importante resaltar, sin embargo, que el 80% de los vencimientos en 2020 estaban denominados en moneda local, reduciendo la exposición de corto plazo de las finanzas públicas a la depreciación del peso. Es decir, que el impacto financiero del mayor aumento del dólar en las erogaciones de caja de Tesorería por vencimientos de deuda ha sido acotado.

Amortizaciones de deuda realizadas y proyectadas para el año 2020

En millones de dólares, fin de julio 2020



Fuente: MEF

El análisis de sostenibilidad basado en el nivel de la deuda pública debe complementarse con la evaluación de los riesgos determinados por la estructura por plazos y tasas de interés de la deuda. Uruguay cuenta con una estructura de deuda de bajo riesgos en términos de volatilidad de tasas, plazos y concentración de vencimientos, así como con un buen nivel de pre-financiamiento del servicio de deuda de corto plazo. Esta política de manejo precautorio de liquidez constituye un seguro contra la volatilidad en los mercados externos, y permite disponer de un margen adicional para enfrentar eventos adversos que afecten transitoriamente el resultado fiscal.

INSERCIÓN INTERNACIONAL Y POLÍTICAS SECTORIALES

Situación del comercio en Uruguay y en el mundo

Según las últimas estimaciones disponibles, el comercio mundial de bienes cayó 17% en dólares en lo que va lo del año (CEPAL, agosto 2020). América Latina es una de las regiones más golpeadas. Las exportaciones acumuladas en enero-mayo disminuyeron 22% y se espera una caída de 23% para 2020.

Si bien todavía resulta incierto el alcance y la magnitud de la crisis, comienzan a apreciarse algunas señales de recuperación en el comercio internacional. Como fue comentado en el punto 3.1.2. de este informe, según las últimas proyecciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la caída del comercio mundial de bienes en 2020 estará más cerca del escenario optimista planteado en abril (13%), que del pesimista que preveía una reducción de más de 30%.

Si bien Uruguay no fue de los países más golpeados de la región, el impacto en el sector externo uruguayo se está reflejando en las cifras del comercio exterior uruguayo, tal como se comentó en el punto 3.2.1 de este informe.

Las exportaciones de bienes de Uruguay alcanzaron a US\$ 9.114 millones en 2019. Los bienes agroindustriales continuaron siendo los principales productos comercializados al exterior, representando un 80% del total de exportaciones de bienes.

Exportaciones agroindustriales de Uruguay

Productos	2019	Millones US\$	Var.(%)	2010-2019	Volumen	Precio
Carne bovina		1.780	65%	30%	27%	
Celulosa		1.520	180%	141%	17%	
Soja		994	33%	45%	-8%	
Lácteos		648	48%	40%	6%	
Arroz		371	-48%	-47%	-3%	
Madera		359	101%	89%	7%	
Subproductos cárnicos		300	82%	-35%	182%	
Malta		224	20%	3%	17%	
Lana y tejidos		186	6%	-16%	26%	
Cuero		155	70%	131%	-27%	
Total agroindustrias		7.342	43%	34%	7%	

Fuente: Uruguay XXI en base a datos de DNA y Montes del Plata

En cuanto a los destinos de exportación de los bienes, Uruguay coloca un tercio de sus exportaciones en los países desarrollados (Europa y EE.UU.), otro tercio en el mercado asiático y otro tercio en la región. Esta combinación de mercados con muy diferentes niveles de ingreso y condiciones de acceso, es lo que hay que promover y aumentar.

Exportaciones de bienes por bloques, destino y principales productos exportados a cada mercado

Bloques Comerciales	2019	
	Millones US\$	Part. %
ASIA (Carne, Soja, Celulosa)	3.140	36%
China	2.844	31%
MERCOSUR (Plásticos, Malta, Lácteos)	1.707	19%
Brasil	1.188	13%
Argentina	393	4%
UNIÓN EUROPEA (Celulosa, Carne, Madera)	1.529	17%
Países Bajos	562	6%
Italia	362	4%
Alemania	224	2%
AMÉRICA DEL NORTE (Carne, Celulosa, Concentrado de Bebidas)	947	10%
Estados Unidos	620	7%
México	286	3%
RESTO DE AMÉRICA DEL SUR	443	5%
AMÉRICA CENTRAL Y CARIBE	414	5%
ÁFRICA	418	5%
RESTO DE EUROPA	384	4%

Fuente: Uruguay XXI en base a datos de Aduanas y Zonas Francas

China está consolidado desde 2013 como el principal destino de las exportaciones de bienes de Uruguay. Su participación alcanzó el 31% en 2019 (US\$ 2.844 millones). El MERCOSUR es el bloque más relevante para las exportaciones de bienes industriales y Brasil juega un rol fundamental siendo el principal destino regional. En el conjunto del año pasado, el total exportado al país norteamericano significó el 13% de las ventas totales (US\$ 1.188 millones). Por su parte, la Unión Europea tuvo una participación de 17% en las exportaciones uruguayas de 2019, por lo que se ubicó como tercer bloque de exportación. Estados Unidos ocupó el cuarto lugar como destino de las exportaciones uruguayas en 2019. México se ubicó nuevamente sexto en 2019 con un total exportado fue de US\$ 286 millones.

Aranceles Pagados

En un contexto internacional que avanza hacia la generación y firma de acuerdos internacionales cada vez más complejos y dinámicos, Uruguay viene rezagado en materia de acceso a los mercados con condiciones arancelarias preferenciales.

Según estimaciones realizadas por Uruguay XXI y el MEF, los aranceles pagados por Uruguay por concepto de exportaciones de bienes ascendieron a US\$ 337 millones en 2019, siendo China, el principal destino al cual se le pagó el mayor monto por derechos arancelarios. En efecto, en 2019 se abonó un total de US\$ 184 millones (un 55% del monto total).

Aranceles pagos por Uruguay

Por producto y destino, 2019

Clasificación	Destino	Aranceles, part. Exportaciones,		
		Millones US\$	%	part. %
Uruguay XXI				
Carne bovina	China	129,9	38,5%	11,9%
Carne bovina	Unión Europea	46,7	13,8%	3,0%
Soja	China	23,3	6,9%	8,5%
Carne bovina	EE. UU.	18,5	5,5%	2,2%
Subproductos	China	15,4	4,6%	1,5%
Productos lácteos	Federación Rusa	12,1	3,6%	1,2%
Productos lácteos	Argelia	9,6	2,8%	2,1%
Carne bovina	Japón	7,1	2,1%	0,2%
Arroz	Turquía	5,6	1,7%	0,3%
Carne ovina	China	5,3	1,6%	0,4%
Arroz	Perú	5,1	1,5%	0,9%
Productos lácteos	China	4,8	1,4%	0,5%
Fruitas cítricas	Unión Europea	3,0	0,9%	0,3%
Madera	EE. UU.	2,3	0,7%	0,6%
Miel	Unión Europea	2,2	0,7%	0,1%
Cuero	Tailandia	2,0	0,6%	0,5%
Lana y tejidos	China	1,9	0,6%	1,0%
Trigo	Argelia	1,7	0,5%	0,4%
Arroz	Senegal	1,6	0,5%	0,2%
Pescado	China	1,5	0,4%	0,2%
Otros		37,7	11,2%	
Total		337,3	100,0%	

Fuente: Elaborado por Uruguay XXI y MEF en base a DNA y MacMap

Fuente: Elaborado por Uruguay XXI y MEF en base a DNA y MacMap

Exportaciones de Servicios

Las exportaciones de servicios son cada vez más importantes para Uruguay. A sectores tradicionales como el turismo y la logística, se han agregado los servicios no tradicionales. Dentro de los servicios no tradicionales se distingue un sub-grupo que surge de la decisión de una empresa de deslocalizar una actividad o proceso y transferirla al extranjero. Esto se denomina *offshoring* de servicios y explica lo que usualmente se entiende como Servicios Globales de Exportación.

Exportaciones de Servicios-Uruguay

En millones de US\$

	2015	2016	2017	2018	2019	Part. % 2019
Servicios Turísticos	1.970	2.071	2.559	2.350	2.011	
Servicios Globales	1.822	1.541	1.959	1.872	1.880	100%
Servicios profesionales y de consultoría	1.184	861	1.130	1.038	1.036	55%
Servicios de telecomunicaciones	138	189	231	273	272	14%
Servicios informáticos	171	176	235	244	244	13%
Servicios financieros	131	141	140	127	119	6%
Servicios técnicos y otros servicios empresariales	78	69	99	70	90	5%
Servicios personales, culturales y recreativos	82	68	84	75	75	4%
Propiedad intelectual	38	37	40	45	45	2%

Trading (calculado como margen de venta)	1.132	1.248	1.017	1.527	1.342	
--	-------	-------	-------	-------	-------	--

Estrategia de Inserción Internacional Comercial

Tras años de una política exterior movida por las afinidades ideológicas, el país ha quedado encerrado en un MERCOSUR bloqueado y asilado del mundo. Las condiciones en las que podemos entrar a muchos mercados hacen que nuestros productos no sean competitivos. Una mala política comercial repercute negativamente sobre el empleo, sobre la inversión y sobre las condiciones de vida de los uruguayos.

La globalización del siglo XXI producto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han permitido la creación de cadenas globales de valor y la deslocalización de tareas que hasta hace pocos años eran no transables internacionalmente. En la actualidad, el comercio exterior está compuesto más por una combinación de bienes-servicios-ideas cruzando países y las inversiones tendientes a generar estas combinaciones de bienes-

servicios-ideas que a los clásicos bienes cruzando fronteras aduaneras.

Los acuerdos comerciales cada vez incorporan más temas, entre los que se incluyen medio ambiente, políticas laborales o de género, para mencionar algunos ejemplos. También cada vez se tienen en cuenta más los servicios y, en particular los vinculados a las TICs, como lo demuestra el reciente acuerdo, pionero en la materia, entre Chile, Nueva Zelanda y Singapur, llamado "TLC digital".

Para Uruguay, país pequeño desde el punto de vista económico y con una estrategia de apertura al mundo en sus relaciones internacionales, la inserción económica internacional y en particular el acceso preferencial a terceros mercados, es una pieza fundamental de su estrategia de inserción internacional para alcanzar una trayectoria virtuosa que combine crecimiento económico, sostenibilidad ambiental, inclusión social y desarrollo económico.

En materia de acceso preferencial a terceros mercados, tal como muestra el índice de vulnerabilidad comercial reseñado en el capítulo 2 y los aranceles pagados por la producción nacional, Uruguay muestra un claro y persistente rezago con respecto a sus principales competidores comerciales. Las condiciones de demanda, y en particular el acceso a terceros mercados se constituye entonces en la principal desventaja competitiva con respecto a países competidores –en muchas líneas de exportación, como Nueva Zelanda, Australia, Chile, Perú, Colombia.

Por tanto, la estrategia de inserción internacional en materia comercial es buscar firmar acuerdos con impacto comercial a los efectos de superar las desfavorables condiciones de acceso a mercados que tiene gran parte de la oferta exportable uruguaya. Los Acuerdos Comerciales serán priorizados en función de su impacto en la economía doméstica.

El gobierno nacional no visualiza los Acuerdos Comerciales como fines en sí mismo, sino como potentes instrumentos que permitirán mejorar las condiciones de competitividad de las empresas uruguayas y por esta vía generar más y mejores empleos para los uruguayos. Visualizar los Acuerdos Comerciales como instrumentos imprescindibles para mejorar la competitividad de las empresas y emprendedores del país implica que el gobierno explorará todos los caminos necesarios a los efectos de concretar el acceso preferencial a los mercados relevantes.

En este sentido la política de inserción internacional de Uruguay será proactiva y agresiva en la búsqueda de todo tipo de acuerdo comercial que mejore la competitividad para nuestras exportaciones. Desde acuerdo de libre comercio a acuerdos de menor porte a concesiones sobre cuotas de exportación o logros específicos para algunas líneas de exportación, teniendo en cuentas las necesidades del país y los tiempos que llevan este tipo de negociaciones, están en el menú de opciones.

La prioridad de Uruguay en materia de Acuerdos Comerciales es negociar como bloque con los socios del MERCOSUR, pero en caso de que la negociación en conjunto no esté disponible o se prevean tiempos no acordes a las urgencias del sector productivo nacional, se buscará la forma de avanzar, incluso negociando listas específicas de productos.

Por tanto, se entiende que debe ser prioritario mejorar las condiciones de acceso a los mercados mundiales en materia de bienes-servicios-ideas y sus inversiones asociadas sin descuidar la vocación regional del Uruguay en el proceso de integración del MERCOSUR.

En el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR del segundo semestre de 2020, el Poder Ejecutivo se propuso sincerar los problemas que tiene el comercio intra-bloque y proponer una agenda de consolidación del área de libre comercio al interior del MERCOSUR.

El acuerdo MERCOSUR – Unión Europea es especialmente relevante para nuestro país. Durante la presidencia Pro Tempore del MERCOSUR que ejerce Uruguay en este semestre se procurará avanzar para concretar este acuerdo que será clave para alcanzar una mejor inserción internacional en la medida de que logremos avanzar rápidamente.

A su vez Uruguay posee y debe mantener su fuerte compromiso con el multilateralismo en general y con el correspondiente al comercio en particular. El multilateralismo es el ámbito adecuado para asegurar los derechos de los países menos desarrollados frente a las naciones más poderosas. No obstante, el ámbito de negociación multilateral no parece estar disponible en el mediano plazo, por lo que parece ser oportuno y conveniente tratar los temas comerciales en ámbitos regionales y/o bilaterales.

Para Uruguay una estrategia de negociación basada en enfoques rígidos y predeterminados no parece adecuada en este escenario. Por el contrario, y más allá del enfoque que se utilice, la principal prioridad del gobierno debe ser conseguir acceso a terceros mercados a la vez que se logra salvaguardar la flexibilidad para adoptar políticas de fomento a la producción nacional en los sectores y actividades determinados como estratégicos. Los Acuerdos Comerciales modernos bien negociados dan los márgenes de maniobra suficientes para salvaguardar políticas y sectores definidos como estratégicos.

En materia de Inserción Internacional desde el gobierno nacional se entiende que en épocas de tentaciones proteccionistas la respuesta debe ser más comercio, más integración y más apertura. Por eso Uruguay quiere cooperar, dialogar y profundizar los vínculos comerciales con todos los países con los que logren establecerse vínculos comerciales mutuamente beneficiosos, sin condicionamientos políticos de ninguna especie. En este sentido, Uruguay procurará avanzar en su relación comercial con Estados Unidos y con China, en la medida en que constituye una oportunidad de expansión de las oportunidades de desarrollo para nuestro país.

Para lograr este objetivo se requiere un trabajo coordinando de todo el gobierno, pero particularmente un trabajo en equipo entre todos los ministerios directamente involucrados en la materia. Particularmente, el Ministerio de Economía y Finanzas que coordina la determinación de la posición nacional en materia de política comercial y el Ministerio de Relaciones Exteriores que es quien coordina el traslado de dicha posición al exterior. Estos Ministerios, tal como ha sido definido públicamente por ambos, actuarán en forma conjunta,

coordinada y proactiva, y en consulta permanente con los Ministerios sectoriales y el sector privado.

POLITICAS DE SEGURIDAD

Una Sociedad pacifica

Recuperar una convivencia segura y pacífica es uno de los objetivos fundamentales de la acción del gobierno nacional para el presente período. Como establece nuestra Constitución, la seguridad es un derecho fundamental de los ciudadanos. Por eso no existe contradicción entre seguridad y derechos humanos. Garantizar la seguridad de las personas y de las familias es el primer deber del Estado.

Uruguay fue durante mucho tiempo un país seguro, pero en los últimos años dejó de serlo. El Estado debe asegurar la protección de los habitantes de la República en todo su territorio, sin que exista ninguna zona librada a la delincuencia.

Los uruguayos tenemos que recuperar la calidad de nuestra convivencia. Para eso se proponen medidas que ponen al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, disuasión y represión del delito. Eso requiere un conjunto de acciones complementarias.

Una primera línea de acción consiste en el fortalecimiento jurídico y simbólico de la Policía. Se están estableciendo las condiciones para que sea posible un ejercicio eficaz de la autoridad legítima. Eso exige volver a aplicar normas que hoy no se están aplicando e incorporar otras que den protección a quienes están arriesgando su vida para protegernos.

Una segunda línea consiste en una reorganización profunda de la Policía. En particular, se le está devolviendo a las comisarías su papel como unidades operativas básicas, generadoras de información desde el territorio y constructoras de vínculos con la población. Debilitar a las comisarías fue uno de los grandes errores de la anterior política de seguridad. También es necesario revisar los programas de formación del personal policial (para asegurar a todos el entrenamiento adecuado), modificar la política de adquisiciones de materiales y equipos (para dar transparencia y eficiencia al manejo de recursos) y jerarquizar y reorganizar las especialidades policiales. La tarea de reorganización también requiere mejorar las condiciones de vida del personal policial, para que puedan cumplir su tarea en forma adecuada. En este sentido, es esencial concretar un plan de vivienda que dé condiciones mínimas de seguridad a las familias de quienes deben combatir el delito.

Una tercera línea de acción consiste en lanzar un combate frontal contra el crimen organizado. Eso requiere fortalecer las tareas de inteligencia, mejorar el control de las fronteras, prevenir los riesgos de corrupción mediante el fortalecimiento de los órganos de vigilancia interna y recuperar el control de todo el territorio nacional. En este sentido se han realizado cambios relevantes en la Ley de Urgente Consideración aprobada este año por el Parlamento y se seguirán tomando otra serie de medidas.

Una cuarta línea apunta a fortalecer la articulación entre el aparato de seguridad del Estado y la sociedad civil. Es necesario fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito (por ejemplo, fortaleciendo los lazos con la Policía Comunitaria) y crear espacios seguros que generen nuevas dinámicas de convivencia. Esto incluye el desarrollo de programas para el

tratamiento de las adicciones y la recuperación de espacios públicos que han sido abandonados. También se fortalecerán las relaciones de cooperación entre el Estado y las empresas privadas de seguridad.

Por último, es imperiosa una reforma profunda del sistema carcelario, que convierta a los establecimientos penitenciarios en auténticos lugares de rehabilitación y no en escuelas del delito. Esto requiere mejorar la infraestructura (más cárceles de menor tamaño), pero también desarrollar programas que combinen la atención sanitaria (incluido el tratamiento de adicciones), la educación formal y una capacitación laboral que facilite la reinserción de las personas liberadas. En los establecimientos destinados a menores de edad, es necesario crear comunidades terapéuticas que hagan un abordaje integral de la problemática de cada joven. Realizar este conjunto de esfuerzos es una exigencia moral, porque las cárceles son hoy el lugar donde más se violan los derechos humanos en Uruguay. Pero además es una condición para volver a tener una convivencia segura.

El aumento de la delincuencia y del narcotráfico es la peor amenaza a los derechos humanos que enfrenta el país. El deteriorado funcionamiento de las cárceles, que lejos están de ser un centro de rehabilitación y reinserción, se han convertido en centros desde donde se dirige la actividad delictiva y donde se profundiza la cultura del delito.

Las medidas como las que se propone el Ministerio del Interior deben ir acompañadas de un trabajo de mas largo aliento sobre las causas del delito y en particular la exclusión social.

El 1º de marzo el gobierno nacional asumió una enorme responsabilidad y compromiso con el objetivo de modificar 15 años de políticas deficitarias en materia de seguridad, cifras alarmantes de delitos y récord de cada índice de los mismos. Para todo esto, aparte del abordaje policial es necesario un abordaje social, educativo y humanista. Debemos tener como país una sociedad más segura donde nuestra gente recupere la libertad, y pueda disfrutar de los espacios públicos.

Esta nueva impronta tiene como eje fundamental apoyar y respaldar material e institucionalmente a la Policía Nacional, brindando los recursos para el cumplimiento de sus cometidos.

Los cometidos estratégicos están alineados a lograr la paz ciudadana y restablecer los vínculos de comunidad.

Las líneas de acción son las siguientes:

- Restituir el orden, la autoridad, la ley y el respeto como base de la convivencia.
- Respaldo jurídico y material a la policía.
- Restablecer la plena aplicación de la ley porque sin ella no hay paz ciudadana.

El gobierno nacional entiende que lo opuesto a la inseguridad no es la ausencia de crimen, es la convivencia, y por ello las líneas de acción del Ministerio del Interior son concurrentes con la de otros organismos del Estado, el que debe brindar respuesta a la demanda ciudadana por seguridad humana.

La convivencia supone valores, supone integración, supone oportunidades. Y supone, además, que el Estado deba reasumir su rol protector de los derechos.

En los últimos años se ha permitido el desborde y se ha irrespetado a la ley y al policía -que es quien representa a la sociedad en aplicación de la ley-. El Estado -que ha sido claudicante en la defensa de los derechos a la seguridad de los uruguayos- tiene que pasar a ser un Estado que recupere su rol. El Estado tiene que estar presente en su función de protección.

Las nuevas coordenadas son: Para la policía, respaldo. Para los delincuentes, la ley. Para la sociedad, un Estado garantizando convivencia y derechos, donde la seguridad pública es y será una prioridad.

A nivel de seguridad establecer nuevo despliegue territorial a la policía (incluido el Pado), incrementar el patrullaje y los controles en vía pública. Ampliar la Guardia Republicana con más efectivos. Mejorar la enseñanza, la capacitación y profesionalización policial. Mejorar la respuesta policial. Potencian las tareas de prevención y disuasión contra el delito.

La realización regular y con continuidad de los Operativos de Alto Impacto que generan muy buenos resultados de prevención, discusión y represión del delito.

Aplicar y desarrollar los cambios de la Ley de Urgente Consideración que habilitaron mejores instrumentos y herramientas para el accionar policial.

La recuperación de las comisarías como unidades operativas básicas de la Policía, generadoras de información para el análisis del delito y centros de referencia para la población. Para lo cual se facultará a la contratación a policías retirados para abocarlos a cumplir roles en dichas seccionales policiales.

Mejorar la flota policial, y todos los recursos materiales para el mejor desempeño de las fuerzas de seguridad y la obtención de mejores y más rápidos resultados.

Una importante línea de acción transita por la seguridad rural. En la ciudad a veces no se percibe el daño que representa, por ejemplo, el delito de abigeato, ni la desprotección de la familia en el ámbito rural.

Otra línea de acción está orientada a la política de género. También mediante la Ley de Urgente Consideración se creó Dirección Nacional de Políticas de Género, y se potenciara esta política para luchar contra este flagelo de la sociedad.

Una de las prioridades es la lucha contra el Narcotráfico y Crimen Organizado. La batalla madre es contra el narcotráfico. Allí está el corazón del problema, porque sus efectos son los más erosionantes de la convivencia social. La droga genera crimen, genera adictos, genera familias lastimadas, desintegración y es la que motiva la escalada de violencia. Se busca cambiar una realidad donde el narcotráfico se hacía cada día más poderoso, mandando en barrios enteros. Revertir eso supone un trabajo compartido. Pero, sin duda, una pieza fundamental del engranaje de ese trabajo es la represión al narcotráfico, al grande y al chico. La lucha contra el narcotráfico debe ser una política de Estado por los efectos devastadores que tiene contra la sociedad y la incidencia en la criminalidad.

Reforzar el trabajo de la investigación y la inteligencia policial, tanto policial como la coordinación con la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

Recuperar la seguridad perdida, con un frontal combate a la impunidad delictiva, eliminando los espacios sin ley y recuperando todos los territorios que habían sido abandonados por el Estado. Para dar la lucha frontal contra el delito y en particular contra las denominadas bocas de pasta base.

Otra de nuestras prioridades es abordar el tema de la cárcel y la rehabilitación. A esos efectos implementar el Plan Dignidad Carcelaria 2020/2025. Que supone un trabajo coordinado con otros organismos estatales y con Organizaciones Sociales, familiares, etc. La cárcel en Uruguay rehabilita como excepción y eso hay que revertirlo. Primero como criterio humanitario, segundo como mandato constitucional y tercero para cortar el circuito de reincidencia y por tanto cortar el circuito de retroalimentación de violencia. Ese Plan dignidad implica entre otros aspectos apuntar a reparar las plazas que se encuentran destruidas. Reacondicionar el módulo 1 del Comcar con capacidad para 400 personas privadas de libertad y ampliar la cárcel de Salto a 400 plazas. Eliminar las 4 cárceles que aún están en las Jefaturas: Artigas, Tacuarembó, Flores y Treinta y Tres. El país, además, necesita construir una cárcel de máxima seguridad que tenga como destino el alojamiento de los presos más peligrosos del sistema que hoy no cuentan con una unidad de estas características.

A nivel del trabajo en rehabilitación se aumentará la cantidad de horas de primaria y secundaria y docentes y construiremos las aulas necesarias. Se impulsará un nuevo proyecto de polo industrial en el Comcar, con el propósito de multiplicar la cantidad de privados de libertad que trabajen y llevar esa experiencia a otras unidades. Además, se llevarán adelante Convenios con distintas instituciones a nivel público y privado para atender adicciones y salud mental en cárceles. Por último, contar con más y mejor preparados guardia cárceles para brindar garantías a las personas privadas de libertad.

Esta es la hoja de ruta para este quinquenio. Convencidos que se debe recuperar la seguridad, la paz pública, y que Uruguay puede tener más y mejor convivencia, más respeto hacia las instituciones y más dignidad para las personas privadas de libertad. La Constitución y la Ley como marco de acción. Autoridad y orden para más libertad y tranquilidad para los uruguayos.

Todas estas acciones forman parte de una visión que va más allá del concepto de seguridad pública, para incluir la noción de seguridad ciudadana. Esta noción se vuelve importante cuando entendemos que una mejora sostenida de los niveles de seguridad requiere mucho más que las tareas de disuasión y represión del delito. La prevención (incluida la que debe realizarse en las cárceles) es la primera barrera contra el crecimiento sistemático de la criminalidad. Una política de prevención integral no involucra únicamente al Ministerio del Interior sino al conjunto del Estado, porque requiere la reconstrucción del tejido social y el involucramiento de toda la ciudadanía.

El papel del Estado no consiste solamente en prevenir, disuadir y reprimir el delito, sino en crear las condiciones para que cada miembro de la sociedad pueda desarrollarse plenamente y buscar su felicidad. El objetivo final es el desarrollo humano sostenible. Tal como se señala desde distintos organismos de las Naciones Unidas, esto requiere que los gobiernos extiendan el alcance de su acción desde la esfera de la seguridad ciudadana a la esfera de la seguridad humana. Trabajar por la seguridad humana significa crear seguridades contra un conjunto de riesgos que pueden atentar contra el pleno desarrollo de las personas. Tal como es formulado en los documentos del PNUD, la seguridad humana consiste en la libertad respecto del miedo y la necesidad.

El concepto de seguridad humana incluye: la seguridad económica (seguridad respecto de la pobreza y el desempleo persistentes); la seguridad alimentaria (seguridad respecto del hambre y la desnutrición); la seguridad sanitaria (seguridad respecto de las enfermedades infecciosas y otros problemas derivados de la falta de acceso a servicios básicos de salud); la seguridad ambiental (seguridad respecto de la contaminación y el agotamiento de recursos naturales); la

seguridad personal (seguridad respecto del delito, el terrorismo y la violencia doméstica); la seguridad comunitaria (seguridad respecto de tensiones étnicas o religiosas); y la seguridad política (seguridad respecto del uso arbitrario del poder y las amenazas a la libertad).

La seguridad humana es un concepto que vertebra toda la acción del Estado. Se trata de una visión que está centrada en las personas, no en las reparticiones del Estado, y que exige organizar el conjunto de las políticas públicas de modo que se refuercen para alcanzar un mismo fin: asegurar a todos las condiciones para vivir con dignidad. Eso explica por qué la acción de Estado no se centra solamente en el combate al delito, sino de un conjunto de acciones mucho más amplio que apuntan a ofrecernos vidas más plenas y seguras.

POLITICA DE DEFENSA NACIONAL

Un Ministerio de Defensa adecuado al Siglo XXI

Las **Fuerzas Armadas** son un elemento esencial a la hora de garantizar una convivencia segura. La voluntad de existir como país independiente y soberano requiere tener cierta capacidad de respuesta ante eventuales amenazas, ya se trate de agresiones provenientes de otros Estados o de la acción de organizaciones armadas como las ligadas al narcotráfico o el terrorismo. También corresponde a la política nacional de defensa asegurar la protección del espacio aéreo y de los recursos naturales de valor estratégico, en especial aquellos de difícil vigilancia como los disponibles en la plataforma submarina, Zona Económica Exclusiva y el mar territorial. Por último, las democracias suelen recurrir a las Fuerzas Armadas ante eventos críticos que exigen una gran capacidad de despliegue logístico, como catástrofes, emergencias sanitarias o situaciones de conmoción interna.

Según lo establecido en la Ley No. 18.650 (Marco de Defensa Nacional), el Estado debe desarrollar una política de defensa en consonancia con la Constitución y las leyes, y según las normas y principios del Derecho Internacional. Esa política deberá respetar los principios de autodeterminación de los pueblos, preservación de la paz, solución pacífica de las controversias y cooperación entre los Estados.

La política de defensa debe articular con otras políticas públicas para favorecer el logro de los objetivos nacionales. Por ejemplo, puede articular con la política exterior para fortalecer el posicionamiento del país en el sistema internacional. La participación en las denominadas Misiones de Paz de las Naciones Unidas es un ejemplo de este tipo de articulación altamente beneficiosa para el país.

En una democracia, el diseño y ejecución de la política de defensa y de su componente esencial, la política militar de defensa, es tarea del poder civil en diálogo y cooperación con los profesionales militares. La conducción de la política de defensa es una tarea esencialmente política y, por lo tanto, una de las responsabilidades de todo gobierno democráticamente electo. La tarea incluye la definición de los grandes objetivos y orientaciones estratégicas, las decisiones relativas a la cantidad de efectivos y a la compra de equipamiento, la articulación de la política de defensa con otras políticas públicas, el arbitraje entre los intereses y aspiraciones de los diferentes componentes, la definición de las políticas de formación y la asignación de recursos para cumplir los cometidos que les sean encomendados.

Nuestras Fuerzas Armadas enfrentan un conjunto de dificultades que se procura resolver. Existen problemas de reclutamiento y de formación de recursos humanos, debido a

limitaciones presupuestales que afectan las remuneraciones y el entrenamiento. El personal subalterno está fuertemente afectado por los problemas sociales que afligen a la población de menores ingresos. La capacidad de respuesta de las Fuerzas Armadas (por ejemplo, en materia de sanidad) es limitada. Esta realidad tiene consecuencias altamente visibles en el interior de la República. Existen vulnerabilidades en materia de defensa militar ante algunas amenazas potenciales que, si bien son poco probables a corto plazo, no pueden ser descartadas en un horizonte temporal más amplio. El país debe contar con planes de contingencia ante estos riesgos, así como con los recursos humanos y materiales para cumplirlos.

Llevaremos adelante, por lo tanto, una política de defensa que aspira a dejar instaladas algunas líneas de continuidad por encima de la alternancia de partidos en el ejercicio del gobierno. Apuntamos a desarrollar una política realista, que consiga ser eficaz a nivel regional e internacional en el marco de las limitaciones impuestas por la disponibilidad de recursos y la necesidad de atender una variedad de objetivos. También es necesario que esa política ofrezca auténticas oportunidades de desarrollo profesional y humano a los uruguayos que opten por la profesión militar. Implementaremos, por último, una política de defensa articulada con otras políticas públicas, de modo que contribuyan a fortalecer la inserción internacional del país, la protección de nuestra población, la preservación de nuestros recursos naturales y el ejercicio de la soberanía sobre la totalidad del territorio, el espacio aéreo, el subsuelo, las vías navegables, el mar territorial, la plataforma submarina y la Zona Económica Exclusiva.

El objetivo es contar con unas Fuerzas Armadas más profesionales, más eficientes, más tecnificadas y mejor remuneradas, en un marco de asignación de recursos responsable. Para ello se proponen las siguientes líneas estratégicas.

Jerarquización del Personal de las Fuerzas Armadas

El principal activo del Ministerio de Defensa Nacional son sus recursos humanos. El valor profesional del personal de las Fuerzas Armadas, oficiales y personal sub-alterno, explica el reconocimiento que en el mundo tienen por su despliegue en las Misiones Operativas de Paz en el marco de la ONU. Estamos comprometidos a jerarquizar, durante este período de gobierno, su función, exigiendo el respeto que se merecen en virtud del servicio esencial que prestan a la patria, respondiendo eficazmente a las misiones que le asigna el mando superior, y el Parlamento. Recientemente comenzó la aplicación de la Ley de Fronteras Nº 19.677, lo que exigió un cometido inédito para las fuerzas. Su papel en la seguridad, en el apoyo a la comunidad, a las políticas sociales y el enfrentamiento a la pandemia las tiene como protagonistas.

En este Proyecto de Ley Presupuestal queda plasmado un compromiso electoral asumido por la Coalición de Gobierno de establecer una nueva escala salarial para las Fuerzas Armadas y proceder a su aplicación progresiva, poniendo especial énfasis en la recuperación de los niveles salariales mas bajos.

Fortalecer las capacidades de las Fuerzas Armadas

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor de la Defensa ha determinado las capacidades actuales, el nivel de operatividad y las necesidades de equipamiento de las Fuerzas Armadas en el mediano y largo plazo.

El factor común entre las Fuerzas Armadas es la obsolescencia del equipamiento, las pocas posibilidades de modernizar el mismo, la antigüedad del material y los bajos niveles de

operatividad. En los últimos años no se han realizado grandes inversiones en materia de equipamiento estratégico, peligrando las capacidades del Uruguay en materia de Defensa Nacional, principalmente en los medios navales de superficie con capacidad militar nula (29% operatividad) y en las plataformas de control y vigilancia del espacio aéreo (21,8% operatividad), situación que se ve agravada con las nuevas misiones que deben asumir las Fuerzas en materia de patrulla de frontera y apoyo a la sociedad.

En relación a las necesidades de equipamiento, el Inciso ya cuenta con un orden de prioridades de bienes estratégicos, analizando alternativas para el financiamiento del material, apostando a la eficiencia en el uso de los recursos, sin que eso impacte en un mayor endeudamiento para el país.

En el corto plazo se proyecta la posibilidad de renovación del equipamiento militar priorizando en la Fuerza Aérea las plataformas de combate y la sustitución de los Hércules C130 (plataformas de 60 años) y la impostergable sustitución en la Armada de las plataformas de superficie, indispensables para la patrulla de las aguas de jurisdicción nacional. En el caso del Ejército Nacional es prioritario encarar inversiones en materia de vehículos tácticos y de transporte.

Patrulla de Frontera Ley Nº 19.677

A partir de la Ley Nº 19.677 de fecha 26 de octubre de 2018, se le encomienda a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de las tareas indicadas se incluye: patrullaje, identificación de personas y control de vehículos y detención en caso de flagrante delito.

Con la reglamentación por el Decreto Nº 092/2020, se dio inicio el 16 de marzo de 2020, a las actividades de patrulla en la zona de jurisdicción de las Fuerzas Armadas, lo que implica el despliegue diario de unos 800 efectivos y equipamiento en la zona de jurisdicción establecida en la ley.

En esta Ley de Presupuesto se asignan los recursos necesarios al Ministerio de Defensa Nacional, para atender tan importante misión asignada. Teniendo en cuenta que la patrulla de frontera constituye una operación donde participan las tres Fuerzas Armadas, coordinadas por el Estado Mayor de la Defensa, se ha proyectado que las inversiones vinculadas a la nueva misión se ejecuten en forma conjunta, en un hito en materia de gestión de recursos en el sector Defensa de nuestro país.

Descentralización y readecuación de las Fuerzas Armadas

Se proyecta la modificación de la Ley Orgánica Militar Nº 19.775 y de las Leyes Orgánicas de las Fuerzas Armadas, con una visión moderna que contribuya en el cumplimiento de sus misiones y cometidos.

Asimismo, se promoverá el diseño de un nuevo despliegue descentralizado a nivel nacional, que contribuya a un uso eficiente de los recursos. Se promoverá la creación de polos educativos priorizando el interior del país, en un contexto geográfico adecuado al desarrollo profesional.

Por otra parte, se promoverán procesos de mejora en la gestión de los procedimientos de compra, que prioricen las adquisiciones conjuntas de aquellos insumos comunes a todas las Fuerzas Armadas, aprovechando los beneficios de la economía de escala.

Participación en Misiones de Paz

Se potenciará la participación del país en Operaciones de Paz, en el marco de la Organización de Naciones Unidas y en cumplimiento de acuerdos internacionales suscriptos por el país, mediante el despliegue de contingentes militares y observadores militares.

POLITICAS DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA

Este Gobierno enfrenta una emergencia educativa. Si no conseguimos revertir a corto plazo los problemas de cobertura, desvinculación, inequidad y calidad de aprendizajes, estamos corriendo el riesgo de no poder volver a ser la sociedad que fuimos y que queremos ser.

La política educativa pública está en manos de varios actores institucionales, los más decisivos de los cuales son el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). También existen otros actores institucionales que tienen una incidencia más acotada como, por ejemplo, el INAU, que se encarga entre otras cosas de la supervisión del Plan CAIF.

El Ministerio de Educación tiene, entre otros cometidos marcados por la ley, los de desarrollar los principios generales de la educación; facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales; articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico; promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura; y diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscriptos por el país (Ley 18.437, art. 51).

La Administración Nacional de Educación Pública es un ente autónomo creado por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, que funciona de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República. Tiene a su cargo la gestión directa de la educación inicial, primaria, media básica y superior, terciaria técnica y tecnológica, así como la formación en educación. Entre sus tareas se incluye la administración y supervisión de centros educativos; la selección, nombramiento y destitución de personal docente y no docente; la aprobación de planes y programas de estudio y la emisión de certificados correspondientes a los niveles que están a su cargo. La ANEP es gobernada por un directorio de cinco miembros llamado Consejo Directivo Central (CODICEN).

En el caso de la cultura, el rol rector ha estado tradicionalmente en manos del Ministerio de Educación y Cultura, principalmente a través de la Dirección Nacional de Cultura, el SODRE y el SECAN (que gestiona la televisión y las radios públicas). También existen otros actores públicos relevantes, como las Direcciones o Departamentos de Cultura de los gobiernos departamentales, o las escuelas municipales dedicadas a la enseñanza de diferentes disciplinas artísticas.

En el caso de la ciencia, la tecnología y la innovación, la situación es significativamente más

compleja. El Ministerio de Educación y Cultura juega un rol rector fundamental, al mismo tiempo que desarrolla políticas a través de una Dirección específica y ejecuta tareas de investigación y desarrollo tecnológico, principalmente a través del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. Al mismo tiempo existen otros organismos públicos, frutos de una larga sucesión de iniciativas acumuladas a lo largo del tiempo, que generan un tejido abigarrado y en algunos aspectos falto de una lógica común. Entre ellos cabe mencionar al Conicyt (creado en 1961), el Pedeciba (creado en 1986), el INIA (creado en 1989), la Comisión Central de Investigación Científica de la Universidad de la República (CSIC, creada en 1990), el Fondo Nacional de Investigadores (creado en 1999), el Instituto Pasteur (instalado en el país en 2004), el Sistema Nacional de Investigadores (que surge a partir de una reconversión del antiguo Fondo, realizada en 2007), la ANII (creada en 2008), la Academia Nacional de Ciencias (creada en 2009) y la Secretaría de Ciencia y Tecnología, creada en 2015 en el ámbito de Presidencia de la República.

La situación de partida

La situación que debe enfrentar el nuevo gobierno en las áreas mencionadas muestra una combinación de fortalezas y debilidades, que en parte se mantuvieron y en parte se modificaron como resultado de la llegada al país de la pandemia COVID-19. Algunos datos que han merecido una especial atención de las nuevas autoridades son los siguientes:

- i) Altos niveles de cobertura y de culminación de la Educación Inicial y Primaria (próximos al 100%), lo que prolonga una tendencia de largo plazo en el país, acelerada con la creación de los centros CAIF en 1988 y con el inicio de la universalización de 4 y de 5 años a partir de 1995.
- ii) Problemas de calidad de aprendizajes entre los alumnos de Educación Primaria. En las evaluaciones TERCE y ARISTAS se observa que muchos de nuestros escolares (de 3º y 6º año) no logran los aprendizajes esperados en Lectura y Matemáticas. Los bajos niveles de repetición no aseguran que se estén logrando aprendizajes de calidad. Este diagnóstico encuentra confirmación en el salto en los niveles de repetición entre sexto año de Primaria y primer año del Ciclo Básico.
- iii) Niveles crecientes de rezago a medida que aumenta la edad de los alumnos. Este fenómeno se debe en parte a la repetición y en parte a la desafiliación intermitente. Según datos de INEEd correspondientes a 2018, el 99% de los niños de 6 años asiste sin rezago. A los 11 años la cifra desciende al 79%. Entre los adolescentes de 14 años, quienes asisten sin rezago caen al 70%: el 26% lo hace con rezago y el 4% restante está fuera del sistema. Entre los jóvenes de 17 años, el 36% egresó o está dentro del sistema sin rezago, el 41% asiste con rezago y el 23% abandonó el sistema educativo
- iv) Bajo nivel de egreso del ciclo de educación obligatoria. Quienes completaron la Educación Media apenas superan el 40% del grupo etario comprendido entre los 20 y los 24 años. Esto nos ubica unos 20 puntos por debajo del promedio de América Latina, y en la mitad de la cifra alcanzada por Chile. Los datos disponibles sobre egreso oportuno (es decir, egresos que se producen a la edad en que teóricamente deberían ocurrir) son aún más preocupantes: de la cohorte que terminó Primaria en 2013, un 71,4% estaba en segundo de educación media en 2015 (es decir, había avanzado sin rezago), el 50% se encontraba en cuarto en 2017 y solo el 33,4% culminó la Educación Media Superior en 2019. Es decir: solo llega a sexto de Bachillerato en el tiempo previsto la tercera parte de quienes hubieran debido hacerlo.
- v) Problemas de calidad de aprendizaje en los alumnos de la educación media. La sucesión de pruebas PISA de las que ha participado Uruguay, sumada a otras mediciones locales, confirman que los niveles de aprendizaje de nuestros estudiantes están lejos de los que alcanzan los países más avanzados en materia educativa, y no mejoran significativamente con el paso del tiempo.
- vi) Avances significativos pero todavía insuficientes en la ampliación de la jornada escolar. Este

proceso se inició en los años noventa con la creación de las Escuelas de Tiempo Completo y con una reforma de la Educación Media que implicó una extensión del tiempo pedagógico en todos los liceos y escuelas técnicas del país. Desde entonces se ha continuado este impulso, con la creación de escuelas y liceos de tiempo extendido, y la construcción de nuevos centros educativos. Sin embargo, el porcentaje de alumnos

que asiste en régimen de jornada completa sigue siendo bajo para los estándares internacionales.

- vii) Serios problemas de inequidad en todos los niveles de sistema. La repetición, el rezago, la desafiliación, los bajos niveles de aprendizaje y las bajas tasas de egreso castigan de manera sistemática a los más débiles en términos sociales y culturales.
- viii) Bajo nivel de titulación de los docentes de la Educación Media, inexistencia de programas de formación docente de nivel universitario (lo que nos ubica en una situación de rezago en la región) y altos niveles de desafiliación en los institutos de formación en educación (que en algún caso llegan al 90%).
- ix) Condiciones de trabajo inadecuadas para el desarrollo profesional de muchos docentes. Particularmente en el caso de la Educación Media, existe una fuerte inestabilidad de muchas comunidades educativas, debido al multiempleo y la alta rotación generada por el sistema de elección de horas.
- x) Los niveles de gasto público en educación han aumentado significativamente en los últimos años. Sin embargo, ese aumento en la disponibilidad de recursos no se ha reflejado en mejoras equivalentes en términos de logros, ni existen mecanismos de evaluación y control que permitan conocer la mayor o menor eficiencia con la que se han empleado. Las mediciones de impacto de los múltiples programas de trabajo ejecutados en los últimos diez o quince años son muy escasas.
- xi) Buena base tecnológica para hacer posible la educación a distancia y para el desarrollo de capacidades digitales. El Plan Ceibal es una fortaleza de nuestro sistema educativo. Sin embargo, y hasta el momento de la llegada de la pandemia, los niveles de uso de las plataformas disponibles sugerían un aprovechamiento muy insuficiente de la capacidad instalada.
- xii) Propuesta curricular con problemas de pertinencia, que no articula con los avances y requerimientos del mundo contemporáneo, ni está en condiciones de generar aprendizajes significativos en una gran proporción del alumnado.
- xiii) Rezago institucional en algunas áreas sensibles como el reconocimiento y reválida de títulos universitarios. Existe una necesidad de adaptarnos a los marcos normativos actualmente empleados por la comunidad internacional. La aprobación del capítulo concerniente a educación de la Ley de Urgente Consideración significó un primer paso en este sentido, pero está pendiente la ejecución de los cambios que han recibido aprobación legal.
- xiv) En el terreno cultural, niveles de gasto público que han aumentado significativamente en los últimos años, pero bajo nivel de institucionalización, ausencia de criterios públicos que expliquen la ejecución de las diferentes políticas y muy escasas mediciones de impacto.
- xv) En el terreno de la ciencia, la tecnología y la innovación, existen capacidades locales muy significativas, así como un conjunto de actores institucionales que desarrollan líneas de trabajo valiosas. Como contrapartida, también existe cierto desorden institucional, producto de la acumulación de iniciativas que se han ido superponiendo a lo largo del tiempo. Como consecuencia, no existe una clara separación de roles, se producen frecuentes superposiciones y hay también vacíos (por ejemplo, en materia

de evaluación y medición de impacto) que afectan un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos.

Desafíos para el próximo quinquenio

Confrontado a esta particular combinación de fortalezas, debilidades, oportunidades y desafíos, el país debe encontrar caminos para dar respuestas pertinentes y oportunas. Debe hacerlo aun en el caso de que el contexto económico no sea tan favorable como el que existía hace algunos años, porque debe tenerse presente que, en este terreno más que en muchos otros campos, las demoras y postergaciones tienen consecuencias graves sobre la vida de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto. El tiempo perdido en educación, cultura y ciencia se paga con menos oportunidades de superación personal, menos justicia social y menos desarrollo colectivo.

Enfrentado a esta situación, el gobierno se propone impulsar una vigorosa política educativa, cultural y científica que combine la incorporación de estrategias de transformación poco utilizadas hasta ahora (por ejemplo: todo lo relativo al fortalecimiento de centros educativos, o caminos alternativos para llegar a una formación en educación de carácter universitario), nuevos diseños institucionales que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos (por ejemplo, en materia de políticas culturales o científicas), y una actualización de procedimientos que haga posible el desarrollo de políticas más acordes con las mejores prácticas disponibles (por ejemplo, en materia de reconocimiento y reválida de títulos).

Para facilitar la comprensión de las diferentes dimensiones de esta política global, se señalan a continuación algunos aspectos particularmente relevantes, separándolos en tres áreas diferentes.

Aspectos a resaltar en lo educativo

En materia educativa, las iniciativas de mejora y de cambio se articularán en seis lineamientos estratégicos que articulan una visión global sobre el sector y que permiten lograr sinergias entre las políticas impulsadas por diferentes actores institucionales. Esos seis lineamientos son los siguientes:

1. Ampliar el acceso, la retención, el egreso y mejorar el trayecto de todos los estudiantes en los diferentes ciclos de su formación, promoviendo aprendizajes de calidad.
2. Reducir la inequidad interna del sistema educativo y mejorar los aprendizajes de los estudiantes, con foco en los sectores de mayor vulnerabilidad educativa y social.
3. Adecuar la propuesta curricular en todos los niveles educativos.
4. Fortalecer la gestión de los centros y promover comunidades integradas y de aprendizaje.

5. Diseñar y establecer una política nacional docente que incluya la formación inicial, el desarrollo y la carrera profesional, así como las condiciones de trabajo.
6. Transformar el diseño y la gestión institucional, profesionalizando los procesos y las funciones técnico-administrativa y de servicios.

Estos seis ejes servirán ante todo como marco conceptual para dar coherencia y orientación global a las políticas impulsadas desde ANEP, en el marco de sus cometidos específicos y haciendo el mejor uso de los recursos disponibles. La visión global que encierran los seis ejes permitirá impulsar políticas que traspasen los límites de los diferentes subsistemas con más vigor de lo que se ha hecho hasta ahora. Se atenderá el interciclo Primaria-Media y se hará seguimiento de trayectorias de alumnos con discapacidades, de manera de lograr políticas de inclusión efectivas. También se utilizará esta visión global para fortalecer el vínculo entre las familias, la comunidad y los centros educativos, o para generar una transformación curricular que permita avanzar hacia una propuesta educativa relevante y pertinente, que se ajuste a la evolución de las necesidades y de los intereses de los alumnos a lo largo de la vida.

Se impulsará una transformación curricular general para toda la educación obligatoria del país. Su objetivo será dotar a las nuevas generaciones de las competencias que requieren desde la perspectiva de una formación integral, que respete y defienda sus derechos al tiempo que los prepara para incorporarse a la vida en sociedad y para aportar al desarrollo nacional.

La propuesta a ser desarrollada por las autoridades de ANEP tendrá dos alcances. Por un lado, incluir la transformación curricular dentro de una serie de cambios sistémicos. Se trabajará a partir de la generación de un marco curricular general, con definición de perfiles de egreso, de progresiones de aprendizajes y con orientaciones generales. Se tomarán los avances realizados con el Marco Curricular de Referencia Nacional, perfiles que le integran y las incipientes Progresiones que lo acompañan. El énfasis estará puesto en la efectiva centralidad del niño y del joven, dejando atrás un sistema educativo fragmentado que piensa su oferta a partir de la administración del sistema y no desde los requerimientos de aquellos a quienes debe beneficiar. Por otro lado, se partirá de la base de que el cambio curricular es indispensable pero no suficiente, ya que su implementación necesita escenarios adecuados para no convertirse en meramente declarativa.

El cambio curricular (lineamiento estratégico 3) necesita articularse con una institucionalidad coordinada, que responda de forma sistémica a las necesidades educativas y favorezca la toma de decisiones informadas. Por ello, la ANEP llevará adelante cambios en la gestión de los centros educativos (lineamiento estratégico 4), en la política nacional docente (lineamiento estratégico 5), y en la gestión central (lineamiento estratégico 6), a partir de una acción coordinada a nivel general, regional y local.

Una dimensión esencial en este enfoque global será la transformación de los centros educativos. Hace falta concretar cambios en la gobernanza y avanzar hacia un nuevo régimen de centros que aporte nuevas herramientas de gestión descentralizada, estabilidad de equipos directivos y docentes, nuevas modalidades de acompañamiento y supervisión.

Los centros educativos se potenciarán en su gestión, en un proceso paulatino de mayor autonomía y liderazgo, incorporando estrategias de mejoramiento escolar a través de procesos de autoevaluación y cambio. En este marco, serán las propias comunidades educativas las que

lideren los procesos de cambio. La aplicación de la autoevaluación generará reflexiones críticas por parte de los distintos actores de la comunidad para orientar al diseño y desarrollo de proyectos de cambio desarrollados desde ellos mismos, fortaleciéndose los aspectos de evaluación y mejora.

El liderazgo pedagógico y colaborativo del equipo de dirección se vuelve sustantivo para este proceso. Por consiguiente, a fin de fortalecer el desarrollo profesional de los equipos directivos, se hace necesario implementar programas para su formación y acompañamiento mediante dispositivos que estén orientados a que la política educativa haga carne en estos profesionales, quienes la compartirán a la vez que ejerzan liderazgo en sus propios centros. También se trabajará en todo lo relativo a la transformación y desarrollo profesional de los equipos de supervisión (inspección) en el marco de nuevos perfiles de egreso y el establecimiento de instancias de formación permanente, atendiendo las funciones a asignar en los diferentes subsistemas educativos.

En el caso específico de la educación Media, donde se concentran algunos de los problemas más acuciantes, se avanzará hacia la creación de nuevos centros con extensión del tiempo pedagógico, que funcionarán sobre la base de los siguientes componentes:

- Fortalecimiento de los equipos directivos, con foco en los aspectos pedagógicos y con estabilidad en los establecimientos, en el marco de proyectos de centro.
- Utilización de herramientas de gestión con énfasis en la utilización de información sobre aprendizajes.
- Procesos formativos de alta personalización, que requieren figuras de seguimiento y acompañamiento de los estudiantes.
- Enfoque integral de la formación, con presencia de la recreación/deporte y la educación socioemocional, en un marco de ABP y trabajo interdisciplinar.
- Alimentación escolar, coordinación con entidades del área social para atender otros requerimientos de estudiantes.
- Desarrollo profesional docente y estabilidad en los centros educativos
- Fuerte presencia de la tecnología en los procesos de enseñanza y de aprendizaje
- Espacios de coordinación para el trabajo colaborativo de los docentes
- Vinculación con la comunidad y fortalecimiento de los espacios de participación (Consejos de Participación ya existentes), así como otros ámbitos que al efecto se generen.

Estos centros tendrán características propias, y su expansión estará vinculada a la disponibilidad presupuestal que año a año el país disponga. Se propone instalar a partir de los establecimientos ya existentes un conjunto de centros con estas características, en los quintiles 1 y 2, sin perjuicio de la generación de centros en lugares a determinar de acuerdo con el contexto y necesidades detectadas. Pero no se tratará de una experiencia encerrada en sí misma y ajena a lo que ocurre en el resto del sistema.

La renovación del funcionamiento de los centros educativos irá ligada, como se ha dicho, a un conjunto de cambios en la formación y el ejercicio de la profesión docente. Se establecerán instancias de formación en servicio para el desarrollo profesional para los docentes, coordinadas y articuladas a nivel de todos los subsistemas, con foco puesto en la generación

de saberes desde las propias prácticas. En lo que tiene que ver con la carrera profesional, se trabajará para el cambio en la forma de ascenso, generando posibilidades de tránsito más allá de la antigüedad. Es importante, establecer mecanismos que brinden garantías al tiempo que reconozcan la formación y el desempeño, generando horizontes de desarrollo más allá de los cargos de gestión o de docencia indirecta propiamente dichos. También es necesario atender a la calidad de vida de los profesionales de la educación. El acompañamiento de los docentes a través de dispositivos que atienden la salud laboral y ocupacional serán aspectos a atender, en el marco del fortalecimiento y coordinación de los servicios que tienen a su cargo estas temáticas.

Las líneas de acción mencionadas hasta aquí refieren a políticas a ser desarrolladas por ANEP en el marco de su autonomía. Pero el marco conceptual aportado por los seis lineamientos estratégicos también impulsará un trabajo más sistemático entre diferentes organismos públicos, que no siempre han logrado niveles suficientes de coordinación y cooperación. Los esfuerzos para mejorar los niveles de egreso no solo exigirán un seguimiento cuidadoso de las trayectorias educativas, sino también la generación de información que permita evaluar el impacto de planes focalizados en segmentos o en centros educativos específicos, así como la evaluación de los sistemas de acompañamiento individual que se aspira a desarrollar. Para todo esto será esencial el trabajo coordinado con INEED y el Plan Ceibal, en el marco de un plan de acción común.

En el caso particular del Plan Ceibal, no solo se aspira a que contribuya a generar información altamente desagregada, sino también a que participe del desarrollo de sistemas de acompañamiento a distancia, que complementen la acción presencial, así como el desarrollo de capacidades que permitan el uso de plataformas de inteligencia y *Big Data* para crear sistemas unificados de información estadística, un sistema de gestión integral edilicia, y procesos de mejora continua y de gestión de cambio que abarquen la gestión presupuestal y financiera, así como formulación de la oferta educativa atendiendo la evolución de la matrícula, los movimientos demográficos y las necesidades de las distintas zonas del país.

Esta vocación por un abordaje global y por un mejor aprovechamiento de las capacidades instaladas es lo que explica que, por primera vez desde que existe el Plan Ceibal, el Presidente del CODICEN y el Ministro de Educación integren actualmente su directiva. Solo una agenda común a todos los organismos públicos que se ocupan de la educación permitirá tener una política educativa global y consistente.

En el caso del INEED, su participación será esencial para el fortalecimiento de evaluaciones estandarizadas periódicas que, en combinación con las evaluaciones formativas realizadas por ANEP, se conviertan en verdaderos insumos para la toma de decisiones. Este aporte será crucial para hacer efectivo el desarrollo de competencias en lengua, matemática, habilidades socioemocionales, pensamiento científico y ciudadanía digital, que forman parte esencial de la reforma curricular a impulsar. La generación de una cultura de la evaluación en un marco de rendición de cuentas a la ciudadanía será una tónica del accionar futuro.

En otros casos, la aceptación común de estos lineamientos estratégicos permitirá una cooperación institucional más estrecha entre los dos actores principales de la vida educativa nacional (el MEC y la ANEP), en el marco de un estricto respeto de la autonomía de este último. Un ejemplo particularmente importante es el referido a la formación en educación. El marco aportado por el lineamiento estratégico número 5 permitirá poner en marcha la estrategia de

doble titulación que conducirá, finalmente, a contar con programas de formación docente con reconocimiento universitario.

El corazón de esta estrategia consiste en lograr que los docentes no solo obtengan un título emitido por el Consejo de Formación en Educación de ANEP, que los habilite al ejercicio profesional docente, sino también un título universitario reconocido por el MEC. El logro de ese segundo título será un estímulo para asegurar una formación inicial de calidad, que no solo valore simbólicamente a la profesión docente sino que genere aprendizajes y competencias que permitan a los egresados desempeñarse a partir de un profesionalismo de excelencia.

El logro de esta doble titulación no se reducirá a una mera formalidad. Una formación de educadores de carácter universitario requiere de cambios profundos, que involucren el reconocimiento de un pasado e historia forjadora, la cultura existente y la variedad de perfiles de actores involucrados, en un marco de fuerte relación entre formación, investigación y extensión. Mención especial se debe hacer a la necesidad de desarrollar la carrera de los formadores de futuros docentes, para lo cual se deben fortalecer las estructuras académicas correspondientes. La aprobación de la Ley de Urgente Consideración aportó el marco legal para llevar adelante esta estrategia. La Ley de Presupuesto agrega los recursos necesarios para ponerla en práctica, incluyendo la creación del Consejo Consultivo de Formación en Educación Universitaria y la previsión de recursos para el lanzamiento de un sistema de becas que agregue estímulos a la elección de la docencia como opción profesional.

También es necesaria la coordinación y cooperación entre el MEC y la ANEP para el fortalecimiento y agilización de los mecanismos de acreditación de saberes que hagan posible que miles de personas puedan culminar ciclos educativos incompletos, para continuar su trayecto de formación o para mejorar sus condiciones de trabajo. En este caso, el marco legal fue aportado por la Ley General de Educación del año 2008. Sin embargo, hasta ahora no se le pudo dar a este componente de la política educativa nacional la importancia y el vigor que merece.

En este mismo terreno, un paso que irá más allá de los límites de la educación básica tiene que ver con la modernización de los mecanismos de reconocimiento y reválida de los títulos terciarios.

El sistema que teníamos en el país hasta la entrada en vigencia de la Ley de Urgente Consideración se había mantenido básicamente incambiado desde el año 1958. Ese sistema ponía en manos de la Universidad de la República (y, a partir de 2012, también de la Universidad Tecnológica) la tarea de reconocer y revalidar títulos extranjeros, bajo el principio de la razonable equivalencia curricular.

Los artículos 145, 146 y 204 de la Ley de Urgente Consideración pusieron fin a este régimen, trasladando las funciones de reconocimiento y reválida a la órbita del Ministerio de Educación y Cultura (lo que es hoy la solución más habitual en el mundo).

Formación Técnica y Universitaria

La UTEC y la UDELAR se han consolidado como Centros de excelencia en las funciones de enseñanza e investigación de nivel terciario. Ambas colaboran en el diseño de políticas e instrumentos que habilitan la incorporación de personas altamente calificadas.

Tienen como objetivo central brindar formación del mas alto nivel de calidad en todo el territorio nacional, dando posibilidades ciertas a un estudiantado cada vez mas heterogéneo. Fortalecer los procesos de regionalización es uno de los desafíos.

Aspectos a resaltar en lo cultural

Por primera vez en nuestra historia legislativa, la Ley de Urgente Consideración dio una estructura legal completa a la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. Hasta ahora, las políticas públicas dirigidas a apoyar diferentes disciplinas artísticas (como la danza) o a sustentar modalidades específicas de difusión cultural (como todo lo referente a la promoción de la lectura) estaban en manos de diferentes órganos que en algún caso tenían existencia legal (como el ICAU), pero en la mayoría de los casos carecían de un sustento normativo sólido.

Tras la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (particularmente de su artículo 202) la Dirección Nacional de Cultura cuenta con una estructura de cinco institutos, todos ellos con sustento legal:

El Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

- 1) El Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e investigación y el fomento de vínculos regionales e internacionales.
- 2) El Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.
- 3) El Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.
- 4) El Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original y asume los cometidos establecidos por la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, junto a otras complementarias y modificativas.

Esta estructura general y permanente no solo ayudará a dar coherencia y eficacia al conjunto de las políticas culturales, sino que garantizará formas de continuidad de la acción estatal por encima de la rotación de partidos en el ejercicio del gobierno. De este modo se asegurará un marco de estabilidad y previsibilidad que redundará en beneficio para el conjunto de actores culturales.

La presente Ley de Presupuesto asegura los recursos para que estos cinco institutos puedan ponerse en funcionamiento y, de manera particular, para que puedan administrar fondos de promoción y estímulo dirigidos a asegurar la promoción de las artes y la difusión de la cultura.

El gobierno está actualmente abocado a diseñar una estructura de gestión que asegure que las políticas culturales a ser desarrolladas desde estos institutos lleguen de manera coherente al conjunto del territorio nacional. Un componente esencial de esta estructura será una red de

Centros Nacionales de Cultura que promoverán la accesibilidad de los bienes y servicios culturales; promoverán diferentes expresiones artísticas locales, nacionales e internacionales; y contribuirán a la descentralización y a la circulación cultural en todo el país. Un objetivo central de la actual administración es que los Centros Nacionales de Cultura expresen las políticas centrales del Ministerio, dando efectivo alcance nacional a sus estrategias de acción.

Aspectos a resaltar en materia de ciencia, tecnología e innovación

Tal como señaló al inicio de la presente sección, la institucionalidad que sostiene las políticas de ciencia, tecnología e innovación es el resultado de la superposición de una larga serie de innovaciones e iniciativas ocurridas a lo largo del tiempo, sin un plan común. Como resultado, existen superposiciones, vacíos y una inadecuada distribución de roles.

Este no es únicamente un diagnóstico del actual gobierno, sino una idea sobre la que desde hace años existe un consenso muy amplio dentro de la comunidad que tiene que ver con la ciencia, la tecnología y la innovación.

Desde el inicio de su gestión, el Gobierno se propuso poner en marcha una tarea de reordenamiento institucional, que estuviera precedida por un intercambio de ideas amplio y abierto. La tarea fue encomendada al Ministerio de Educación y Cultura.

Un primer paso en esta dirección fue el establecimiento de contactos con el Conicyt, la Academia nacional de Ciencias y las autoridades de la Universidad de la República y del Instituto Pasteur, entre otros. En ese marco se dio a conocer un primer documento que no propone ningún modelo final, sino un método de trabajo que consiste en descomponer el problema en tres dimensiones e identificar, para cada una de ellas, algunas variables a trabajar. Hay También se iniciaron contactos con la Oficina Regional de Unesco en Montevideo, que es la oficina regional para el área de Ciencia y Tecnología. Existe un acuerdo previo para que la Oficina Regional de Unesco actué como institución anfitriona de este proceso, asegurando una base de neutralidad para la discusión y aportando expertos.

Un segundo se dio con la aprobación de la Ley de Urgente Consideración. Allí se inició un proceso de reorganización institucional que coloca al Ministerio de Educación y Cultura como centro del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación. Por el artículo 197 de esa norma, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) y el Plan Ceibal pasan a articular con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

La presente Ley de Presupuesto agrega nuevos pasos en esa dirección. Uno de ellos consiste en trasladar la Secretaría de Ciencia y Tecnología creada en 2015, desde Presidencia de la República al Ministerio de Educación y Cultura. El objetivo es fusionar esa Secretaría con lo que hasta ahora es la Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento. La nueva unidad pasará a denominarse "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología - DICYT".

La presente Ley también incluye disposiciones orientadas a poner al personal científico del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable en condiciones similares a las que tiene el personal académico de instituciones como la Universidad de la República y el Instituto Pasteur.

La presente Ley de Presupuesto asegura que los recursos destinados garanticen el adecuado funcionamiento de los servicios antes expresados.

POLITICAS SOCIALES

Proteger a los más débiles

Uno de los mayores desafíos que enfrentamos los uruguayos es recuperar la integración y la justicia social. Siempre fuimos la sociedad mas integrada y con mejor distribución del ingreso en América Latina. Hoy estamos golpeados por la fractura social, la marginalidad y la vulnerabilidad económica de muchos hogares. Nosotros queremos romper los ciclos generadores de desigualdad y de exclusión.

No podemos dejar de considerar las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadística que nos viene marcando un incremento sostenido de la pobreza, que desde el año 2018 hasta comienzos de 2020 ese incremento involucra a más de 30.000 personas. Si consideramos la pobreza por hogares, la misma alcanza al 6% del total (datos de principios del año 2020). Si consideramos la edad, la pobreza es un fenómeno que castiga en mayor medida a los menores de edad.

Una de las tareas primordiales del Estado es desarrollar políticas sociales. Se trata de una condición para construir una sociedad más justa, donde el horizonte de desarrollo de cada persona no dependa del lugar en la que le tocó nacer. El objetivo último de las políticas sociales es facilitar el acceso a oportunidades, dar contención y proporcionar las herramientas que hagan posible el desarrollo social genuino de todos los miembros de la sociedad.

Las políticas sociales a desarrollar están orientadas por los siguientes principios:

Centralidad de la persona

El protagonista de las políticas sociales no puede ser un ministerio, ni un conjunto de programas, ni los técnicos que lo llevan adelante, sino el beneficiario concreto. El desarrollo social debe focalizarse en la dignificación de la persona a través del ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones, y del fortalecimiento de capacidades. Sin estrategias de desarrollo personal respetuosas de la diversidad de estilos y preferencias, no hay superación de la exclusión ni de la dependencia. Esta idea debe permear el diseño de las políticas, la asignación de recursos y la gestión. Por ejemplo, hay que avanzar hacia un sistema de información que permita conocer todas las acciones de las que se está beneficiando o se ha beneficiado una persona específica, las oportunidades de apoyo que están a su disposición y aún no ha utilizado, su recorrido histórico y el grado de cumplimiento de las condicionalidades que eventualmente se le hayan establecido. Centrarnos en la persona por encima de los límites burocráticos es una condición para ser más eficientes y eficaces, y también para ser más justos. Se debe fomentar la visión unificada del beneficiario en toda su dignidad.

Dignidad y sentido de la vida

Las políticas sociales no son un servicio que un proveedor ofrece a un cliente. Son un esfuerzo

de toda la sociedad para convertir a cada uno de sus miembros en protagonistas de su propia vida. Si bien la distribución de apoyos materiales y de oportunidades es importante, el objetivo final es construir identidad, conciencia de la dignidad personal y sentido de vida. Solo quien ve a su propia vida como valiosa y significativa tiene motivos para aprovechar los recursos y oportunidades que están a su alcance. Una consecuencia de esta idea es que las políticas sociales deben organizarse de un modo que no genere dependencia ni asistencialismo. Su propósito es superar la situación de vulnerabilidad mediante la creación de oportunidades y de incentivos que pongan a las personas y a las familias en condiciones de actuar con autonomía para construir su propia felicidad.

Papel de la familia

Las personas no vivimos en un vacío social. Vivimos en comunidades dentro de las cuales nos desarrollamos y cultivamos vínculos. Tal como dice el artículo 40 de la Constitución de la República, la primera y más fundamental de esas comunidades es la familia. Cuando la familia contiene a sus integrantes y les da apoyo para desarrollar sus proyectos de vida, ninguna institución pública ni privada puede sustituirla. Todos los integrantes de la familia, en las distintas etapas de la vida y muy especialmente si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, alcanzan mayores niveles de bienestar y reciben mejores cuidados cuando cuentan con el apoyo de su entorno familiar. Las políticas sociales no deben, por lo tanto, focalizarse en los individuos como si esos entornos familiares no existieran, sino articular con ellos y tomar las precauciones necesarias para preservarlos. Esta tarea ha de ser realizada desde una actitud de diálogo y aceptación hacia la diversidad de familias.

Políticas de género

Concebimos al país integrado por personas que puedan gozar de todos sus derechos, con una calidad de vida adecuada, integración social y horizontes de superación personal y profesional. Esto vale para todas las personas, independientemente de su género (e independientemente también de su origen étnico, nivel socioeconómico, edad o religión). Incorporar esta dimensión transversalmente en las políticas públicas es un compromiso del gobierno nacional.

La diversidad es una oportunidad de enriquecimiento para todos los miembros de la sociedad. No queremos un Uruguay para algunos sino para todos. Y entre todos tenemos el desafío de construir una mejor convivencia, sin enfrentamientos ni excluidos.

Parte de la construcción de esa sociedad plural consiste en superar estereotipos y prejuicios que pueden tener efectos discriminatorios. Por eso es importante cultivar vínculos de respeto y reconocimiento en ámbitos tan diversos como el doméstico, el laboral, el educativo, el sanitario y el cultural.

Dimensión territorial

Para la formulación e implementación de las políticas sociales, el territorio, además de soporte físico, es escenario y condicionante. El reconocimiento de diferentes realidades socio-culturales y geográficas del país, definidas por su localización y escala, implica variantes en marco institucional (niveles de gobierno, entes sectoriales) redes de actores involucrados y recursos, con derivaciones en la potencia de la intervención del Estado. No será lo mismo el abordaje de una pequeña localidad, una ciudad media, el área metropolitana o el ámbito rural.

Redes comunitarias

Las políticas que impulsamos proponen fortalecer a los líderes locales y a las redes comunitarias como agentes de cambio. Queremos colocar a la comunidad como protagonista del proceso de salida de la exclusión. El empoderamiento de la comunidad es una alternativa a la cultura de clientelismo asistencial, que genera lazos de dependencia entre los beneficiarios y la burocracia estatal. Nosotros apostamos a una acción pública que movilice la energía de la comunidad. Esto requiere la construcción de lazos personalizados entre referentes locales, el personal del Estado y cada uno de los beneficiarios, en un proceso que parte de un excluido y culmina en un actor social activo e integrado. Para esto es vital encontrar los liderazgos y movilizar las capacidades y competencias que existen en el territorio. También implica aprovechar el conocimiento diseminado en las propias comunidades. Nadie conoce mejor las particularidades de cada situación, las urgencias y las oportunidades que las personas y organizaciones activas a nivel local.

División de roles, descentralización y subsidiariedad

La ejecución de políticas sociales modernas debe distinguir entre la función de rectoría y la ejecución de programas específicos. Al MIDES le corresponde fijar objetivos, definir estrategias, asignar recursos según una lógica de condicionalidades y evaluar impactos, como base de acciones correctivas y de mejora. La ejecución de programas concretos debe realizarse en coordinación con los gobiernos departamentales, los municipios y la sociedad civil. Nuestra guía es el principio de subsidiariedad, que implica que la intervención pública se vuelve más sensible y eficiente cuando es realizada por el actor más cercano a los interesados. Esto implica un fuerte compromiso con la descentralización, la delegación, el asociacionismo entre actores públicos (por ejemplo, entre municipios) y la cooperación con organizaciones voluntarias. La descentralización de las políticas y la gestión local constituyen un principio básico de nuestro enfoque político. Es necesario confiar en lugar de sospechar y monopolizar, sustituyendo el modelo burocrático por un nuevo modelo de gestión que denominamos de proximidad.

Transparencia y evaluación

El manejo de dineros públicos es siempre un tema delicado que requiere mucha responsabilidad. El manejo de dineros públicos que se destinan a dar apoyo a los sectores más vulnerables nos exige una cuota adicional de cuidado. Nos proponemos aplicar una política de transparencia total, que incluya la divulgación de objetivos, metas e indicadores, así como información detallada sobre presupuesto y ejecución presupuestal.

Nuevo concepto de pobreza

La pobreza se expresa en la insuficiencia de recursos materiales y deterioro en las condiciones de vida, y en muchas ocasiones subyace detrás de ello la incapacidad de generar esos recursos o ese bienestar en forma autónoma ya sea a través de ejemplos dignos o de emprendimientos sustentables. Una comprometida política contra la pobreza debe crear las oportunidades para que las familias y los individuos se vuelvan capaces de generar ingresos y establecer lazos de cooperación con el resto de la sociedad.

Diversificación

A la hora de pensar políticas específicas, hay que separar dos grandes categorías. Hay tareas de protección social que son permanentes y están más allá de cualquier cálculo de costos: el Estado debe amparar a quienes no pueden o ya no están en condiciones de generar los recursos que necesitan para vivir dignamente. Quienes están en esa situación no sólo necesitan

transferencias económicas, sino también un entorno social y cultural que les permita recuperar la autoestima y reorientar su potencial personal.

Otras políticas públicas deben ser concebidas como transitorias, porque su objetivo es poner fin a situaciones de vulnerabilidad o de dependencia que son superables. El caso central es el combate a la pobreza. Esta diversidad de situaciones implica que no hay que plantear una opción excluyente entre políticas universalistas y políticas focalizadas. Una estrategia pública de desarrollo social y humano debe incluir a ambas.

Las políticas universalistas deben abarcar la educación, la salud y la seguridad humana, desde una visión coherente e integradora.

Las políticas focalizadas deben atender a situaciones específicas como la marginalidad, la población en situación de calle, las brechas generacionales, la discriminación racial o de género, o la desprotección de la población con discapacidad. Esta diversidad de situaciones requiere respuestas diferentes, pero ajustadas a un enfoque común. Ese enfoque es definido por la intervención temprana, la integralidad de la acción por encima de barreras burocráticas, la territorialidad, el involucramiento de la sociedad civil y el carácter dinámico de las intervenciones, que deben ajustarse a las diferentes etapas del ciclo de vida.

Los requisitos para acceder a estos programas serán definidos y aplicados en forma objetiva, asegurando el acceso a dicha información a los potenciales beneficiarios y ofreciendo medios de comunicación y trámite que contemplen la situación del público destinatario.

En base a los principios descriptos es que se desarrolla la planificación estratégica realizada por el Ministerio de Desarrollo Social para el presente quinquenio.

La planificación del Ministerio de Desarrollo Social se basa una revisión programática del rol del ministerio como rector y articulador de las políticas sociales en general, y velador en particular de la garantía de los derechos de las poblaciones más vulnerables.

En términos sociales, el principal problema de Uruguay es la inequidad sostenida de personas, grupos poblacionales y territorios. Por ello, el accionar del ministerio deberá ser capaz de generar incentivos adecuados para generar transformaciones en la vida de los individuos, promoviendo trayectorias hacia la autonomía que permitan cortar la dependencia crónica del Estado y al mismo tiempo generar lazos sólidos entre los ciudadanos y sus comunidades para avanzar hacia una verdadera integración social.

Se procura contribuir a romper con el círculo intergeneracional de la pobreza, para lo cual se requiere priorizar:

1. La generación de equidad en las condiciones de vida y desarrollo en la primera infancia.
2. La mejora de oportunidades para los hogares en que se crían niños (sector que concentra principalmente a una población joven, y en muchos casos con jefaturas femeninas).

Esta revisión programática busca un cambio profundo en las estrategias de gestión, administración y en la implementación de procesos innovadores de control y garantía, que permitan un accionar más efectivo y eficiente de las políticas públicas al respecto.

La planificación de este proceso de sustenta en 3 ejes orientadores: **Focalización, Concentración** y Mejora de **Gestión**.

La **focalización** refiere a la mejora en la capacidad de incidir significativamente en las problemáticas priorizadas, analizar los aprendizajes y evidencias nacionales e internacionales y rediseñar las intervenciones clave y necesarias para posibilitar respuestas a mayor escala con criterios claros de evaluación de los resultados.

La **concentración** refiere a consolidación y reducción de la cantidad de estrategias de trabajo, evitando la dispersión de actividades. En este sentido, se han definido ejes en torno a los cuales se concentrarán los equipos de trabajo existentes, para pasar de algo de más de 60 programas, a 5 líneas de acción con modalidades específicas para ofrecer estrategias complementarias en respuesta a diferentes grupos y necesidades.

La mejora de **gestión** refiere a un conjunto de medidas para mejorar la asignación, monitoreo y control del gasto. Parten de una fuerte inversión en mejora de sistemas de información para la toma de decisiones (planificación financiera, tablero de control, gestión contable, etc.), lo que posibilita una planificación y monitoreo en tiempo real de la ejecución orientada a resultados y programas. Incluye la implementación de varias mejoras de procesos internos (gestión de inventarios, asignación de recursos para desarrollo territorial, trazabilidad de trayectorias y apoyos a beneficiarios, etc.) y la necesaria revisión de los mecanismos de contratación y articulación con otras instituciones.

Se procura combinar una estrategia de concentración de la inversión para destinar a atender los problemas de fondo de los sectores más vulnerables y maximizar el rol de articulación para gestionar la transformación en políticas universales inclusivas e incluyentes.

Es por este motivo que **queremos fortalecer al Ministerio de Desarrollo Social** para que se transforme en un verdadero referente que lidere las políticas sociales que lleve adelante el país.

El actual proceso de planificación tiene lugar en un contexto de excepcional incertidumbre. Está signado por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, la retracción económica del país y la región, y múltiples cambios en el funcionamiento de las instituciones y las relaciones sociales, tanto públicas como privadas. Esta situación nos ha llevado a concentrar los esfuerzos del primer año de esta administración, en atender las situaciones de emergencia.

Se esperan impactos significativos en poblaciones que en los últimos años no eran consideradas en situación de vulnerabilidad. La falta de empleo generará consecuencias en sectores de la población por la baja de ingresos con los consecuentes déficits de acceso a derechos básicos como la alimentación y la vivienda. A su vez se constata una consolidación de los grupos de mayor vulnerabilidad viviendo directamente en la pobreza y desempleo de larga duración, y concentración de factores de riesgo (déficits cognitivos, salud mental, adicciones, dependencia, bajo nivel educativo, contexto cultural desfavorecedor, conflicto con la ley, etc.)

Este panorama sugiere algo que los hechos vienen corroborando: la creciente y sostenida demanda de los servicios y prestaciones a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. En el presente contexto de crisis sanitaria, crisis económica y social se estima un nivel de demanda de los servicios y prestaciones que brinda el MIDES será superior al de los años recientes. Gestionar con austeridad y responsabilidad los recursos del ministerio para cumplir los objetivos resulta fundamental, necesario e ineludible.

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)

El INAU tiene como misión garantizar el ejercicio efectivo de la ciudadanía de todos los niños, niñas y adolescentes del Uruguay, como corresponde a su calidad de sujeto pleno de derecho. La visión, mientras tanto, es que el INAU esté posicionado como rector de políticas destinadas a promover, proteger o restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes, articulado en un Sistema Nacional de Infancia, en el marco de la Doctrina de Protección Integral.

El Código de la Niñez y Adolescencia aprobado por Ley Nº 17.823 de setiembre de 2004 le confiere a través de su art. 68 como competencias “El Instituto Nacional del Menor es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance”.

La Ley 15.977 crea el Instituto Nacional del Menor y establece los principales cometidos que rigen en la institución hasta el día de hoy.

Sus lineamientos y estrategias toman como base:

- (i) la evaluación realizada en torno al desempeño en períodos anteriores y, en particular, durante el último plan quinquenal;
- (ii) los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo como marco estratégico y de gestión presupuestal;
- (iii) la situación de emergencia sanitaria que viene atravesando el país y los efectos producidos por la misma.

Asimismo, se utilizan como referencia principios de integralidad de la acción del Estado, la descentralización de las acciones para obtener una intervención rápida y pertinente y una mayor efectividad de la política. El Instituto ha priorizado poner en el centro de la estrategia para el quinquenio un enfoque de “desinternación”, asociado a los niños y adolescentes que se encuentran atendidos en el Sistema de Protección Especial (también llamado Tiempo Completo y 24 horas).

Las líneas identificadas y que se plantean a continuación, requieren una revisión profunda del quehacer institucional, promoviendo una transformación en la matriz de protección. Estas acciones involucran al INAU, al conjunto de instituciones estatales con competencias en el área y requieren un diálogo sistemático con las Organizaciones de la Sociedad Civil y la sociedad toda. Asimismo, para concretar estas intenciones, es necesario un trabajo conjunto desde los distintos niveles de intervención: nacional, departamental, local y también desde el nivel internacional, teniendo en cuenta las redes de cooperación existentes.

El foco está puesto en el cumplimiento efectivo de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, en el fortalecimiento de las capacidades familiares de cuidado y en la reorganización y reasignación de algunas actividades para mejorar resultados.

Es importante señalar que se trabajó en la revisión presupuestal de los programas y proyectos del Inciso, de forma de reformular el presupuesto quinquenal, permitiendo reflejar los cometidos sustantivos y compromisos asumidos por el Directorio de la Institución, en conformidad a los lineamientos establecidos en el plan de gobierno 2020-2024.

A continuación, se presentan las líneas estratégicas y objetivos, acompañadas de una breve

descripción y de las metas identificadas en esta etapa.

Línea estratégica 1: Profundizar la adecuación del sistema de protección especial (24 hs) hacia modelos de base familiar y comunitaria

1.1. Impulsar la desinternación de niños, niñas y adolescentes de centros residenciales como modalidad de protección especial.

Con este objetivo, se busca incrementar cupos como medida de protección en modalidades de base familiar. Se proyecta un aumento progresivo de cupos en acogimiento familiar y proyectos de base familiar y comunitaria (100 en 2021; 150 en 2022; 350 en 2023 y 400 en 2024).

Asimismo, se busca consolidar un modelo de autonomía y egreso para adolescentes hacia la inclusión e integración social. En el año 2021 se diseñará este modelo para plantear metas de ejecución en los años siguientes.

1.2. Fortalecer los procesos vinculados a la adopción.

El Instituto debe hacer más y mejor en esta dimensión. Para dar cumplimiento a las leyes vigentes, es necesario evaluar a todas las familias aspirantes a integrar el Registro Único de Adopciones en un tiempo menor o igual a 18 meses.

Para avanzar rápidamente en esta línea ya se están tomando acciones en el presente ejercicio, no obstante, el logro efectivo del 100% de evaluaciones en ese plazo va a implicar mayor cantidad de ajustes. Las metas han sido conservadoras en el entendido que el punto de partida es bastante deficitario (40% en 2021; 60% en 2022; 80% en 2023 y 100% en 2024).

La dimensión anterior se complementa con acciones de capacitación a funcionarios de los servicios de protección especial y centros altamente especializados. Se busca impactar en la detección oportuna de la condición de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes y su adecuado abordaje. La cadencia del porcentaje de funcionarios involucrados en las capacitaciones es igual a la anterior.

1.3. Fortalecer los abordajes al daño psicoemocional y la salud mental de niños, niñas y adolescentes en el proceso de desinternación.

Para que la estrategia de desinternación pueda efectivizarse, es necesario atender en forma oportuna las necesidades de abordaje del daño psicoemocional y la salud mental. Este planteo exige una reconfiguración y mayor integración en los servicios y proyectos que hoy existen en la institución y la coordinación a nivel del Estado para que la atención de salud mental de carácter agudo pueda realizarse a través de prestadores del sistema de salud (el Organismo en la actualidad financia 50 cupos en Clínicas vinculadas a la atención psiquiátrica).

1.4. Transferir la atención de los adultos en situación de discapacidad al Ministerio de Desarrollo Social.

El Instituto atiende en la actualidad un número importante de adultos en situación de discapacidad, a través de proyectos de gestión directa y en convenio. En consonancia con lo planteado en el objetivo anterior, se entiende que hay otros Organismos del Estado que tienen

mayor competencia y preparación para el trabajo con esta población.

En esta línea estratégica hay dos iniciativas en particular que colocan al país en condiciones de trabajar con otros para poder desarrollar procesos. Iniciativas que se han desarrollado en el marco del convenio de colaboración con UNICEF:

- (i) el Censo de Población de 24 horas y capacidad de respuesta del Instituto. Se ha utilizado una herramienta de UNICEF, que hemos adaptado al país para que nos dé información que nos coloca en posición de comparación internacional. Ha sido un proceso muy intenso de diseño de instrumentos y aplicación en sí mismo del estudio. Uruguay tiene algo para compartir con otros países para que puedan desarrollar esta herramienta y para compararse también, en los procesos de mejora vinculados a la protección especial.
- (ii) el desarrollo de un software socio-educativo, vinculado a las mejoras de gestión de la información que entendemos sustantiva para ser más efectivos en el desarrollo de los programas y proyectos. Esta herramienta permitirá contar con información desde la gestión de los centros de 24 horas y permitirá resguardar con mejor seguridad y en mayor medida los procesos vinculados a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

El cambio en la matriz de protección requiere sistemas de información mucho más efectivos y que interoperen con otros para no superponer esfuerzos de registro y contar con información de carácter integral que permita el monitoreo y evaluaciones de las iniciativas implementadas.

Línea estratégica 2: Fortalecer el sistema de atención de centros de tiempo parcial

2.1. Consolidar el abordaje familiar de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los proyectos no especializados con anclaje territorial.

En esta línea interesa consolidar los importantes avances que ha tenido el Instituto en materia de Primera Infancia, pero también se busca un mayor equilibrio en la atención de las diferentes etapas del desarrollo en las que el Organismo tiene competencias.

Se pretende un análisis de las capacidades de contribución al fortalecimiento familiar de los centros de tiempo parcial, con un plan de acción que incorpore la prevención de la internación en el año 2021.

2.2. Consolidar el abordaje familiar de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los proyectos especializados con anclaje territorial.

En este caso, como en el anterior se pretende la realización de un análisis de las capacidades de contribución al fortalecimiento familiar de los centros de discapacidad de tiempo parcial, con un plan de acción que incorpore la prevención de la internación en el año 2021.

En esta línea en particular, se buscará un abordaje interinstitucional con enfoque territorial más fuerte. En la línea estratégica 4, se presentará la iniciativa asociada a la creación de Consejos Consultivos Honorarios departamentales. Se entiende que se trata de una herramienta que permitirá enfoques territoriales con propuestas más equilibradas y equitativas y que las instituciones asuman la responsabilidad más colaborativamente en lo atinente a los temas de infancia y adolescencia y las competencias familiares y comunitarias asociadas.

Línea estratégica 3: Fortalecer el sistema de respuestas a toda forma de violencia hacia niños, niñas y adolescentes

- 3.1 *Adecuar las respuestas de atención a la explotación sexual.*
- 3.2 *Fortalecer la atención directa de niños, niñas y adolescentes que han vivido experiencias de violencia, abuso y maltrato.*

Para estos dos objetivos, se establece la necesidad de diseñar un modelo de atención que permita superar los problemas actuales y ser más efectivos en la protección, con un plan de acción para su implementación en 2021.

Línea estratégica 4: Fortalecer la rectoría y el vínculo con la sociedad

- 4.1 *Fortalecer la matriz de protección social y de promoción de los derechos asociada a la infancia y adolescencia en el ejercicio de la rectoría establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, liderando procesos transversales de respuesta interinstitucional desde el Estado y la Sociedad.*

Se propone constituir espacios de interinstitucionalidad adicionales a los ya existentes y profundizar los actuales. Se busca la conformación de Consejos Consultivos Honorarios departamentales. Se entiende pertinente actualizar o modernizar la normativa en cuanto a la función de las Comisiones Honorarias Departamentales reguladas en los artículos 10 a 14 de la Ley Nº 15.977, transformándolas en Consejos Consultivos Honorarios, y de esta manera adecuarlas a las necesidades actuales del organismo, así como a la forma de trabajo del mismo, de manera de lograr la más eficiente administración y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Se pretende conformar el 100% de los espacios a lo largo del quinquenio.

De forma complementaria, se buscará realizar, al menos una vez por año, una campaña y acciones públicas sobre temas vinculados a la promoción de derechos. Se busca concientizar más a las comunidades en cuanto a los desafíos de la niñez y adolescencia hoy en Uruguay: problemáticas, debilidades y fortalezas.

De la misma forma, el Directorio del INAU busca realizar acciones públicas de rendición de cuentas a lo largo del quinquenio.

- 4.2 *Profundizar el abordaje integrado de las tareas vinculadas a Espectáculos Públicos y Trabajo Infantil y Adolescente.*

Para abordar este objetivo se requiere partir de la elaboración de un plan de fortalecimiento de las acciones vinculadas a Espectáculos Públicos y Trabajo Infantil y Adolescente (fiscalización y promoción). Esta acción se desarrollará en 2021.

- 4.3 *Fortalecer las competencias de gestión humana de la institución.*

Todos los objetivos planteados en el quinquenio y en especial el cambio de matriz de protección proyectado, requieren de un trabajo de acciones de actualización en las capacidades de los equipos involucrados. Se procura partir de un Plan de Capacitación Integral

enmarcado en las Líneas Estratégicas del INAU a formular en 2021.

4.4 Fortalecer los sistemas de información, procesos y procedimientos de mejora continua de la institución.

Este fortalecimiento busca obtener información en tiempo real para la toma de decisiones y control estratégico, táctico y de gestión operativa a través de la ejecución de un proyecto con foco en procesos de calidad y gestión de riesgos.

4.5 Crear los mecanismos necesarios para abordar las necesidades vinculadas a género, salud ocupacional y el control financiero-contable de los convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se plantean dos acciones concretas para el año 2021: (i) creación de la Unidad de Contralor Financiero Contable de los convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil, (ii) formular una propuesta de creación de una Unidad de Salud Ocupacional.

4.6 Integrar a los centros de Primera Infancia dependientes del MEC.

El Organismo tiene un mandato legal muy importante que implicará el desarrollo de nuevas funciones asociadas a la integración de estos Centros. Para esto, resulta indispensable el fortalecimiento del sistema integral de supervisión de proyectos. Se formulará en el 2021, una propuesta de actualización de dicho sistema.

POLITICAS DE VIVIENDA

Las políticas de vivienda de los últimos gobiernos, han resultado ser un contundente fracaso. Este nuevo Gobierno toma como legado un país con casi 700 asentamientos que marcan una situación de gran precariedad habitacional, sanitaria y urbana en general. Mas de 200.000 personas son parte de esta situación.

Mas de 60.000 viviendas forman parte de los asentamientos en nuestro país, donde el 60% son de máxima precariedad.

Se entiende como asentamiento un conjunto de un mínimo de 8 familias agrupadas o contiguas, en donde mas de la mitad de la población no es dueña del suelo y no accede a los servicios básicos de agua corriente, energía eléctrica y saneamiento.

El gobierno nacional ha señalado a la **política de vivienda** como una de las principales áreas a desarrollar en el presente quinquenio. El acceso a una vivienda digna es una preocupación central para muchos habitantes de la República y para avanzar en la solución de este problema es necesario procesar una serie de cambios como los que se proponen a continuación.

La Reforma Tributaria de 2007 cambió la forma de financiar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo (FNVU) creado por la Ley de Vivienda 13.728. Como resultado, la inversión pública en vivienda ha caído en estos años. Hoy el FNVU está en el orden de U\$S 260 millones/año (0,4% del PBI), mientras que si se hubiera aplicado el criterio anterior estaría en unos U\$S 370 millones/año. Esa caída representa muchos ladrillos menos, debido al paralelo incremento del costo de la construcción.

Este menor compromiso del Estado, sumado a los escasos logros de algunos de los programas

ejecutados en estos años, como el Plan Juntos o el programa de Vivienda Social, explica el grave déficit habitacional que existe actualmente. Las estimaciones más confiables informan que hoy están haciendo falta unas 70.000 nuevas viviendas (unas 20.000 más que la cifra que surge del censo de 2011). Si a este déficit acumulado se agrega la demanda esperable en el próximo quinquenio, de aquí al año 2025 se estaría generando un déficit de unas 87.500 viviendas.

Este déficit es una de las causas del aumento del número de asentamientos, que, según un informe de Techo a febrero de 2019, pasaron de 589 en 2011, con una población total de unas 165.000 personas, a 656 en 2018, con una población total de 200.000 personas distribuidas en 60.000 hogares.

La política de vivienda, en tanto elemento central del sistema urbano-habitacional, estará articulada con las demás estrategias de bienestar, en el marco del desarrollo urbano y la integración social, y se fundará en las siguientes orientaciones estratégicas:

- Cumplir el mandato constitucional de asegurar el acceso a vivienda decorosa a todos los habitantes de la República, ya sea mediante adquisición, alquiler o usufructo.
- Priorizar a los más carenciados y vulnerables.
- Promover y estimular la inversión privada para el logro de esos fines.
- Integrar siempre las dimensiones física y social en la ejecución de los planes de vivienda, empezando por la auto-organización de los participantes, la identificación de líderes comunitarios y la promoción de la autogestión.
- Promover el involucramiento de los beneficiarios (ahorro previo, trabajo directo en las obras, ayuda mutua).
- Aplicar subsidios explícitos a la demanda, considerando las posibilidades y la situación socio-económica, y exigir el pago de los costos no subsidiados considerando ajustes a lo largo del tiempo.
- Integrar a organizaciones no gubernamentales con experiencia de trabajo social y ejecución de planes de vivienda.
- Favorecer la integración territorial, de manera de evitar las fragmentaciones generadoras de sub-culturas.

En particular, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene previsto un plan de acción quinquenal en línea con una de las principales acciones que impulsa el gobierno nacional.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial implementará, mediante una visión holística, políticas públicas transparentes y eficientes, destinadas a generar un impacto social y económico. Dirigirá y coordinará todas las herramientas de sus brazos ejecutores y otros organismos; la DINAVI, la DINISU, la DINOT, el Plan Juntos, el Plan de Relocalizaciones, MEVIR, ANV y BHU, para que en forma articulada impulsen todo programa que signifique soluciones habitacionales, mediante la innovación y visualizando la complementación y simplificación de los procesos como pilares fundamentales. En este sentido, se impulsará la incorporación de nuevas tecnologías y técnicas constructivas que permitan abaratar y mejorar la productividad para la edificación de la vivienda pública, reestructurando procesos como el que se requiere para obtener DAT (Documento de Aptitud Técnica).

Se promoverá la participación de fondos previsionales en la construcción de viviendas, recreando el mercado inmobiliario por medio de una política pública de subsidio a la cuota, que tiene como beneficiario al promitente comprador comprendido por los deciles cinco e inferiores. Se propenderá además, hacia una mayor eficiencia en la fiscalización, control y

supervisión de la gestión a los efectos de mejorar la productividad, para que la inversión pública se convierta en una palanca que potencie al sector privado.

Se fortalecerá la DINOT, para alinear el ordenamiento del territorio con la estrategia de desarrollo sustentable del país en este sentido, se realizará conjuntamente con los gobiernos departamentales y el Poder Legislativo un proceso de revisión de la Ley de Ordenamiento Territorial para su actualización.

En materia de asentamientos irregulares se pondrá en práctica un plan de coordinación interinstitucional, que brinde soluciones de carácter excepcional para hacer frente a esta realidad que se ha acrecentado en los últimos años, fortaleciendo, además, el trabajo con las autoridades municipales y locales para la regularización y prevención de los mismos.

Lograr una mejora sensible en la calidad de vida de las personas que hoy viven en asentamientos irregulares es un objetivo prioritario para el gobierno nacional. La necesidad básica insatisfecha de una vivienda digna para muchos uruguayos es su principal problema y por esa razón es un tema al que se le asigna un carácter prioritario. En la presente propuesta de ley de Presupuesto Nacional se incluyen, por lo tanto, algunas medidas necesarias para avanzar en esta materia en el quinquenio.

A modo de ejemplo, se establece la posibilidad de declarar la emergencia habitacional y la intervención sociohabitacional en asentamientos irregulares. Esta iniciativa permitirá una acción rápida, coordinada y efectiva de los diferentes organismos del Estado involucrados en la regularización. La intervención sociohabitacional consiste en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra, y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

Este Proyecto de Ley propone la aprobación de un Plan de Vivienda Quinquenal en el cual se pretende ejecutar mas de 100.000 soluciones del sistema publico.

Programa	Terminadas y en ejecución
NUEVAS SOLUCIONES HABITACIONALES	23.728
Cooperativas	12.501
Construcción de Viviendas	1.358
Construcción de Viviendas para BPS	607
Autoconstrucción asistida	1.160
Vivienda en pequeñas localidades	2.250
Préstamos/ subsidios para adquisición de vivienda	4.500
Relocalizaciones	1.352
ACCIONES SOBRE EL STOCK	22.212
Préstamos y subsidios para refacción, mejora y ampliación	1.500
Mejora habitacional hogares extrema vulnerabilidad - Plan Juntos	1.177
Viviendas BPS	17.500
Reparaciones vivienda en pequeñas localidades	2.035
ALQUILERES	9.000
Contratos firmados - FGA	8.000
Subsidio de Alquiler para Pasivos	1.000
PROGRAMA MEJORAMIENTO DE BARRIOS	5.119
Hogares Beneficiarios	5.119
REGULARIZACIÓN COMPLEJOS DINAVI	1.800
TOTAL SOLUCIONES MVOTMA	61.859
BHU	
Préstamos Hipotecarios/ refacción	3.960
TOTAL SOLUCIONES BHU	3.960
ANV	
Refacción y comercialización de viviendas libres	800
Refacción y comercialización de esqueletos de edificios	426
Préstamos para refacción	5.000
Reestructura de deudas y regularización	17.500
Escrituras de cancelación	4.000
Viviendas en proyectos promovidos Ley 18.795	12.000
TOTAL SOLUCIONES ANV	39.726
TOTAL SOLUCIONES DEL SISTEMA PUBLICO	105.545

POLITICAS LABORALES

Nuestro país tiene una rica tradición de gestión de las relaciones laborales, en cuyo centro están los Consejos de Salarios. El gobierno nacional se identifica con esa tradición y está comprometidos con su continuidad. Los Consejos de Salarios seguirán siendo el ámbito clave y contará con el respaldo del Poder Ejecutivo. Lo mismo vale para otras formas de diálogo social, como las relativas a la seguridad social y a las políticas de empleo.

La primera condición para sostener esta tradición y esta institucionalidad a lo largo del tiempo es asegurar su legitimidad a ojos de todos los involucrados. Eso requiere un funcionamiento razonable y equilibrado. Cuando alguna de las partes siente que no es escuchada, o se considera perjudicada en forma sistemática, la legitimidad del sistema termina por resentirse. Allí reside la primera responsabilidad del gobierno, sea del partido que sea. El gobierno debe ser capaz de generar confianza y reciprocidad entre trabajadores y empleadores.

El compromiso del gobierno nacional es desarrollar un sistema de relaciones laborales que atienda a los legítimos intereses de todas las partes, y que favorezca la negociación y la buqueda de acuerdos como alternativa a la cultura del conflicto. El gobierno debe garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y de los empleadores consagrados en la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por Uruguay y nuestra propia legislación interna. Asimismo, debe mantener una razonable equidistancia entre los actores sociales y promover acciones claras y estables. El gobierno debe contribuir a aumentar la confianza entre las partes y promover una cooperación generadora de oportunidades para todos.

Paralelamente, el mundo de trabajo viene experimentando cambios sustanciales. La revolución tecnológica, la inteligencia artificial y la automatización inciden e incidirán de manera transformadora en el ámbito laboral. Hay trabajos que desaparecen, otros que se crean y otros todavía que requieren nuevos conocimientos y nuevas capacidades. No solo se afectan puestos de trabajo, sino la forma en que el trabajo se organiza. Por ejemplo, las tareas en plataformas digitales no se desarrollan bajo la forma tradicional de empleo en relación de dependencia, ni en lo que típicamente conocemos como un lugar trabajo. Aparecen nuevas formas de empleo que debemos atender y que también impactan en nuestro sistema de seguridad social.

Las tareas de baja calificación pueden resultar las más expuestas a la automatización, a diferencia de los trabajos que requieren capacitación profesional o educación terciaria. También perciben la posibilidad de que el trabajo asalariado tradicional pierda predominancia en relación al trabajo autónomo (teletrabajo, free-lance). En este sentido la pandemia de COVID-19 aparece como un catalizador de cambios que se esperaban que ocurrirían en los próximos años sean hoy una realidad mucho más cercana.

Todos estos cambios requieren respuestas del sistema educativo, de la formación profesional, de la legislación laboral y del diseño de políticas públicas de protección. Tenemos el desafío de entender las nuevas realidades y encontrar las respuestas adecuadas para ellas. Estas respuestas, sumadas al interés de que la política laboral tenga un rol central al momento de definir las estrategias de desarrollo del país, nos permitirá enfrentar los desafíos actuales en mejores condiciones. La capacidad de dialogo social, el respeto de los derechos fundamentales, un entorno jurídico que otorgue seguridades, la ausencia de discriminación, la igualdad de oportunidades, un sistema educativo capaz de potenciar el talento humano a lo largo de toda la vida, una política macroeconómica estable, y una adecuada infraestructura material y tecnológica, son pilares necesarios para alcanzar mayores niveles de empleo de calidad.

En particular, desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán las siguientes líneas estratégicas y planes:

1. Acompañar el proceso de reforma del Sistema de Seguridad Social:

Tendremos que coordinar y servir de apoyo al funcionamiento de la Comisión de Expertos que propondrá la reforma de la Seguridad Social.

Asimismo, pretendemos contribuir activamente en la implementación de la referida reforma e impulsar medidas para su fortalecimiento y sustentabilidad.

La emergencia sanitaria que estamos atravesando dejó en evidencia que existen trabajadores independientes y cuentapropistas que se encuentran en el régimen formal, pero carecen de cobertura social, lo que implica que, en las actuales circunstancias, tengamos el deber de buscar soluciones y elaborar propuestas que procuren aumentar los niveles de protección social de esta población.

2. Contribuir a la mejora de la regulación laboral y controlar su efectivo cumplimiento:

Buscamos promover y establecer ámbitos de reflexión y estudio que permitan generar proyectos concretos de reformas posibles a la legislación laboral del país, adecuándola a los tiempos que corren.

Nos proponemos asimismo, velar por el fiel cumplimiento de la legislación laboral vigente, con el fin de proteger el interés general.

3. Fomentar, fortalecer y renovar las instancias de cooperación y negociación entre los actores sociales:

Procuramos impulsar instancias de diálogo entre los actores sociales vinculados al mercado de trabajo, con el fin de mitigar los conflictos y brindar soluciones a la conflictividad laboral.

Asimismo, pretendemos lograr el objetivo de capacitar a nuestros negociadores con el fin de profesionalizar la negociación y lograr que sean percibidos por las partes como profesionales imparciales y creativos, al momento de alcanzar acuerdos que solucionen los conflictos.

4. Generar información estadística sobre mercado de empleo, las relaciones y condiciones laborales y la Seguridad Social:

Procuramos desarrollar un sistema de información y análisis de datos sobre el mercado de empleo, las relaciones y condiciones laborales y la seguridad social.

Buscamos generar y difundir información estadística certera con el fin de profesionalizar y ayudar en la negociación de los actores sociales. En la actualidad, constatamos que las partes parten de datos estadísticos disímiles, lo que dificulta arribar a un acuerdo. Nuestro objetivo es generar insumos fiables y que sean percibidos como legítimos, a los efectos de allanar la discusión y centrarla en los puntos de desacuerdo, pero con bases ciertas.

5. Mejorar los servicios brindados a la ciudadanía y fortalecer la gestión del Ministerio:

Nos planteamos como objetivo fortalecer la gestión, mejorando y facilitando el acceso a los

trámites y servicios que se brindan en este Inciso, a los efectos de lograr la satisfacción de las necesidades e inquietudes de la ciudadanía. Esto implica aumentar la cantidad de trámites en línea, optimizar los procedimientos, descentralizar los servicios y fortalecer la coordinación con las oficinas radicadas en el interior del país.

6. *Promover el empleo y la recuperación de puestos de trabajo en todo el país:*

Desarrollar propuestas innovadoras de políticas activas de empleo, acorde a las necesidades del mercado de trabajo, con especial énfasis en los colectivos con mayores dificultades para su inserción o reinserción laboral (con perspectiva universal en el acceso), a partir de la revisión de los actuales programas y normativa.

Formular, en coordinación con las entidades competentes, la aplicación de herramientas prospectivas de empleo y formación profesional que permitan identificar necesidades formativas en el corto y mediano plazo, a nivel sectorial y territorial, asegurando su calidad a través de la supervisión.

Contribuir desde un rol protagónico a la jerarquización de los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional como espacio de diálogo social instituido en estos temas, para su mejor posicionamiento en la formulación de propuestas de políticas y planes acordes con las particularidades locales.

Promover una cultura organizacional que fomente el logro de los resultados esperados y orientados al ciudadano, a través de la planificación, el seguimiento y la evaluación constante, fortaleciendo la calificación de los equipos de trabajo y la gestión coordinada entre los mismos.

Contribuir y liderar el Diálogo Nacional por el Empleo, logrando una política de empleo de común acuerdo con trabajadores y empresas.

Generar vínculos y coordinar con otros organismos del Estado para el abordaje multidisciplinario de la situación del empleo.

POLITICAS DE SALUD

Uruguay gasta mas del 9% del PBI en Salud. Con ese volumen de gasto todos los uruguayos deberían estar accediendo a una salud de primer nivel. No es eso lo que ha ocurrido en los últimos gobiernos. Los problemas del Sistema Integrado de Salud no están en los principios que lo rigen sino que están en el funcionamiento real del sistema.

El Ministerio de Salud Pública participa en los Programas Presupuestales: i) Atención Integral de la Salud, ii) Rectoría en Salud, iii) Promoción de Salud y iv) Ciencia y Tecnología de la salud.

Dentro del primero de estos Programas Presupuestales, se definen como Objetivos del Inciso para el período: garantizar la accesibilidad a la atención integral de salud de todos los residentes del país; mejorar la calidad de los servicios de salud; fortalecer la administración del Seguro Nacional de Salud; desarrollar una política de incorporación tecnológica y organizar la participación de usuarios y trabajadores en el SNIS. Para alcanzar estos Objetivos interviene particularmente la Dirección General del Sistema Nacional de Salud (se está proponiendo la modificación de la denominación de la UE JUNASA en el presente proyecto de Ley), que definió como algunas de sus líneas de trabajo centrales para el período: la conformación de una mesa coordinadora de prestadores públicos que fortalezca la complementación de servicios y la

coordinación de las estrategias de atención y gestión entre los mismos; la elaboración de un marco normativo que favorezca la complementación entre el sector público y el privado; una actualización regulatoria que limite la doble cobertura asistencial y las barreras a la movilidad de los usuarios.

La Dirección General de Salud (DIGESA) contribuye a través de sus propios Objetivos orientados, por un lado, al fortalecimiento de los diferentes niveles de atención en salud, así como de las redes institucionales y sociales de estos niveles, para los que formulará estrategias y programas de capacitación específicos. Por el otro, mejorando el registro y habilitación de los productos y servicios de salud que cumplen los estándares sanitario existentes. La tercer UE que participa en el logro de los Objetivos de Inciso referidos es el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT), el cual se propone como objetivos propios para el quinquenio, el incremento de la cantidad de donantes para atender las necesidades en trasplantes de órganos, tejidos y células; la descentralización de la donación y procuración de tejidos; la instrumentación de líneas de capacitación y la disponibilidad de recursos en la temática y el mantenimiento y renovación del equipamiento técnico-médico.

Una de las principales innovaciones incluidas en el Presupuesto es la creación de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias, que consta de dos direcciones, una de evaluación y otra de regulación y vigilancia.

El Programa Presupuestal de Rectoría en Salud abarca los cometidos sustanciales del MSP y a la obtención de los Objetivos Estratégicos definidos en su marco, contribuyen todas las Unidades Ejecutoras del ministerio. El fortalecimiento de las funciones de conducción estratégica, regulación y control del sector salud prioriza entre otras líneas: la generación de un sistema de información sobre el sistema de salud que apoye la toma de decisiones; la evaluación, actualización y contralor del marco normativo vigente en materia sanitaria; la potenciación y modernización del sistema nacional de información sanitaria; la regulación, el contralor y la vigilancia de las sustancias controladas, asegurando el adecuado abastecimiento y uso de las mismas y garantizando su uso médico y científico; la coordinación y ejecución de los programas de salud a nivel local a través de las Direcciones Departamentales de Salud; el fortalecimiento del primer nivel de atención con foco en la accesibilidad territorial y el acceso universal y oportuno; el impulso a la telemedicina, el fortalecimiento de los procesos internos de planificación estratégica y los de evaluación de las políticas priorizadas.

A su vez, en el proyecto de Ley de Presupuesto el MSP está priorizando como una de sus propuestas medulares la conformación de la Dirección General de Fiscalización, mediante la que se pretende desarrollar un sistema centralizado de fiscalización, que permita generar información confiable, trazable y oportuna para la toma de decisiones que le brinde garantías al administrado y a la población en general y que contribuya al proceso de mejora continua de las instituciones a través de las inspecciones, vigilancia y control sanitario y la aplicación de las medidas correctivas y punitivas correspondientes.

Otro Objetivo de Inciso medular dentro de este Programa Presupuestal se enfoca en la definición de las políticas y los objetivos sanitarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, centrado en la identificación y previsión de situaciones y factores de riesgo que afecten a la salud de la población y a la actuación en forma oportuna para mitigar el impacto de las mismas. En este marco el MSP está incorporando en el período nuevos programas y abordajes sanitarios, como los dirigidos a los accidentes cerebro vasculares, los infartos agudos de miocardio, las complicaciones obstétricas, las enfermedades sexuales como la hepatitis C; la protección del Adulto Mayor. De igual forma, se le dará particular atención a la implementación de Ley de Salud Mental. Asimismo, están definidos Objetivos tendientes al desarrollo de una

política nacional de recursos humano en salud adecuada a las necesidades del Sistema y cuyo eje rector sean la distribución de los recursos en salud en todo el territorio nacional.

A nivel de las funciones generales de asesoramiento y apoyo desarrolladas en el MSP, desde la Dirección General de Secretaría se establecen como Objetivos Estratégicos para el período el desarrollo e implementación de un plan director informático que permita disponer de información oportuna y de calidad para ejercer de forma eficiente la rectoría; la implementación y/o mantenimiento de los sistemas de gestión fundamentales con los que cuenta la institución, seguir avanzando en la extensión de la pasarela de pagos, para ampliar los trámites que se pagan en centros de cobranza externos; la formulación de planes de compra anuales, etc.

Dentro del Programa de Promoción de Salud, el Objetivo del MSP se propone desarrollar estrategias en materia de prevención y promoción en salud, orientadas a estimular los estilos de vida saludable, con énfasis en la salud cerebral, mental, rural, embarazadas, niños y adolescentes y de las personas mayores. Para ello está definido diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de promoción de la salud y de prevención de enfermedades, garantizando una protección efectiva de la salud poblacional en las diferentes etapas de su ciclo de vida. En el marco de este Objetivo, el MSP desarrolla una activa política de inmunización poblacional de distintas patologías para el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades prevenibles; así como en la compra y distribución de anticonceptivos para la prevención del embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. Estas dos estrategias, junto a los medicamentos de alto precio que la institución se ve obligada a adquirir por sentencias judiciales presentan un impacto significativo en el presupuesto ministerial, superior al 65% de su gasto en funcionamiento del obligado 2019.

De forma complementaria y apoyando el cumplimiento de estos objetivos, se desarrollarán estrategias de comunicación que favorezcan y amplifiquen el impacto en la ciudadanía de los mensajes sanitarios institucionales.

Dentro del Programa Ciencia y Tecnología de la salud, se definieron para el quinquenio dos Objetivos Estratégicos de Inciso. El primero de ellos referido a la promoción de la investigación en salud pública y la investigación aplicada, que tiene como principales líneas de trabajo a la fecha, el fortalecimiento de la función de investigación e innovación en materia de donación, trasplante y medicina regenerativa y la renovación para el presente período del Fondo Sectorial de Salud conformado con la ANII en el 2016, mediante el cual se financian proyectos seleccionados a partir de una convocatoria pública. El segundo Objetivo se propone promover una política nacional de medicamentos que aliente su uso racional y sustentable, bajo esquemas de producción y distribución ajustado a las buenas prácticas. Se propone dentro de este marco la creación de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de la tecnología sanitaria, fortaleciendo los procesos regulatorios y de control, ya sea de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena de las tecnologías sanitarias, como de los que se encargan de su comercialización.

Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)

Por su parte, los lineamientos estratégicos de ASSE para el presente quinquenio son tres: I) Los relativos al área salud mental y el abordaje del uso problemático de sustancias; II) Fortalecimiento del primer nivel de atención y la atención domiciliaria; III) Los que conciernen al segundo y tercer nivel de atención, y la creación de un Hospital en el Cerro.

I. Área salud mental y abordaje del uso problemático de sustancias

La entrada en vigencia de la Ley de Salud Mental Nº 19.529 establece un nuevo contexto normativo que impulsa un proceso de transformación de la atención de la salud mental de la población atendida en las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). Sus disposiciones, están orientadas por los principios rectores del SNIS, con eje en las personas con problemas de salud mental y sus familias, a través de las trayectorias asistenciales que respondan a sus necesidades y al respeto a sus derechos humanos, manteniendo coherencia y coordinación con las políticas de promoción de la salud integral.

Se debe promover la mejora del primer nivel de atención, mediante equipos de territorio que son la puerta de entrada al sistema de salud e incluyan acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y apoyo a la inclusión social. Creando dispositivos específicos para niños, niñas, adolescentes y adultos.

En el momento actual los equipos de Salud Mental de ASSE se encuentran en una situación deficitaria, con escasez de RRHH, y fundamentalmente carencia de Psiquiatras ya que en los últimos 10 años se han perdido aproximadamente un 30 % de los cargos de Psiquiatra en todo el país.

Si bien existen Centros Diurnos y de Rehabilitación estos son insuficientes y deben generarse nuevos centros en todo el país. Se encuentra en desarrollo un Hospital de día para niños y niñas en el CHPR (Centro Hospitalario Pereira Rossell) que sería el primero del país.

En Hospitales Generales se debe aumentar la dotación de camas para internación psiquiátrica sobre todo en Montevideo y área Metropolitana. Esto implica una importante inversión dependiente directamente de adjudicación presupuestal para nuevas obras.

En relación a los dispositivos alternativos a la internación deberán crearse Casas de Medio camino que son estructuras predominantemente socio sanitarias y permiten la inserción de los pacientes en la comunidad en el momento posterior a su internación y como paso intermedio a su inserción social. Otros dispositivos que deben generarse son, Hogares Protegidos y Residencias con apoyo, estructuras de fuerte impronta socio comunitaria que deberán coordinarse con otros efectores a nivel intersectorial, Mides, BPS, Ministerio de Vivienda etc.

Objetivos

Los objetivos generales en el área salud mental para este quinquenio son las siguientes:

2. Promover en todos los niveles de atención de ASSE el modelo comunitario de atención en salud mental basado en el paradigma de recuperación.
3. Avanzar en la sustitución progresiva de las estructuras monovalentes (Asilo y Hospital Psiquiátrico) por estructuras alternativas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 24, 26, 37 y 38 de la Ley 19.529.
4. Fortalecer la estructura de la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de ASSE para poder cumplir con lo siguiente:
 - Mejorar la asistencia en salud mental para los usuarios de ASSE
 - Priorizar en las acciones a implementar la temática del suicidio, el abordaje de los intentos de autoeliminación y el uso problemático de sustancias

- Mejorar la oferta en las prestaciones a los usuarios y familias de portadores de trastornos mentales severos y persistentes

Los objetivos específicos para el quinquenio son:

1. Revertir la actual tendencia creciente en la tasa de fallecidos por suicidio en los usuarios de ASSE
2. Disminuir el número de pacientes institucionalizados, a razón de 100 pacientes por año
3. Disminuir los tiempos de espera para consulta con psiquiatría de adultos o pediátrica, así como psicoterapia
4. Aumentar el número de pacientes asistidos en psicoterapia en los ESM
5. Mejorar la accesibilidad de tratamiento para los usuarios con uso problemático de sustancias
6. Ampliar las prestaciones para niños, niñas y adolescentes (NNA) con trastornos del aprendizaje, a través de los programas DIME
7. Disminuir los actuales tiempos en la internación psiquiátrica
8. Disminuir los reingresos hospitalarios, a través de una mejor accesibilidad en la asistencia en los equipos de territorio
9. Actualizar el vademécum, en particular los antipsicóticos de depósito
10. Crear comités de calidad en las unidades ejecutoras que aporten en la mejora continua de prestaciones de ASSE
11. Acortar los tiempos de espera de los egresos hospitalarios para su primer control con los ESM
12. Optimizar los Recursos Humanos existentes y ampliar la dotación en aquellas áreas de asistencia donde falte personal.

Medidas a desarrollar en el quinquenio 2020-2024

1. *Fortalecer los Equipos de Salud Mental (ESM), unidades fundamentales en la implementación de un modelo asistencial comunitario*

Para poder aplicar el modelo comunitario de asistencia, los equipos deberán estar conformados en número adecuado a su población de referencia por: Médico Psiquiatra de Adultos, Médico Psiquiatra Pediátrico, Psicólogo, Enfermería, Licenciado en Trabajo Social y Administrativo. Actualmente muchos de los ESM están incompletos, lo que obstaculiza las prestaciones asistenciales.

En algunos casos, los equipos especializados (por ejemplo, los DIME) deben contar con otros profesionales (fonoaudiólogo, psicopedagogo, neuropsicología, psicomotricista).

En términos generales, se perdió en los últimos 6 años el 32 % de los cargos de psiquiatría de adultos en todo el país, que equivalen a 38 cargos para los equipos de territorio. Esto explicaría, dada la pérdida de horas de consulta, la demora en la asistencia y la demanda en espera. Por otra parte, muchos de los psiquiatras han reducido su carga horaria en forma significativa, lo que también llevó a la pérdida de horas asistenciales.

Para mejorar la prestación de la asistencia psicoterapéutica es necesaria una optimización de los recursos de los ESM y una ampliación de los recursos humanos en esta área.

2. *Fortalecimiento de la DSM y PV, y de la gestión de la red territorial de Salud Mental.*

La actual estructura de la DSM y PV debe ser modificada a los efectos de poder garantizar la implementación de la Ley 19.529.

Por un lado, se hace necesaria la creación de una Unidad Ejecutora cuyo fin sea desarrollar, gestionar y fortalecer los dispositivos sociosanitarios necesarios para los procesos de desinstitutionalización, así como dar respuesta adecuada a los nuevos casos de usuarios con trastornos mentales severos y persistentes (TMSP) carentes de sostén familiar.

Por otro lado, es fundamental que la DSM y PV tenga no sólo la dirección técnica de los ESM, sino que también pueda controlar los recursos humanos asignados a Salud Mental, ya sea en los llamados a aspirantes, concursos, designaciones, transformación de cargos, etc.

3. *Ampliación de la oferta de hospitalización psiquiátrica en hospitales generales y reformulación del Hospital Psiquiátrico*

La Ley 19.529 y su reglamentación (Ordenanza 1488/2019, Consideraciones Generales, Anexo 1 "Tender a realizar las hospitalizaciones en el contexto de un hospital general") plantean la necesidad de que la internación de los pacientes psiquiátricos se lleve adelante en Hospitales y Sanatorios generales. Las razones para ello son entre otras la disponibilidad de tratamiento médico y/o quirúrgico, accesibilidad a exámenes paraclínicos e interconsultas y la no estigmatización del usuario de los Servicios de Salud Mental.

Se propone para el quinquenio 2021-2025 la creación de 140 camas de internación psiquiátrica en hospitales generales que permitirán garantizar una asistencia oportuna, integral y de calidad en los Servicios de Internación Psiquiátrica, así como promover la continuidad asistencial de los usuarios portadores de Trastornos Mentales Severos y Persistentes y sus familias.

El Hospital Vilardebó cumplirá las funciones de Hospital Judicial, y contará con una dotación total de unas 120 camas, que asistirán 100 pacientes judiciales y 20 pacientes que por la gravedad de sus síntomas o trastornos conductuales no puedan ser asistidos en Salas de Psiquiatría del Hospital General.

Metas para el quinquenio

- Construir las instalaciones para albergar 140 plazas de Psiquiatría en Hospitales Generales de la capital (Pasteur y Saint Bois) y estructuras anexas e implementar su puesta en funcionamiento.
 - Rediseñar la estructura edilicia de las salas de internación del actual Hospital Psiquiátrico, transformándolo en Hospital Judicial (asistiendo a los pacientes inimputables con Medidas de Seguridad Curativas de todo el país y a aquellos que en ausencia de delito son ingresados por orden judicial a disposición de la sede), pasando a una dotación total de 120 camas.
 - Mejorar las instalaciones de las Salas de Psiquiatría en el interior del país y dotar a las mismas de profesionales que puedan realizar la visita a sala diariamente, de lunes a viernes.
 - Dotar a los departamentos de Colonia y Canelones con 10 camas de internación psiquiátrica cada uno.
4. *Ampliar la oferta de tratamiento para uso problemático de sustancias (UPS) en la región metropolitana y en el interior del país.*

En relación a la asistencia de pacientes con uso problemático de sustancias, en el momento actual se brinda una respuesta insuficiente, no contándose con un centro de desintoxicación

con la estructura edilicia adecuada y recursos humanos suficientes.

Estos centros deben trabajar en red con otros dispositivos a nivel intersectorial, como centros de rehabilitación, centros diurnos, residencias con apoyo para estos pacientes, así como con otros dispositivos comunitarios.

Se deberán conformar equipos interdisciplinarios en todos los niveles de atención para lo cual es imprescindible la capacitación continua de RRHH para el cambio de modelo, así como la implementación de indicadores de evaluación y monitoreo de todo el proceso terapéutico del usuario y su entorno.

A. Creación de un Centro de Desintoxicación

Es necesaria la creación de un Centro de Desintoxicación (20 camas) ubicado en Hospital General a determinar, para iniciar la primera fase del tratamiento cuando la internación esté indicada. Las ventajas de que el mismo esté ubicado en un Hospital General radican en la eventualidad de complicaciones médicas en el curso del tratamiento (en particular de los pacientes dependientes de Alcohol y de Pasta Base de Cocaína), pues pueden ocurrir circunstancias que pongan en riesgo la vida del paciente (disonias severas, arritmias) y requieran que el mismo sea trasladado a una Unidad de Cuidados Intermedios ó Centro de Terapia Intensiva. Por otra parte, la disponibilidad de paraclínica imagenológica puede ser de importancia a la hora de evaluar el impacto que el consumo ha tenido en el organismo del usuario. Este Centro de Desintoxicación tendrá un plazo máximo de internación de quince días, luego del cual será derivado a su domicilio o a un Centro de Rehabilitación.

B. Ampliación de la oferta de dispositivos de rehabilitación

La actual oferta de ASSE en cuanto a dispositivos de Rehabilitación en el área metropolitana es insuficiente para la demanda asistencial. Para ello, será necesario generar convenios con ONGs o Instituciones privadas que cuenten con Equipo Técnico Especializado, generando contratos de Rehabilitación en UPS por hasta 90 días de internación, luego de los cuales los usuarios pasarían a residir con su familia o en Casas de Medio Camino, concurriendo a Centros de Día, a dispositivos grupales o manteniendo su tratamiento en los ESM o ambulatorios especializados.

C. Centro diurno de rehabilitación psicosocial para TMSP

Se define como un dispositivo ambulatorio, diurno, de atención psicosocial, que tiene como objeto la adquisición o recuperación de habilidades psicosociales para la reinserción social, comunitaria y laboral, estimulando la promoción de autonomía y el fortalecimiento de los vínculos de los referentes familiares y socio afectivos. Forma parte de la Red de atención sanitaria y social, por lo que es imprescindible la coordinación con los demás dispositivos asegurando la continuidad asistencial. Coordinará además con las CMC y los Hogares protegidos, Residencias con Apoyo y Viviendas Asistidas promoviendo la participación de los usuarios en sus actividades. Se propone la formación de nuevos Centros Diurnos de rehabilitación psicosocial, así como el fortalecimiento de los ya existentes.

Se proponen las siguientes metas para el período 2022-2024:

- Fortalecer los Centros de Rehabilitación del Interior del país, tendiendo a la consolidación de un Centro de Rehabilitación por Departamento, funcionando con todos los recursos técnicos necesarios.
- Crear 1 Centro Diurno para UPS en cada una de las regionales, en coordinación con los dispositivos Ciudadela de la región

5. *Desarrollo de estructuras alternativas a la institucionalización asilar*

Su fundamento es cumplir con lo que establece la Ley N° 19.529. Dicha ley, en vigencia desde septiembre de 2017, establece el cierre de las estructuras monovalentes al año 2025, las que deberán ser sustituidas por estructuras alternativas al modelo asilar y por áreas de internación psiquiátrica en todos los hospitales generales, priorizando la atención en el primer nivel de atención.

Dichas estructuras se definen, según la Ordenanza 1488, del siguiente modo:

Casa de medio camino: Dispositivos sanitarios de rehabilitación de mediana estadía de 6 meses a 2 años, con un equipo técnico las 24 hs. Se trata de un recurso asistencial en el período de post crisis, o luego de hospitalizaciones prolongadas, que permite el desarrollo de procesos terapéuticos orientados a fortalecer a las personas con trastorno mental grave y persistente para que puedan adquirir y/o recuperar hábitos perdidos de convivencia social y familiar, que pudieron haberse alterado por la hospitalización, la propia situación de crisis y /o la evolución del trastorno.

Residencia asistida y hogares protegidos: Dispositivos socio sanitarios, de rehabilitación con supervisión 24 hs. para personas con trastornos mentales severos. En el primer caso, el nivel de autonomía no permite la vida en una vivienda autónoma, siendo el dispositivo de mediana estadía. En el segundo caso, se trata de dispositivos de mediana a larga estadía para personas con un nivel de autonomía que requiere supervisión moderada.

Viviendas supervisadas: Dispositivo social ubicado en la comunidad para grupos pequeños de personas con trastorno mental severo, con apoyo técnico no residente. Si bien todas estas estructuras previstas son de carácter socio sanitario, se prevé que en un inicio ASSE tendrá una participación fundamental con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Salud Mental 19.529, efectivizando el proceso de desinstitucionalización de las personas internadas en CEREMOS y en el Hospital Vilardebó.

El sostenimiento de estas propuestas debe ser una tarea interinstitucional, en la que participen conjuntamente ASSE, MIDES, las Intendencias, y otros organismos del Estado.

El usuario podrá recorrer los diferentes dispositivos según su etapa de evolución, para lo cual tanto el equipo supervisor como el equipo de las residencias deberán tener la suficiente flexibilidad y capacidad para acompañar los cambios.

Se prevé la creación de:

- Casas de Medio Camino (CMC) en todo el país con capacidad para entre 15 y 20 usuarios cada una.
- Residencias Asistidas y Hogares protegidos, con una capacidad para 15 usuarios cada una.
- Viviendas Supervisadas, con una capacidad de entre 2 y 4 usuarios cada una.

Debido a la importancia estratégica de lo planteado anteriormente, que implica un óptimo funcionamiento para el logro de los objetivos propuestos, se requiere de una nueva estructura que se encargue de planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar.

Es de suma importancia para el proceso de rehabilitación de los usuarios, el acceso a la posibilidad de transitar por pasantías que les permitan adquirir nuevas destrezas que puedan ser aplicadas en el ámbito doméstico, y eventualmente lo habiliten al acceso al mercado laboral. Las pasantías se desarrollarán en cuatro áreas: cocina, huerta, servicio de limpieza y mantenimiento.

6. *Fortalecer y desarrollar el Programa DIME*

Actualmente el Programa DIME, cuenta con cuatro equipos completos, dos de los cuales se encuentran en el departamento de Canelones, ubicados en los Centros Cívicos de Colonia Nicolich y Barros Blancos, y los otros dos están en Montevideo, uno comunitario ubicado en el Cerro y otro en el Hospital Pediátrico Pereira Rossell.

Se considera fundamental la sistematización de abordajes y recursos, así como la capacitación y supervisión del trabajo de los equipos, tarea llevada a cabo por la Unidad de Gestión. Dicha unidad está constituida por una psicóloga, una psicopedagoga y una psiquiatra especializada en Neuropsicología.

7. *Fortalecer y ampliar la cobertura del SAI PPL, llegando en 2025 a cubrir la totalidad de las cárceles del país*

La UE SAI PPL deberá cubrir la asistencia del total de personas privadas de libertad. Actualmente cubre un 62% de esta población, y será necesario ampliar progresivamente esta cobertura hasta alcanzar a asistir al total de la población carcelaria.

Es necesario además generar las condiciones edilicias que permitan el adecuado funcionamiento. En algunos casos serán suficientes las refacciones y en otros (como por ejemplo COMCAR) será necesaria la construcción de un área asistencial adecuada a sus fines, en un predio que el Ministerio del Interior cederá en comodato a ASSE para tal fin.

Se plantea:

- Brindar Atención Sanitaria Integral a las Personas Privadas de Libertad, usuarias de ASSE, cuyo eje sea la Atención Primaria en Salud en las Unidades de Internación gestionadas por el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR)
 - Mejorar la calidad de los Procesos Asistenciales, que favorezcan la oportunidad, continuidad asistencial y grado de resolutivez con un enfoque de calidad y seguridad.
- #### 8. *Mantener la línea de apoyo emocional 0800-1920, adaptándola a las nuevas necesidades para el período siguiente a la pandemia.*

La respuesta de la población con más de 9.200 llamadas al día de la fecha, muestra lo acertado de haber creado este servicio, que evidentemente cubrió una demanda no satisfecha. Nuestra propuesta es mantener en funcionamiento este dispositivo, adecuando sus tareas luego de la pandemia acorde con las necesidades y optimización de recursos de ASSE.

Dentro de los de los nuevos usos para la línea se encuentra la derivación a equipos territoriales

según la codificación existente para el funcionamiento del servicio, y si así lo requiere.

A su vez, se suma la propuesta desde el Equipo Central Coordinador de Referentes de Violencia Basada en Género y Generaciones, de generar una línea de apoyo a víctimas de VBG, teniendo como objetivo la escucha y orientación ya que se ha detectado la falta de continuidad asistencial a los usuarios de ASSE víctimas de violencia en sus distintas modalidades. La Línea de Apoyo Emocional dará respuesta a estos motivos de consulta, contando con apoyo, orientación, supervisión y capacitación desde esta Dirección y el Equipo Central Coordinador de VBG (guardia de retén). Dado que quienes son víctimas de VBG no acceden a los servicios de salud por las mismas características de aislamiento que genera la violencia, el objetivo es captar nuevas situaciones. Este servicio pretende complementar a los ya existentes, siendo esta una respuesta específica desde el sector de la salud. Los prestadores cuentan con guardias de retén especializadas, pero no con una línea de estas características, por lo tanto, el Equipo Central Coordinador de VBG de esta administración realizará un protocolo de acción y se contará con recursos de todos los prestadores de salud, con la finalidad de brindar una respuesta óptima y de calidad.

Vistas las necesidades de brindar una solución integral que permita además de recibir llamadas otros medios de comunicación, como aplicaciones de celular, AGESIC y MSP en conjunto con Dirección de Informática de ASSE plantean la propuesta de Solución Integral de Telemedicina para Salud Mental, que consiste en una plataforma de telemedicina y una plataforma de Contact Center, desde las cuales se podrán realizar consultas on-line y/o agendadas; a su vez realizar video consultas y llevar el historial médico. Esta herramienta busca garantizar el acceso a especialistas en el interior del país, así como la agenda en territorio para casos moderados.

II. Fortalecimiento del Primer Nivel de Atención

Se propone dar un salto cualitativo en el posicionamiento del PNA en ASSE, cumpliendo con su función de puerta de entrada al sistema a través de una red de servicios coordinados que brinden una atención accesible, longitudinal, integral y resolutive a todos los usuarios de la institución.

En el contexto actual de Pandemia por SARS-Cov2, ha quedado demostrado a nivel mundial y nacional la importancia de contar con un PNA fortalecido. Esto se logrará maximizando los esfuerzos por organizar sus servicios con criterios de calidad y eficiencia, asignado los recursos necesarios.

La clave del Primer Nivel de Salud es la composición de sus equipos. ASSE debe apostar a un modelo basado en el médico/equipo de referencia y organización territorial de los servicios. La Medicina Familiar y Comunitaria y el Equipo de Enfermería, trabajando con un conjunto de profesionales con competencias adecuadas, son el pilar fundamental en este modelo que aún es incipiente en el Uruguay.

Las propuestas que se presentan son complementarias y serán desarrolladas gradualmente y en forma coordinada. Los proyectos posibilitarán contar, en el correr del quinquenio, con equipos de primer nivel con competencias adecuadas para resolver los problemas más frecuentes de salud de los pacientes de ASSE logrando un PNA accesible y resolutive.

Los recursos profesionales que se solicitan, implicarán un trabajo conjunto con las instituciones formadoras para adecuar los perfiles de competencia de los trabajadores del PNA y se incorporarán por etapas en la medida en que se cumplan condiciones necesarias y requisitos

exigidos

1. Desarrollo del Primer Nivel de Atención basado en la Atención Primaria en Salud

En el quinquenio 2020-2025 se propone fortalecer el desarrollo del PNA con asignación de los recursos necesarios para la conformación de Equipos territoriales de salud y organización de los servicios en base al modelo de territorialización.

Se prioriza la creación de cargos de Medicina Familia y Comunidad (pilar del modelo propuesto) y de Lic. de Enfermería, Psicología, Trabajo Social, Nutrición y Químicas Farmacéuticas y Aux. de Farmacia.

Este proyecto se desarrollará en forma paralela y coordinada con el de “Fortalecimiento de la atención domiciliaria en la red asistencial de ASSE” y el de Telemedicina, dando soporte a los mismo a partir del desarrollo de la figura de médicos de referencia de Medicina Familiar y Comunitaria o en su defecto, Médicos de Área y el fortalecimiento de otros integrantes del equipo de salud.

Equipo médico

La cantidad de médicos de familia y comunidad es aún escasa en ASSE y en el país. La oferta laboral no es atractiva, lo que genera (entre otras cosas) un decrecimiento de ingresos a la residencia de la especialidad. En las RAPS, hay actualmente, 287 especialistas (según información de Gerencia de RRHH). Esto implica una relación actual de 1 MEFACO cada 4.475 usuarios.

Se propone achicar la brecha mediante:

- Creación gradual de FAD de MEFACO (y eventualmente de otros especialistas básicos del PNA), lo que mejorará la oferta laboral y estimulará el ingreso de estudiantes a las residencias existentes y su eventual ampliación.
- Incremento de los cargos de Residente de MEFACO.
- Transformación de médicos generales a médicos de área en base a un proyecto de adecuación de competencias realizado en conjunto con la Facultad de Medicina de la UDELAR. Esto posibilitará avanzar en el modelo propuesto con el apoyo de pediatras para la población infantil, ginecólogos y obstetras parteras para la atención gineco- obstétrica.
- Los pediatras, ginecólogos y las obstetras-parteras serán contempladas en las horas médicas solicitadas para cargos FAD de acuerdo al avance de la territorialización de las RAPS y las necesidades detectadas.

El equipo de enfermería del PNA tiene actualmente un déficit global y una inadecuada relación profesional/usuario y profesional/auxiliar. Esto dificulta avanzar en el modelo propuesto. ASSE facilitará la implementación del proyecto de profesionalización de auxiliares de enfermería (priorizando el interior del país) aportando a partir de los cargos de alta dedicación creados a tal fin.

A nivel de cada RAP debería al menos existir un QF para centralizar todo el proceso de compra y distribución, y otro profesional que supervise en forma presencial y rotativa los distintos puntos donde se almacena y dispensa medicación. La dispensación debe ser realizada por

auxiliares de farmacia.

2. Atención domiciliaria coordinada

Se propone avanzar en la modalidad de atención de “consulta coordinada en domicilio” en la red asistencial de ASSE a través de médico de referencia.

La incorporación de la prestación “atención domiciliaria coordinada” en todas las localidades urbanas del país, será un salto en calidad y equidad para los pacientes de la institución. Las atenciones ambulatorias coordinadas en domicilio se encuentran contempladas en el Plan Integrado de Atención a la Salud – PIAS. En ASSE existe actualmente una distribución heterogénea en toda la red asistencial, siendo inexistente en muchas localidades del interior. Con este proyecto se logrará implementar esta modalidad en todas las localidades urbanas, priorizando que sea brindada por el médico de “referencia o tratante” para asegurar la continuidad y longitudinalidad de la atención.

Los médicos de familia y comunidad, los médicos generales y las enfermeras profesionales y otros técnicos incluidos en el proyecto, son recursos sustantivos para el desarrollo del modelo que se propone. El país aún no cuenta con un número adecuado de estos recursos, por lo que se trabajará conjuntamente con las instituciones formadoras para adecuar los perfiles de competencia de los trabajadores del PNA y lograr la titulación de los recursos incluidos en el proyecto.

3. Telemedicina

Se entiende como la prestación de servicios de medicina a distancia. Puede ser teleconsulta vía telefónica, o videollamada entre médico y paciente, o la interacción de dos o más profesionales de la salud discutiendo un caso por teléfono hasta la utilización de avanzada tecnología en comunicaciones e informática para realizar consultas, diagnósticos y hasta cirugías a distancia y en tiempo real.

En este caso se plantea un programa de Telemedicina con el objetivo de apoyar el Primer Nivel de Atención (poblaciones alejadas del interior o zonas rurales) en consulta con especialistas.

Así, la Telemedicina con el uso de tecnologías de la información y comunicación contribuye para hacer accesibles los servicios de salud de alta especialidad a la población alejada geográficamente dando mejor equidad y accesibilidad y por ende contribuye a la universalidad.

Se recibieron a mediados de agosto 2020 la donación de 20 equipos (kits) por parte de la Embajada de Israel a lo cual se agregarán la compra de aproximadamente 80 equipos similares, que permitirán que un médico desde una policlínica alejada del interior junto a un paciente, realice una consulta con un especialista localizado distantesmente.

Así es posible tener una consulta con especialistas en áreas como Cardiología, Nutrición, Gastroenterología, Dermatología, etc. favoreciendo la accesibilidad y permitiendo que el paciente no deba desplazarse de su entorno a otro sitio distante donde tener la consulta.

El proyecto de Telemedicina, ya desarrollado en Cerro Largo, se proyectará como Plan Piloto a toda la Región Este e inmediatamente a todo el país.

III. Segundo y tercer nivel de atención, y construcción de un Hospital en el Cerro

1. Mejoras en el segundo y tercer nivel de atención

El incremento en camas de CTI en el período se proyecta aumentar un 65% del número que se contaba a marzo 2020.

- Al 20/3/2020 se contaba con 112 camas de CTI (operativas)
- Al 20/8/2020 el total de camas de CTI operativas era de 137.
- Se proyecta tener camas de CTI operativas 173.

Las camas mencionadas incluyen equipamiento y recursos humanos suficientes.

2. Construcción de un Hospital en el Cerro

La necesidad de crear un Hospital en esta zona se fundamenta en los siguientes indicadores:

- Número de pacientes ASSE: aproximadamente 65.000 que corresponde a un 45% de la población del Cerro
- Número de consultas: en puerta de urgencia del Cerro en 2019 un total de 62.789 consultas
- Nacimientos por mes en el área de responsabilidad: entre 100 y 120 nacimientos al mes (incluye Paso de la Arena)
- Traslados por día (promedio): 16 traslados/día
- Despachos diarios de medicación (en todas las farmacias del área): 3800/día
- Número de pacientes en atención domiciliaria: 700

Se proyecta la creación de un Hospital que incluya servicio de Emergencia, internación y consultas en Neumología, Dermatología, Reumatología, Cardiología, Endocrinología, Cirugía Pediátrica, Cirugía Adultos, Oftalmología, Psiquiatría Infantil, Psiquiatría de Adultos, Infectología, Ginecoobstetricia, Pediatría y Medicina Familiar y Comunitaria.

Además, apoyo por parte de Obstetras Parteras, Licenciados en Nutrición, Licenciadas en Trabajo Social, Licenciadas en Neumocardiología, Licenciadas en Oftalmología, Psicología, Química Farmacéutica, Licenciados en Enfermería y Licenciada en Registros Médicos. Infraestructura para realización de la siguiente paraclínica: ECG, Radiología, Mamografía, Colpocitología Oncológica, Colposcopia con o sin Biopsias, Exudados Vaginales, Exudados Vagino-Rectales, Exudados en general, Funcional Respiratorio, Fondo de Ojo, Refractometría, Ecografías generales, obstétricas y ginecológicas. Área de sala de operaciones de emergencia (procedimientos, drenajes, operaciones simples).

POLITICAS DEL SECTOR AGROPECUARIO

El sector agropecuario es fundamental para el Uruguay. De manera directa representa un 6% del PIB nacional. Cuando se incluyen todos los subsectores y las industrias asociadas, esta contribución ha oscilado entre el 12% y el 16%.

El agro representa casi el 80% de nuestras exportaciones. Además, genera “efecto derrame” hacia otros sectores, produciendo encadenamientos “hacia atrás” (la demanda del agro mueve los fletes o la producción de insumos) y también “hacia delante” (casi las dos terceras partes de la producción agropecuaria nacional sirven de insumo a otras industrias). Esto tiene consecuencias directas sobre el empleo: el sector primario emplea unas 150 mil personas, a las

que se suman 80 mil del sector agroindustrial. El sector agropecuario es también el que provoca mayores incrementos en los ingresos de los hogares, junto a los servicios. El sector ganadero, en particular, es el que provoca mayores incrementos de renta en los hogares del primer y segundo quintil, es decir, en los hogares de menores ingresos.

Cabe destacar que, en la actual coyuntura, con los efectos negativos sobre la producción nacional derivados por la epidemia de COVID-19, el sector agropecuario, es uno de los pilares sobre los que puede cimentarse la recuperación económica a partir de la recuperación del comercio internacional.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tiene como misión definir y ejecutar las políticas que promuevan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, agro industrial y pesquero, que permita asegurar y controlar el abastecimiento del mercado interno de alimentos y materias primas, en cantidad, calidad y oportunidad, mientras que a nivel externo procure la inserción de la producción en el mundo, promoviendo el uso y manejo sostenible y eficiente de los recursos.

En tanto, su visión es ser el rector en políticas de producción, en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, priorizando el respeto a las normas que aseguren el status sanitario y fitosanitario de la producción nacional, logrando el reconocimiento de la calidad e inocuidad de nuestros productos y el cuidado del ambiente tanto a nivel nacional como internacional, facilitando la articulación entre los distintos actores de las cadenas productivas para lograr un desarrollo sostenible del sector.

Para el período 2020 – 2024 los lineamientos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se estructuran en torno a cuatro objetivos estratégicos.

Fortalecimiento de las políticas relacionadas a la tenencia responsable y bienestar animal.

A través de la creación del Instituto de Bienestar Animal, sobre la Comisión de Tenencia responsable y bienestar animal. Dicho instituto es órgano desconcentrado en donde se fortalecerán en el marco del instituto ciertas competencias. Se declara de interés general el plan nacional de castraciones y el sistema nacional de albergues. Son estas las principales herramientas que permitirán el control poblacional de canina.

Desarrollo de servicios digitales inclusivos para el fortalecimiento de la base productiva.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se caracteriza por ser un ministerio que brinda información, en ese sentido se deben mejorar los servicios brindados por el Inciso que puedan tener un impacto significativo en el fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios que se encuentran su ámbito de control, utilizando tecnologías digitales. Para cumplir con este objetivo nos proponemos trabajar en la consolidación de un área de gobierno electrónico y TI que cree, integre y desarrolle capacidades para gestionar las tecnologías de la información y las comunicaciones de forma eficaz y eficiente.

Contribuir al aumento de la resiliencia de los sectores productivos ante las variaciones climáticas.

En este sentido el Ministerio de Ganadería apuesta al desarrollo de instrumentos para mejorar

la capacidad de adaptación a la variabilidad del cambio climático en los sectores productivos, tales como la promoción de seguros agropecuarios.

Fortalecimiento del Programa Nacional de lucha contra la mosca de la bichera (COCHLIOMYIA HOMINIVORAX).

La mosca de la bichera es un ectoparásito que causa la enfermedad de miasis a los vertebrados de sangre caliente tiene alta prevalencia en animales de producción, así como en humanos, por lo cual desde el Ministerio de Ganadería se debe trabajar fuertemente en el control y erradicación de la parasitosis, con disminución de la prevalencia. Para ello nos proponemos el diseño de campañas sistemáticas de supresión, control químico y la técnica del insecto estéril (TIE), la cual ha sido erradicada con éxito en América del Norte y Central lo que traerá como consecuencia, la disminución de las pérdidas económicas; mejora en la productividad y bienestar animal, así como la prevención de la zoonosis.

Garantizar el estatus sanitario y fitosanitario del país.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha avanzado en el desarrollo de distintas acciones tendientes a garantizar el estatus sanitario del país. En ese sentido, nos proponemos fortalecer y jerarquizar la dimensión de salvaguarda sanitaria del Ministerio a través del trabajo coordinado entre las áreas inspectoras y de contralor garantizando el cumplimiento de la normativa nacional e internacional a lo largo de toda la cadena alimentaria para proteger la salud de los consumidores a través del acceso a alimentos inocuos.

Creación de una Unidad especializada en género.

Actualmente el Ministerio de Ganadería cuenta con una Comisión asesora especializada en Género. El inciso ha definido profundizar las líneas de trabajo en género, para lo cual se propone la generación de una Unidad Especializada de Género que guíe el proceso de transversalización de género del inciso y sus cometidos sustantivos.

Creación de un Plan Nacional de Género en las políticas Agropecuarias.

Con vocación de profundizar su trabajo en la materia el Inciso se ha propuesto profundizar las líneas de trabajo en género y transversalización, con la aspiración de dar un salto sustantivo en la inclusión de esta mirada en las diferentes áreas de actuación del inciso y la institucionalidad agropecuaria.

Para ello, definido impulsar y liderar un plan nacional de género en las políticas agropecuarias.

Por último queda plasmado en este presupuesto quinquenal el desafío de proteger a los productores familiares en base a un sistema de comercialización justo, que permita como consecuencia también cuidar a los consumidores.

La soberanía alimentaria sigue siendo el gran desafío.

POLITICAS DE TURISMO

El turismo es una exportación de servicios que tiene la particularidad de realizarse en el territorio nacional. Si bien los consumidores se trasladan al país en lugar de consumir en sus lugares de origen (como ocurre normalmente con las ventas al exterior), el resultado es una

inyección de divisas a la economía local, tal como ocurre con las exportaciones agrícolas o ganaderas. La diferencia es que lo que viaja no es la mercadería, sino el consumidor. Esto genera un efecto multiplicador, beneficiando a distintas áreas como el transporte o la producción de alimentos. No hay mejor venta de algún corte de carne de producción nacional que el que se vende a un turista que ha llegado al país. En ese pedazo de carne participó toda la cadena productiva, desde el peón de campo hasta los cocineros y mozos, pasando por los frigoríficos, los camiones refrigerados y las carnicerías.

El crecimiento de la corriente turística, tanto en visitantes como en el gasto per cápita, viene evolucionando desde hace un largo tiempo, a tono con lo que ocurre en el mundo (a nivel internacional, el turismo es una industria en expansión). Anualmente se generan en el país ingresos por más de US\$ 2.300 millones. Una proporción significativa de los uruguayos mejora sustancialmente su ingreso promedio anual como resultado de la actividad turística.

La actividad turística se encuentra entre las más afectadas por la pandemia de COVID-19 y nuestro país no es la excepción. Las restricciones al movimiento internacional de turistas, junto a otras medidas sanitarias aplicadas desde marzo, ha llevado a una fuerte retracción. Algunas de las medidas tomadas para paliar la situación derivada de la epidemia han atendido las demandas del sector, dentro de un enfoque dinámico en que se considera la posibilidad de nuevas iniciativas.

Las líneas estratégicas planteadas por el Ministerio de Turismo, con una visión para todo el quinquenio son las siguientes:

Lineamiento 1: Gestionar y diversificar la oferta turística

Gestionar y diversificar la oferta turística a través de la planificación y el desarrollo de los productos turísticos, articulando con el sector público y el privado y propiciando el marco multidimensional necesario.

- Propiciar el marco normativo a través de la actualización de leyes y decretos para el desarrollo de la actividad.
- Optimizar los instrumentos de gestión y diversificación de la oferta turística, a través de la puesta en valor de herramientas de apoyo y de la evaluación de las políticas y/o programas desarrollados por el Ministerio.
- Planificar y desarrollar la oferta turística madura, emergente e innovadora, gestionando los distintos productos y fomentando la construcción de infraestructura con perfil turístico.
- Impulsar la articulación público – privada, mediante la generación y el desarrollo de espacios interinstitucionales y multiniveles.
- Desarrollar la oferta turística cultural del país, de forma interinstitucional y mediante la celebración de acuerdos.
- Articular y promover propuestas turísticas con énfasis en lo ambiental, a través del fomento de buenas prácticas en turismo sostenible y del involucramiento de todos los actores relevantes del sector.

Lineamiento 2: Propiciar la innovación en el sector turístico

Propiciar la innovación en el sector turístico, profundizando la innovación digital y desarrollando un modelo de inteligencia turística en los destinos.

- Incorporar herramientas en el sector, especialmente el desarrollo de un Observatorio

Turístico Nacional, además de profundizar la innovación digital en el inciso.

- Desarrollar un modelo de inteligencia turística, a través de la promoción en buenas prácticas y el fomento a proyectos I + D + i (Investigación, Desarrollo e Innovación).

Lineamiento 3: Posicionar la actividad turística en Uruguay como motor de desarrollo productivo

Posicionar la actividad turística en Uruguay como motor de desarrollo productivo, a través de la promoción y la atracción de inversiones.

- Fortalecer el marco necesario para la atracción de inversiones mediante la mejora en la normativa y la optimización de las herramientas de evaluación, así como el posicionamiento de Uruguay en el contexto de la gobernanza turística internacional.
- Profundizar la promoción turística de Uruguay a nivel nacional, regional e internacional mediante el desarrollo de distintas estrategias de marketing y comunicación, a partir de una matriz producto/mercado.

Lineamiento 4: Dotar al sector de nuevas capacidades

Dotar al sector de nuevas capacidades con foco en la profesionalización y en el fortalecimiento del Ministerio.

- Fortalecer institucionalmente el Ministerio a través de la capacitación de sus Recursos Humanos y la optimización de sus procesos.
- Articular estrategias para la profesionalización del sector mediante acciones de formación, conformando un Sistema Nacional de Formación Turística.

POLITICAS DE INFRAESTRUCTURA

La mejora de competitividad que necesita el país incluye un esfuerzo importante para mejorar la infraestructura física. Sin buena infraestructura, es difícil que la economía crezca. Una carretera en mal estado, que obligue a un desvío de decenas o cientos de kilómetros, puede hacer la diferencia entre la viabilidad y la inviabilidad de una pequeña empresa de transporte. O puede significar un aumento en los precios finales de nuestros productos que nos quite competitividad frente a nuestros vecinos.

Responder a este desafío exige un esfuerzo económico importante. Sólo en materia de infraestructura vial, Uruguay cuenta con una red de aproximadamente 78.000 km, conformada por 8.776 km de rutas nacionales, 38.883 km de rutas y caminos departamentales, y 30.562 km de caminos de tierra y trillos de menor porte.

Nuestra red vial es de las más densas de América. Esto es el resultado de esfuerzos realizados por diferentes gobiernos a lo largo de muchas décadas. El problema es que, en los últimos años, nuestras rutas se han deteriorado y han perdido calidad frente al desarrollo logrado por otros países de la región. Esto se debe a la combinación entre un fuerte aumento de la carga transportada y la insuficiencia de inversiones y mantenimiento.

La situación requiere desarrollar un plan nacional de obra pública que toma en cuenta las

necesidades de los diferentes sectores de la economía y determine las acciones de corto, mediano y largo plazo. Este plan define prioridades, concentrando los recursos en aquellas obras que tengan una mayor capacidad de impacto sobre el transporte y la circulación de personas y mercancías. Otra tarea de los responsables del plan es seleccionar y estimular el empleo de nuevas metodologías de diseño, construcción, mantenimiento y control que permitan mejores resultados a menores costos.

Infraestructura Vial

El desarrollo de inversión vial nacional, implica contar con una visión logística y territorial, de modo que se permitan niveles de competitividad y desempeño territorial adecuados a las nuevas exigencias nacionales, regionales y globales. Las decisiones de inversión deben contar una visión integral del Uruguay, tomando en cuenta los caminos que se han venido trazando en los anteriores períodos, de manera de no reproducir desequilibrios ni quedar desfasados con los cambios que producen las distintas actividades productivas y económicas.

Con esta mirada integral del Plan Nacional de Infraestructura Vial, debemos primero que nada remarcar el arrastre que desde anteriores administraciones se vienen realizando comprometiendo directamente el presupuesto de los gobiernos posteriores. Es así que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) cuenta con un arrastre para el período 2020-2022 de US\$ 29 millones, así como también este arrastre se encuentra presente en la Corporación Vial del Uruguay (CVU), por un monto de US\$ 361 millones.

Otro gran capítulo de obras de arrastre son los Proyectos de Participación Público-Privada, concentrados en el litoral y sur del país, los cuales se encuentran en el siguiente estado.

Proyectos de Participación Público - Privada

Obras Finalizadas

Circuito 0 – Ruta Nº 21 – (tramo Nueva Palmira – Ruta Nº2), y Ruta Nº24 – (tramo Ruta Nº 2
– Ruta Nº3) y Bypass de Nueva Palmira

En ejecución

Circuito 1 – Rutas Nº 12, 54, 55, 57 y Bypass de la Ciudad de Carmelo

Circuito 3 – Ruta Nº 14 Centro – Oeste, Bypass Sarandí del Yi y conexión Ruta Nº 14 – Ruta

Nº 3.

Circuitos sin firmar, con adjudicaciones provisionales

Circuito 2 – Rutas Nº 9, 15 y conexión Ruta Nº 9 y Ruta Nº 15.

Circuito 5 – Ruta Nº 15 – (tramo Sarandí del Yi – Lascano) y Ruta Nº 15 (tramo (Lascano – Velázquez)

Circuito 6 – Ruta Nº 6 – Tramo Cuchilla Grande – Ruta Nº 12

Circuito 7 – Ruta Nº 3 – (tramo Ruta Nº 1 – Ruta Nº 11) y Ruta Nº 11 Bypass a la Ciudad de San José de Mayo.

Por lo que contamos con un solo Circuito PPP finalizado, en lo que a obras refiere, dos en construcción y cuatro circuitos que, por distintas causas, (burocráticas en su gran mayoría) aún no han podido ser firmados y nos encontramos realizando todos nuestros esfuerzos para darle toda la celeridad que estos proyectos necesitan y así consolidar estas obras de infraestructura.

Estas inversiones, que en total ascienden a US\$ 650 millones, presentan la particularidad de estar concentradas en el centro y sur del Uruguay.

Por otro lado, y producto de la inversión de UPM, se comprometieron obras en el centro, sur y oeste del país, cuyo monto asciende a la suma de US\$ 71 millones entre puentes, carreteras y accesos a la futura planta de celulosa.

De lo que viene de expresarse, entendemos que el plan global de infraestructura del MTOP, a través de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), debe concentrar su accionar en el norte del país, con las obras de arrastre del centro – sur del Uruguay, formulando en consecuencia su plan de obras.

Infraestructura Portuaria

El Plan Nacional de Infraestructura Vial tiene como objetivo el real desarrollo multimodal y descentralizador de la infraestructura. El crecimiento de la carga en todo el país, implica la necesidad de contar con corredores útiles a los efectos del ingreso y egreso del Puerto de Montevideo en un radio de 200 km. Es necesario facilitar la salida de la carga de la ciudad de Montevideo en doble vía o cuatro vías. La DNV no cuenta con el presupuesto necesario para

dichas obras, por lo que se pretende la realización de las mismas a través de concesiones, contratos “CREMA” o bien, el mejoramiento del fideicomiso de la CVU. Es de importancia destacar que los puertos del litoral actualmente cuentan con la infraestructura necesaria para la salida fluida de la carga.

Estamos trabajando para impulsar la Hidrovía del Río Uruguay, de forma de hacerlo navegable en un tramo de 500 km al norte de Salto Grande, permitiendo la salida por esta vía de cargas de los tres países ribereños, una mejora de los costos logísticos y un incremento operativo de los puertos ubicados sobre esa vía fluvial.

El Puerto de Juan Lacaze, el cual se encuentra inactivo, y en virtud de procurarle al mismo el rol de relevancia que esta cartera considera que el mismo debe tener, se están buscando inversiones con el fin de potenciarlo. A la fecha, existe interés comercial de transporte de camiones desde Juan Lacaze a la ciudad de Buenos Aires - Argentina, generando así corredores multimodales en el país, y que sería un puntapié a la reactivación de esta ciudad – puerto que tanto lo necesita.

Por otra parte, en el Puerto de la Paloma, es imprescindible lograr el dragado suficiente para potenciar el mismo y así contar con actividad portuaria durante todo el año, siendo este el Puerto de salida al Océano que el Uruguay necesita y permitirá aumentar su competitividad.

Continuando con la zona este del país, consideramos menester la consolidación de una hidrovía en la Laguna Merín por medio del Puerto de Tacuarí. Hemos establecidos contactos a nivel bilateral con Brasil, el cual comparte el interés de potenciar el comercio a través de los puertos oceánicos y la hidrovía de la Laguna Merín, lo que mejoraría sustancialmente la ecuación económica en la producción de los departamentos nacionales adyacentes.

En lo que respecta al Puerto de Montevideo, se contará con un Plan Maestro Portuario, realizado por consultoras especializadas en materia portuaria, que determinará a 20 - 30 años cuál será el crecimiento futuro del Puerto de Montevideo. Sin perjuicio de lo antedicho, es imperioso contar con el dragado del canal principal de acceso al puerto a 14 metros lo que representará una ventaja competitiva a nivel regional superlativa y traerá nuevas cargas y oportunidades a nuestro país.

Infraestructura Ferroviaria

En materia de infraestructura ferroviaria el acuerdo con UPM generará un tránsito central - muy relevante- de acceso al Puerto de Montevideo. Además de la utilización de la vía férrea por parte de UPM, la misma será utilizada por operadores privados, generando la posibilidad de contar con terminales de carga, el desarrollo de futuros puertos secos, tren de pasajeros y múltiples oportunidades que la nueva multimodalidad permitirá. La referida línea conecta al norte con el ya realizado Proyecto FOCEM I, la cual se encuentra operativa y conecta la ciudad de Paso de los Toros con la ciudad de Rivera. Por lo que el Proyecto Ferrocarril Central generaría un corredor ferroviario que permitirá transportar carga del norte y centro del país al Puerto de Montevideo, lo que contribuye a mitigar la fatigación de las rutas y bajar los costos para los productores y exportadores nacionales.

Infraestructura Aeronáutica

En materia de infraestructura aeroportuaria, el Parlamento tiene a estudio un Proyecto de Ley que permitiría generar una red de concesiones de aeropuertos internacionales que aliviaría -

en gran medida- la falta de recursos de este Ministerio para la inversión en dicha área. Por lo que esta cartera ve positivamente la aprobación del referido Proyecto. El mismo podría significar el ingreso necesario para la realización de inversiones en los aeropuertos en manos de la Dirección Nacional de Infraestructura Aeronáutica, es decir, aquellos que no se encuentran concesionados.

Expuestas las pautas generales, que de forma particular implica el desarrollo de este presupuesto, se persiguen los objetivos de sortear los obstáculos económicos heredados y disponer de una infraestructura adecuada para estimular la actividad productiva, ganar competitividad e integrarnos en la región.

POLITICAS DE AMBIENTE

Un componente esencial de la seguridad humana es la **seguridad ambiental**. En los años anteriores el Estado no fue capaz de coordinar sus propias políticas de protección del ambiente (por ejemplo, las políticas de recolección y de tratamiento de residuos urbanos). Tampoco existían prácticas eficaces en temas como el control de la emisión de gases y ruidos molestos por parte del parque automotor. Existía un sistemático incumplimiento de la normativa ambiental y territorial. Esta ausencia de reglas claras generaba enfrentamientos innecesarios entre instituciones y personas, inseguridad personal y empresarial, y un acelerado deterioro del ambiente con pérdida de recursos naturales valiosos.

En este marco, la emergencia ambiental de mayor magnitud es el agua. En 2004 los uruguayos aprobamos una reforma constitucional que declaraba el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental. Sobre los siguientes gobiernos recayó una responsabilidad de hacer efectiva esa declaración que no fue cumplida.

No sólo se trata del estado de nuestras fuentes de agua potable, afectadas por el uso incorrecto de sustancias, la mala gestión del suelo y el tratamiento inadecuado de efluentes industriales y urbanos. Además, existían carencias conceptuales para enfrentar el tema. Por ejemplo, no se incorporó de manera sistemática la noción de cuenca como objeto de acción pública. Persisten también serios problemas de gestión, como las grandes pérdidas de agua potabilizada en la red de OSE.

Frente a esta realidad, es indispensable desarrollar una política ambiental integral y de alcance nacional, que fortalezca el papel rector del Estado mediante el diseño y aplicación de reglas claras y válidas para todos. Esa política debe ser realista para ser eficaz: tiene que proteger el medioambiente y al mismo tiempo ser compatible con un desarrollo social y económico sustentable. No existe por parte del gobierno nacional en principio oposición a ningún tipo de actividad productiva, mientras existan reglas ambientales claras y de aplicación general.

Para que la acción del Estado sea eficaz, deben cumplirse dos condiciones. La primera es que sea integral, es decir, que involucre diferentes políticas y pase por encima de barreras burocráticas. Por ejemplo, el ordenamiento territorial debe ser visto como una herramienta fundamental en la aplicación de políticas de protección ambiental y desarrollo sostenible. La segunda es que los diferentes roles del Estado sean ejercidos con independencia y autonomía técnica. Sólo así podremos asegurar que se cumplan adecuadamente las tareas de habilitación y control.

En materia de seguridad ambiental el compromiso del gobierno nacional se plasma en la única creación de un nuevo Ministerio para el presente período, precisamente el Ministerio de

Ambiente. Este nuevo organismo fue creado en la Ley N° 19.889 del presente año y tiene como principal cometido la protección del ambiente y el desarrollo de las políticas en la materia. Esta jerarquización del tema ambiental permitirá desarrollar las mejores prácticas a nivel internacional, poner de relieve el perfil técnico en la determinación de requisitos y responsabilidades de los actores públicos y privados, así como la implementación de nuevas medidas que abarcan un amplio espectro de temas transversales para el cuidado de nuestro ambiente.

La misión del nuevo Ministerio de Ambiente es instrumentar la política nacional ambiental y la política nacional de agua y diseñar e implementar los planes nacionales de protección del ambiente, gestión integrada de recursos hídricos, agua potable y saneamiento, ordenamiento ambiental y de conservación y uso de los recursos naturales, propiciando un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, que mejore la calidad de vida de la población, conserve los ecosistemas del país y contribuya al abordaje internacional del cambio climático y las demás cuestiones ambientales globales.

Reúne la experiencia institucional, funcional y técnica en esas materias y focaliza los esfuerzos en innovar, con eficacia y eficiencia, en la gestión ambiental. Reconoce la importancia del agua para la vida, para la producción y la conservación, que requiere una actuación decidida, que efectivamente priorice integrando la dimensión ambiental al desarrollo económico y social.

La visión del nuevo ministerio es ser la autoridad ambiental nacional, adecuadamente organizada y públicamente reconocida por su compromiso con la protección del ambiente y la distinción de la República como “País Natural”, desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible. Promotor de la prevención y la precaución como criterios esenciales de una gestión ambiental que priorice la información pública y la participación del conjunto de la sociedad, sin renunciar a controlar y perseguir los incumplimientos y la recomposición del ambiente cuando corresponda. Representar una institucionalidad ambiental fortalecida, que atienda tanto la calidad ambiental como la conservación de la naturaleza, la gestión integrada de los recursos hídricos y la mitigación y adaptación frente al cambio climático.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR Y EL PODER JUDICIAL

Con la aprobación de los artículos referidos al **Poder Judicial**, además de una serie de normas que refieren a aspectos organizativos, se generan grandes avances en las siguientes materias.

Se comienza a cumplir con la Ley N° 19.580, de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, en virtud de la creación de los primeros 3 Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en la materia, que tendrán su Sede en aquellos departamentos del interior del país que oportunamente lo determine el Poder Judicial.

La referida Ley, aprobada en los últimos días del año 2017, careció desde entonces de los recursos necesarios para su implementación.

Se habilita la posibilidad de celebrar cualquier clase de audiencia, en todos los procesos judiciales, por medio de videoconferencias, constituyendo una herramienta fundamental, que hubiese sido de valiosa utilidad en los momentos más críticos de la pandemia por COVID-19, situación que trajo consigo innumerables desafíos para la Administración de Justicia, que supuso un significativo cambio en la modalidad de trabajo y en la atención a los usuarios del servicio.

No obstante, para la celebración de audiencias por videoconferencia, deberán cumplirse una serie de requisitos que aseguren las máximas garantías procesales: acuerdo de partes a tales efectos, comunicación multidireccional y simultánea entre los sujetos actuantes, y la plena vigencia de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Se le da carácter de gratuitas a las publicaciones normativas de carácter preceptivo que realice el Poder Judicial en el Diario Oficial.

Actualmente, esta prerrogativa únicamente se prevé para los Incisos de la Administración Central.

Con la aprobación de los artículos referidos al **Tribunal de Cuentas de la República**, además de una serie de normas que refieren a aspectos organizativos, se generan avances en las siguientes materias.

Se establece de forma preceptiva la realización, por parte del Tribunal de Cuentas, de auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos; otorgándose, paralelamente, una Partida presupuestal, de compromiso de gestión.

Este tipo de auditorías, están destinadas a producir información útil e independiente para los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como para la ciudadanía en general, sobre la forma en que se están erogando los recursos públicos, el desempeño de sus servicios, y para la toma de decisiones, identificando áreas de mejora en la gestión.

Con la aprobación de los artículos referidos a la **Corte Electoral**, además de una serie de normas que refieren a aspectos organizativos, se generan avances en las siguientes materias.

Se devuelve al Organismo la franquicia postal para las actividades inherentes a sus funciones, con la que contaba desde el año 1967, y que le fue quitada en noviembre de 2012.

Esto le generará a la Corte Electoral, un ahorro anual estimado de \$u 3.500.000 (pesos uruguayos tres millones quinientos mil).

Se habilita a la Corte Electoral a realizar transposición de créditos presupuestales, con montos y destinos identificados.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

El Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024 ha sido formulado a partir del marco fiscal que ha definido el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el escenario macroeconómico descrito anteriormente, de manera que equilibre los compromisos de gasto público con la necesidad de avanzar en el proceso de consolidación fiscal.

El Presupuesto Nacional es el instrumento mediante el cual logran concretarse los compromisos asumidos en el Programa de Gobierno 2020-2024. El mismo se encuentra enmarcado en el principio de responsabilidad fiscal como base fundamental de la estabilidad macroeconómica. En este sentido, fue indispensable la aplicación de medidas que contribuyeran a la disminución del déficit fiscal en el período de referencia, para configurar las condiciones que aseguren una trayectoria sustentable de las cuentas públicas.

En efecto, el Proyecto de Ley que se remite al Parlamento ha sido construido de forma consistente con la meta de déficit estructural estimado en el marco fiscal. En particular el crédito contemplado en el Proyecto de Ley corresponde al crédito compatible con las metas fiscales establecidas para el presente quinquenio.

En concordancia con las pautas expuestas, la propuesta presupuestal implica que el nivel de gastos de funcionamiento e inversiones debió ser readecuado respecto a su ejecución en los años anteriores. Asimismo, se busca una gestión eficiente y moderna que permita alcanzar una mejora sustantiva en la calidad del gasto y en el uso de los recursos públicos sin resentir la concreción de las acciones prioritarias del gobierno, por el contrario, una gestión más eficiente que cuida los recursos públicos puede obtener mejores resultados.

Las asignaciones presupuestales puestas a consideración del parlamento ascienden a 676.748 millones de pesos para el año 2021²⁷, que incluyen tanto la línea de base como los artículos incluidos en el proyecto de ley. Estas asignaciones contemplan los egresos presupuestales proyectados para los Intereses de la Deuda Pública, las transferencias a la Seguridad Social y otras partidas con menos grado de discrecionalidad en el corto plazo.

Las asignaciones para la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República totalizan 302.157 millones de pesos para 2021²⁸, lo que refleja el esfuerzo realizado de reasignación de gasto a la interna de los diferentes Incisos del Presupuesto Nacional, logrando mantener el gasto a niveles constantes respecto a 2019.

PRESUPUESTO NACIONAL 2020-2024

	2020	2021	2022	2023	2024
Administración Central	123.162	134.290	133.346	133.533	131.888
Organismos del art. 220	164.098	167.867	167.447	167.447	166.774
Subsidios y Subvenciones	14.452	9.840	9.840	9.840	9.840
Diversos Créditos	149.001	124.702	124.417	124.538	121.336

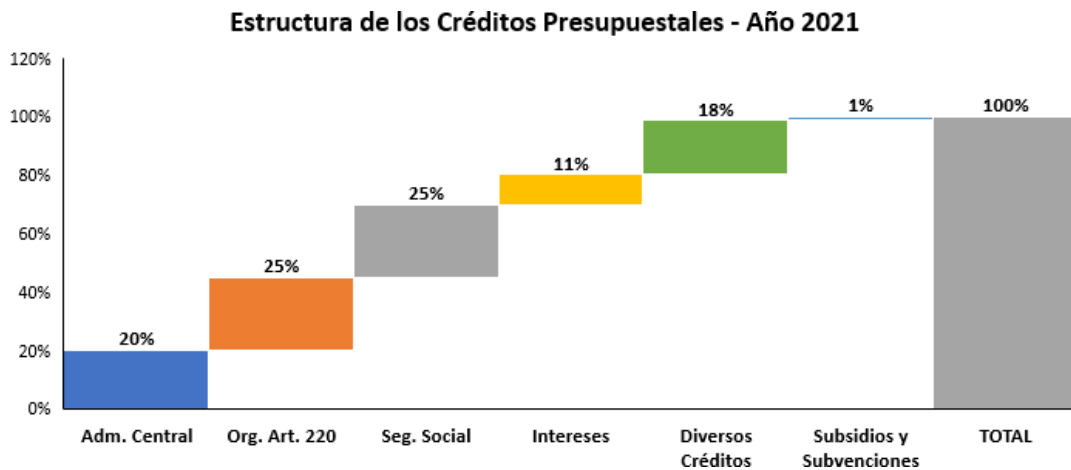
Transf. a la Seguridad Social	129.505	167.500	167.500	167.500	167.500
Intereses	61.068	71.121	71.121	71.121	71.121
TOTAL	641.285	675.320	675.320	675.320	675.320

²⁷Expresadas a valores del 1º de enero de 2020.

²⁸Expresadas a valores de 1º de enero de 2020. No refleja el incremento salarial del año 2021.

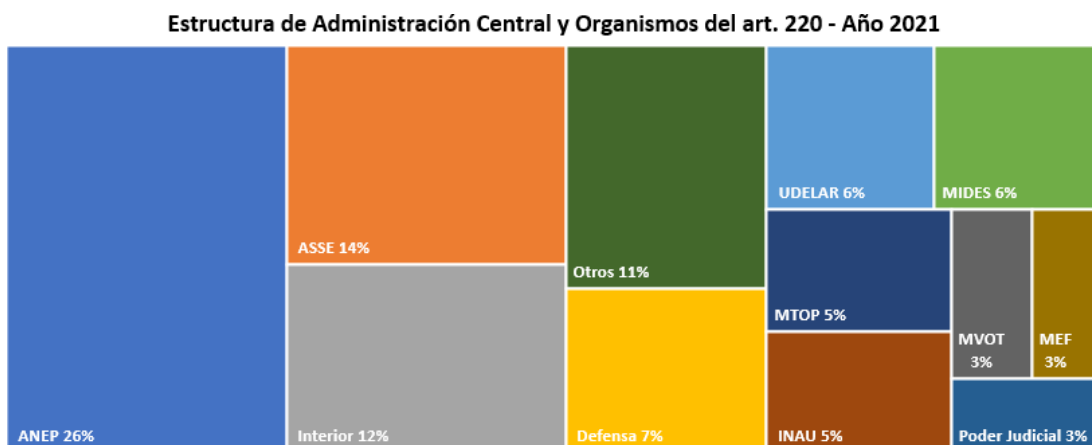
Estructura Presupuestal

La Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución representan el 45% del total de las asignaciones antes mencionadas. Por otro lado, las transferencias a la Seguridad Social y los intereses de la Deuda Pública representan el 36% del total del gasto asignado para el año 2021.



Dentro de “Diversos Créditos”, que representan el 18%, se encuentran las asignaciones presupuestales destinadas a los Gobiernos Departamentales, la asistencia financiera al Fondo Nacional de Salud (FONASA), los créditos asignados a los Certificados de Crédito emitidos por la DGI y los pagos por disponibilidad de los contratos de Participación Público – Privada, entre otros rubros que representan gastos transversales del Estado.

Por su parte, a nivel institucional, dentro de la Administración Central y los Organismos del art. 220 de la Constitución, un 34% de las asignaciones se destinaron a los incisos asociados a los servicios educativos (MEC, ANEP, Udelar y UTEC), un 14% a ASSE y un 12% al Ministerio del Interior.



Dada la concentración de los gastos en áreas intensivas en recursos humanos, las remuneraciones representan el 58% de las asignaciones correspondientes a la Administración Central y de los Organismos del artículo 220. El 34% del total de las remuneraciones corresponden a ANEP, el 15% al Ministerio del Interior, el 11% a ASSE y el 9% al Ministerio de Defensa.

Es importante mencionar que la línea de base de remuneraciones se construyó a partir del crédito permanente de 2020, lo que asegura la financiación de toda la estructura de cargos de cada inciso. La misma puede diferir de la ejecución presupuestal en tanto no se ocupen todas las vacantes.

Los principales incrementos asignados a remuneraciones en el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional fueron destinados a ASSE, ANEP, UTEC y el Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de ASSE se reforzaron los recursos humanos por 880 millones de pesos, destinándose parte de este incremento específicamente para el Hospital del Cerro. Por otro lado, se asignaron 218 millones de pesos anuales para UTEC; y para ANEP, 255 millones de pesos anuales y una partida especial de 500 millones de pesos para el año 2021. Adicionalmente, se establecen incrementos salariales del personal subalterno del Ministerio de Defensa Nacional, que cuentan con los salarios más sumergidos, por 224 millones de pesos y 169 millones de pesos para el personal que presta funciones de control fronterizo. Por último, para cumplir con la ley de modificaciones al Sistema de Previsión Social Militar, se asignaron recursos por hasta 1.700 millones de pesos.

Con respecto a los gastos de funcionamiento e inversiones, la línea de base y las asignaciones otorgadas a través del articulado se delinearon a partir de una revisión profunda de la composición del gasto y la generación de ahorros permanentes. Estas medidas permitieron la reasignación de los recursos presupuestales al cumplimiento de las actividades sustantivas acorde a los compromisos asumidos por el gobierno ante la ciudadanía.

En este sentido, las asignaciones presupuestales a partir del año 2021 para gastos de funcionamiento e inversiones de la Administración Central y los Organismos del art. 220 de la Constitución totalizan 98.199 millones de pesos, distribuidos entre Línea de Base y artículos incluidos en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.

En la Administración Central se destaca el incremento de 7.200 millones de pesos para Asignación Familiar – Plan Equidad ya que por la Ley Nº 17.866, de fecha 21 de marzo de 2005, es cometido del MIDES implementar, ejecutar y coordinar programas que atiendan las necesidades básicas de quienes se hallen en situación de indigencia y extrema pobreza. En base a lo anterior se considera pertinente que la prestación de Asignaciones Familiares sea atendida a través de dicho Ministerio.

Asimismo, existe un incremento de 550 millones de pesos para Presidencia de la República, en una partida especial por única vez, para hacer frente a las erogaciones correspondientes al Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística.

Finalizando, ***“Las promesas que realizo este gobierno y los compromisos asumidos se han cumplido. Hoy estamos presentando un presupuesto sin aumento de impuestos. El sector privado ya hizo su esfuerzo y ahora es necesario que lo haga el sector público. Ese esfuerzo implica la reasignación de los recursos que tenemos y la optimización del gasto.***

Por otra parte, este proyecto de ley de presupuesto es dinamizador de la actividad económica. Se quitan las mochilas del sector privado para que empiece a funcionar y a generar empleo, que es el principal foco de la política económica.

Además, es un proyecto responsable. En la Administración anterior observamos aumento de gastos en todos los años de forma continua, lo que nos dio un punto de partida

complicado. A esos se sumó la pandemia en curso, y la respuesta fue no escatimar ningún recurso para enfrentarla. Por lo tanto, ello nos obliga a optimizar aún más los gastos públicos. Es necesario optimizar esos gastos públicos para estabilizar la deuda en términos de producto y para lograr la sostenibilidad de los programas sociales.

Este es un proyecto de ley pensado en la gente. La mejora en el resultado fiscal que se da a partir de 2021 está basada en un gasto más eficiente, focalizado en las personas. Entendemos que la esperanza para lograr las transformaciones a las que se comprometió este gobierno está intacta, a pesar de la pandemia y del punto de partida. Consideramos que vamos a cumplir con nuestro fin último, es decir, que cada uno de los uruguayos, en especial lo más desprotegidos, puedan tener una oportunidad con este proyecto de ley”.

**Señora Ministra de Economía y Finanzas, Ec. Azucena Arbeleche
Lunes, 7 de setiembre de 2020**

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2020.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Miembro informante
JORGE ALVEAR
GONZALO MUJICA
ÁLVARO PERRONE
JAVIER RADICIONI
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
CONRADO RODRÍGUEZ
ÁLVARO RODRÍGUEZ HUNTER
ÁLVARO VIVIANO
IVÁN POSADA, con salvedades
que expondrá en Sala



República Oriental del Uruguay
Cámara de Representantes
Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el Período de Gobierno 2020-2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 40 de la presente ley.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Deróganse los artículos 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 3º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de

vigencia.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1º de enero del 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

A partir del 1º de enero 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% al cierre del año 2022, del 4,7% al cierre del año 2023 y del 3,7% al cierre del año 2024.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del Índice de Precios al Consumo, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020-2024 no se cumpliera; o si la variación del Índice de Precios al Consumo medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

En todos los casos, durante el período 2021-2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de un Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, así como atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento.

Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones.

Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente."

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos de la Administración Central, cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 8º.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos, y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1° de enero de 2020, exceptuándose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Artículo 9°.- El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8° de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.

Artículo 10.- Los jefes de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin

necesidad de obtener su conformidad.

Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Artículo 13.- Las necesidades de personal de los Incisos de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 14.- Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8° de la presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 20.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario

ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

- A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.
- B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.
- C) En el caso que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 (numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.
- D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 (numeral 10º del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No obstante ello, el funcionario podrá optar por

abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A o B del presente artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.

Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

- 1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley.
- 2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.
- 3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida.

Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

- A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

- B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones "K", "L", "M" y "N".

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los

artículos 34 y 36 al 55 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 14 de julio de 2020.

Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

"s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".

Artículo 23.- Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil, si se suprime la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad

disciplinaria.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 67 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 15 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y 31 de la Ley N° 19.659, de 21 de setiembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que

dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En el plazo de noventa días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos del Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del

Directorio. Los Directorios podrán tener hasta 5 (cinco) funcionarios en comisión".

Artículo 25.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante tres años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los Escalafones "A" "Profesional Universitario", "B" "Personal Técnico", "C" "Personal Administrativo" y "D" "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la Unidad Ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios que revistan en los Escalafones "J" "Docente en otros organismos", "G" "Docentes en la Universidad de la República", "H" "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", "M" "Servicio Exterior", "K" "Militar" y "L" "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Artículo 26.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" "Técnico Profesional" y "B" "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.
- 2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" "Administrativo", "D" "Especializado" y "E" "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril

de 1986, y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

- 3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“ARTICULO 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central se realizarán por concurso de méritos o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán por oposición y méritos.

Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.

A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos de la Administración Central las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.”

Artículo 28.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción

de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N del Ministerio Público y Fiscal, diplomáticos y funcionarios de gobiernos departamentales, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes.

A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir hasta por dos días anuales un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario por todo concepto, tal como está definido en el inciso anterior, acumulables hasta un máximo de quince días bajo un régimen de cuenta corriente. A estos efectos, la acumulación de días, cuando correspondiere, se computará desde el 1º de enero de 2018 y se comenzará a generar nuevamente cuando se agotare el máximo previsto.

En los casos que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de sus retribuciones a partir de la internación y mientras continúe internado.

El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo y por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor.

Los gobiernos departamentales, el Poder Judicial en cuanto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación en cuanto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley.

El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el artículo 45 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7° de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Si el interesado no comparece a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado y el Banco de Previsión Social en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.

En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación del Banco de Previsión Social por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el Banco de Previsión Social al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el Banco de Previsión Social, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Oficina Nacional del Servicio Civil procederá a incorporar al funcionario en un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado

posea participación mayoritaria.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.

Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.

Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el Registro de Vínculos con el Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".

Artículo 31.- Los Incisos de la Administración Central y Servicios Descentralizados deberán celebrar convenios de intercambio de información con el Banco de Previsión Social con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al Banco de Previsión Social deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 33.- Si de la información a que refiere el artículo 31 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.

Artículo 34.- Los pases en comisión de personal de personas públicas no estatales a los Incisos del Presupuesto Nacional, entes autónomos del dominio comercial e industrial del Estado, gobiernos departamentales y al Poder Legislativo, vigentes a la

fecha de promulgación de la presente ley, cesarán con fecha 14 de febrero del año 2025, salvo que quien haya formulado la solicitud cesara en su cargo antes de terminar su mandato o dejara sin efecto el pase en comisión.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.

Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido.

Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista de la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección en unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

La inhabilitación a que refieren el inciso anterior o normas reglamentarias de igual contenido, cesará de pleno derecho cumplidos ocho años contados desde la fecha del acto administrativo que dispuso la sanción, pudiéndose en este y por motivos fundados establecer un plazo menor no inferior a dos años.

Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el inciso primero del presente artículo regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.”

Artículo 37.- Agrégase al artículo 11.3 del Código General del Proceso, el siguiente inciso:

“La sentencia condicional o de futuro no será de aplicación cuando involucre o verse sobre las materias previstas en el literal B del artículo 214 de la Constitución de la República.”

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 38.- Deróganse el artículo 36 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 168 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 39.- Derógase el artículo 21 del Decreto Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los Grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".

Artículo 41.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre proyectos de inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo

favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración, y podrán abarcar más de un ejercicio financiero.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y la Asamblea General".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional:

Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por semestre.

La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán

determinados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en Unidades Reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las Unidades Reajustables al final del semestre correspondiente.

En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.

Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables, configurará falta administrativa grave".

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- Sustitúyense los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley N° 19.771, de 12 de julio de 2019, por los siguientes:

“ARTÍCULO 4º (Liquidación de viáticos).- La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de llegada a nuestro país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) más del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso al mismo. Las comisiones que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país, se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

- a) desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las dieciséis horas, 50% (cincuenta por ciento);
- b) de más de dieciséis horas, 100% (cien por ciento).

ARTÍCULO 5º (Rendición).- Dentro de los treinta días hábiles siguientes de su regreso del exterior del país o del fin de la comisión de servicio, los funcionarios comprendidos en la definición dada en el artículo 1º de la presente ley, deberán presentar ante la oficina respectiva la rendición de cuentas de los recursos asignados según lo establecido en los artículos anteriores y a tales efectos deberán agregar:

- a) Fotocopia del pasaporte o de los tiques aéreos de embarque si corresponde.
- b) Un informe dirigido a las autoridades que correspondan, sobre la actividad para la cual fue designado, en caso de así disponerlo el jerarca respectivo.
- c) Reintegrar, en caso de corresponder, los excedentes del viático asignado.

ARTÍCULO 6º.- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo allí dispuesto, las autoridades competentes deberán tomar las acciones que se indican a continuación, considerando las particularidades del caso:

- A) en caso de funcionarios que perciban retribución salarial en el desempeño de la función o cargo por el cual se le ha designado para cumplir con una misión en el exterior o en una comisión de servicio en el país, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes, hasta completar la totalidad del monto del mismo y conforme a la legislación específica en materia salarial.
- B) En el caso de quienes desempeñan un cargo o función en forma honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieran designado, para la adopción de las medidas que correspondan.
- C) En todos los casos en que el funcionario no haya cumplido en el deber de rendir los viáticos asignados, conforme a lo estipulado en la presente ley y su reglamentación, no podrá bajo ninguna hipótesis ser designado a una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genera derecho a

viático, hasta no cumplir con la misma.

El presente régimen no será de aplicación para los viáticos dentro del país de los Incisos 03 Ministerio de Defensa Nacional, 04 Ministerio del Interior, 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 27 Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, 29 Administración de los Servicios de Salud del Estado y 35 Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, los que continuarán rigiéndose por la reglamentación vigente”.

Artículo 45.- Agrégase al artículo 586 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Artículo 46.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en las redacciones dadas por los artículos 6° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 47- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos de la Administración Central, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la

Presidencia de la República, la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Derógase el artículo 9º de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 48.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y el de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 49.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 50.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

Artículo 51.- La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas,

prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando deriven de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

Artículo 52.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 53.- Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, creado por el artículo 59 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el cual tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 54.- Autorízase al Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar con cargo al Programa 481 "Políticas de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 y con el Objeto del Gasto 042.517, una compensación por mayor responsabilidad a los funcionarios que presten tareas en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, ya sea en comisión, comisión de servicio (inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018) o que sean asignados a la misma con destino militar o con destino policial.

Artículo 55.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

"El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus

miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones; sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".

Artículo 56.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

Autorízase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y unidades dependientes", a disponer del 100% (cien por ciento) del citado recurso con afectación especial para financiar las actividades que desarrolla la UNASEV.

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley N° 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22 (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Seguros Financieros la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.

El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Seguros Financieros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de

distribución".

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".

Artículo 59.- La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 60.- Fijase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.733, de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".

Artículo 62.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza de "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados en el artículo 110 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 63.- Sustitúyese el literal G) del artículo 39 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

- "G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La evaluación, cuya metodología será propuesta por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.

Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones, y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la

formulación presupuestal.

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".

Artículo 64.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas.

Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 66.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los sesenta días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, y situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles,

a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Los organismos públicos comprendidos en el presente artículo procederán a la enajenación de los inmuebles declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativas.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".

Artículo 68.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19, y 23 de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3 y 4 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 69.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora que se suprime, serán transferidos a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".

Artículo 71.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de \$ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

Artículo 72.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de

Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal que se le asigne tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Artículo 73.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 71, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes, y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial, se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 74.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea

requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 75.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y

desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 77.- Asígnase al Objeto del Gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

Artículo 78.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 483 "Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de \$ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021-2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE) tal como se detalla a continuación:

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funcionamiento	10.464.338	10.464.338	7.931.465	539.859
Inversiones	17.456.880	28.909.020	8.234.100	
Total	27.921.218	39.373.358	16.165.565	539.859

Artículo 79.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional; así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las Entidades Públicas, y además, en las Entidades Privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las Entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31

de agosto de 2007.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa”.

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de seguridad de la información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), que elaborará recomendaciones y asesorará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)".

Artículo 81.- Agrégase al artículo 4º de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Datos Biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".

Artículo 82.- Agrégase a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".

Artículo 83.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán

asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales.

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets, y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales.

Artículo 84.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de 0 (cero) a 13 (trece) años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

Artículo 85.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de \$ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la Ciudad de Maldonado.

Artículo 86.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la Ciudad de Montevideo.

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.
- B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos.
- C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares.
- D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales, y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria.
- F) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- G) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.
- H) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- I) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.
- J) Producido de colocaciones financieras.
- K) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.

Autorízase, a la Secretaría Nacional del Deporte, a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los Programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial".

Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 88.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, Escalafón "J", Grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o Institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que: a) el funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente; b) se haya desempeñado durante por lo menos 2 (dos) años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder; c) acreditar haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora y; d) dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

Artículo 89.- Agrégase al artículo 92 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013".

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá

contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

Artículo 91.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos", debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo.

Los clubes, federaciones deportivas y confederaciones reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte serán las únicas autorizadas para organizar competencias oficiales.

La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva o confederación que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 93.- Derógase el artículo 450 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 94.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5° de la Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".

Artículo 95.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 19.828, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 96.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1° de la Ley N° 18.833, de 28 de

octubre de 2011, por el siguiente:

"B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 97.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

Artículo 98.- Agrégase al artículo 4º de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".

Artículo 99.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes:

"A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados".

"D) Los clubes profesionales de fútbol o de basquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".

Artículo 100.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas

Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 101.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley N° 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".

Artículo 102.- Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte.

Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior.

La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.

Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:

- a) la administración tributaria, por resolución fundada;
- b) la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando ésta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones;
- c) la justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.

En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 69.- La Secretaría Nacional del Deporte podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes, federaciones deportivas o confederaciones.

En caso que el club, federación deportiva o confederación, se hubiere constituido bajo la forma de asociación civil, la Secretaría Nacional del Deporte presentará denuncia ante el Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos previstos en el Decreto Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

Si las entidades referidas en el inciso anterior se hubieren constituido bajo la forma de sociedad anónima deportiva, la Secretaría Nacional del Deporte podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 2º a 4º del Decreto Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980. A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 91, 92 y concordantes del Código Tributario. La acción judicial de cobro de las multas será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte”.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 104.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de \$ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta \$ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el

personal que desempeña tareas de control fronterizo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 105.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de \$ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da.	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA". de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de \$ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los Objetos del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisorios", por un importe de \$ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la

Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 106.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes asignaciones:

2021	2022	2023	2024
323.103.827	603.905.584	884.707.341	1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el Grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en pesos
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los 10 (diez) días de promulgada la presente ley.

Artículo 107.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar.

Artículo 108.- El personal militar y civil del Ministerio de Defensa Nacional que sea designado en Misiones Oficiales y Diplomáticas por un período mayor a sesenta días, deberá permanecer como mínimo, luego de retornar al territorio nacional, un período de seis meses en cumplimiento de sus funciones en el país.

Artículo 109.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón "K" Personal Militar, las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 110.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta \$ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Artículo 111.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país, los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 112.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la implementación del carné de salud marítimo de la gente de mar a través de los servicios de Sanidad de la Armada, en cumplimiento del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 7 de julio de 1978, y sus enmiendas. El mismo constará del carné de salud básico más un complemento específico en cumplimiento de las mencionadas enmiendas, y tendrá un costo de hasta 2 UR (dos Unidades Reajustables). Lo recaudado se destinará a gastos de funcionamiento, para el mantenimiento del servicio médico y accesorios necesarios para su expedición.

Artículo 113.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardias Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aproveccionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas será distribuida entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".

Artículo 114.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

- A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de 21 (veintiún) años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio

del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fijanse en 14 (catorce) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros de Máquinas y Electricidad de la Armada Nacional".

Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Fíjense en 156 (ciento cincuenta y seis) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, 82 (ochenta y dos) de la Armada Nacional y 47 (cuarenta y siete) de la Fuerza Aérea".

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La situación jurídico-administrativa del Personal Militar es en:

A) Actividad.

B) Retiro, el que está regulado por las leyes vigentes correspondientes.

C) Reforma, la que será aplicable únicamente al Personal Superior.

Se entenderá por Reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, por la que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, incluso en la reserva, y que no puede usar el título ni el uniforme correspondiente al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

1. La reforma puede ser motivada:
 - a) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.
 - b) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.
 - c) Como consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por los Tribunales de Ética y Conducta Militar correspondientes, en los términos estipulados en el Capítulo VIII de la presente ley, y que coloquen al Oficial en situación de desmedro moral.
2. En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y, además:
 - a) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para el caso del literal a) del numeral 1) del presente artículo.
 - b) Fallo del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, en el caso de los literales b) y c) del numeral 1), del presente artículo, y en las condiciones estipuladas en el Capítulo VIII de la presente ley.
3. La situación de reforma resultante de la aplicación del literal a) del numeral 1) del presente artículo, podrá cesar si el Oficial recobra sus facultades mentales, hecho que comprobará la Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasar a situación de retiro, una vez comprobada dicha situación.
4. La situación de reforma resultante de la aplicación de numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, será definitiva, y únicamente podrá ser objeto de revisión en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, cuando ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación. En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, que juzgará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente ley.

Si esta revisión se hiciera antes de los 5 (cinco) años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

5. Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece la ley de seguridad social militar vigente para el haber de retiro, y lo dispuesto por el artículo 148 de la presente ley.

6. Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento".

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".

Artículo 121.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.
- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.
- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación.
- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencionales o culposos.
- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.
- Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.
- *Non bis in ídem*: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.
- Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Poder Ejecutivo, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132 (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.
- Amonestación o apercibimiento.

- Recargo en el servicio.
- Arresto.
- Suspensión de cargo o destino.
- Privación de cargo o destino.
- Privación de grado.
- Pase a servicio no disponible por el literal D) del numeral 1) del artículo 68 de la presente ley.
- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".

Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135 (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 7 (siete) días".

Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136 (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de 30 (treinta) días. El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".

Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141 (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por las siguientes categorías de Personal Superior para el Personal Subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.
- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.
- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.
- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar"

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142 (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El Personal Superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143 (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el primer inciso del artículo 142- al Mando Superior de las

Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la Justicia Penal Ordinaria.

La violación de la presente obligación constituye falta grave".

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El pase a situación de reforma del personal militar superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), D), E), F), G) e I) del artículo 70 de la presente ley, como asimismo la limitación de su haber básico de retiro, el que quedará fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo".

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157 (Baja como sanción).- La baja del Personal Militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario".

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines.

Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos que se infringieren las normas respectivas.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 132.- Sustitúyense los siguientes literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Escuela Nacional de Policía;

B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores;

B) Escuelas Policiales de la Escala Básica".

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60 (Cometidos de las Escuelas del Sistema de la Educación Policial).- Las Escuelas del Sistema de la Educación Policial tendrán los siguientes cometidos:

A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos

de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación.

B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- (Modalidades de ingreso) El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.

Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.

B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.

C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.

D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante

concurso".

Artículo 135.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".

Artículo 136.- Derógase el artículo 85 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).-

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7° de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:

- I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la Unidad Ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.
- II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.
- III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar Cursos de Pasaje de Grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.
- IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles

médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el literal 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no han sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a ésta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el período de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7° de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será

incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo.

En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliera la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso que siendo apto para dichas tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se

procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley".

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad para la tarea habitual con declaración de existencia de nexo causal (artículo 10.12 de la presente ley), será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad total declarada tras la finalización del período de prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la Unidad Ejecutora con los haberes previstos para su salario presupuestal".

Artículo 139.- Derógase el artículo 230 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Derógase el artículo 202 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 140.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", 30 (treinta) cargos de Oficial Ayudante, Grado 5, sub escalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los

escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social
7	6	B	Personal Técnico	Educador Social
6	6	B	Personal Técnico	Educador Social
5	6	B	Personal Técnico	Educador Social
4	8	B	Personal Técnico	Educador Social
9	2	B	Personal Técnico	Profesor/Enseñanza Media
9	3	B	Personal Técnico	Maestro
8	2	B	Personal Técnico	Maestro

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45 (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de los cupos anuales que sean necesarios para el ingreso de Cadetes.

Cuando el número de aspirantes supere el número de vacantes, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68 (Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales).- Los Suboficiales que tuvieren un año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las vacantes a tales efectos serán determinadas por el Ministro del Interior, con el asesoramiento del Director de la Policía Nacional y del Director Nacional de la Educación Policial".

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el

artículo 8° del Decreto-Ley N° 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente.

Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.854, de 15 de diciembre de 1978.

Derógase el artículo 109 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 144.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1° de enero al 31 de octubre".

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67 (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de

2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72 (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73 (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación fundamental, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica.

El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta haber sido notificado de la aceptación de su solicitud. La cesantía y el pase a retiro no podrán ser concedidos cuando el policía esté sometido a sumario administrativo".

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76 (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta 2 (dos) años después de su pase a retiro".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80 (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el Estado Policial o por el régimen general de los funcionarios públicos.

Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82 (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente:

- A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.
- B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.
- C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de 1 (uno) a 15 (quince) días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.
- D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de uno a seis meses.

La suspensión de uno a tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el Instituto Policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación.

El policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción.

- E) Destitución: consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la Administración.

La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos

como medida preventiva".

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella.

Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:

A) Observación escrita.

B) Demérito.

C) Suspensión simple en la función.

D) Suspensión rigurosa en la función.

E) Destitución.

E) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de 1 (uno) a 6 (seis) meses".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83 (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personal Policial en actividad.

A) Faltas leves:

1) Observación escrita.

2) Demérito de 1 (uno) a 20 (veinte) puntos.

3) Suspensión simple en la función de 1 (uno) a 5 (cinco) días.

B) Faltas graves:

- 1) Demérito de 21 (veintiún) a 60 (sesenta) puntos.
- 2) Suspensión simple en la función de 6 (seis) a 15 (quince) días.
- 3) Suspensión rigurosa en la función de 1 (uno) a 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves:

- 1) Suspensión rigurosa en la función de 4 (cuatro) a 6 (seis) meses.
- 2) Destitución.

II) Personal Policial en situación de retiro.

A) Faltas leves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por un mes.

B) Faltas graves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 2 (dos) o 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 4 (cuatro), 5 (cinco) o 6 (seis) meses".

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84 (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

A fin de articular su defensa, las sanciones de suspensión simple en la función deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de cinco días hábiles; las sanciones de demérito y observación escrita, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de tres días hábiles.

Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad de uno a seis meses, serán impuestas previo el otorgamiento de vista por el plazo de diez días hábiles”.

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 86 (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grado, cargos o destinos, son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Sub Director General de Secretaría y Sub Directores de la Policía Nacional.

La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la Unidad Ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales) para el personal de su dependencia.

Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita, podrán ser impuestas además por personal de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo.

Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro del Interior”.

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado y/o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88 (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva, u otras medidas que afecten o impidan el

cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".

Artículo 157.- Incorpórase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la Justicia Penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89 (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:

- A) Cuando además constituyen delito: en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.
- B) Cuando no constituyen delito: las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta.

La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del superior con potestades disciplinarias que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario".

Artículo 159.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 160.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de hasta

dos años, para desempeñar funciones correspondientes al Subescalafón Ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

- A) Estar en situación de retiro al 1° de enero de 2021.
- B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el Subescalafón Ejecutivo.
- C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.
- D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.
- E) Edad máxima sesenta y cinco años.
- F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:

- A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% del sueldo de un Agente.

B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% del sueldo de un Suboficial Mayor.

Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del Objeto del Gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 161.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida que se vayan generando los créditos disponibles.

Artículo 162.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de ANCAP.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las contribuciones de la seguridad social (CESS) y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Artículo 163.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

Artículo 164.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS, de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 165.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las Unidades Ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", Programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 18 (Dirección Nacional de Sanidad Policial).-

La Dirección Nacional de Sanidad Policial, será una unidad ejecutora, de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad y/o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar.

Al frente de la misma estará un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley.

Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".

Artículo 167.- Incorpórase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 TER (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley".

Artículo 168.- Sustitúyese el numeral I) del artículo 183 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"I) Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un Director Nacional de Sanidad Policial, cargo de particular confianza, y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986".

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la Unidad

Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Grupo 0 "Servicios Personales", Objeto del Gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 169.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de Director de Planificación y Estrategia Policial previsto por el artículo 26 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 170.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de Director Nacional de Políticas de Género, con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 171.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (D.N.A.P.N.). La referida Dirección Nacional es una unidad policial, que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas y suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (V.P.O.).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional, dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado, o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional, dicho oficial Superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

Artículo 172.- Créase el cargo de Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo del Escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior, será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado y Director de Hechos Complejos"

Artículo 174.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en \$ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 "Retribuciones Personales", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a

Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 175.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el artículo 110 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 189 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los siguientes cargos:

- A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección

Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

- D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).
- E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).
- F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento).
- G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector

de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de \$ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 178.- Incrementase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, en \$ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 179.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o

jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

Artículo 180.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", 1 (un) cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, Grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 181.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", Programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", 1 (uno) cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, Grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 182.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del delito", 1 (un) cargo de Comisario, Subescalafón Ejecutivo, Grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 183.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, Escalafón L "Personal Policial", Subescalafón Técnico Profesional (Abogado), Grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, Escalafón L "Personal Policial", Subescalafón Administrativo, Grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 184.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de "Identificación Facial" para

su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 185.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de Cédula de Identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 186.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 187.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 188.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

"Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por intermedio del Ministerio del Interior, por razones de seguridad pública y de cooperación internacional contra el crimen organizado o transnacional, el tráfico y trata de personas, el narcotráfico, el tráfico de armas, el terrorismo y las violaciones a los derechos humanos, podrá compartir o intercambiar directamente datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".

Artículo 189.- Incorpóranse al artículo 301 BIS de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código de Proceso Penal) los siguientes literales:

"m) delitos previstos en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

n) delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".

Artículo 190.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la

expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el Pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 191.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 por los siguientes:

"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente en al menos un salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".

Artículo 192.- Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al Programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

- A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.
- B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas.
- C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.

Artículo 193.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que

los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

A) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Guardia Republicana, en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

B) Hasta 500 (quinientos) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

C) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes.

Artículo 194.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley N° 16.333, de 1º de diciembre de 1992.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 195.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto de Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 196.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto de Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 197.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 198.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 199.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 527, de 28 de agosto de 2012 y N° 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 200.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

Artículo 201.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 202.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley N° 9.624, 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto-Ley N° 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1° de la misma".

Artículo 203.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 163.- El Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Identificación Civil, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras previstas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, proporcionarán sin costo los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos que posibiliten el efectivo intercambio de la información.

A los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario aprobado por Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008".

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- El alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1° de la Ley N° 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 205.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".

Artículo 206.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior.

El incumplimiento de dicha obligación, o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación, y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial.

Sin perjuicio de la multa aplicada, el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios, hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa, al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".

Artículo 208.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de treinta días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".

Artículo 209.- Agrégase al artículo 61 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

"I) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 210.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no.

Artículo 211.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva.

En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento, podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".

Artículo 212.- Agrégase a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 16 BIS. El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

- a) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.
- b) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.
- c) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido

desprecintados tras la entrega.

- d) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.
- e) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.
- f) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.
- g) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.
- h) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".

Artículo 213.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 214.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° del Decreto - Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1° de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5° de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".

Artículo 215.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán

realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

Artículo 216.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de \$ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 217.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación o exportación esté exenta del pago de tributos".

Artículo 218.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes, podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la

correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el artículo anterior en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Unidades Indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondiente.

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 253 (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse.

En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código.

2. El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3. En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".

Artículo 220.- Interpretase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados, cuando por carecer de locales apropiados se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma, respecto de todo vehículo cuando hayan transcurridos dos años desde su incautación.

Artículo 221.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida

en el artículo 230 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses, implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa.

En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción, sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

- A) el 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y
- B) el 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Artículo 222.- Cuando la mercadería se encuentre amparada en el régimen aduanero de tránsito, la declaración oportunamente efectuada por el declarante de la misma deberá coincidir en sus características esenciales en lo relativo a clasificación, origen, procedencia, peso o cantidad con la referida mercadería.

A los efectos antes mencionados se admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento).

Toda vez que en el marco del régimen mencionado se detecte la existencia de mercadería no declarada y dicha circunstancia haga presumir (artículo 210 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay) que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, dando noticia inmediata a la autoridad judicial competente.

Si se detectare una diferencia en la cantidad y/o peso de la mercadería oportunamente declarada, superior a la tolerancia del 5% (cinco por ciento) aceptada, o en la clasificación, origen o procedencia, siempre que la misma haga presumir una

infracción de contrabando, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero será castigado con una multa que podrá oscilar entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). En estos casos, el procedimiento aplicable para su sustanciación será el previsto en el artículo 226 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 223.- Agrégase al artículo 49 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente numeral:

"9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".

Artículo 225.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil ciento sesenta Unidades Indexadas)"

Artículo 226.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de

la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".

Artículo 227.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.

Los jefes de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los entes autónomos industriales y comerciales y de los servicios descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de diez días hábiles luego de recibida".

Artículo 228.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las Personas Públicas no Estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II - Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes

y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO III.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO IV.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO V - La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTÍCULO VI - La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central de Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones

introducidas por el artículo 482 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.

Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo y/o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrá validez de declaración jurada, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.

La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla *in limine*, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa, e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".

Artículo 230.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 411 (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos que lo entendiera procedente, estará facultado para solicitar al Juez competente:

- 1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.
- 2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o del contrato social.
- 3) La disolución y liquidación de la sociedad cuando se compruebe fehacientemente una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".

Artículo 232.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15 (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeta, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme lo establecido en las disposiciones legales vigentes".

Artículo 233.- (Prescripción).-

- I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los 6 (seis) años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los 6 (seis) años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

- II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.
- III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 234.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las Auditorías de Desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

Artículo 235.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de \$ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el Programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 236.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 237.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 238.- Lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

Artículo 239.- Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El producido de las multas que se apliquen será destinado en un 100% a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

Artículo 240.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 241.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 242.- Derógase el artículo 141 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 243.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

Artículo 244.- Agréganse al artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos:

"La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito en el grupo 0 "Servicios Personales", cuando se verifique un déficit en los créditos asignados debido a la evolución del tipo de cambio y las variables económicas internacionales que impactan en su gestión en el exterior, así como por la distribución de su plantilla de funcionarios.

Asimismo, podrá solicitar un ajuste en gastos de funcionamiento, únicamente cuando se verifique un déficit debido a la evolución del tipo de cambio.

En ambos casos, deberán aportarse los elementos que fundamenten la solicitud.

El Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, previo informe favorable de la

Contaduría General de la Nación.”

Artículo 245.- Deróganse el artículo 128 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 246.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 247.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 248.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".

Artículo 249.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 376 (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la

siguiente manera:

- A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).
- C) Un representante del Ministerio del Interior.
- D) Un representante del Congreso de Intendentes.
- E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.
- F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.
- H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto.

Los integrantes del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente".

Derógase el artículo 15 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 250.- Establécese la vigencia de los literales A) a N) del inciso primero y del penúltimo inciso del artículo 377 y de los artículos 378 a 385 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1° de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 19.891, de 23 de julio de 2020.

Artículo 251.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de Unidad Ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de \$ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y \$ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

Suprímese en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 252.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el inciso final del artículo 377 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".

Artículo 253.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 386 (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 387 (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptase las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 388 (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 389 (Centros de salud y control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de salud y control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".

Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 390 (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 259.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaria".

Artículo 260.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agrícolas".

Artículo 261.- Declárase de interés nacional, la lucha contra la Mosca de la Bichera (*Cochliomyia hominivorax*).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear una unidad organizativa en la órbita del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

- A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.
- B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.

A dichos fines, estará facultada para:

- a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado;
- b) Requerir directamente, el apoyo y colaboración de las unidades ejecutoras del inciso, y con instituciones públicas y privadas;
- c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos;
- d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras entre otros;
- e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.268, de 17 de abril de 2008, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 263.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 264.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 16.747, de 24 de mayo de 1996, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que

se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.

En caso que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.

A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. Derógase el artículo 75 del Código Rural, aprobado por la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941, y modificativas".

Artículo 266.- Agréganse al artículo 179 del Código Rural los siguientes incisos:

"Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación.

El incumplimiento por el productor de dicha obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 267.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso:

"El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, con las modificaciones introducidas por el artículo 129 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en Unidades Indexadas (UI) según se detalla a continuación:

- 1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil Unidades Indexadas).

Exceptúese de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual.

Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios, destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

- 2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta Unidades Indexadas).
- 3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio y/o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta Unidades Indexadas).
- 4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta Unidades Indexadas).
- 5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientos cincuenta Unidades Indexadas).
- 6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo Hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos mts ²	Costo anual UI
0-5	0-600	Sin Costo
6-20	601-1200	1.000

21-50	1201-2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo Agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0-100	Sin Costo
101-500	1.000
> 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 269.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

- A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), quien la presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- C) Un representante del Ministerio de Ambiente.
- D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- E) Un representante del Congreso de Intendentes.
- F) Un representante de la Universidad de la República (UDELAR).

G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay.

H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoonosario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".

Artículo 271.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 272.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

- A) Un miembro designado el Poder Ejecutivo, quien será el Presidente. La designación deberá recaer en personas de probada idoneidad y solvencia técnica en la materia.
- B) Un miembro designado por la Intendencia Municipal de Montevideo, quien será el Secretario General.
- C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
- D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
- E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y cuenten con personería jurídica las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
- F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

- G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
- H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma en la actualidad y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

Los miembros designados en los literales A) y B) permanecerán en sus cargos un período de gobierno, los designados en los literales C), D), E), F) y G) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló.

Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo periodo de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Para sesionar y adoptar resolución, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble”.

Artículo 273.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana percibirá el salario equivalente al cargo de Subsecretario de Estado y el Secretario General percibirá el salario equivalente al Cargo de Director General de Secretaría.

Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo dietas por cada sesión a la que concurren, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".

Artículo 274.- Incorpórase el literal F) al inciso primero del artículo 7° de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, con la siguiente redacción:

"F) Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, este gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por la Ley N° 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros:

- 1) El Presidente del Directorio.
- 2) El Secretario General del Directorio.
- 3) Un integrante elegido, de los miembros designados conforme a los dispuesto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.
- 4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley.
- 5) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en las zonas de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

- A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10.
- B) Indicar auditorías de funcionamiento del Parque Agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.
- C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de 3 miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o en su ausencia el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría.

El Presidente o en su ausencia el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

Artículo 276.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTICULO 13 (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

Los estados contables se deberán presentar con dictamen de auditoría externa ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, que dispone del poder jurídico referido al contralor de la legalidad de la gestión financiera del Estado, con comunicación a la Intendencia de Montevideo.

Se deberá presentar una copia de los estados contables dentro de los noventa días del cierre del ejercicio anual, ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 277.- Agrégase a la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo ejercerá el contralor administrativo sobre la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El contralor previsto en el inciso anterior se fundará en razones de juridicidad, oportunidad o conveniencia y se ejercerá a través de observaciones, suspensión de los actos observados y correctivos o remociones que se entiendan pertinentes".

Artículo 278.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo

además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patronos ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que:

- a) posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.
- b) procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.782, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación”.

Artículo 280.- Las denominaciones asociadas a todos los productos de origen animal y sus derivados, no deberán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que en su proporción sean mayoritariamente de origen vegetal, no debiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal.

Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.

Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no podrán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea pasible de inducir en error al consumidor final, o reduzca de otro modo su nivel de protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 281.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

Artículo 282.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".

Artículo 283.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".

Artículo 284.- Derógase el artículo 5º de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 285.- Derógase el artículo 6º de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales, incluidos servicios de tecnología de información y comunicación; productos y servicios de biotecnología y nanotecnología; productos y servicios de industrias creativas; actividades de valorización industrial de residuos y aprovechamiento de subproductos.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos
- C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-

tecnológicos que incorporen empresas u organizaciones o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos o de alguna manera se integren a las cadenas de valor de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1° de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".

Artículo 288.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario

del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) entre agentes habilitados del mercado".

Artículo 290.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Asígnase al Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) las siguientes competencias específicas:

- A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE).
- B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.
- C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.
- D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.
- E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.
- F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.
- G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional, llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).
- H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.
- I) Financiar los costos asociados a la operación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos, y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en

el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

- J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".

Artículo 291.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

- 1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).
- 2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.
- 3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el

aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los 9 (nueve) años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en coordinación con el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".

Artículo 292.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.

Artículo 293.- Sustitúyase el literal C) del artículo 5° de la Ley N° 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente:

"C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".

Artículo 294.- Incorpórase al artículo 5° de la Ley N° 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal:

"P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la Autoridad Reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".

Artículo 295.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora.

El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación, y con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

Artículo 296.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún

límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) por razones de seguridad o interés general.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.

Artículo 297.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley N° 8.764, de 14 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente:

"F) Los precios de los productos no monopolizados que expendan la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los 30 (treinta) días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".

Artículo 298.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura y/o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del Ente Autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Artículo 299.- Derógase el literal c) artículo 311 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 300.- El monopolio creado por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 301.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 302.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 303.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a disponer del 100% (cien por ciento) de lo recaudado por el cobro de las multas resultantes de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción. Estos fondos serán destinados a financiar gastos de inversión de dicha unidad ejecutora.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos presupuestales de inversión hasta la suma del equivalente en moneda nacional a US\$ 25.000.000 (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) anuales, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 304.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial u ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".

Artículo 305.- Derógase el artículo 397 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la última redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha

embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.
- B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial y/o marítima o pueda afectar el medio ambiente.
- C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de 3 (tres) meses.
- D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos constituirá título ejecutivo.

La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".

Artículo 307.- Serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas y/o jurídicas que:

- a) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- b) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble y/o quien lo suceda a cualquier título.
- c) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.

Artículo 308.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones será destinado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables así como para la adquisición de equipamiento náutico, y el 50% (cincuenta por ciento) será destinado a Rentas Generales.

Artículo 309.- Cométese a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción.

A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el Decreto Tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los

puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.

Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- En los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".

Artículo 311.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación.

Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".

Artículo 312.- Agréganse al literal A), del artículo 15 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes, por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes; continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas.

Quando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".

Artículo 313.- Las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos, o a su/s titular/es, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.

Artículo 314.- Sustitúyese el artículo 361 de Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.

A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4° de la Ley N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario el inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente.

El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo de este artículo”.

Artículo 315.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.

Artículo 316.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto N° 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto”.

Artículo 317.- Sustitúyense los numerales 2) y 7) del literal A) y el literal B) del artículo 173 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas, por los siguientes:

"2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía, previa consulta a Administración de Ferrocarriles del Estado”.

7) Proponer al Poder Ejecutivo previa consulta a la Administración de Ferrocarriles del Estado el establecimiento de los cánones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria”.

“B) El "Órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios", el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario de la propia Dirección (3 técnicos expertos), y de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (2 técnicos expertos). Los citados representantes designarán un miembro que lo presidirá.

El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de

accidentes e incidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Deróganse los numerales 6 y 11 del literal A) del citado artículo. Dichos cometidos serán cumplidos por la Administración de Ferrocarriles del Estado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000 y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007. El órgano de aplicación competente para dirimir, investigar y sancionar las prácticas prohibidas será la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 318.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero 2001.

Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre.
- b) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social, y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas.
- c) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos.
- d) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos.

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo 319.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta treinta y seis cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos

generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 320.- Cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al Transportista Profesional de Carga, se formalizará el contrato de transporte respectivo.

A dichos efectos, la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma, y la firma de ambas partes.

En este último caso, las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores.

Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha, se creará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", un Registro de Dadores de Carga.

Serán solidariamente responsables el Transportista y el Dador de la carga, de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el Transportista le exija al dador, que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, la presente disposición.

Artículo 321.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime, verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 322.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a transferir al Instituto Nacional de Logística, una partida anual de hasta \$ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al Programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas", de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 402 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 323.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá exigir el pago de adeudos de propietarios, poseedores o conductores de vehículos por concepto de peajes a través del Sistema Único de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), en forma concomitante con el pago de la patente de rodados.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará mensualmente las deudas generadas por tal concepto.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 324.- Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten.

Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Artículo 325.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 326.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 327.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 239 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargos a los Objetos del Gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas Docentes", por un monto de hasta \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales.

Artículo 328.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.

Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas

que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso, salvo que sus estatutos, reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, tales como los sociales y culturales.”

Artículo 329.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 330.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar contratos de trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en este artículo.

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas, y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 331.- Prorrógase hasta el 1° de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 332.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019. La Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto N° 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 333.- Las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 334.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175,

176 y 179 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2021.

Artículo 335.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El presente artículo se financiará con cargo al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 336.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras.

Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección de cada museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto.

Los recursos obtenidos serán destinados en su totalidad a Rentas Generales.

Artículo 337.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a determinar sus precios y condiciones, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura.

Los recursos obtenidos serán destinados a Rentas Generales”.

Artículo 338.- Las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, con las modificaciones introducidas por el artículo 179 de la Ley N°19.670, de 15 de octubre de 2018, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.

Artículo 339.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1° y el artículo 10 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.

Artículo 340.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a dos años.

Artículo 341.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Artículo 342.- Sustitúyese el artículo 308 de la ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes:

- A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera.
- B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.
- C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de

financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación.

D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia.

F) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 343.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 344.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 345.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso.

Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 346.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.

No obstante, la reglamentación dictada por el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".

Artículo 347.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6º de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994".

Artículo 348.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó, se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".

Artículo 349.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud en ningún caso admitirá inscripción provisoria. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 350.- Los actos cuya registración se realice en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros mediante el sistema de atención especial dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 263/020, de 26 de marzo 2020, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19, se considerarán inscriptos el

día y hora del asiento de registración.

Declárase aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a los actos inscriptos a partir del día 30 de marzo de 2020.

Artículo 351.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 352.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5 del artículo 202 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.

Artículo 353.- Autorízase a la Dirección de Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional -Televisión Nacional de Uruguay (TNU)-, de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.

Artículo 354.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002, "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la educación" y Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al Objeto del Gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

Unidad Ejecutora	<u>2021</u>	<u>2022</u>	<u>2023</u>	<u>2024</u>
002 "Dirección de Educación"	37.200.000	54.700.000	57.200.000	57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	19.300.000	19.300.000	19.300.000	19.300.000

Artículo 355.- Derógase el artículo 186 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 356.- Agrégase al artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente inciso:

“I) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema.”

Artículo 357.- Asígnase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura, Programa 240 de la Unidad Ejecutora 011 “Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable” las partidas presupuestales incrementales para gastos de inversiones para los años que se indican, a precios de 1° de enero de 2020.

2021	2022	2023	2024
5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes, la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año el crédito asignado al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Objeto de gasto 299, Auxiliar 000 denominado “Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores”.

Artículo 358.- Asígnase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 240 de la Unidad Ejecutora 011 “Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable” las partidas presupuestales incrementales para financiar horas docentes para actividades de investigación en sus tres niveles y posdoctorales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los años que se indican a precios de 1° de enero de 2020.

2021	2022	2023	2024
6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año el crédito asignado al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Objeto de Gasto 299, Auxiliar 000 denominado “Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores”.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 359.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.
- B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.
- C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición, debiendo establecer la transferencia de funciones, recursos humanos y materiales de las unidades de fiscalización existentes a la nueva unidad ejecutora creada. Asimismo, el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 360.- Créase el cargo de Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", reasignándose el crédito del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de \$ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 361.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

Suprímense en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	4040	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL DE APOYO EN SALUD	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
106	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORIO CLINICO	1
103	441	A	7	DEN: TECNICO	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
				IV		

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Artículo 363.- Reasígnanse en el Inciso 12 " Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Objeto del Gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del Programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de \$ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y \$ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	<u>2021</u>	<u>2022</u>	<u>2023</u>	<u>2024</u>
559.000	18.000.000			
199.000	2.630.315	2.630.315	2.630.315	2.630.315

Artículo 364.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 365.- Facúltese al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).
- C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.

- D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- i. discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;
- ii. derechos vulnerados;
- iii. entidad del daño causado;
- iv. grado de participación de los responsables;
- v. gravedad de la infracción;
- vi. intencionalidad;
- vii. antecedentes del infractor.

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 366.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".

Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".

Artículo 368.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".

Artículo 369.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales o empresas auditoras registrados en el Banco Central del Uruguay, en los términos que establezca la reglamentación. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres períodos anuales consecutivos.

Artículo 370.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el Grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de \$ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 371.- (Creación).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se denominará "Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias", y será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 372.- (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación, u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema.

El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.

Artículo 373. (Comisión Administradora Honoraria).- La Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias estará administrada por una Comisión Administradora Honoraria integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud Pública, que la presidirá, y tendrá doble voto en caso de empate.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 374.- (Atribuciones de la Comisión Administradora Honoraria).- La Comisión Administradora Honoraria de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación.
- B) Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- C) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes de acuerdo a los presupuestos de las Direcciones debidamente aprobados.

Artículo 375.- (Estructura).- La Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias contará con una Gerencia de Gestión y dos Direcciones técnicas con autonomía técnica e independencia económica:

- A) La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.
- B) La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 376.- (Gerente de Gestión).- La Gerencia de Gestión tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general de las dos Direcciones, según la estructura de organización que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El Gerente de Gestión podrá ser convocado por la Comisión Administradora Honoraria, en la que tendrá voz y no voto.

Artículo 377.- (Cometidos). La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.
- B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología sanitaria.
- C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.
- D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria de manera periódica de estudios e investigaciones a nivel nacional e internacional sobre nuevas tecnologías y fármacos.

Artículo 378.- (Gerente Técnico).- La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma y ser el nexo entre ella y los Consejos Técnicos. A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.
- B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.
- C) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, con voz y sin voto.

Artículo 379.- (Consejos Técnicos).- Dentro de la Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias como órganos técnicos de decisión, funcionarán Consejos Técnicos, que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo específicas realizarán las actividades pertinentes que le permitan elaborar sus dictámenes técnicos.

El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

Artículo 380.- (Impugnación de dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos no admitirán recursos, y los mismos serán vinculantes para el Gerente Técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico de la Dirección podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.

Artículo 381.- (Cometidos y atribuciones).- La Dirección de Regulación y Control de Tecnologías Sanitarias tendrá los siguientes cometidos:

- A) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena (almacenamiento, control de calidad, distribución, entre otros) de las tecnologías sanitarias.
- B) Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento que en materia de establecimientos fija la ley y su reglamentación respectiva.
- C) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que comercializan medicamentos de uso humano, a excepción de las farmacias de segunda categoría (hospitalarias).
- D) La evaluación de los productos sanitarios para su comercialización.
- E) La supervisión del suministro y el abastecimiento de los productos sanitarios.
- F) La supervisión sobre la publicidad de los productos sanitarios.
- G) La fiscalización de la seguridad y efectividad de los productos sanitarios una vez comercializados.
- H) La información a los profesionales sanitarios y a la población de todo lo vinculado a las actividades antes mencionadas.
- I) El asesoramiento y colaboración en el desarrollo de la normativa técnica que facilite el cumplimiento de sus funciones.
- J) La colaboración con las organizaciones correspondientes en el desarrollo de investigación y la epidemiología de las áreas de su competencia.
- K) La participación en ámbitos internacionales, como institución referente nacional, para la armonización técnica en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria.
- L) La acreditación como Agencia Regional de Referencia de la Organización Mundial de la Salud.

M) Otras funciones que se asignen o deleguen que correspondan a la naturaleza de la Dirección.

Artículo 382.- (Gerente Técnico)- La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma

A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.
- B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.
- C) Coordinar el funcionamiento técnico entre las áreas especializadas.
- D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

Esta Gerencia deberá recaer en un profesional con formación en las áreas directamente relacionadas con las funciones de la Dirección (medicina, química farmacéutica, biotecnología) con notoria competencia e idoneidad en la materia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, en la que tendrá voz y no voto.

Artículo 383.- (Normas Comunes). - La Comisión Administradora Honoraria designará al Gerente de Gestión y los Gerentes Técnicos de cada Dirección.

Estos cargos serán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, no podrán tener vínculo de naturaleza alguna con proveedores de la materia regulada y controlada ni con prestadores de servicios de salud.

Las retribuciones serán fijadas por la Comisión Administrativa Honoraria con cargo a los recursos de cada Dirección.

El Gerente Técnico durará en su cargo cuatro años renovables automáticamente, en función de los resultados obtenidos de acuerdo al plan estratégico aprobado. Su destitución o la no renovación de su contrato será resuelta por mayoría de la Comisión Administradora Honoraria.

Artículo 384.- (Planificación y Gestión).- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a su designación cada Gerente formulara su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.

El plan estratégico y operativo deberá presentarse ante la Comisión Administradora Honoraria debidamente costeadado y con metas definidas a efectos que ésta lo apruebe previo a su implementación.

Para implementar su planificación podrá suscribir convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, Fondo Nacional de Recursos y cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que considere pertinente.

Artículo 385.- (Asesoramientos y peritajes).- Las Direcciones podrán actuar como peritos cuando se les solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud estará establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 386.- (Régimen Recursivo).- Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria o de las Direcciones Técnicas, procederá recurso de reposición ante la misma, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso mencionado en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de configurada la denegatoria del recurso o denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 387.- (Presupuesto).- Cada Gerente Técnico proyectará anualmente su presupuesto, que lo remitirá a la Gerencia de Gestión. Esta consolidará las propuestas en un presupuesto general de la Agencia, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión Administradora Honoraria.

Artículo 388.- (Balance y Rendición de Cuentas).- El ejercicio económico será coincidente con el año civil. La Agencia deberá formular anualmente sus estados financieros, la rendición de cuentas y una memoria de las actividades del ejercicio.

Corresponde a la Comisión Administradora Honoraria, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, pronunciarse sobre los estados contables.

Los estados financieros, la rendición de cuentas y la memoria de actividades deberán publicarse en la página web de la Agencia.

Artículo 389.- Sin perjuicio de las tasas que se deben abonar ante el Ministerio de Salud Pública, autorízase a la Agencia a cobrar hasta 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) para los trámites de registro y autorización de medicamentos de uso humano que en ella se realicen.

En caso que la tecnología a registrar y autorizar su comercialización sea un medicamento biotecnológico o biológico, la tasa a cobrar será de hasta 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas).

La Agencia también podrá cobrar otros trámites de acuerdo a las tasas que establezca la reglamentación que se dicte.

Artículo 390.- Agrégase al artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, con la modificación introducida en el artículo 647 de la presente ley, el siguiente inciso:

"A partir del 1º de enero de 2021 en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias".

Artículo 391.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 392.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por:

- a) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.
- b) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.
- c) Multas y sanciones que se apliquen.
- d) Los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba.
- e) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden.
- f) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

- g) Asesorías y pericias que le sean solicitadas.
- h) Cualquier otro producido de los servicios que preste.
- i) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.
- j) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales.

La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 393.- (Autorizaciones).- La Dirección de Regulación y Vigilancia de la Agencia remitirá los dictámenes técnicos que emita en el cumplimiento de sus competencias asignadas al Ministerio de Salud Pública, quien en su carácter rector lo aprobará o no, según corresponda.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo perentorio de treinta días para expedirse. El vencimiento del plazo acordado sin pronunciamiento constituirá resolución ficta favorable al dictamen técnico.

Artículo 394.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 395.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 396.- (Reglamentación).- La Comisión Administradora Honoraria remitirá al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamento orgánico de la Agencia para su consideración y aprobación.

INCISO 13 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 397.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

Artículo 398.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del Programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la

Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de \$ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 099.001 "Partida proyectada", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma \$ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma \$ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 399.- Agrégase al artículo 213 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso:

"La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".

Artículo 400.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".

Artículo 401.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020".

Artículo 402.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta diez veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en el inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

- a) El empleador haga efectivo su pago.
- b) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.

El otro 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado, o el 100% (cien por ciento) en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados, tendrá como destino Rentas Generales”.

Artículo 403.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal

suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".

Artículo 404.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente".

"ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de 96 (noventa y seis) horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de 64 (sesenta y cuatro) horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Artículo 405.- Incorpórase a la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado médico del que resulte la discapacidad.

b) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

c) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".

Artículo 406.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".

Artículo 407.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los Escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

Artículo 408.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 409.- Derógase el inciso 2 del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.

Artículo 410.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15 (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeta, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.”

Artículo 411.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.848, de 20 de diciembre de 2019, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16 (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria.”

Artículo 412.- Sustitúyase el literal I del artículo 2° de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“I) Cooperar y brindar seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente”.

INCISO 14 MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 413.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 414.- Sustitúyese el literal A), del artículo 66 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4 de la Ley N° 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7 de la Ley N° 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción y/o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda y/o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".

Artículo 415.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A) del artículo 66 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 414 de la presente ley, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 416.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho Inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de (5) cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".

Artículo 417.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156 (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".

Artículo 418.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159 (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras.

Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".

Artículo 419.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6 de la Ley N° 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de 25 (veinticinco) años a contar desde la ocupación de la vivienda por el

adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".

Artículo 420.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley N° 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de propietario, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario.

Regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Agencia Nacional de Vivienda".

Artículo 421.- Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Artículo 422.- Las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos, a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs).

A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.

Artículo 423.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación.

Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".

Artículo 424.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.

Dicha intervención socio habitacional, no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.

Artículo 425. (Intervención).- La intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra, y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

Artículo 426.- Durante el período de la intervención y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, y demás normativas departamentales aplicables.

Artículo 427.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regula,

están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 428.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas.

A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros.

La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte del Poder Ejecutivo".

Artículo 429.- Las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.

Artículo 430.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.

Artículo 431.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.

Artículo 432.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Queda prohibida con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el

numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o tres hectáreas, para los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los Programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que no sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 433.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.

A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".

Artículo 434.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".

Artículo 435.- Sustitúyese el literal G), del artículo 12 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"G) La imposición de medidas cautelares por actos y/o hechos constitutivos de violencia doméstica y/o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017".

Artículo 436.- En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

- A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.
- B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General.
- C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".

Artículo 438.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en Fideicomisos para la construcción de viviendas, en el marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de capital, cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.

Artículo 439.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 438 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años.

Artículo 440.- Lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.

Artículo 441.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 35 de la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 605, de 10 de setiembre de 2019.

Artículo 442.- Reasígnase los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 443.- La Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las

otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 444.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 445.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 446.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".

Artículo 447.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 18.125, 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se registrará por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas.

Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas:

- A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".

Artículo 448.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40 (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".

Artículo 449.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1. Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir 90 (noventa) días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.
2. En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga; y
3. En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 71 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago, al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 450.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el

remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".

Artículo 451.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 452.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la última redacción dada por el artículo 369 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento), del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".

Artículo 453.- Agrégase al Capítulo III de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS.- Interpretase que los contratos de reglamento de copropiedad y de préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de la propiedad horizontal de la norma establecida en el artículo anterior se consideran otorgados en forma simultánea, como también se considerarán simultáneos los contratos que sean necesarios otorgar para adquirir o declarar la propiedad del bien o de los bienes objeto de la incorporación.

Derógase el inciso g) del artículo 18 de la presente ley.

INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 454.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza:

- "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 455.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas:

- A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia.
- B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Apoyo para la Inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".

Artículo 456.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17 (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad:

I - En materia de Cuidados:

- A) La articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.
- B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del

Sistema Nacional Integrado de Cuidados convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada período de gobierno.

- C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
- D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.
- E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
- F) Realizar la vigilancia de las actividades del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.
- G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y otras normas impongan en materia de cuidados.
- H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.
- I) Formular informe anual de lo actuado por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
- J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
- K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.

II - En materia de Discapacidad:

- A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.
- B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.
- C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.
- D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales, e Instituciones Privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.
- E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008.
- F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.
- G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado Uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia.
- H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referidos a la explotación y toda forma de violencia.
- I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones.
- J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- K) Velar por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Artículo 457.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.

Artículo 458.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la

prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas:

- A) "Uruguay Crece Contigo",
- B) "Promoción Socio-Cultural" y
- C) "Promoción Socio-Laboral".

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.

Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de \$ 2.701.246 (dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 459.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas".

Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Artículo 460.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Exceptúase de lo previsto en este artículo aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.

Artículo 461.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de \$ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000

"Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 462.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de \$ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 463.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del

cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de \$ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 464.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de \$ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 465.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad". Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados o al Programa Nacional de Discapacidad, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

Artículo 466.- La retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - ;Cultural" y de "Director de Promoción Socio - ;Laboral", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución

correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de \$ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).

Artículo 467.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de \$ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 468.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 " Dirección General de Secretaría ", Programa 401 " Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en \$
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952
081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

Artículo 469.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto (\$)
042.521	909.643
043.008	796.636
059.000	142.190
081.000	360.452
082.000	18.485
087.000	85.314
095.005	-2.312.720

Artículo 470.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en \$
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827

087.000	17.663
095.005	-478.822

Artículo 471.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de \$ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Monto en \$
042.520	2.907.000
059.000	242.250
081.000	614.104
082.000	31.493
087.000	145.350
095.005	-3.940.197

Artículo 472.- Sustitúyese el artículo 401 de la ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y Desarrollo Social podrán contar con dos adscriptos"

Artículo 473.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.
- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada 5 (cinco) años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".

Artículo 474.- La prestación creada por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga.

Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e

integración social", Objeto del Gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - ; Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.

Artículo 475.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como máximo cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".

Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la presente ley, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".

Artículo 477.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.

Artículo 478.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18 (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en

Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género.

Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".

Artículo 479.- Derógase el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Corresponderá a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro del marco de su competencia, la evaluación del impacto de las políticas y programas que se implementen en la materia referida a la citada ley y la realización de recomendaciones para su fortalecimiento.

INCISO 36

MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 480.- El Ministerio de Ambiente, creado por el artículo 291 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 36.

Créase en el citado Inciso, la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaría", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "vivin

de Ambiente", por la suma de \$ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

Artículo 481.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 482.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 483.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Suprímese la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Artículo 484.- Establécese que el Ministerio de Ambiente tendrá la competencia respecto del procedimiento establecido en el inciso final del artículos 27 y los previstos en el Capítulo IV "Sustentabilidad Ambiental en el Ordenamiento Territorial", del Título IV "La Planificación para el Desarrollo Sostenible", de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial coordinarán sus actuaciones a los efectos pertinentes.

Artículo 485.- Declárese que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Artículo 486.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad.

Los recursos comprendidos en los fondos a los que refiere este artículo constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento) el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", quedando exceptuado del artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 487.- Agrégase al artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 162 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 27 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el siguiente literal:

"H) Las multas sean impuestas por el Ministerio de Ambiente por la violación a la legislación de aguas, en especial, las correspondientes al artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 488.- Dispónese que los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 489.- Establécese un nuevo plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 27, el artículo 32, e inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 490.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 491.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".

Artículo 492.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 493.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo

Sustentable" (PROBIDES), y la suma de \$ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera Rio de la Plata" (ECOPLATA).

Artículo 494.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Artículo 495.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

- Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado el artículo 479 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Medio Ambiente", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

- Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el Programa 382 "Cambio Climático", en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 496.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 483 y 490 en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 497.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de \$ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto de gasto	Importe
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Incrementéntanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Importe
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios personales", la suma de \$ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 092.000 "Partida global a distribuir", \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y \$ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto de gasto	Importe
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350

057.009	1.106.700
057.003	737.750

Artículo 498.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de \$ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe a reasignar	Importe reasignado
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000
36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

Artículo 499.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 500.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse, hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para este Inciso.

Artículo 501.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales.

Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo

creado por el artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 502.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 503.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021.

Facúltase a la Dirección General del Registro del Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio.

Derógase el artículo 546 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 504.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el Escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la última redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo, pasarán a pertenecer al Escalafón IV "Especializado".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para Escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a 2 (dos) años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes

acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.

La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 505.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que se reglamentará, conforme a lo preceptuado por la normativa vigente a la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 506.- Deróganse los literales C) y D) del artículo 51 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Artículo 507.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal”.

Artículo 508.- Agréganse al artículo 472 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 509.- Agrégase el artículo 64 BIS a la Ley N.º 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso):

“ARTÍCULO 64 BIS: Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia, debiendo proceder el tribunal a utilizar tales medios preceptivamente cuando exista acuerdo de partes al efecto, y siempre que se asegure la comunicación multidireccional y simultánea

entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios.

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren al efecto ante la Sede Judicial comisionada”.

Artículo 510.- Las publicaciones normativas de carácter preceptivo en el Diario Oficial que realice el Inciso 16 “Poder Judicial” tendrán carácter gratuito.

Artículo 511.- Autorízase al inciso 16 “Poder Judicial” la presupuestación de aquellos funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido incorporados al Poder Judicial al amparo de las leyes de redistribución de funcionarios públicos declarados excedentes.

La presupuestación se hará en el mismo escalafón, grado y denominación del cargo que ocupan en la actualidad y sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

Artículo 512.- Dispónese que la compensación especial creada por el artículo 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con las modificaciones dispuestas por los artículos 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y 467 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, queda congelada a su valor en pesos uruguayos al 1° de enero de 2020.

Artículo 513.- Dispónese que la partida de perfeccionamiento académico de quienes ocupan cargos en el Escalafón I, creada por el artículo 456 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, queda congelada a su valor en pesos uruguayos al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 514.- Créanse en el Inciso 16 “Poder Judicial” tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 “Poder Judicial”, para el financiamiento de los tres Juzgados creados en el inciso anterior, las partidas anuales tal como se detallan a continuación:

2021	2022	2023	2024
32.900.000	65.700.000	65.700.000	65.700.000

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Créase los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	1º de julio de 2021
9	VII	-	Defensor Público Interior	1º de julio de 2021
3	II	15	Actuario	1º de julio de 2021
3	II	12	Actuario Adjunto	1º de julio de 2021
3	II	12	Psicólogo	1º de julio de 2021
3	II	12	Inspector Asistente Social	1º de julio de 2021
3	II	12	Médico Psiquiatra	1º de julio de 2021
3	V	12	Oficial Alguacil	1º de julio de 2021
3	V	11	Jefe de Sección	1º de julio de 2021
3	V	10	Administrativo I	1º de julio de 2021
3	V	9	Administrativo II	1º de julio de 2021
3	V	8	Administrativo III	1º de julio de 2021
3	V	7	Administrativo IV	1º de julio de 2021
3	VI	6	Alguacil II	1º de julio de 2021

Inclúyase en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y la modificación establecida por el artículo 464 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, tres cupos para funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados a crearse por la presente ley.

Artículo 515.- Establécese en 1 UR (una Unidad Reajutable) el precio de las publicaciones que se efectúen en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso).

La recaudación que se realice por este concepto será destinada por el Poder Judicial a los gastos de funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito producido por esta recaudación.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 516.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente:

"I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que disponga dicho Tribunal.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación haga impracticable dicho control, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará el mismo".

Artículo 517.- El Tribunal de Cuentas, actuando de oficio o por iniciativa del Poder Ejecutivo, realizará auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso de las Normas de Auditoría Internas Gubernamentales del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

Artículo 518.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.

Artículo 519.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las

actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento, y en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 520.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

Artículo 521.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el Escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo, el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante, incluidas las producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 522.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta \$ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el Grupo 0 "Servicios Personales", estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión (Partida de compromiso con la gestión).

La habilitación de la partida anteriormente mencionada estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.

Artículo 523.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de dos funcionarios del Inciso designados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 524.- Establécese que la función creada por el artículo 110 de la Ley N°19.438, de 14 de octubre de 2016, tendrá una remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la dispuesta por el literal a) del artículo 9° de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, de acuerdo a la escala vigente al 1° de enero de 2020 y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje dispuesto para los funcionarios públicos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 525.- Facúltase al Inciso 17 “Tribunal de Cuentas” a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al Organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión;
- b) acto administrativo de aceptación del Jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repatriación de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal, deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el Jерarca competente.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 526.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos eleccionarios.

Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de 4 (cuatro) días.

El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".

Artículo 527.- Facultase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de \$6.000.000 (seis millones pesos uruguayos).

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1º de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

Artículo 528.- La Corte Electoral gozará de franquicia postal en las actividades inherentes a sus funciones.

Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongán a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 529.- Facultase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales", por hasta un total de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1º de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 530.- Agréganse al artículo 563 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un proyecto de inversión.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 531.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de \$ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Adicionalmente, asígnase únicamente para el ejercicio 2021, una partida de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

Artículo 532.- Derógase el artículo 308 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 533.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

- B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.
- C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.
- D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.
- E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.
- G) Para reforzar créditos de los Grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
- H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del Grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 534.- Extiéndese a la Administración Nacional de Educación Pública el régimen de bajas y rectificativas de su personal, previsto en los artículos 258 y 259 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 535.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley N° 19.535, de 25 de septiembre de 2017.

Artículo 536.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

- A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".
- B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.
- C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.
- D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.
- E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al Grupo 0 "Servicios Personales".
- F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.
- G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales".
- H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del Programa 349 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los Grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 537.- Asígnase al Inciso 26 – Universidad de la República, las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1° de enero de 2020, con destino a financiar los Programas Presupuestales:

- 1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.
- 5- Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

Programa	Monto al 2021	Monto al 2022	Monto al 2023	Monto al 2024
1	75.000.000	155.000.000	240.000.000	330.000.000

5	0	39.000.000	80.000.000	100.000.000
Total	75.000.000	194.000.000	320.000.000	430.000.000

La partida incremental del Programa Presupuestal 1 será utilizada exclusivamente con destino exclusivo a la Línea Programática "Fortalecimiento de la creación y uso del fortalecimiento científico y cultural de calidad" para remuneraciones de nuevos docentes bajo el Régimen de Dedicación Total".

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 538.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales deberán establecerse en unidades reajustables tomando en consideración el número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes la escala prevista en el artículo 217 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 539.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al Grupo 0 "Servicios Personales".

- G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".

Artículo 540.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables (UR) podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajutable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 541.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del Grupo 0 "Servicios Personales" hacia el Grupo 2 "Servicios no Personales" y Grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá solicitar el reintegro los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 542.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7 de la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) será el responsable de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Instituto dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

Artículo 543.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados (CEIP) a los que se refiere el artículo 102 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- I) Observación.
- II) Apercibimiento.
- III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables).
- IV) Clausura temporal.
- V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes N° 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

Artículo 544.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón "AI" Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

Artículo 545.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

- "2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los

montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar al Juez competente la clausura, por 24 (veinticuatro) horas a 10 (diez) días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".

Artículo 546.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) se efectuará en régimen de provisorio, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos veinticuatro meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del INAU reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos veintidós meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a sesenta días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Artículo 547.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, con las modificaciones introducidas por los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos Honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designadas por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio".

ARTÍCULO 13.- En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen las Comisiones Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.

Estos Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la

orientación que éste les imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio.

Derógase el artículo 14 de la Ley N° 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 548.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 549.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

La Administración de los Servicios de Salud del Estado determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la Unidad Ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

Asígnase en el Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 550.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el Grupo 0 "Servicio Personales", la suma de \$ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas, fondo de suplencias, convenios y acuerdos salariales en el sector no médico.

Artículo 551.- Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

Artículo 552.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Habilitase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la Unidad Ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Modifícase la denominación de la Unidad Ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".

Artículo 553.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), hasta 600 (seiscientos) cargos en el Escalafón "J" Docentes de otros organismos, con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley N° 19.529, de 24 de agosto de 2017.

Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

Artículo 554.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA) supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el Grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento.

La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 555.- Derógase el artículo 12 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

Artículo 556.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII- Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería Escalafón "D", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta \$ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".

Artículo 558.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.

A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del Grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

- i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación.
- ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.
- iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna.

La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

ASSE reglamentará el régimen de las funciones de suplentes.

Derógase el artículo 463 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 559.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a transferir un monto anual de hasta \$ 150.000.000 (ciento cincuenta

millones de pesos uruguayos), para los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

Artículo 560.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los Grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al Grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 561.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 562.- Derógase el artículo 595 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 563.- Derógase el artículo 283 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 564.- Derógase el artículo 273 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 565.- Agrégase al artículo 508 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 con la redacción dada por el artículo 47 de la Ley N° 18.834, el inciso siguiente:

No será de aplicación el plazo de doce meses establecido en el inciso segundo, a los ordenadores, asesores, funcionarios públicos y aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo contractual o laboral de cualquier naturaleza con la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Artículo 566.- Sustitúyese el inciso segundo del numeral 1) del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 46 del TOCAF), incorporado por la Ley N° 19.758, de 24 de mayo de 2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

No regirá lo antes establecido para la Administración de los Servicios de Salud del Estado y serán admisibles las ofertas presentadas, cualquiera sea el vínculo que lo relacione con el oferente, siempre que no tenga participación durante ninguna de las instancias del proceso de contratación y toda actividad vinculada al mismo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal. Asimismo, para el caso de indicación de un diagnóstico, estudio, tratamiento o traslado, por parte de un funcionario de A.S.S.E o de quien preste funciones en A.S.S.E mediante cualquier otro vínculo, siempre que de dicha indicación se derive un gasto a favor de un contratante con el que dicha persona esté vinculada, se deberá recabar previa autorización de una autoridad competente, la que no deberá tener vínculo de ningún tipo con el contratante. En casos de urgencia o emergencia, en los que no sea posible recabar la previa autorización, la indicación deberá ser posteriormente homologada por la autoridad competente.

Artículo 567.- Facúltase al Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado”, a reasignar los créditos autorizados en el grupo 2 “Servicios no personales”, al grupo 0 “Servicios Personales”, un monto total de hasta \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - ejercicio 2020-2024.

INCISO 31

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY

Artículo 568.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de \$ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

Artículo 569.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:

- A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".
- B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.
- C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.
- D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

- E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- F) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
- G) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.
- H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 570.- Asígnase al Inciso 31 – Universidad Tecnológica del Uruguay, las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1° de enero de 2020, con destino a financiar el programa Centro de Transformación Digital.

Monto al 2021	Monto al 2022	Monto al 2023	Monto al 2024
21.000.000	35.000.000	49.000.000	82.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año el crédito asignado al Inciso 7 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - Objeto de gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores.

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

INCISO 32
INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 571.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley N° 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 572.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el Grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

INCISO 33
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 573.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.483, de 5 enero de 2017.

Artículo 574.- Agrégase el título Capítulo IX "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES" a la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, y el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 76 (Responsabilidad civil). Tratándose de responsabilidad civil de los fiscales por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, sólo podrá dirigirse directamente contra el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los fiscales para el reembolso respectivo".

Artículo 575.- Agréganse al artículo 637 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 576.- Sustitúyense los artículos 341 y 342 del Código del Proceso Penal por los siguientes:

"ARTÍCULO 341.- (Intervención del Ministerio Público). En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.

Si el Estado requirente designará un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, cesará la intervención del Ministerio Público.

En los casos citados en los incisos anteriores, el Ministerio Público dispondrá de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

ARTÍCULO 342.- (Representación del Estado requirente).

342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio del cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales”.

INCISO 34

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 577.- Agréganse al artículo 654 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 578.- Autorízase al Inciso 34 “Junta de Transparencia y Ética Pública” a celebrar convenios con organismos públicos para la difusión de prácticas éticas, transparentes y de anticorrupción.

Artículo 579.- Facúltase al Inciso 34 “Junta de Transparencia y Ética Pública” a transformar las series de los cargos vacantes pertenecientes al escalafón A “Personal Profesional Universitario” en escalafón A “Personal Profesional Universitario”, serie Profesional.

Artículo 580.- Facúltase al Inciso 34 “Junta de Transparencia y Ética Pública” a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión;
- b) acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

INCISO 35

INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 581.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe

favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".

Artículo 582.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 583.- Deróganse el artículo 173 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 584.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del tres por mil sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991".

Artículo 585.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será como máximo equivalente al establecido por el literal A) de este artículo".

Artículo 586.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Derógase el artículo 294 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 587.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 18.064, de 27 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre".

Artículo 588.- Agrégase al artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 589.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 590.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso y Gestión).- Los Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundamentalmente al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para:

- A) Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión.
- B) Aceptar las modificaciones propuestas.

En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reversión Laboral.

En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a lo propuesto, se tendrá por tácitamente aceptado.

La suscripción del Compromiso de Gestión requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto”.

Artículo 591.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y será de cargo de dicho Instituto".

Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

- A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes.
- B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato.
- C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).
- D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.
- E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.
- F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.
- G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.
- H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.

- I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.
- J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".

Artículo 593.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".

Artículo 594.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013 y por el artículo 14 de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.
- B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.
- C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- D) Asesorar al sector público, en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.

E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".

Artículo 595.- Compete al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.

Artículo 596.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Turismo y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República".

Artículo 597.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona notoriamente versada en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 598.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

- C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.
- D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.
- E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.
- F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".

Artículo 599.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.
- C) Administrar los recursos del Instituto.
- D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.
- E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 600.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, designará un Consejo Asesor, que estará integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) El Director Ejecutivo del Instituto.

G) Cuatro representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada 2 (dos) años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

Artículo 601.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 602.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2021 y siguientes:

Prog.	U.E	Institución	\$
400	15	Hogar de Ancianos de Cardona "Florencio Sánchez", Soriano	240.000
400	15	Hogar de Ancianos Esteban Ramón Itchauspe de Florida	240.000
400	15	Hogar de Ancianos Aniceto Cervieri - Santa Rosa, Canelones	240.000
400	15	Hogar de Ancianos "Valodia" - San Javier, Río Negro	240.000
400	15	Instituto Pro Bienestar Social del Anciano Hogar "Don Ricardo Chacón" – Palmitas, Soriano	240.000
400	15	Contrapeso Uruguay	240.000
400	15	Federación Uruguaya de la Discapacidad (FUDI)	240.000
400	15	Huerta Taller "Buscando Espacio" Colonia del Sacramento	240.000
400	15	Centro Uruguayo de Tecnologías Apropriadas - CEUTA	240.000
400	15	Moldeando el Futuro	240.000
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Juan Lacaze	240.000
400	15	Centro Ecuestre "Sin Límites" Florida	240.000
400	15	Centro Diurno Cruz Alta - Florida	240.000
400	15	Centro Terapéutico Creciendo - Rocha	240.000
400	15	Instituto SARAS	240.000
400	15	Centro de Ayuda del Discapacitado de Young - CADY	240.000
400	15	Proyecto Valle Armonía	240.000
TOTAL			4.080.000

Incrementátanse a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	\$
283	2	Comité Olímpico Uruguayo	56.000
283	2	Comité Paralímpico Uruguayo	125.000
283	2	Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas	145.000
282	2	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	65.000
282	2	Movimiento Scout del Uruguay	70.000
282	2	Fundación a Ganar	140.000
320	7	Movimiento Juventud Agraria	250.000
320	7	Asoc. Uruguay Escuela Familiares Agrarios	70.000
320	8	Organismo Uruguayo de Acreditación	120.000
440	11	Academia Nacional de Medicina	150.000
281	11	Academia de Ciencias	90.000
280	11	Fundación Zelmar Michelini	104.000
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico CPT	64.000
280	11	Fundación Mario Benedetti	8.000
280	11	Asociación Patriótica del Uruguay	160.000
280	11	Biblioteca José Pedro Varela	104.000
280	11	Movimiento Cultural Jazz a la Calle	240.000
280	11	Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria	104.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	60.000
442	12	Asoc. Uruguay de Lucha contra el Cáncer	65.000
442	12	Liga Uruguay contra la Tuberculosis	45.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	330.000
442	12	Asociación de Diabéticos - Durazno	40.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	90.000
442	12	Fundación Sin Límites	140.000

441	12	Mov. Nal. de Usuarios de Salud Pública y Privada	85.000
442	12	Asociación Uruguay Enfermedades Musculares	180.000
442	12	Cruz Roja Uruguay	175.000
442	12	Asociación del Seropositivo	105.000
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	85.000
442	12	Fundación Diabetes del Uruguay	40.000
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	190.000
400	15	Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia - CAIF	200.000
400	15	Instituto Psico-pedagógico Uruguayo	315.000
400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	160.000
400	15	Hogar La Huella	85.000
400	15	Fundación Winners	55.000
400	15	Centro de Educación individualizada	85.000
400	15	Centro Educativo para Niños Autistas de Young	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzheimer y similares	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	85.000
400	15	Asociación Pro Recuperación del Inválido	70.000
400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	560.853
400	15	Organización Nacional pro laboral Lisiados	85.000
400	15	Acción coordinadora y reivindicadora del impedido del Uruguay	135.000
400	15	Asociación Down	105.000
400	15	Centro Educativo Atención Psicosis Infantil - Niños Autistas Salto	105.000
400	15	Federación Uruguaya de Asoc. De Padres de Personas con Capacidades Diferentes	65.000

400	15	Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	85.000
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	480.000
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental - Paysandú	105.000
400	15	Club Pro Bienestar del Anciano Juan Yafort	65.000
400	15	Asoc. Uruguay de Padres de Personas con Autismo Infantil	95.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado - Tacuarembó	55.000
400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	65.000
400	15	Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado - Lavalleja	45.000
400	15	UDI 3 de diciembre	65.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	45.000
400	15	Comisión Honoraria del Discapacitado - Servicio de Transporte	135.000
400	15	Centro Padres y Amigos de Discapacitados - CENPADI Sarandí del Yí	60.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	35.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mariscal	50.000
400	15	COTHAIN	105.000
400	15	Asoc. De Padres y Amigos Discapacitados - Rivera	55.000
400	15	El Refugio - Asociación protectora de animales	70.000
440	15	Asoc. Querer la Vida (QUELAVI)	40.000
400	15	Red Uruguaya contra la violencia Doméstica y Sexual	40.000
400	15	Asoc. Civil Maestra Juana Guerra	40.000
400	15	Organización Renacer	100.000
400	15	Asoc. Canaria de Autismo y TGD del Uruguay (ACATU)	246.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	70.000

400	15	Fundación Braille del Uruguay	145.000
400	15	Granja para jóvenes y adultos discapacitados - Esperanza Sabalera	65.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre El Tornado - Juan Lacaze	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya Discapacidad Independiente - tercera edad - DITEC	65.000
400	15	El Sarandí - Hogar Valdense	95.000
400	15	Fundación Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPASS)	85.000
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	40.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mercedes	95.000
400	15	Asoc. Síndrome de Down - Paysandú (ASDOPAY)	85.000
400	15	Asociación Uruguaya de Atención a la Infancia en Riesgo	135.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	55.000
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS)	50.000
400	15	Centro ARAI	50.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	60.000
400	15	Hogar de ancianos - Blanca Rubio de Rubio	50.000
400	15	Instituto Nacer, Crecer y Vivir (INACREVI)	100.000
400	15	Escuela N° 200 de discapacitados	70.000
400	15	Escuela N° 97 de discapacitados - Salto	50.000
400	15	Escuela Granja N° 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000
400	15	Centro Esperanza de Young	90.000
400	15	Equinoterapia Abrazo a la Esperanza	90.000
400	15	Escuela Natural e Integral - Rivera	130.000

400	15	Factor Solidaridad	200.000
400	15	Fundación Chamangá	50.000
400	15	SOS Canino	50.000
400	15	Trastorno del Espectro Autista (TEA)	140.000
400	15	Asociación Down - Flores	50.000
400	15	Amigos de los Animales de Paysandú	240.000
400	15	Animales sin Hogar	40.000
400	15	Asociación Autismo de Uruguay	70.000
400	15	Asociación Civil el Abrojo	100.000
400	15	Asociación Civil Corazones con Alas	90.000
400	15	Asociación Martín Echevoyen del Pino	51.000
400	15	Asoc. Uruguay Cultural y Social de Ciegos (ACSUC)	100.000
400	15	Asoc. Uruguay Perros Lazarillos de Asistencia para Ciegos	50.000
400	15	Mujeres de Negro	70.000
400	15	Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad	200.000
400	15	Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia	290.000
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa	80.000
400	15	Hogar Italiano	80.000
400	15	Programa Claves	100.000
400	15	Asociación Civil Vida Plena	120.000
400	15	Refugio PGA	130.000
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Colonia Suiza	90.000
400	15	Asociación Down de Salto	40.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	80.000
400	15	Asociación Civil Cooperadora Personas Diferentes (COOPERDI)	110.000
TOTAL			12.422.853

Disminúyense a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	\$
280	11	Biblioteca Pública José Enrique Rodó - Juan Lacaze	2.000
281	11	Academia de Veterinaria	2.000
280	11	Museo Torres García	2.000
442	12	Asociación de Diabéticos del Uruguay	200.000
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	120.000
400	15	Voluntarios de Coordinación Social	5.000
400	15	Hogar Ginés Cairo de Medina	10.000
400	15	Asociación de Sordos - Ciegos del Uruguay	50.000
TOTAL			391.000

Artículo 603.- Todo sujeto de derecho que reciba subsidios o subvenciones del Estado queda obligado a suministrar la información que se solicite, en los términos establecidos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 604.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

<u>2021</u>	<u>2022</u>	<u>2023</u>	<u>2024</u>
1.427.505.569	1.427.505.569	1.373.624.046	1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 605.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 606.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo N° 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 607.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de \$ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.

Artículo 608.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Artículo 609.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de \$ 570.000.000

(pesos uruguayos quinientos setenta millones), con destino a atender el pago derivado de las sentencias de condena dictadas contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 610.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana.

Sus objetivos específicos serán:

- (i) aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana;
- (ii) articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo.

A tales efectos, asígnase en el Objeto del Gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".

Artículo 611.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.

Artículo 612.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.

Artículo 613.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del Programa y coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.

Artículo 614.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas de derecho público no estatal (con excepción del INIA) o de derecho privado.

Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirán la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del Programa y no se encuentren incluidos en el Plan regular de trabajo.

Artículo 615.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los gobiernos departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural –previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 621 de la presente ley.

En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a \$ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores promedio 2020.

La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024.

A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a \$ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 616.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo anterior, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:

- a) La adopción de planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios (0,23%).
- b) La adopción de planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10%)
- c) Reportar la información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10%).

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los

montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 615 de la presente ley.

Artículo 617.- De la partida resultante del artículo 616 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del Programa 372 "Caminería Departamental" de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	PORCENTAJE
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19

Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 615 de la presente ley.

Artículo 618.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley N° 18.712, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comuniqué antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 619.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 615 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 615 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022.

El monto que percibirá por año cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020-2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

Artículo 620.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de \$ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 60% (sesenta por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

El 40% (cuarenta por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

Artículo 621.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) \$ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) \$ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, \$ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% (cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso 3 del artículo 1º de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y \$ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los Literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

a habilitar proyectos de inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

Artículo 622.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar y/o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 623.- El Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Caminería Departamental y Subnacional	2.1. "Endeudamiento Externo"	1.007.876.810
		1.1. "Rentas Generales"	31.171.448
TOTAL			1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", Programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los proyectos de inversión del Programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional".

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrá afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 624.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Diversos Créditos", Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno

Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 625.- Establécense en hasta \$ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 626.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de \$ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los Gobiernos Departamentales.

Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales podrán obtener del Fondo Nacional de Preinversión aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto".

Artículo 627.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Especificos".

Artículo 628.- El proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", será coordinado y ejecutado dentro del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", de acuerdo al Plan de Obras aprobado por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a propuesta de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de

Integración Social y Urbana", creada por el artículo 411 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 629.- Agrégase al artículo 5° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso:

"A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós bases fictas de contribución)".

Artículo 630.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas:

- a) créditos de organismos del Estado;
- b) partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional;
y
- c) bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado.

Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".

Artículo 631.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".

Artículo 632.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 633.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43 (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley N° 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley N° 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007".

Artículo 634.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

“Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberá inscribirse un testimonio del acta que resuelve dicha reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio”.

Artículo 635.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019, como inciso cuarto, el siguiente:

“La reglamentación referida en el inciso anterior establecerá que la remisión del instrumento constitutivo sea efectuada sin necesidad de certificación de firmas ni de protocolización, siempre que dicho instrumento sea firmado con firma electrónica avanzada u otros mecanismos de autenticación, y se prevea su adecuada conservación. Cuando para la inscripción del instrumento constitutivo se requiera la acreditación de situaciones jurídicas, actos o hechos por parte de escribanos públicos, que no puedan acreditarse por otros mecanismos, ésta deberá realizarse en soporte notarial electrónico u otros medios que se prevean, y acompañar dicho instrumento”.

Artículo 636.- Interpretase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

Artículo 637.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

Artículo 638.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Artículo 639.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996.

La presente derogación rige a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2020.

Artículo 640.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78 (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de \$ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del monto máximo anual. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Artículo 641.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

- 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo o consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

B) Universidad Católica del Uruguay

C) Universidad de Montevideo

D) Universidad ORT Uruguay

E) Universidad de la Empresa

F) Instituto Universitario CLAEH

G) Instituto Universitario ACJ

H) Instituto Universitario Francisco de Asís

I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP)

J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA)

K) Instituto Politécnico de Punta del Este

L) Instituto Uruguayo Gastronómico

M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular

N) Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Ñ) Fundación Uruguay Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

S) Fundación Trompo Azul.

T) Fundación Hemovida.

U) Fundación Jazmín.

V) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.

Para las entidades comprendidas en los literales A) a V), el Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) La Fundación Niños con Alas.

B) Aldeas Infantiles S.O.S.

C) Asociación Civil Gurises Unidos.

D) Centro Educativo Los Pinos.

E) Fundación Salir Adelante.

F) Fundación TZEDAKÁ.

G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

J) Fundación Pablo de Tarso.

K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

- L) Fundación Logros.
- M) Fundación Celeste.
- N) Enseña Uruguay.
- Ñ) Asociación Civil E-dúcate.
- O) Fundación Forge.
- P) Fundación Kolping.
- Q) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO)
- R) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.
- S) Fundación Sophia.
- T) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
- U) Fundación Salesianos Don Bosco.
- V) Fundación MIR.
- W) Ciclistas sin Fronteras.
- X) Club Internacional del Lawn Tennis del Uruguay.
- Y) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria – América Solidaria.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

- A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
- B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

- A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un periodo de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo periodo, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 642.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este".

Declárase que lo establecido en el presente literal rige a partir del 9 de julio de 2020".

Artículo 643.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generadores acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 644.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 BIS (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generados acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 645.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 646.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero, o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 647.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplimiento de embarque de exportación, un impuesto del 2.5 o/oo (dos con cinco por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE)".

Artículo 648.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto N° 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideraran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 649.- Dispónese que, en los casos de sentencias de condena contra la Administración Tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la interposición de la demanda de un 6% (seis por ciento) anual, sobre el crédito actualizado desde la fecha del pago indebido.

Artículo 650.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley N° 18.250, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1° de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en los consulados de la República.

No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 17.887, de 19 de agosto de 2005.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 651.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 652.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62. (Tope de los pasivos firmes, contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (siete por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.

A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de Unidades Indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.

La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley N° 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas.

Artículo 653.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas.

En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos

sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción.

En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 654.- Derógase la Ley N° 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.

Artículo 655.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US\$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares americanos) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US\$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares americanos).

Artículo 656.- A los efectos del artículo precedente, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.

Artículo 657.- El Ministerio de Economía y Finanzas, publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 655 y 656 de la presente ley.

Artículo 658.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 655, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General, en un plazo no mayor a treinta días corridos, luego de invocada la

cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.

Artículo 659.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 655 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.

Artículo 660.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 655 los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.

Artículo 661.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.

No deberá realizarse dicha versión, cuando antes del vencimiento del plazo, los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.

A instancia de los interesados, y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación, la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.

Los interesados, contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional, para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.

Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional, no serán actualizados, ni generarán rentabilidad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha, estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.

Artículo 662.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.

Artículo 663.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado, de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.

Artículo 664.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), las siguientes:

- a) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.
- b) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

c) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

d) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Artículo 665.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), proyectará el Reglamento General de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos de la Administración Central.

Artículo 666.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 667.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley N° 16.736, de 2 de enero de 1996.

Artículo 668.- Derógase el artículo 109 de la Ley N° 18.046, de 31 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 669.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 670.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 671.- La difusión de contenidos audiovisuales que se realicen en violación de lo establecido en las Leyes N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley Derechos de Autor) y N° 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrán ser sancionadas administrativamente. A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La persona física o jurídica legitimada a tales efectos deberá presentar una denuncia fundada ante la Unidad Reguladora debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La Unidad Reguladora analizará la denuncia y podrá proceder a tomar medidas de carácter provisorio, preventivo, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la difusión de tales contenidos.

Artículo 672.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el Grupo 0 "Servicios Personales" del

Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 673.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) en lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley N° 16.736, de 2 de enero de 1996.

Artículo 674.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 675.- Incorpórase a la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9°.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".

Artículo 676.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 677.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 678.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".

Artículo 679.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.296, de 12 de agosto de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17 (Publicación).- Cualquier publicación exigida legalmente sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por el que deba cumplirse, se efectuará por única vez en el Diario Oficial".

Artículo 680.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97 (Consideración de los estados contables. Comunicación).- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".

Artículo 681.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98 (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea

podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Artículo 682.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 340 (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".

Artículo 683.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348 (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".

Artículo 684.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 386 (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".

Artículo 685.- Agrégase a la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 409 BIS (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".

Artículo 686.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416 (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".

Artículo 687.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".

Artículo 688.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25 (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".

Artículo 689.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30 (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".

Artículo 690.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31 (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.”

Artículo 691.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 692.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 693.- (Cómputo de plazos).- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley N° 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

Artículo 694.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de 700.000 UI (setecientas mil Unidades Indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".

Artículo 695.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".

Artículo 696.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 697.- Modificase el literal E) del artículo 7º de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 698.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 699.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 700.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 17.856, de 24 de diciembre de 2004.

A dichos efectos, se convertirán a Base de Prestaciones y Contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020 considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la Base de Prestaciones y Contribuciones".

Artículo 701.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio.

Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado.

A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobrepagos cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Artículo 702.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes.

Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.

Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos.

En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobrepagos cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que, podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".

Artículo 703.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 0/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior.

Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 704.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 20 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado, que se

tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido, el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.

Artículo 705.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1º de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar.

Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto para lo cual deberán contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 706.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19 (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

- 1) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- 2) Dos representantes del Poder Ejecutivo.
- 3) Dos representantes de la Asociación de Fiscales.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes y deberá reunirse al menos una vez al mes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple, la que deberá integrarse con al menos un voto del Poder Ejecutivo.”

Artículo 707.- Las Personas Públicas no Estatales que reciban subsidios, transferencias o perciban tributos afectados por más de UI 20.000.000 (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, 3 (tres) meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. Para los Presupuestos correspondientes al año 2021, el plazo referido en esta disposición regirá hasta el 31 de marzo de 2021.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 708.- Las empresas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupaciones, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, o para la obtención de un capital, están comprendidos por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y salvo que fueran empresas de intermediación financiera, requerirán para su instalación, la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 709.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N° 19.480, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

- A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2° de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.
- C) Habilitar el acceso a la información contenida en el registro de obligados alimentarios establecido en el artículo 2° de la presente ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, a la Sub Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo pautas de seguridad de acceso a la información definidas por el Banco de Previsión Social.
- D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.
- E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo”.

Artículo 710.- Agrégase a la Ley N° 19.480, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo 7°:

“ARTÍCULO 7°.- Las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 5° de la presente ley, deberán consultar mensualmente al registro a que refiere el artículo 2° las retenciones dispuestas en dicho registro.

La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios.

Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4°, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida.

En las situaciones previstas en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente”.

Artículo 711.- Sustitúyense los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes:

“C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso.

N) Delegar sus atribuciones por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K)”.

Artículo 712.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de tres miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Para sesionar y adoptar decisiones, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble”.

Artículo 713.- Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017 y también derógase el artículo 2° de la Ley N° 19.853, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 714.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.210 de 29 de Abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9 de Julio de 2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12 y 14 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los descritos en los artículos 17 y 19, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones”.

Artículo 715.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

“Las prohibiciones referidas serán aplicables igualmente respecto de las personas físicas o jurídicas, sus directores, gerente y síndicos, que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión”.

Artículo 716.- Agrégase al artículo 22 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, los siguientes incisos:

“El Banco Central del Uruguay podrá asimismo dictar normas especiales de políticas o criterios en materia de inversiones para Fondos de Inversión

dirigidos a inversores calificados, o directamente disponer en estos casos que no se aplicarán las limitaciones dispuestas en los literales “A” a “D” del presente artículo, siempre que se establezca expresamente en el Reglamento del Fondo que está dirigido a inversores calificados y que figuren en el mismo los criterios de inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deben cumplir las personas físicas y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para ser considerados inversores calificados a los efectos de este artículo.”

Artículo 717.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, directamente o a través de la contratación de servicios externos, realice una adecuada composición de sus activos, considerando riesgos y rendimientos”.

Artículo 718.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°. (Representación de las participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión podrán ser representadas en títulos negociables denominados cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca de conformidad con lo que estipula el Decreto-Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, y las leyes vigentes en la materia.

Las participaciones en los Fondos de Inversión Privados dirigidos a inversores calificados podrán representarse en cuotapartes con diferentes valores y características formando así diferentes clases de cuotapartes dentro de un mismo Fondo de Inversión. Cada una de las clases de cuotapartes representará un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios representados por las restantes clases de cuotapartes, con las características que surgen del artículo 1° de esta ley. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deberán cumplirse a efectos de que las participaciones en un fondo de inversión puedan representarse en distintas clases de cuotapartes.

El registro de las cuotas partes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe.”

Artículo 719.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

“En el caso de los Fondos de Inversión Privados dirigidos a inversores calificados a que refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el Reglamento del Fondo establecerá el marco general de funcionamiento que será aplicable a las distintas clases de cuotas partes, de conformidad con la reglamentación que dicte a esos efectos el Banco Central del Uruguay. Existirá, además, un Reglamento específico para cada clase de cuotas partes, que deberá contener todas las especificaciones establecidas en los literales A) a J) de este artículo”.

Artículo 720.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales, independientemente de si la gestión es realizada directamente por la sociedad administradora o a través de la contratación de servicios externos, serán solidariamente responsable por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotas partistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.

Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente, así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992. Asimismo, regirán también dichas inhabilitaciones para el ejercicio de los referidos cargos en compañías que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión o para revestir la calidad de socio o accionista, o bien para las personas físicas que presten tales servicios.”

Artículo 721.- En las Unidades Especializadas en Género creadas en la presente ley, a excepción de la creada en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", el jerarca deberá designar un encargado y destinar los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 722.- Transfiérese la competencia asignada al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondiente al

Programa Ibirapitá al Banco de Previsión Social, para la gestión y administración del mismo.

Artículo 723.- Autorízase al Instituto Nacional de Estadística a cobrar hasta un 5% (cinco por ciento) sobre los montos percibidos por la realización de proyectos especiales en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley N° 15.809, de 7 de abril de 1986.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2020

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Miembro informante
JORGE ALVEAR
GONZALO MUJICA
ÁLVARO PERRONE
JAVIER RADICIONI
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
CONRADO RODRÍGUEZ
ÁLVARO RODRÍGUEZ HUNTER
ÁLVARO VIVIANO
IVÁN POSADA con salvedades que expondrá en sala



República Oriental del Uruguay
Cámara de Representantes
Comisión de Presupuestos, integrada
con la de Hacienda

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

En opinión de los Diputados firmantes, el proyecto de Presupuesto Nacional para el periodo 2020-2024, remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 31 de agosto de 2020, no debe ser aprobado en general, por los motivos que a continuación se anuncian y que serán desarrollados más adelante.

0) Introducción

El Presupuesto 2020-2024 enviado por el Poder Ejecutivo, y las modificaciones votadas por la bancada oficialista, le dan la espalda a las necesidades del pueblo, y descarga sobre la espalda de asalariados, pasivos y pequeños empresarios el peso de un importante ajuste, favorece el accionar de los sectores económicos y sociales más privilegiados, desmantela muchos de los logros alcanzados durante los gobiernos frenteamplistas así como aspectos altamente positivos que caracterizan nuestro Estado de bienestar desde tiempo atrás. Asimismo, consolida la totalmente insuficiente respuesta económica y social frente a la pandemia, decidida por el gobierno, y no incorpora recursos y políticas para enfrentar una cada vez más urgente agenda de temas de futuro. Además, pretende ignorar el conjunto de fortalezas construidas a lo largo de los gobiernos frenteamplistas, le otorga grandes márgenes de discrecionalidad para el manejo de los recursos públicos al Poder Ejecutivo, en un contexto caracterizado por la falta de transparencia, y se basa en una programación económico-financiera con importantes debilidades e inconsistencias.

El informe que se presenta a continuación fundamenta, entonces, nuestro voto negativo.

I) El país que dejamos

A la hora de fijar posición sobre el Presupuesto 2020-2024 presentado por el Poder Ejecutivo, y luego de intensas jornadas de trabajo en la Comisión de Presupuesto

Integrada con Hacienda en las que se escuchó a los jefes de gobierno y representantes oficialistas, corresponde, en primer lugar, realizar algunas precisiones respecto del estado de situación del país al 29 de febrero de 2020, es decir luego de los 15 años de gobierno frenteamplista.

Ello es así porque es necesario tener claro la base económica, social e institucional sobre la que se habrán de desplegar las políticas públicas de las cuales da cuenta el Presupuesto y, también, porque el Poder Ejecutivo y la coalición política que lo sustenta, pretenden justificar muchas de sus decisiones presupuestales con fundamentos que no tienen que ver con la realidad.

A lo anterior se agrega que el Presupuesto 2020-2024 transita un período signado, desde su comienzo, por un evento inédito y de importantes consecuencias en todos los planos y para todos los países, como es la pandemia, y el conjunto de transformaciones que ella cataliza.

Los actuales jefes de gobierno, y los legisladores de la coalición que sostiene al gobierno, continúan repitiendo, como si la campaña electoral no hubiera terminado, que recibieron el país en una penosa situación desde el punto de vista económico y social, supuestamente asfixiado por elevados niveles de deuda y gasto público. Y, como fundamento de todos los recortes presupuestales, nos dicen que apenas si se están eliminando “gorduras” y “excesos”, repitiendo un manido discurso de campaña que podrá haber tenido entonces resultados, pero que no es serio a la hora de justificar los recortes presupuestales que se verificarán por la vía de los hechos.

A partir de aquella falsa premisa, nos dicen que se ven obligados a procesar un severo ajuste del gasto público que, sin embargo, y haciendo una pirueta argumentativa, no habría de tener impactos negativos porque sólo se trata, se dice y repite, de “corregir excesos y eliminar gorduras”.

Luego del 13 de marzo de este año, cuando se debió declarar la emergencia sanitaria, aquella línea argumental, del “país endeudado y con una trayectoria fiscal insostenible”, se tornó útil para justificar, también, la absoluta insuficiencia de los apoyos económicos y sociales.

Pero no alcanza con repetir mil veces una falsedad para transformarla en verdad. La línea argumentativa oficialista es falsa: no hay “insostenibilidad fiscal”, no hubo 15 años de descontrol ni despilfarro en el gasto, no hay una multiplicación de vulnerabilidades, no hay “herencia maldita”, no hay imposibilidad de atender decentemente la dramática emergencia económica y social.

Por el contrario, y dando cuenta, como corresponde, de la decisión del pueblo uruguayo de cambiar la orientación de las políticas públicas, los gobiernos del FA dejaron un país en crecimiento, con fortalezas financieras, con innegables mejoras en la situación social y el bienestar de la población, así como instituciones sólidas. Y lo hicieron en el marco de una región que conoció, en particular en los últimos 5 años, un complejo período de crisis e inestabilidad económica y social.

Los niveles de pobreza y desigualdad, que nos duelen, bajaron sustantivamente durante los gobiernos frenteamplistas, medidos como se los mida. De hecho, si algo le preocupa a esta bancada, es el aumento de la pobreza y de la desigualdad que, aunque no es analizada en la Exposición de Motivos presentada, se deduce de las proyecciones económico-financieras y de las acciones, y omisiones, previstas en el Presupuesto.

De hecho, la posición del oficialismo, que únicamente se entiende a partir de la ideología que anima a sus integrantes o, en su defecto, en una, al menos, cuestionable forma de fundamentar su accionar político, tiene dos grandes problemas: no valora los esfuerzos realizados por la sociedad en su conjunto para construir las fortalezas económicas, financieras, sociales e institucionales (que tanto se proclaman cuando se promociona al país para los inversores del exterior) y, por otro lado, conduce a tener una visión, y por lo tanto una gestión, muy equivocada de las consecuencias económicas y sociales de la pandemia que se abatió sobre el país y el mundo.

Este segundo punto es relevante, y conduce a la evidente minimización de los efectos de la pandemia. Plantear que “la pandemia funcionó como una auditoría social” o que “a los pocos días de declarada la emergencia sanitaria irrumpieron dramas sociales ocultos por las estadísticas oficiales” es un despropósito, y pone en riesgo la institucionalidad y confianza en los organismos de Estadísticas de nuestro país, que son referencia en la región por su calidad y transparencia.

La pandemia significó que se detuvieran los motores de la actividad casi al unísono a escala global, y allí donde no explotaron los problemas sociales fue porque los Estados reaccionaron inmediatamente, poniendo numerosos recursos a disposición de los sectores medios y más vulnerables. Menospreciar un impacto de tal magnitud y gravedad constituye, al menos, un peligroso error de diagnóstico. O, eventualmente, es un muy cuestionable recurso político destinado a fundamentar acciones de gobierno definidas con anterioridad e independientes de los argumentos esgrimidos.

En noviembre de 2019 los ciudadanos decidieron un cambio en la orientación de las políticas públicas, y todos lo reconocemos y aceptamos. Pero ello no puede llevar a reescribir la realidad que marca que el país legado por los gobiernos frenteamplistas a esta Administración es un país con sólidas bases económicas, sociales e institucionales y, por cierto, radicalmente mejor que el que entregaron blancos y colorados al Frente Amplio (FA) hace 15 años. Radicalmente mejor: a diferencia de 2005, actualmente Uruguay cuenta con fortalezas económicas, financieras, sociales e institucionales que lo ponen en condiciones de enfrentar exitosamente los desafíos presentes y futuros, entre ellos, la gestión de la pandemia y de la post-pandemia.

El aumento del gasto público, en los últimos 15 años, estuvo íntimamente ligado a la expansión y transformación del sistema de protección social y la prestación de los servicios públicos básicos. De hecho, las fortalezas construidas con este mayor gasto son las que permitieron y permiten enfrentar de mejor manera la emergencia derivada de la pandemia, tanto en lo sanitario como en lo científico, tecnológico, educativo, laboral, social, productivo y financiero.

En tal contexto, confundir la agenda de mejora de la calidad del gasto, que, en nuestro país y en todos los países, es un proceso que siempre está en curso, con una fuente de ahorros por supuestos despilfarros generalizados, no es más que una forma de intentar legitimar el ajuste fiscal propuesto por este gobierno, basado en una concepción reduccionista del rol del Estado.

Lo repetimos, una revisión intelectualmente honesta de lo que sucede en la gestión pública en los distintos países indica que los procesos de mejora son permanentes, y van de la mano de la evolución de los mercados, las herramientas de gestión y las preferencias y opciones de ciudadanos y gobernantes.

Por otro lado, y como quedó demostrado en la discusión desarrollada en la Comisión y se reitera en este Informe, es imposible efectuar recortes de las magnitudes de lo contenido en la propuesta presupuestal sin debilitar claramente el sistema de protección social, algo que, por otra parte, resulta enormemente inconveniente en tiempos de pandemia.

Por supuesto que el resultado fiscal importa. Un desequilibrio alto y creciente tiene consecuencias macroeconómicas y cuestiona tanto la sostenibilidad de las políticas públicas desplegadas como los resultados alcanzados con las mismas. El punto es que el país está lejos de transitar trayectorias y escenarios de insostenibilidad fiscal y de deuda. Así lo reconocieron, al final de los gobiernos frenteamplistas, los organismos financieros internacionales, en su revisión de febrero de 2020, que señalaron que el país tenía una situación “envidiable”-, las famosas calificadoras, manteniendo el “grado inversor” y lo pretendidamente “sacrosantos mercados”, cuando respaldaron la emisión de papeles públicos en junio pasado.

Los gobiernos del FA dejaron una situación financiera caracterizada por una escasa concentración de vencimientos de deuda en el corto plazo, y por la elevada duración promedio de su deuda, del orden de los 14 años. También gestionaron y pre-aprobaron líneas de crédito contingentes de rápida disponibilidad con organismos financieros internacionales por 2.200 millones de dólares (4% del PIB), a lo que se agrega el elevado stock de reservas legado.

El propio gobierno reconoció el conjunto de fortalezas legadas por los gobiernos del FA al efectuar la “Presentación País” ante los inversores externos, en el marco de la emisión de bonos internacional realizada a fines de junio pasado. De hecho, las muy buenas condiciones en las que se concretó la colocación de los bonos son un excelente indicador resumen de las fortalezas que presenta Uruguay, las que, claro está, no se construyeron en tres meses.

Entiéndase bien, el país por supuesto que tiene problemas, ¿cómo no los podría tener? Y no nos referimos a la proyección de la histórica debacle del 2002, cuando era gobernado por los Partidos Colorado y Nacional. Uruguay es un país “en vías de desarrollo” y que aún se encuentra, en muchas áreas, sometido al accionar de poderosos sectores sociales que buscan rentas y prebendas. Y, además, se ubica entre Argentina y Brasil, dos economías, y sociedades, que transitan desde hace ya muchos, demasiados años, un camino de crisis, recesión e inestabilidad que inevitablemente nos golpean.

El país que dejamos no es un país en estado de postración económica y social, todo lo contrario. No se pueden menospreciar los esfuerzos sociales de superación realizados y las fortalezas construidas. Nosotros, la bancada del FA, las vamos a defender y valorar, porque entendemos es la mejor forma de atender el bienestar general y la situación de las grandes mayorías, y de contribuir en la construcción de las herramientas necesarias para enfrentar los complejos desafíos que, con y sin pandemia, enfrentamos.

II) Lineamientos políticos y económicos del Presupuesto

El Presupuesto expresa, y concreta a través de sus asignaciones de recursos y modificaciones normativas, la visión y orientación de las políticas públicas que tiene el gobierno y pretende implementar durante cinco años.

En este caso, el marco ideológico de los lineamientos para el diseño de las políticas públicas es claro: se trata de poner como ordenador de la vida económica y social al mercado y sus leyes, operando en un marco lo más desregulado posible, con una visión reduccionista y negativa del papel del sector público, cuyo peso y gravitación en la vida económica y social es visualizado como el principal obstáculo para el desarrollo individual.

En su expresión más elaborada, tal visión se formula, según reza la Exposición de Motivos, a partir de “una concepción que busca empoderar a las personas y dotarlas de mayor libertad. Uno de los objetivos de este gobierno es lograr que los habitantes del país sean cada vez más libres para seguir sus propios proyectos vitales, con la menor coerción posible por parte de un Estado que, a su vez, procure eliminar las diferencias de base no determinadas por los individuos”.

En su expresión pretendidamente ilustrada, y según las palabras en la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda del director de la OPP, Isaac Alfie, “todos los imperios del mundo cayeron por su situación fiscal; no hubo ni uno que no haya caído por eso. Mucho más caen las repúblicas, y en nuestra convicción republicana, esto ya no es un acto de ideología, sino de responsabilidad”.

En su expresión pretendidamente popular, y en palabras del presidente Lacalle Pou: “si esto fuera una competencia ciclista, al que va en la punta, al “malla oro”, hay que estimularlo para que pedalee más rápido. Es el que va a hacer la inversión, va a dar trabajo. Hay que sacarle lastre al que va a traccionar la economía”.

Según esta concepción, el (supuestamente) desbordante y desbordado gasto público viene de la mano de una “presión fiscal” que es siempre, y casi por definición, “asfixiante” y limita la libertad de las personas.

No se trata, por lo tanto, de hacer “sustentable las cuentas públicas”, como se proclama. O, más bien, sí, pero siempre a través de un “análisis de sustentabilidad” que parta de la premisa de que el gasto público es un peso y un lastre para la actividad económica, que expresa una voluntad de intromisión con cargas y normas en la vida familiar e individual y que, por lo tanto, es casi que intrínsecamente malo. De lo que se deduce que ese “ogro filantrópico” que es el Estado y su manifestación, el gasto público, debe ser “reglado”, “disciplinado” y “topeado”. Hay que “sacar el lastre”, diría el presidente Lacalle Pou.

El marco ideológico que anima el Presupuesto se afilia a una suerte de “realismo mágico de mercado” que permitiría a las personas liberar sus espíritus emprendedores, sin la intromisión del Estado, creando así empleo a gran escala generando un río de ingresos que derramarían espontáneamente y llegarían a todas las personas.

En esta concepción ideológica, el bienestar de las personas no depende de sus condiciones materiales de vida y de la medida en que dicho entorno material le permiten acceder, ya sea individual y/o colectivamente, al consumo de bienes físicos y culturales, desde los cuales construir sus preferencias y expandir sus capacidades, sino que

depende de algo bastante más simple: de cuánto “lastre” estatal se le quite para que pueda desplegar sus innatas capacidades, esas que estarían inhibidas por el accionar del sector público y, de esa forma, y sólo limitado por su voluntad de superación, alcanzar el bienestar.

Este proceso de liberación individual debería ser, desde la óptica que anima el Presupuesto, acompañado e impulsado por el gradual pasaje de la mayor proporción posible de servicios públicos al ámbito privado y regirse según las normas de mercado. Y, si la provisión del bien o servicio se mantiene en la órbita pública, entonces debe ser también regida según las reglas de mercado, de forma de que el accionar de la empresa o ente público en cuestión, se asemeje lo más posible al de una empresa privada en su accionar y gobernanza.

La visión “liberal compasiva” que inspira los lineamientos que ordenan el Presupuesto implica, también, que el sector público se encargue de los más vulnerables, de los más rezagados. Y que el nuevo, reformulado, reformado y, en lo posible, Estado de bienestar, reducido a su mínima expresión, asuma la forma de un gobierno departamental, una organización de voluntarios, una ONG financiada con donaciones que tengan la cara de la “responsabilidad social” empresarial, con su correspondiente exoneración tributaria.

Se trata de un viejo y perimido liberalismo que pretende minimizar el efecto que tienen las condiciones materiales sobre la vida de las personas, que no considera la acción colectiva organizada como herramienta de superación individual y social, y que ignora que no son las sociedades que progresan aquellas que desprecian al sector público, aquellas que lo subordinan al papel de recoger a los heridos de la economía. Y menos aún en tiempos de acelerado cambio tecnológico, pandemia y post pandemia.

III) Inconsistencias y problemas técnicos de la programación económico-financiera en la que se sustenta el Presupuesto

El Presupuesto se sustenta en una frágil e inconsistente programación macroeconómica y financiera, dado que lo presentado en la Exposición de Motivos y lo señalado por las autoridades integrantes del equipo económico muestra incongruencias notorias, así como también improvisaciones y errores conceptuales. Esto pone en cuestión la solidez técnica sobre las que se asentará la política económica en los próximos cinco años.

Las proyecciones económicas contenidas en el presupuesto nacional han sido catalogadas como optimistas por diversos analistas. Dicho optimismo se traduce en una rápida recuperación de la actividad económica y del empleo, con un fuerte dinamismo ya a partir de 2021, que no incorpora efecto alguno derivado de la pandemia mundial en curso. Y no caben dudas que la pandemia traerá efectos permanentes e implicancias en la economía internacional, en la macroeconomía nacional y en las finanzas de las empresas, principalmente de las micro, pequeñas y medianas, que tendrán muchas dificultades para lograr una recuperación sostenida.

Si bien esto se menciona al pasar en la Exposición de Motivos, ninguna de estas consideraciones están presentes en la programación macroeconómica y financiera. Es por ello que se entiende que la misma se parece más a una expresión de deseo, que a un escenario prospectivo factible, elaborado sobre sólidas bases técnicas. Las proyecciones descansan sobre un pensamiento voluntarista y tautológico: se va a crecer porque se va a crecer o, en términos más crudos, se va a crecer porque le vamos a sacar la mochila al “malla oro” para hacerlo.

No se trata de ser más o menos optimista. ¿Quién no querría ser optimista respecto al futuro? Pero para ello, hay que tener un sustento sólido, en particular cuando está en juego la programación económica de los próximos 5 años. En este sentido, lo que se presenta en la Exposición de Motivos, más que optimista, es un encuadre macroeconómico inconsistente.

La comparecencia de la Ministra de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda el pasado 7 de setiembre, no despejó las interrogantes planteadas, las que fueron preguntadas en sala de forma reiterada por los diputados y diputadas del Frente Amplio. En algunos casos las respuestas no fueron convincentes, y en otros, directamente las preguntas no fueron contestadas.

En particular, y pese a insistir sobre ello, no se obtuvo información sobre la proyección oficial de salarios para el período de gobierno, con el detalle para cada año, proyección que insólitamente no aparece en la programación. Se trata de una omisión injustificable dado el peso fundamental que tiene esta variable en la economía, en el bienestar de los hogares, y en la propia elaboración y evaluación de la consistencia de la programación financiera, tanto del lado de los ingresos como de los egresos públicos. **Una omisión que, lejos de la transparencia que se pregona, encierra una opacidad injustificable.**

Al respecto, y dada la ausencia de respuestas, el 8 de setiembre la bancada de Representantes del Frente Amplio formuló un pedido formal de información detallada al Ministerio, el que tampoco fue contestado. Ante ello, cuando el 2 de octubre compareció el MEF por segunda vez ante la Comisión, instancia que no contó con la presencia de la Sra. Ministra, ante la reiteración del pedido de información, la economista Bensión en representación del MEF se limitó a responder que para el quinquenio se espera un crecimiento de 2% del salario real y de 5% real en el caso de las pasividades. Resulta absolutamente inaceptable que, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas, no se disponga de la evolución anual prevista para los salarios y pasividades, contando exclusivamente con la variación global para el quinquenio.

En cualquier caso, lo señalado por la economista Bensión en relación al crecimiento del salario real de 2% al final del período, se contradice con lo manifestado por el Director de la OPP, economista Alfie, quien en la comparecencia del 7 de setiembre había expresado que “estamos suponiendo que el salario real se va a mantener constante a lo largo del período”. Por lo tanto, cabe la legítima pregunta ¿cuál es la verdadera proyección que el equipo económico maneja respecto a una variable clave para la vida de todos los uruguayos, como lo es el salario real?

Por otra parte, lo señalado por la economista Bensión el 2 de octubre, en cuanto al crecimiento real de las pasividades de 5% al final del período, tampoco es consistente con lo manifestado por el economista Alfie el 7 de setiembre. En efecto, teniendo en cuenta las proyecciones incluidas en la Exposición de Motivos respecto al crecimiento del PIB (11,7% en el quinquenio) y a la evolución del peso de las pasividades en el producto (que descienden de 10,4% en 2019 a 9,9% en 2024), lo manifestado por el economista Alfie, respecto a que el gobierno proyecta un crecimiento de 1% anual en la cantidad de pasivos del BPS, tiene implícito que el incremento real de las pasividades en el quinquenio sería significativamente menor al 5% señalado por la economista Bensión. Nuevamente cabe preguntarse, ¿cuál es la verdadera proyección que el gobierno maneja respecto a otra variable clave como es la evolución del valor real de las pasividades?

Por otra parte, la programación de las pasividades subestima la evolución del número de pasivos, puesto que asume que el mismo no crece ni en la Caja Militar ni en la Policial, algo que contradice lo verificado en los últimos años. Tampoco se incluye el impacto de la Ley de Cincuentones, cuyos efectos serán significativos sobre el final del período. Considerando ambos factores, la caída del gasto en pasividades en 0,5 puntos porcentuales del PIB, es absolutamente incompatible con un aumento real de las pasividades, lo que refuerza las inconsistencias notorias en los planteos del Gobierno.

No parece serio estar discutiendo el marco macroeconómico previsto por el gobierno para los próximos cinco años cuando no se proporciona la información necesaria y cuando integrantes del equipo económico manejan números diferentes en variables que resultan claves para la vida de la población y para las proyecciones fiscales. **No se trata de problemas de comprensión lectora, como algún miembro de esta Cámara ha señalado. De ninguna manera. Se trata, ni más ni menos, de un problema de falta de transparencia y de que los números que manejan las autoridades no cierran.**

En materia de proyecciones macroeconómicas, los números tampoco cierran, o resultan inconsistentes. Por ejemplo, se proyecta que el consumo crezca 3,8% en 2021, recuperándose de la caída prevista para 2020 (-3,2%), lo que implicaría que el consumo en 2021 superaría los niveles correspondientes a 2019. Esto no resulta consistente con la evolución prevista para los salarios -a partir de la política salarial promovida por el gobierno- y el empleo, que determinarían un mercado interno poco dinámico el año próximo. En efecto, estimamos que los salarios reales tendrían una caída no menor a 3% entre 2020 y 2021, en tanto que en materia de empleo, y a pesar de la proyección optimista del gobierno, las cifras oficiales prevén que en 2021 todavía habría 10 mil ocupados menos que en 2019. Por lo tanto, ¿cómo es posible que, con un menor nivel de empleo y salario real, el gobierno proyecte un nivel de consumo mayor?

Frente a esta pregunta, el Director de OPP en su comparecencia ante la Comisión señaló que el consumo se va a recuperar en 2021 porque “van a subir las horas trabajadas por persona, porque han caído demasiado como para que no suban”, compensando la caída del salario real y de las personas ocupadas. No cabe duda que constituye un acto de fé y también refleja lo que este equipo económico espera que suceda con los salarios.

No hay elementos para sostener que el sector privado, además de crear 50.000 empleos netos en 2021, va a demandar un aumento de horas adicionales por trabajador.

Pero además se afirma que las horas trabajadas “han caído demasiado como para que no suban”. Veamos al respecto qué indica la evidencia. Los datos de la Encuesta Continua de Hogares del INE muestran que el promedio de horas trabajadas pasó de 42 en 2006 a 39 en 2019. Efectivamente se redujo en 3 las horas semanales que en promedio se trabajan. Pero dicha reducción se concentró en las personas que trabajaban más de 48 horas semanales, que pasaron de ser el 27% del total al 15% en ese período, en tanto que las que trabajaban más de 60 horas semanales se redujeron de 11% a 4,5%.

El aumento de la carga horaria laboral por encima de ciertos umbrales es un fenómeno asociado a la baja de salarios. Justamente, estos aumentos se producen para intentar compensar la caída de ingresos, por lo que a su vez afectan más a los trabajadores de menores ingresos, quienes ya realizan extensas jornadas laborales. Está claro que no trabajar horas excesivas para conseguir los recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas es una mejora en el bienestar de las personas, sobre todo de las más vulnerables. También resulta evidente que plantearse revertir ese proceso provocaría un claro deterioro en las condiciones de vida de la población. Cabe preguntarse, ¿esa es la apuesta del gobierno?

La baja de las horas promedio por trabajador, de 42 a 39 durante los tres gobiernos del Frente Amplio, es el reflejo de un incremento en el bienestar de los trabajadores, a partir del crecimiento sostenido del salario real. Por el contrario, esperar que las horas trabajadas aumenten, implica asumir que el salario real va a caer y, con él, el bienestar de la población.

Esconder la proyección oficial de salarios y suponer que el consumo se recuperará a partir de una mayor carga horaria, son dos caras de la misma moneda, esto es, evitar transparentar que el ajuste recaerá sobre los trabajadores y jubilados.

Es que este equipo económico ha sido explícito en los objetivos de política económica que persigue. La Ministra de Economía y Finanzas ha sostenido en forma pública que quiere ser evaluada en base a los resultados que obtenga en materia fiscal y de inflación.

Sin rodeos y con total honestidad. En momentos en que según las estimaciones oficiales del INE hay 100.000 ocupados menos, donde según el último informe de la OIT 800.000 trabajadores se encuentran ocupados en sectores de altos niveles de riesgo y dificultades económicas a causa de la pandemia, y en un país en el que, según el Instituto de Economía (IECON), estamos viendo un crecimiento significativo de la pobreza, con más de 100.000 personas que ya habrían caído en dicha situación, la Ministra pone todo su esfuerzo en el control del déficit fiscal y la inflación, y solicita que la evalúen por ello. Estas son, sin más ni menos, las prioridades políticas de un presupuesto para el “malla oro”, muy lejanas a las necesidades de la gente.

En este contexto de retracción de la demanda interna, producto de la pandemia y del recorte del gasto público por parte del gobierno, y también de la demanda externa, por la contracción de la actividad y el comercio mundial, los únicos elementos reales y

tangibles que permiten aventurar un incremento de la actividad económica en los próximos años son las tan denostadas por el gobierno obras de UPM2 y las PPP en curso, heredadas de las administraciones frenteamplistas.

Más allá de diversas expresiones de interés, en el mensaje presupuestal no se encuentran otros elementos tangibles que puedan dinamizar a los sectores exportadores, y que den sustento a las proyecciones de crecimiento presentadas.

En la programación se prevé que el sector exportador sea un motor clave del crecimiento, pero al mismo tiempo se proyecta culminar el período con un superávit en cuenta corriente extraordinariamente elevado, absolutamente inconsistente, sin antecedentes en la historia económica nacional, menos aún en ciclos de crecimiento económico.

Este extraordinario dinamismo exportador se produciría sin procesar un ajuste que mejore la competitividad-precio, dado que en la exposición de motivos se señala que *“en términos de trayectoria real del tipo de cambio, tras la reciente corrección, se espera se mantengan en torno a los niveles actuales”*. Por lo tanto, se trata de una nueva expresión de deseo, sin sustento técnico ni anclaje con la realidad.

Por otra parte, si el gobierno considera que el tipo de cambio real se va a mantener en sus niveles actuales, está mostrando una nueva inconsistencia y contradicción con el discurso sostenido por años, y que fuera uno de los ejes de la campaña electoral, respecto a la existencia de un atraso cambiario que *“asfixiaba”* al sector exportador.

El doble discurso del gobierno respecto a este tema no resiste el menor análisis. Tanto han insistido en el relato con la existencia de atraso cambiario, que pese a proyectar que el tipo de cambio real se mantendrá en los niveles actuales, como se transcribió recién, la misma exposición de motivos expresa que *“Uruguay debe transitar hacia un tipo de cambio real más alineado con su equilibrio”*. *¿“Debería transitar”* hacia valores más elevados, pero *“se espera se mantengan en torno a los niveles actuales”*? ¿En qué quedamos? ¿Cuál es la orientación de política en una variable tan sensible para la dinámica económica?

El doble discurso del gobierno no es algo nuevo. Durante la discusión de la Rendición de Cuentas nos acostumbramos a escuchar, por un lado, el discurso de herencia maldita destinado a la población, pero por otro, el mensaje enviado a los inversores internacionales, donde se describe a un país con certezas económicas y fortalezas sociales derivadas de una potente matriz de protección social.

Lo novedoso es que en esta ocasión el gobierno tiene un doble discurso, ya no para dos públicos y en dos documentos separados, sino a la interna de un mismo documento, el cual nada más y nada menos, da sustento a la programación macroeconómica y financiera para los próximos cinco años.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos relevante dejar constancia que las bases sobre las cuales se ha confeccionado el presupuesto nacional presentan inconsistencias técnicas relevantes, que afectan su calidad.

En ese marco se presenta un presupuesto que juega al achique, con un sector público que recorta drásticamente el gasto de funcionamiento y la inversión pública, e impone una caída de las remuneraciones de sus trabajadores a lo largo del quinquenio. Contrario a lo que recomiendan los principales organismos internacionales, incluido el Fondo Monetario Internacional, y contando con líneas contingentes de crédito para hacer frente a las necesidades económicas y sociales, el gobierno elige una política fiscal procíclica, de recorte del gasto público, agudizando la crisis y complejizando la salida.

IV) El peligroso encanto de la Regla Fiscal

El Informe en minoría presentado por el Frente Amplio en oportunidad del tratamiento de la Ley de Urgente Consideración (LUC) en esta Cámara, en lo referido al capítulo de Regla Fiscal, finalizaba de la siguiente manera: *“Sobre regla fiscal podremos opinar una vez que el Poder Ejecutivo la proponga en la ley de Presupuesto”*. Lamentablemente, la “nueva institucionalidad fiscal” presentada en el proyecto de ley de Presupuesto, poco avanza al respecto.

En efecto, lo que se votó en la LUC no fue una regla fiscal, dado que no contenía la institucionalidad ni las definiciones necesarias para serlo. En esa oportunidad simplemente se establecieron algunos criterios muy generales, y se mandató al Poder Ejecutivo a determinar en el proyecto de ley de Presupuesto la Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural¹ y el Tope indicativo de incremento de gasto real, vinculado al crecimiento potencial de la economía.

No obstante, en el proyecto de ley de Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo, dichos instrumentos solamente están referidos en la Exposición de Motivos, pero no se recogen en el articulado. Por lo tanto, no hay nada que le dé fuerza legal a lo que allí se establece. No hay sanciones en caso de que no se cumpla la meta, ni tampoco se articula la forma en que intervendría el Parlamento si ello ocurriera; simplemente se faculta al Poder Ejecutivo a definir límites a la ejecución del gasto cuando exista riesgo de incumplimiento de la meta de resultado fiscal, lo que otorga total discrecionalidad al Ejecutivo sobre el gasto presupuestal votado por el Parlamento.

Por otra parte, lo enviado por el Ejecutivo presenta importantes deficiencias en cuanto a su diseño, que dificultan su aplicación. No se especifican posibles cláusulas de escape, ni se prevé cuáles serían las vías de regreso a la trayectoria prevista en casos de

¹ El Resultado Fiscal Estructural es el resultado fiscal observado corregido por sucesos extraordinarios (ejemplos: sequía, pandemia, cincuentones) y ajustado por el ciclo económico.

incumplimiento. En circunstancias como las actuales, donde la mayoría de los países del mundo han flexibilizado sus Reglas Fiscales, parece inconcebible que el gobierno no tome en cuenta los efectos de la pandemia, y subestime la enorme incertidumbre sobre el futuro que ella depara en la economía y su consiguiente impacto fiscal.

Vale señalar que en la discusión parlamentaria, al momento del tratamiento de la LUC, la Ministra de Economía especificó que todos estos temas iban a ser detallados en el proyecto de ley de Presupuesto, cosa que, como se señaló, no sucedió.

Por otra parte, a tres meses de promulgada la LUC, y a más de 7 meses de instalado el gobierno, el Poder Ejecutivo sigue sin integrar el Comité de Expertos creado por el artículo 210 de la LUC, pieza presentada como central en la tan mentada “nueva institucionalidad fiscal”, cuya función principal debía ser proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural para la regla fiscal. Tampoco se designó el Consejo Fiscal Asesor, órgano que también fue creado por ese mismo artículo de la LUC, con el cometido de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Por lo tanto, todo el planteo que reiteradamente se realizó sobre la importancia de la regla fiscal y de fortalecer la institucionalidad fiscal ha quedado meramente en el discurso, vacío, sin ningún contenido real, ni ninguna implicancia concreta. Y no solo eso, sino que las señales que se dan en el proyecto de ley de Presupuesto contradicen lo establecido en la propia LUC.

En efecto, el artículo 210 de la LUC prevé que el Consejo Fiscal Asesor tendrá “carácter técnico, honorario e independiente”. Sin embargo, en la Exposición de Motivos -ya que, como se vio, nada de esto se recoge en el articulado- se expresa que el Consejo Fiscal Asesor “se integrará por el Ministerio de Economía y Finanzas y un grupo menor de analistas”.

¿Dónde queda la proclamada independencia de este Consejo? ¿Qué sentido tiene que el MEF integre un Consejo cuya función, de acuerdo al texto legal que lo crea, es precisamente asesorar al MEF?

Las reglas fiscales son una buena herramienta, que buscan apuntalar la sostenibilidad fiscal y garantizar una senda sostenible de la deuda pública. Pero no son nuevas en nuestro país. Previo a la aprobación de la LUC ya existía una regla fiscal, referida al tope de endeudamiento, que sí tenía carácter de compromiso legal y que preveía una fuerte sanción en caso de incumplimiento: la imposibilidad de emitir más deuda para financiar el déficit. En efecto, la Ley N° 17.947, de enero de 2006, es la que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Deuda Pública Nacional siempre que no se superen los topes que la misma establece, permitiendo ciertos márgenes de ajuste ante situaciones excepcionales. Los topes de deuda que allí se establecen son la contracara del resultado

fiscal global, por lo que son consistentes con las proyecciones macroeconómicas y fiscales que sustentan las normas presupuestales.

Lo que se presenta como regla fiscal constituye en realidad un retroceso en términos de transparencia, puesto que el Resultado Fiscal Estructural no es una variable observable, sino que se sustenta en una determinada metodología y en un conjunto de supuestos, los cuales no fueron explicitados por el gobierno. Tampoco se publicaron los resultados de los modelos y los filtros estadísticos aplicados. La única mención que se hace al respecto es que los cálculos fueron realizados por el MEF, y que serán validados más adelante por el Consejo Fiscal Asesor, integrado por el propio MEF y por el “grupo menor de analistas”. Ante la ausencia de respuestas por parte del equipo económico, en ocasión de la comparecencia del MEF a la Comisión el pasado 7 de setiembre, se presentó un pedido de información formal al respecto que, transcurrido más de un mes, tampoco ha sido contestado.

¿Dónde quedó la proclamada transparencia de la que el gobierno ha hecho tanta gala? ¿Cómo aspira a que se dé una discusión de calidad sobre el tema si no aporta los elementos técnicos necesarios para debatir? Como ya fuera dicho, no se trata de problemas de comprensión lectora, como algún miembro de esta Cámara ha señalado públicamente. Se trata directamente de falta de transparencia. Difícil poder comprender la información que no se entrega.

En el Frente Amplio estamos dispuestos a discutir mejoras en esta materia, pero lo que aparece como “Nueva Institucionalidad Fiscal” en la Exposición de Motivos, pareciera responder a una necesidad de pagar tributo a discursos de campaña electoral más que a la intención de implementar mecanismos legales adicionales para el manejo saludable de las cuentas públicas.

V) El Presupuesto y sus consecuencias sobre el salario, las pasividades y los ingresos de los más vulnerables.

El gobierno a través del MEF ha insistido, una y otra vez, en que los salarios no iban a perder poder de compra durante los próximos cinco años. Sin embargo, los planteos y las declaraciones sobre este tema por parte de integrantes del Poder Ejecutivo han sido contradictorias, opacas y, en algunos casos, engañosas, una vez más lejos de la transparencia que tanto se pregona.

Por un lado, la Ministra Arbeleche sostuvo en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Representantes que *“en lo que respecta al sector público -en lo que tiene que ver con los salarios- el artículo 4º de este proyecto de ley de presupuesto es bien claro. El salario real, el poder adquisitivo de los trabajadores públicos se mantiene a lo largo del período presupuestal; eso está bien claro en el proyecto de ley”*.

Por otro lado, el Ministro Mieres señaló, ante la misma Comisión, lo siguiente: *“¿va a haber pérdida del salario real? En el primer año, sí. Esa es la respuesta que hay que dar categóricamente... Con respecto al ritmo de la recuperación de la pérdida... ha quedado sin determinar y es parte de lo que será objeto de diálogo en la negociación colectiva”*.

Estas dos afirmaciones muestran a las claras las contradicciones internas del Ejecutivo, pero sobre todo muestran el hecho de que la pérdida de poder adquisitivo ocurrirá y que no está definido ni claro si en algún momento se recuperará lo perdido.

Por otra parte, la expresión de la Ministra sobre “período presupuestal” es opaca, ya que no deja en claro el año base que se va a tomar para constatar si existió (o no) pérdida de salario real. Lo relevante a efectos de la evaluación del período de gobierno es saber qué va a pasar con los salarios y jubilaciones entre 2020 y 2024. La Ministra nunca hace referencia a estos años. Lo mismo sucede con la redacción del artículo 4° propuesto, que no establece cuál es la base de comparación.

Además, el artículo 4° no prevé ningún mecanismo automático de recuperación del salario real que se perderá en 2020 y en 2021, que según las proyecciones oficiales sería de 0,7% y 2,5% respectivamente. Por tanto, en los dos primeros años del período de gobierno se acumulará una pérdida superior al 3%, que no está definido cómo ni cuándo se va a recuperar. Peor aún, en el caso de la pérdida de salario correspondiente a 2020, tampoco queda claro si efectivamente se va a recuperar. Algo que sería muy sencillo de aclarar en el artículo, no se lo hace, a pesar de los cambios que se le introdujeron durante la discusión parlamentaria, por lo que uno podría sospechar que esa opacidad no es casual, y que esconde la voluntad de no recuperar el salario que se va a perder este año. Naturalmente, la pérdida será mayor si la inflación no baja al ritmo que lo estima el gobierno.

En los años siguientes, aún cuando la inflación baje como espera el gobierno, los menores aumentos de salarios previstos ocurren antes que el descenso de la inflación, por lo que también allí se perderá poder de compra. De esta manera, en el escenario planteado por el gobierno, el salario real promedio de 2024 será 2,5% menor que el promedio de 2020. Por lo tanto, es incorrecto afirmar que los trabajadores públicos no tendrán pérdida de salario real en el período.

Además, el componente de recuperación (que como señaló el Ministro Mieres aún está en proceso de discusión) no es automático sino discrecional, dado que queda sujeto al *“resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional”*, facultando al Poder Ejecutivo a dar un ajuste menor si *“el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020-2024 no se cumpliera”*, lo cual constituye un escenario altamente probable.

Como si esto fuera poco, el artículo 4° también es engañoso en su supuesta voluntad de que no exista deterioro del salario real, dado que la referencia que utiliza para evaluar

si existe tal deterioro no es el aumento general decretado por el gobierno, sino que es el Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central. Este indicador es un promedio, que se verá afectado al alza por los aumentos adicionales a sectores definidos como prioritarios por el gobierno, como los previstos para el Ministerio de Defensa, los jefes del MIDES y los cargos de confianza en el MEF, y también por el efecto de las reestructuras, que el Proyecto habilita a que el gobierno realice. Por lo tanto, por tratarse de un promedio, el objetivo de “mantenerlo constante” implica que como unos suben, otros tendrán que bajar, y curiosamente los salarios que subirán son los de los altos jefes, mientras que bajarán los de la mayoría de los trabajadores.

Además, el Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central recoge variaciones del salario líquido de los trabajadores, no del nominal, por lo que cambios impositivos, por ejemplo, afectarían el ajuste de salarios.

Si se analiza la evolución de este indicador en los últimos 5 años versus la evolución de los ajustes mínimos decretados por el Poder Ejecutivo, que tomaban como referencia el IPC, se observa que el Índice Medio de Salarios del Gobierno Central creció sistemáticamente por encima de los aumentos mínimos, acumulando entre 2016 y 2020 una diferencia de 9,2% a su favor. Esto muestra que perfectamente el poder adquisitivo de los trabajadores públicos podría caer significativamente sin que ello se vea reflejado en el índice propuesto.

Si el objetivo es que ningún trabajador público pierda salario real durante este período de gobierno, ¿por qué no se toman como referencia los ajustes mínimos que el Poder Ejecutivo decreta? ¿por qué se enreda la cosa recurriendo a un índice que no asegura dicho objetivo? ¿Por qué no se especifica que se va a recuperar la pérdida salarial de 2020? No cabe duda que estamos ante un cangrejo debajo de la piedra.

Este hecho, más el ocultamiento de las proyecciones de los salarios a lo largo del período van de la mano y tienen como objetivo no transparentar lo que a todas luces va a ocurrir. El ajuste fiscal, se dará vía reducción del poder adquisitivo de los trabajadores y, por transitiva, de los jubilados.

Viejas recetas para nuevos desafíos: salarios, pasividades y beneficios sociales como variables de ajuste

De acuerdo a lo previsto en la Exposición de Motivos, el resultado fiscal global del Gobierno Central y BPS (referencia que el gobierno toma a partir de ahora en el marco de la regla fiscal) mostraría una mejora de 1,6 puntos del PIB entre 2019 y 2024 (no se considera 2020 para dejar de lado los efectos de la pandemia), pasando de 4,3% a 2,7%. Dicha mejora se apoya en una extraordinaria política de recortes, que conduciría a una fuerte reducción del gasto público, de 2,4 puntos del PIB en el período.

Ahora bien, resulta interesante analizar cuáles son los componentes del gasto sobre los que recae el ajuste, para poder evaluar si el mismo se basa en ahorros por mejor gestión, como se prometió en campaña, o si es producto de un recorte importante en áreas que impactan directamente sobre el bienestar de la población.

El resultado no es otro que la vieja receta, aplicada durante tantos años en décadas pasadas: la caída del gasto público en términos del PIB se basa en la disminución prevista de las remuneraciones, que caen 0,6 puntos del PIB, y de las pasividades, que lo hacen 0,5, en tanto que las transferencias, de la mano de las asignaciones familiares y otros beneficios sociales del BPS², se recortan en 0,4 puntos. En total, estos tres componentes suman 1,5 puntos del PIB. Por lo tanto, dos tercios de la caída del gasto público prevista para el período de gobierno se explica por recortes en salarios, pasividades y transferencias sociales.

De esta forma, el gobierno puede que cumpla su promesa de ahorro de US\$900 millones, lo que difícilmente cumpla es la promesa de que este sea un “presupuesto para la gente”.

Lo que se desprende de las proyecciones del gobierno es que la masa salarial global y las pasividades caerán como porcentaje del PIB. La torta va a crecer, pero los trabajadores y jubilados recibirán una proporción menor.

VI) Un Presupuesto que recorta el gasto público

La única certeza que brinda el proyecto presupuestal a consideración del Poder Legislativo, es que la asignación de recursos resultante, una vez en forma de Ley, será totalmente incierta.

En principio, el proyecto contiene dos medidas de déficit notoriamente diferentes: el déficit presupuestal proyectado entre 2020 y 2024, esto es, la diferencia anual entre ingresos y egresos de todos los incisos, contenida en el Tomo I; y la meta “indicativa” de déficit proyectado para calcular la regla fiscal, contenida en la Exposición de Motivos, estimado para los mismos incisos en igual período. En promedio, la diferencia entre ambas proyecciones es de hasta 1.000 millones de dólares por año, siendo siempre menor el déficit necesario para cumplir con la regla fiscal que el que figura en el Tomo I, lo cual equivale a considerar que cumplir con la regla fiscal requiere un nivel de gasto bastante menor al del proyecto presupuestal.

² Dada la proyección de empleo, los pagos por conceptos de cápitas y las transferencias destinadas a las AFAP (que representan el 70% de las transferencias) no caerían.

Lamentablemente, la escasa información que acompaña al proyecto de ley impide explicar esta enorme discrepancia de entre 1,5% y 2,0% del PIB por año. De ahí la importancia de la información solicitada a las autoridades del MEF en sus dos comparecencias, pero por el momento la seguimos esperando y el presupuesto se está votando en la Cámara de Diputados, con todas estas incertidumbres.

Hay que tener en cuenta que la información que se aporta en el planillado, que forma parte del proyecto de ley y que también se somete a votación, no permite saber realmente qué se está votando. Por ejemplo, las partidas estimativas, como la asistencia a la seguridad social o los intereses, que representan la mitad del gasto, no se han proyectado y se mantuvieron constantes a partir del año 2021, lo que obviamente no es realista.

Por tanto, el Poder Legislativo está aprobando un Presupuesto Nacional a ciegas, desconociendo con qué recortes o sub-ejecuciones el Poder Ejecutivo alcanzaría su meta fiscal.

Pero esto no es un error de cálculo en el documento. Los créditos de gastos e inversiones pueden o no ajustarse por inflación, a discreción del Poder Ejecutivo; es decir, no se sabe si las asignaciones que vota el Parlamento mantienen su valor de compra o serán erosionadas por la inflación de los cinco años. Las asignaciones también pueden ser reforzadas discrecionalmente por parte el Poder Ejecutivo, o por el contrario, éste también puede topear la ejecución de los créditos presupuestales de funcionamiento e inversión, cuando esté en riesgo de alcanzar la meta “indicativa” de resultado fiscal, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del proyecto de ley para la Administración Central. También se faculta al Poder Ejecutivo, en función de lo previsto en el artículo 4, a otorgar menores ajustes salariales en caso que dicho resultado no se cumpla, con lo cual el poder de compra de los trabajadores públicos puede incluso resentirse más allá de lo inicialmente previsto.

De esta manera, se debilita enormemente la capacidad del Poder Legislativo para asignar recursos, y se supedita todo lo dispuesto por una norma de rango legal a un cálculo antojadizo y discrecional de algún jerarca del Ministerio de Economía y Finanzas o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En este contexto, lo “indicativo” o “meramente informativo” no sería la meta de resultado fiscal sino, increíblemente, la Ley de Presupuesto Nacional.

Por ende, el contexto sugiere que la asignación de recursos a estudio del Poder Legislativo es una mera aproximación a la que efectivamente dispondrá finalmente cada Inciso. Esto, dado que sería necesario un recorte sistemático de los créditos asignados por Ley para alcanzar el nivel de gasto consistente con una meta fiscal definida a espaldas de la intención asignativa del Poder Legislativo.

Todo parecería indicar que los créditos no se ajustarán enteramente por inflación, o que Decretos similares al 90/020, que topea los gastos de funcionamiento e inversión de la Administración Pública y exhorta a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a adoptar medidas similares, serán la norma y no la excepción en este período.

Tampoco existe certeza que las partidas asignadas a remuneraciones puedan ser ejecutadas. No olvidemos que el Decreto 90/020 dispuso que las vacantes generadas a diciembre del 2019 en los organismos de la Administración Central no pueden ser llenadas y que sólo se puede llenar una de cada tres de las generadas con posterioridad a esa fecha, y esta ley de presupuesto todavía complejiza bastante el proceso para poder concretar el llenado de esas vacantes.

Sin perjuicio de estas gravísimas observaciones, que de hecho relativizan el análisis, debe tenerse en cuenta que, dando por buenas las asignaciones que contiene el proyecto de ley, la situación no deja de ser alarmante. Casi sin excepción, los Incisos que integran el Presupuesto Nacional verán caer el valor real de sus partidas entre 2020 y 2024, lo cual implica que cada vez podrán hacer menos y, por ende, que las políticas públicas que llevan adelante se irán viendo crecientemente comprometidas conforme avance el período.

En líneas generales, aun suponiendo que las partidas de funcionamiento e inversión se ajusten anualmente para mantener su poder de compra, que se cumplen las proyecciones oficiales de PIB e inflación, y que se respeta la pauta de ajuste salarial de los empleados públicos propuesta por el Poder Ejecutivo, el proyecto presentado por el **Poder Ejecutivo plantea ya para 2021 un recorte cercano a los 15.000 millones de pesos** respecto a lo que el Presupuesto anterior asignaba directamente a la Administración Central y a los organismos del 220. De esta cifra, más de la mitad se recorta del funcionamiento de los organismos, mientras que la otra mitad suprime casi en partes iguales recursos para remuneraciones y para ejecutar inversiones. A su vez, en la medida que este cálculo supone cierta actualización en las partidas, el recorte presupuestal sería significativamente mayor si estas no se ajustaran al alza.

En este escenario, la Administración Central pierde casi 7.000 millones de pesos. Más de 70% de este recorte se explica por menores rubros asignados a Presidencia de la República y a los ministerios del Interior, Educación y Cultura, y Vivienda y Ordenamiento Territorial. Los organismos del 220 pierden 8.000 millones de pesos respecto al Presupuesto anterior; casi 90% de esta pérdida afecta el crédito de ANEP, ASSE, UDELAR y el Poder Judicial.

Concentrando a los organismos por área, **dos tercios del recorte se concentra en rubros destinados a educación, salud, vivienda y protección social**, cuatro de las áreas más sensibles para la población. Al respecto, se destacan los recortes generalizados en ANEP

y UDELAR, que alcanzan en conjunto 3.800 millones de pesos, el recorte que se propone para ASSE, de unos 2.140 millones de pesos, y el dispuesto para el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, superior a 1.920 millones de pesos.

Los siguientes apartados presentan la situación que se prevé en algunas áreas para el período.

Educación

Con esta asignación presupuestal, **ANEP** no podrá cumplir con el Plan de Desarrollo Educativo 2020-2024. En este organismo, el mayor recorte se verifica en las partidas de remuneraciones, lo cual implica que la propuesta no contempla mejora alguna en el salario de docentes y funcionarios, arriesgando que al mismo tiempo puedan existir centros en perfectas condiciones edilicias, pero sin personal que lo opere. Tampoco incorpora mejoras en las condiciones de trabajo, ni financiamiento para culminar la universalización educativa de los niños de tres años, para mantener el alcance de la modalidad de jornada completa para alumnos de los quintiles más bajos, o para continuar con la universalización del ciclo básico.

En el caso de **UDELAR**, el proyecto olvida que tanto su población estudiantil como su oferta de carreras se ha duplicado en los últimos 20 años. En dicho contexto, el proyecto propone menos recursos, a lo que deben agregarse otros elementos, incorporados en el articulado, que dificultarán la ejecución de fondos. Con un aumento constante de la matrícula y una caída en la inversión, el resultado esperado será un mínimo histórico en metros cuadrados de infraestructura por estudiante. A su vez, el recorte de recursos de funcionamiento causará la supresión o recorte de las becas de posgrado, los programas de acompañamiento y apoyo al aprendizaje, las becas de apoyo en alimentación e insumos, y los programas de inclusión de inmigrantes y formación de población carcelaria.

Respecto a **UTEC**, las partidas asignadas apenas permitirían mantener su oferta actual de carreras, olvidando considerar que 70% de los estudiantes que ingresaron en 2019 y 2020, se integraron a carreras que requieren incorporar docentes aún no contratados. A su vez, el presupuesto suprime la expansión de la UTEC a Lavalleja, al no otorgarle recursos para desarrollar su oferta educativa en la región este, ni expandirse a departamentos que aún no cuentan con oferta universitaria.

En síntesis, el presupuesto asignado a la educación compromete el actual funcionamiento de las instituciones y genera un escaso margen para el desarrollo de los objetivos propuestos por las propias autoridades. Claramente, el proyecto presupuestal no refleja en absoluto la “emergencia educativa” denunciada en campaña electoral y consignada en los programas de gobierno de la coalición.

Salud

Aun cuando el área de Salud había sido anunciada como una prioridad presupuestal del gobierno, los recursos asignados a **ASSE** sufrirán en 2021 un recorte de 2.140 millones de pesos, en momentos en que más de 80.000 usuarios están ingresando a la institución como resultado de la crisis sanitaria y económica que atraviesa el país. En este caso, a pesar de lo incierto, opaco y discrecional que resulta el proyecto presupuestal, resulta claro que tanto en ASSE como en **MSP** los recursos no serán suficientes para mantener la operativa actual.

En tal contexto, el proyecto no contempla recursos para fortalecer el primer nivel de atención, en especial respecto a cómo se cubrirá la brecha de recursos humanos, que es particularmente significativa en el interior del país. Tampoco contempla partidas para presupuestar trabajadores médicos y no médicos, algo que oportunamente había sido anunciado.

Vivienda

Aun en el escenario propuesto, en el que se supone que las partidas asignadas al **MVOT** se ajustan por IPC, los recursos que asigna este proyecto presupuestal son 18% menores a los que asignaba el Presupuesto anterior, por lo que de no ajustarse comprometerían seriamente la ejecución del Plan Quinquenal de Vivienda 2020-2024.

En particular, la diferencia anual entre las necesidades del Plan y los recursos asignados es muy importante, superando los 5.000 millones de pesos en 2024 (lo que representaría un aumento del 60% del crédito del Fondo de Vivienda). Si bien existen mecanismos de ajuste de los créditos del Fondo de Vivienda por recaudación, ello no está contemplado en los créditos asignados y el Ministerio manifestó su expectativa, pero no la certeza, de que efectivamente puedan disponer de las asignaciones ajustadas.

Esto implica que, de no contar con aumentos extraordinarios de sus partidas, este recorte presupuestal disminuirá claramente la cantidad y calidad constructiva de las soluciones habitacionales provistas.

Por otra parte, cabe señalar que el proyecto de ley autoriza al MVOT a participar de fideicomisos, comprometiendo por más de 20 años una parte importante de los recursos del Ministerio y generando deudas a cargo del Estado. Los mecanismos de aportación, de contratación, los beneficiarios, los administradores de dichos fondos, las características de las viviendas a construir con estos fideicomisos y su ubicación, los riesgos que asume el Estado en el proceso de construcción y en la financiación, por citar algunos elementos de interés, son totalmente inciertos a la fecha.

Finalmente, el proyecto de ley también propone la renuncia explícita del MVOT a abordar las situaciones de mayor precariedad habitacional y vulnerabilidad social, al disponer el traspaso del Programa de Mejoramiento de Barrios a Presidencia de la República, programa al que además, se le asignan 25% menos recursos.

Protección Social

Para el conjunto de organismos vinculados a la protección social: Ministerio de Desarrollo Social (**MIDES**), Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (**INAU**) e Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (**INISA**), el proyecto presupuestal prevé un recorte de 640 millones de pesos en 2021, aun considerando que todas sus partidas se incrementarán según la variación del IPC. Si el gobierno no aumentase las partidas por la inflación, el recorte que plantea el proyecto presupuestal para estas tres instituciones alcanzaría en conjunto a 1.900 millones de pesos.

Llama poderosamente la atención que en el MIDES, un ministerio donde la prioridad debería ser la atención de los más vulnerables, el foco del proyecto de ley esté puesto en la creación de cargos y compensaciones y no en las definiciones de las políticas que va a llevar adelante. La propuesta del MIDES es muy imprecisa en lo programático, con una falta de definición de las líneas de acción, los recursos asignados a cada una y las correspondientes metas de cobertura e impacto que se prevé.

Por el contrario, se pone mucho empeño en la innecesaria creación de 7 nuevas Unidades Ejecutoras y un importante monto de recursos destinados a financiar compensaciones salariales discrecionales, principalmente para cargos de particular confianza. No podemos dejar de mencionar, que se sube el sueldo de algunos de estos cargos de confianza en 50 mil pesos, pasando de 114 a 166 mil pesos, en un contexto de una creciente problemática social y un discurso de dura restricción. En definitiva, parece que para el MIDES lo importante es asegurarle aumentos salariales a los cargos de confianza y no asegurar la atención de los más vulnerables.

Así, la asignación resultante compromete la integridad de la malla de protección social, lo cual, sumado a la actual falta de relevamientos sobre el impacto de las políticas implementadas y la falta de control en la calidad de la información generada, aumentará la discrecionalidad en el manejo de los fondos en el corto plazo.

En el escenario actual es cuando más se necesita ampliar y fortalecer la matriz de protección social, de forma de evitar que se vean comprometidos los logros obtenidos en los gobiernos frenteamplistas en materia de reducción de la pobreza y de la desigualdad. Es claro que los recortes en políticas sociales previstos en el proyecto de presupuesto van en la dirección contraria, comprometiendo sin duda la capacidad de dar respuesta a los desafíos que la crisis actual impone.

Seguridad

Finalmente, más allá de que el énfasis en los recortes presupuestales se concentra en las áreas antes detalladas, resulta llamativo el recorte de 1.300 millones de pesos que sufre el Ministerio del Interior, dada la relevancia que la seguridad ha tomado en la opinión pública en los últimos años y, en particular, dado el énfasis que este tema ha tenido en los programas de gobierno de la coalición.

La comparación entre los gastos previstos por las autoridades del Ministerio del Interior y la asignación presupuestal que efectivamente recibirán es verdaderamente confusa, ya que varias de las iniciativas que han presentado carecen de financiamiento. Por ejemplo, la contratación de 2.000 policías no tiene financiamiento asegurado, en tanto se prevé que se cubra con futuras reestructuras, las cuales son totalmente inciertas. O la contratación de 1.000 policías retirados para cumplir funciones administrativas en las comisarías, en lugar de los actuales jóvenes becarios, para lo que no se sabe si se cuenta con recursos suficientes. O la construcción de cuatro cárceles y la remodelación de las existentes, se financiarían con los recursos que se vayan a obtener por la venta de inmuebles, desconociendo las autoridades tanto los costos de las construcciones propuestas, como los posibles ingresos que puedan obtener por dicha venta.

En definitiva, contraviniendo el discurso electoral, de acuerdo a este presupuesto, para el gobierno, la seguridad no parecería ser un problema significativo y urgente a atacar.

Conclusiones preliminares

Es inverosímil considerar que los Incisos del Presupuesto Nacional mantendrán su operativa actual con un recorte presupuestal de -al menos- 15.000 millones de pesos en 2021. Las cifras aquí expuestas respaldan la clara necesidad de refuerzos significativos adicionales al proyecto presupuestal presentado para conservar la calidad de las políticas públicas actuales. De no ser incorporados a la ley, estos refuerzos quedarán a criterio del Poder Ejecutivo, que decidirá su otorgamiento de forma totalmente discrecional.

Los recortes presentados en este apartado no implican sólo menos recursos para cada organismo. Estos recortes implican en realidad, la renuncia a que el Estado tenga un rol activo en la ejecución de las políticas públicas que permitieron a Uruguay atravesar sin mayores consecuencias diferentes crisis económicas regionales e internacionales en los últimos años, así como también posibilitaron la gestión exitosa de la crisis sanitaria actual. Implican un abandono de la población (en particular de los más vulnerables) a lo que disponga la lógica del mercado, lógica ya conocida y que trajo importantes crisis sociales y reducción del bienestar de la población uruguaya en décadas anteriores.

Recorte estimado del proyecto de ley de Presupuesto Nacional

Comparativa asignación presupuestal 2021 vs. asignación presupuestal 2019

(Escenario 2021: remuneraciones ajustan por pauta salarial, créditos de funcionamiento e inversión ajustan por IPC)

En variación porcentual y millones de pesos uruguayos. A precios de 2020

Inciso/Organismo	Recorte estimado	
	%	Millones de \$U
2 Presidencia	-12,0%	-676
3 Defensa	-2,5%	-575
4 Interior	-3,6%	-1.299
5 Economía y Finanzas	-7,4%	-623
6 Relaciones Exteriores	-12,6%	-506
7 Ganadería, Agricultura y Pesca	-8,5%	-382
8 Industria, Energía y Minería	-15,2%	-223
9 Turismo	-12,0%	-92
10 Transporte y Obras Públicas	4,0%	591
11 Educación y Cultura	-13,5%	-748
12 Salud	-5,8%	-211
13 MTSS	-7,0%	-97
14 MVOT	-17,7%	-1.925
15 MIDES	0,0%	4
36 Ambiente	8,6%	58
Administración Central	-5,1%	-6.705
16 Poder Judicial	-10,5%	-861
17 Tribunal de Cuentas	-7,3%	-55
18 Corte Electoral	-19,8%	-321
19 T. Contencioso Administrativo	-5,9%	-13
25 ANEP	-3,5%	-2.724
26 UDELAR	-5,7%	-1.101
27 INAU	-2,5%	-389
29 ASSE	-4,9%	-2.137
31 UTEC	8,7%	84
32 INUMET	-6,0%	-20
33 Fiscalía General de la Nación	-3,9%	-58
34 JUTEP	-15,5%	-6
35 INISA	-10,5%	-258
Organismos del art. 220	-4,5%	-7.858
TOTAL		-14.563

VII) Engañosas, riesgosas y lamentables iniciativas presupuestales

Improvisación, descoordinación, falta de información, marchas y contramarchas

En el transcurso del tratamiento de este proyecto de ley de presupuesto asistimos y padecemos la falta de información, la comparecencia de jerarcas que muchas veces no compartían el contenido del proyecto sobre el que venían a informar, y la presentación a último momento de un aluvión de artículos sustitutivos que entorpecieron el estudio del proyecto y denotaron falta de trabajo y discusión previa en filas del gobierno.

Como nota positiva, cabe destacar que la acción de las organizaciones sociales, los medios y la firme oposición de los legisladores del Frente Amplio, logró revertir algunos aspectos negativos de la propuesta del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, se consiguieron recursos adicionales - aunque insuficientes - para la UTEC, la UDELAR, y el Clemente Estable, que permitirán la reducción de la pérdida de científicos (cargos con dedicación total) y evitar el cierre de carreras nuevas en desarrollo. También se consiguieron recursos para poder avanzar en la aplicación gradual de la ley de violencia basada en género. Se impidió además el exagerado aumento de sueldos a Presidentes de las Empresas Públicas, particularmente inoportuno en un contexto generalizado de rebaja salarial.

Otro aspecto a destacar es el retiro de un artículo que facultaba al Poder Ejecutivo a poner un tope a la ejecución presupuestal de todos los incisos del Presupuesto Nacional (incluyendo a los organismos del artículo 220 de la Constitución, como ser el Poder Judicial, la UDELAR y la ANEP). En su lugar se mantuvo una norma anodina y reiterativa de una facultad que el Poder Ejecutivo ya tiene en nuestro Derecho: la posibilidad de poner topes a la ejecución del presupuesto de la Administración Central, como lo hiciera con el reciente Decreto 090/020. En este punto el gobierno, al fin, y al menos respecto de esta cuestión puntual, recapacitó, y siguió la interpretación constitucional que el propio Ec. Alfie supo defender cuando era senador (y que parece haber cambiado en su actual rol de director de la OPP).

Desarrollo Rural

En el mensaje del poder ejecutivo se plantea que: “El sector agropecuario es fundamental para el Uruguay. De manera directa representa un 6% del PIB nacional. Cuando se incluyen todos los subsectores y las industrias asociadas, esta contribución ha oscilado entre el 12% y el 16%. El agro representa casi el 80% de nuestras exportaciones. Además, genera efecto derrame hacia otros sectores, produciendo encadenamientos hacia atrás.. y también hacia delante” y habla de la importancia del efecto en los ingresos de los hogares.

Establece que frente los efectos de “...la epidemia de COVID-19, el sector agropecuario, es uno de los pilares sobre los que puede cimentarse la recuperación económica a partir de la recuperación del comercio internacional.”

Sin embargo, en los contenidos del presupuesto del Gobierno para el 2020-2024 los recursos y medidas tomadas son las siguientes:

- desmantelamiento del MGAP por el actual envejecimiento de plantilla en combinación con la medida de contratar a solamente un funcionario cada tres vacantes generadas;
- desmantelamiento de los servicios que mantienen el status sanitario;
- reducción de los recursos para investigación en INIA, UDELAR, UTEC, IBCE.

Estas medidas no favorecen al país agroexportador y fragilizan las garantías del estatus sanitario y fitosanitario del país.

En relación al desarrollo rural, el Poder Ejecutivo dice presentar un presupuesto para la gente y propone cambios en la gestión de las políticas de desarrollo rural, con una mirada transversal, que supone la coordinación intra institucional de políticas. Sin embargo, en el presupuesto no hay ninguna definición de políticas, ni recursos asignados hacia las familias que habitan en el medio rural, a la producción familiar y sus organizaciones.

Por el contrario, hay un desmantelamiento de estas áreas de trabajo. Se reducen los recursos de todos los institutos, a saber: Instituto Plan Agropecuario (IPA), Instituto Nacional de la Semilla (INASE), Instituto Nacional de la Leche (INALE) e Instituto Nacional Investigación Agropecuaria (INIA). Hay una reducción de la partida del INC para la compra de tierra. Se desmantela la DGDR, tanto en recursos humanos contratados como en inversiones. Desaparece el sistema de transferencia y extensión que se encontraba en implementación, al quitarle los recursos y suspender los llamados.

Asimismo, se desmantelan las acciones de fortalecimiento de las organizaciones y de los ámbitos de participación, sacándole recursos, proyectos, contenidos y posibilidades de resolver sobre los recursos en los territorios.

A esto se agrega que el Instituto de la Granja, creado en la LUC, no aparece presupuestado, lo que genera grandes dudas para un sector tan importante de la producción familiar y de la generación de alimentos para el mercado interno y para la soberanía alimentaria.

En suma, queda claro que no hay en el MGAP un Plan Estratégico donde estén definidos los lineamientos generales y las metas que contribuyan al desarrollo sostenible del país, promoviendo la competitividad y la inserción internacional, la intensificación de la producción con sostenibilidad ambiental y social, la adaptación y mitigación al Cambio Climático, el Desarrollo Rural Inclusivo y las Cadenas de Valor, con políticas diferenciadas

y direccionadas a la producción familiar y los asalariados rurales, la articulación y el fortalecimiento institucional.

Desmonopolización de la venta de combustible a buques

En oportunidad de su comparecencia ante la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, el Ministro de Industria, Energía y Minería efectuó una propuesta a efectos de incluir un artículo referente al monopolio de combustible en los puertos administrados por la Administración Nacional de Puertos: “El monopolio del alcohol y el carburante nacional establecido por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931 no regirá en el Puerto de Montevideo y cualquier otro puerto operado por la Administración Nacional de Puertos”.

Esta propuesta luego fue sustituida por el siguiente aditivo: “El monopolio creado por el artículo 1 de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, no regirá para la importación, comercialización y exportación de combustibles derivados del petróleo, con destino a abastecer buques o aeronaves de servicio comercial de transporte de cargas o pasajeros.” Este aditivo, presentado y votado por la bancada de gobierno, fue cuestionado por el Frente Amplio, a partir de lo cual la bancada de gobierno retiró la propuesta y decidió, solo con sus votos, incorporar la propuesta original presentada por el Ministro de Industria. Esta propuesta avanza claramente en una estrategia de desmonopolización de los combustibles.

Asimismo, es importante destacar que durante la discusión parlamentaria de la Ley de Urgente Consideración (LUC), se retiraron los artículos relativos a la desmonopolización de los combustibles, incorporándose a dicha ley un artículo, el 237, vinculado a la reforma del mercado de petróleo crudo y derivados. Este artículo encomienda al Poder Ejecutivo a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, un conjunto de estudios que dicho artículo detalla. También se prevé en el mismo que, a efectos de elaborar dicha propuesta, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia, que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación.

En consecuencia, se retiraron de la LUC los artículos que hacían referencia a la desmonopolización, se encomendó al Poder Ejecutivo a elaborar una propuesta integral, y ahora, sin discusión ni estudios previos, se pretende incorporar a la normativa presupuestal, para evitar que sea impugnado mediante un recurso de referéndum, la desmonopolización de los combustibles en los puertos administrados por ANP, que no sólo regirá en los puertos comerciales, sino también en los puertos deportivos, dado que por disposición incluida en la LUC éstos pasan a la órbita de ANP.

A nuestro entender, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, ese artículo, de ser aprobado, debiera ser declarado inconstitucional.

La propuesta estaría habilitando indistintamente a todas las empresas que operan en los recintos portuarios a adquirir no solo fuel oil, sino también alcoholes y carburantes, y ofrecerlo dentro de los puertos administrados por ANP (actuales puertos comerciales y, en un futuro, también los deportivos y puertos secos, como Rivera, Florida y Salto).

En la argumentación se menciona exclusivamente el negocio del búnker, o sea el negocio de la venta de fuel oil para los buques. Sin embargo, el artículo propuesto abarca a todos los alcoholes y carburantes, ampliando su alcance a otros negocios adicionales al que se pretende promover, por lo que habilitaría a :

- Que empresas como UPM ingresen combustibles directamente vía buque-tren por isotanks sin ingresar al país, a través de una operación de tránsito.
- La venta de combustible en puerto para toda la flota de camiones, tanto para el consumo interno como para los que se encuentren en tránsito entre los distintos puertos del país.
- Realizar compras de combustible en la región con el fin de abastecer a las empresas prestadoras de servicios portuarios como TCP, MONTECON, etc.
- Organismos del Estado como ANP puedan comprar combustible fuera de la órbita de ANCAP.

Podemos inferir que esta puede ser una primera etapa para la desmonopolización de ANCAP. Estas medidas claramente pretenden lograrlo por la vía de los hechos, y en contra de la voluntad popular que en varias oportunidades ha declarado su interés de mantener a ANCAP pública y estatal (referéndum EEPP, plebiscito ANCAP 2003).

UAM: se pone la coyuntura político-partidaria del momento por encima de lo institucional

Sin justificación alguna se desplaza a la Intendencia de Montevideo de la dirección de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana (UAM), a pesar de ser la legítima propietaria y de que son los Gobiernos Departamentales quienes tienen, en todo el país, esta función. Al mismo tiempo, se transfiere la competencia de contralor de ferias, del Ministerio de Economía y Finanzas, a las Intendencias. La contradicción es evidente y solo puede obedecer a razones políticas.

Transferencias a los Gobiernos Departamentales

Los artículos presentados por el Poder Ejecutivo no reflejan a cabalidad el acuerdo alcanzado respecto de las partidas nacionales que les corresponde a los Gobiernos Departamentales. Por tanto, se entiende imprescindible adecuar la redacción de algunos artículos a efectos de reflejar el acuerdo y dar las necesarias certezas a los Gobiernos Departamentales, en particular en lo referido a la base de cálculo de los recursos nacionales sobre los que se aplica el porcentaje que les corresponde a las Intendencias.

Autorización al Poder Ejecutivo para vender los inmuebles del Estado sin pasar por el Parlamento

El artículo 64 del proyecto de ley de Presupuesto prevé que el Poder Ejecutivo pueda declarar prescindible los inmuebles del Estado y proceder a su venta sin requerir autorización legal. Se trata de una norma que significa una herramienta peligrosísima, en manos de un Poder Ejecutivo cada vez más arbitrario y lejano de control alguno, por la que, groseramente, podrá vender inmuebles sin “autorización” del Parlamento, aún los de valor patrimonial. A modo de ejemplo, quedan a la discreción que libra este artículo, inmuebles tales como el dique Mauá, la Estación Central, el Parque Nacional de Santa Teresa, o el Muelle Viejo del Puerto de Colonia. Es un auténtico cheque en blanco, que pueden cobrar tanto la Administración Central, como los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, en un amplísimo ámbito de aplicación. En síntesis, el Poder Ejecutivo podrá “vender las joyas de la abuela”, sin requerir autorización del Parlamento Nacional.

Ajuste fiscal para los asalariados y pasivos - alivio fiscal para los que más tienen

Al mismo tiempo que en este proyecto de presupuesto el Gobierno implementa un ajuste con recortes en todo el Estado, con caída de sueldos y jubilaciones, el Gobierno favorece con una rebaja de impuestos a los propietarios de tierra (Impuesto Patrimonio) y a las grandes empresas (IRAE). Se propone modificar a la baja la forma de valuación de los inmuebles rurales y se admite deducción de hasta el 100% de pérdidas de ejercicios anteriores para el cómputo del IRAE real. Estos cambios son una pérdida de recaudación en favor de propietarios de tierra y de grandes empresas. Una pérdida que, para peor, el Gobierno confiesa no haber cuantificado, al tiempo que manifiesta que no considera la posibilidad de aliviar también a las empresas más pequeñas. En esta misma línea, se reduce también el aporte al LATU que deben pagar las empresas exportadoras.

Arbitrariedades, discrecionalidades e interrogantes sobre la carrera administrativa

En lo atinente a la Administración Pública estamos ante un nuevo paradigma, de neto corte refundacional, basado en la imposición de procesos de reestructuración a todos los incisos de la Administración Central, con las consiguientes declaraciones de excedencias de funcionarios, determinación de una nueva escala salarial claramente a la baja, nuevo régimen en materia de licencias médicas que atenta contra el necesario cuidado de la salud, justo en momentos de pandemia y, por último, la promesa de un nuevo sistema de carrera, que se anunció en la LUC, que se vuelve a anunciar ahora y que sigue sin concretarse. Apunta a rebajar salarios y a impulsar declaraciones de excedencia sin establecer criterios claros, primando la discrecionalidad sobre el paradigma de la libertad que se reivindica en el proyecto. Muy lejos por cierto del “proyecto de superación personal” aludido en el Mensaje del Poder Ejecutivo para quienes se postularon, concursaron e ingresaron a la Administración en un determinado puesto público, sobre quienes penderá la espada de Damocles de la excedencia y la arbitrariedad.

Salarios militares

La propuesta presupuestal incluye un aparente aumento en los salarios del personal subalterno del Ministerio de Defensa, que en realidad sólo enmascara el hecho de que los militares verán recortados sus ingresos reales. El incremento oscila entre los \$600 mensuales para los soldados y los \$810 para los sargentos, lo cual posiblemente no alcance a cubrir siquiera la mitad de la pérdida de poder adquisitivo que - al igual que los demás asalariados públicos - sufrirán en el año 2021. Esto contrasta con los aumentos de hasta un 85% en términos reales con los que se benefició al personal militar subalterno durante los años 2005 a 2019.

ASSE: vínculos de los jefes con prestadores privados de salud

En un claro retroceso en materia de transparencia, se modifican los artículos 46 y 72 del TOCAF que rige las contrataciones en ASSE, debilitando barreras para evitar la posible conjunción del interés público y el privado, y los posibles conflictos de interés.

Se establece que no será de aplicación para los ordenadores, asesores, funcionarios públicos y aquellos que desempeñen una función pública o mantengan vínculo contractual o laboral de cualquier naturaleza con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el requisito de excusarse de intervenir en el proceso de contratación en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial con la parte oferente o contratante.

En el artículo 46 del TOCAF, donde establece que no pueden contratar con el Estado los funcionarios de la Administración contratante o quienes mantienen un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, se sustituye una excepción que había sido establecida para ASSE en mayo de 2019, sólo para los vínculos de dirección y dependencia que no tienen poder de decisión en el proceso de adquisición. Se propone extender la excepción ahora a todo tipo de vínculos (personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia). Además se agrega que en el caso de indicación de diagnóstico, estudios, tratamientos y traslados, aunque el funcionario tenga vínculos con la empresa a contratar, podrá hacerlo si recaba la autorización de una autoridad competente.

Claramente la inmensa mayoría de las contrataciones de ASSE son al sector privado de salud, y también está claro que los principales directores y autoridades de salud de este gobierno provienen del sector privado. Con más razón entonces, en aras de la transparencia, deberían reforzarse los controles.

Políticas de género

En materia de género, también hay retrocesos. La pandemia empeoró la ya grave situación de violencia que viven las mujeres en nuestra sociedad, no previendo partidas presupuestales suficientes para atender la grave situación.

Por otra parte, se le quita jerarquía institucional al “Observatorio sobre violencia basada en género hacia las mujeres”, lo que también significa un retroceso, colocándolo a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional. Se excluye la participación de la sociedad civil organizada del mismo, y se determina que los integrantes serán personas idóneas, eliminado el requisito de ser profesional. Se establece que la misma será presidida y funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria, en lugar de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A ello se suma la derogación de los literales C) y D) del artículo 51 de la ley 19.580. Esos literales otorgan competencia en los procesos penales derivados de violencia basada en género, doméstica o sexual, y regulan el fuero de atracción en los procesos de familia donde exista un antecedente de violencia, (relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad). Ello significa una regresión en el acceso a la justicia y no se evita que la víctima tenga que estar recorriendo distintas sedes judiciales para ejercer sus derechos. A estos aspectos negativos se agrega la omisión del Estado en la operatividad de los Juzgados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual.

VIII) Presupuesto y pandemia

El Presupuesto 2020-2024 consolida y proyecta las asignaciones de recursos previstas para combatir los efectos económicos, sociales y sanitarios de la pandemia.

El tema es relevante porque la pandemia no es un evento coyuntural. Por el contrario, en Uruguay, así como en el resto del mundo, todo indica que las consecuencias negativas sobre el entramado económico y social, e incluso cultural, serán profundas y de larga duración. Además, la pandemia acelera muchas tendencias preexistentes relativas al impacto sobre el mundo de la producción, el empleo y la vida social de la revolución tecnológica y la economía digital, haciendo más difícil la gestión del cambio.

Lo cierto es que el Presupuesto ignora todo lo anterior, asumiendo que apenas si estamos en presencia de un impacto transitorio sobre la actividad que se habrá de compenar en cuestión de meses.

Apenas para tener presente algunas de las últimas proyecciones, alcanza con señalar que la CEPAL, en su reciente informe del pasado 5 de octubre, señala que América Latina está en presencia de “la peor crisis en un siglo”, una “década perdida” que habría de llevar el nivel del PBI per cápita al de 10 años atrás y los niveles de pobreza a aquellos imperantes hace 14 años.

Mientras tanto, para el gobierno se trata de una suerte de impasse que apenas si requiere un retraso de unos meses en algunos de sus planes. Y el Presupuesto expresa la forma que el gobierno tiene de entender y reaccionar ante la debacle. La prioridad sigue siendo “reducir el déficit fiscal” y es en función de ello que se planifican las prioridades.

Por otro lado, es necesario destacar que la respuesta nacional a la pandemia tuvo el pleno apoyo del FA en el plano sanitario, así como en el plano legislativo, donde el FA votó todos los proyectos de ley vinculados al combate a la pandemia enviados por el Poder Ejecutivo (la creación del Fondo Coronavirus entre ellos). Finalmente, en el plano político, nuestra fuerza política realizó un conjunto de propuestas para atender la emergencia social y económica e hizo un llamado a constituir un gran Acuerdo Nacional, que fue ignorado por el gobierno.

Además, la propia respuesta nacional a la pandemia se desplegó sobre la base de un conjunto de políticas, logros e infraestructuras físicas e institucionales construidas durante los gobiernos del FA. Entre ellas se destacan, entre otras, el Sistema Nacional Integrado de Salud (que constituyó la primer gran línea de combate a la pandemia), el sistema científico (cuya actuación genera un reconocimiento colectivo sin precedentes), el desarrollo de las telecomunicaciones (que permitió la continuidad de los procesos de enseñanza en todos los niveles, así como del trabajo a distancia) y el sistema de protección social (que permitió que llegaran inmediatamente a todos y cada uno de los grupos vulnerables y personas todos los recursos materiales y financieros, escasos por cierto, que el Poder Ejecutivo decidió distribuir).

¿Cuál fue la respuesta del Poder Ejecutivo, y la coalición política que lo sustenta, a esta formidable demostración de apoyo? Simple: se evitó toda clase de reconocimiento a las fortalezas construidas durante los gobiernos frenteamplistas y se rechazó toda clase de concertación, o incluso consulta, para el diseño de las políticas y medidas de apoyo económico y social. Una actitud muy poco representativa de cualquier perspectiva de unidad nacional.

Cabe destacar que, por supuesto, el FA acompaña y valora el éxito alcanzado en el plano sanitario, reflejado en el “control relativo” de la propagación de la pandemia que se verifica hasta la fecha en nuestro país. La declaración temprana de la emergencia sanitaria por parte del Poder Ejecutivo, el despliegue del aparato de salud que hizo y hace posible la estrategia de testeo, rastreo y aislamiento, el recurso sistemático al asesoramiento científico, las infraestructuras sociales e institucionales largamente construidas, junto con la respuesta responsable de la ciudadanía explican, junto a otros factores, tal estado de “control relativo”.

En el plano de los recursos asignados para enfrentar las consecuencias económicas y sociales de la pandemia, el principio rector del Poder Ejecutivo lucía, en palabras de la ministra de Economía y Finanzas, alentador: “no se escatimarán recursos para atender la emergencia sanitaria, social y económica” y los recursos con tales nobles fines están “encapsulados” en el Fondo Coronavirus, dijo y repite la ministra.

La formulación era contundente y, en principio, parecía estar a la altura de los enormes e inéditos desafíos. El punto es que tal contundencia en la respuesta no se reflejó en la realidad y, en segundo lugar, la tranquilizadora promesa debería suponer una igualmente contundente rendición de cuentas, que nunca llegó.

Acerca de lo primero, la materialidad de la respuesta, el FA ha reiteradamente planteado que los recursos efectivamente aplicados a los planes sociales y la recuperación económica son totalmente insuficientes, lo que implica sufrimiento económico y social hoy, y aún mayor sufrimiento en el futuro. Y ha explicado que, como resultado de las fortalezas financieras, una de los activos reconocidos por el gobierno ante inversores extranjeros, los recursos están disponibles.

Más allá de los planteos del FA, las ollas populares, la masiva caída de ingresos, el desempleo y el cierre de empresas dan cuenta del sufrimiento económico y social. Al respecto, alcanza con señalar el estudio del Instituto de Economía de la Universidad de la República que estimó que, teniendo en cuenta la pérdida de ingresos de las personas producidas por la caída de la actividad y, por otro lado, los apoyos decididos por el gobierno, la cantidad de personas en situación de pobreza aumentaría en algo más de 100 mil personas.

En este plano, los efectos fiscales imputados al Fondo Solidario Covid-19, es decir allí donde se “encapsulan” los mayores egresos y menores ingresos asociados a los impactos de la pandemia alcanzaron, en el acumulado al mes de agosto, y según cifras oficiales, poco más de 400 millones de dólares, lo que representa algo menos del 0,9% del PIB.

Y, en el año, la Exposición de Motivos nos informa que el monto estimado para el Fondo Coronavirus alcanzaría los 768 millones de dólares, 1,7 % del PIB.

En cualquier caso, la respuesta nacional luce totalmente insuficiente, mírese por donde se lo mire. Nos referimos a la magnitud del sufrimiento actual del entramado económico y social, a las negativas consecuencias que tienen para el futuro de personas y empresas las faltas de apoyos actuales, a que existen posibilidades de apoyo derivados de la fortaleza financiera que el país ostenta y, finalmente, en términos comparativos, al apreciar cómo están reaccionando otros gobiernos.

En efecto, y más allá de que cada país tiene sus necesidades y posibilidades, lo cierto es que, según publicó la CEPAL días atrás, “el esfuerzo fiscal en promedio en América Latina es de 4,1% del PIB, lo que es acompañado de garantías estatales de crédito de hasta 10% del PIB”. Como se ve, bastante más que lo destinado y previsto en nuestro país.

Respecto de la transparencia, también tenemos un problema. El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que constituyó el Fondo Coronavirus no prevía rendición de cuentas alguna a la ciudadanía. En el Parlamento, y a partir de la iniciativa del FA, se logró agregar el artículo 11 que establece que “El Poder Ejecutivo deberá rendir cuentas de lo actuado a la Asamblea General, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento de la vigencia del Fondo Solidario COVID-19. Si este plazo venciera dentro del período de elaboración de cualquier instancia presupuestal, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por 90 días más, a partir del vencimiento del período de elaboración citado”.

Es decir que el artículo en cuestión no le impide al MEF – que por el artículo 1 es quien ostenta su “titularidad” y su “administración”- publicar regularmente informes sobre el Fondo Coronavirus, lo que contribuiría a generar los niveles de confianza y transparencia que la ciudadanía merece y exige, transparencia de la que por otra parte el gobierno hace alarde.

Lamentablemente, esta no ha sido la conducta del Poder Ejecutivo. Tampoco cuando el FA hizo un Pedido de Informes requiriendo tanto un conjunto de puntualizaciones metodológicas como la publicación de información detallada de los ingresos y gastos del Fondo, buscando mayor precisión respecto de la información que se deriva, en términos agregados, de las estadísticas fiscales.

“Corresponde señalar que esta Secretaría de Estado se encuentra recabando y procesando los datos correspondientes al Fondo Solidario Covid-19, estando dentro del plazo legal para la presentación de la rendición de cuentas, que será enviada a la Asamblea General”, fue la respuesta del MEF obtenida el pasado 21 de julio al Pedido de Informes de la bancada de senadores del FA sobre el Fondo Coronavirus.

La permanente referencia a la “transparencia” por parte del Poder Ejecutivo y sus apoyos políticos choca contra una forma de gobernar que hace un culto de los “anuncios” – anuncios de lo que se va a hacer, anuncios de lo ya anunciado, anuncios de lo que próximamente se anunciará-, comunicaciones, a su vez, que todas ellas se distinguen por su imprecisión.

Es por lo todo lo anterior que la bancada de diputados del FA propuso un conjunto de artículos para ser incorporados en la ley de Presupuesto a los efectos de lograr la necesaria transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo Coronavirus, iniciativa que, para nuestra sorpresa, no fue acompañada por la bancada oficialista. Nuevamente quedó demostrado que la apelación a la transparencia por parte de la coalición multicolor constituye un recurso retórico, que lejos está de concretarse en la práctica con iniciativas concretas.

Finalmente, y ante los contenidos, y las ausencias, del Presupuesto, corresponde reiterar el firme rechazo del FA a la forma como el Poder Ejecutivo, y la coalición que lo sustenta, ha enfrentado y prevé enfrentar los impactos de la pandemia sobre el entramado económico y social.

IX) El Presupuesto y la ausencia de “agenda de futuro”

Además de confirmar que el Poder Ejecutivo no está dispuesto a asignar los recursos necesarios para atender las graves consecuencias económicas y sociales de la pandemia, además de comprometer un horizonte, según el caso, de escasos aportes incrementales, congelamiento y/o reducción de asignaciones presupuestales para áreas fundamentales del Estado de bienestar, el Presupuesto Quinquenal ignora el potente proceso de transformación de la actividad productiva y del mundo laboral en curso a escala global.

¿Dónde está la agenda del futuro en este Presupuesto? “No se preocupen, el mercado, nacional e internacional, nos llevará a buen puerto, basta que le quitemos lastre a los actores económicos”, es la respuesta del Poder Ejecutivo que se desprende del Presupuesto presentado.

Son muchos los países que están lanzando potentes planes de recuperación productiva que, simultáneamente, tienen en cuenta las grandes tendencias en curso en sus objetivos e instrumentos, desplegando distintas herramientas de planificación de mediano y largo plazo.

¿Y qué nos dice el Presupuesto Quinquenal acerca de todo esto? Nada, o casi nada.

Los pocos párrafos que contiene la Exposición de Motivos acerca de cómo se piensa encarar la transformación productiva en el plano agropecuario, industrial o en cualquier otra dimensión son vagos, genéricos, sin plazos ni objetivos precisos y no mencionan ni cuantifican medios e instrumentos para alcanzarlos. Lo mismo en el plano laboral, donde los impactos de la economía digital ya son, y aún más de la mano de la pandemia, enormes.

Si es cierto lo que dice el Poder Ejecutivo en la Exposición de Motivos, en el sentido de que el Presupuesto “es una de las instancias fundamentales del plan de acción que proyecta realizar todo gobierno” y en él “se plasman distintas iniciativas de una gran variedad de organismos estatales, que conforman el plan de acción quinquenal”, conteniendo las principales herramientas para alcanzar sus objetivos, entonces cabe preguntarse: ¿dónde están las iniciativas, políticas activas y planes de acción en materia de empleo, de formación profesional, de formación técnica y tecnológica, las que dan cuenta de los planes de reconversión productiva de los sectores impactados por la transformación digital y la automatización, las asociadas a la vinculación de la producción nacional con las cadenas globales y regionales de valor en proceso de reestructura, el compromiso con la innovación y la investigación científica?, ¿dónde está la agenda del futuro?

No está. O, para ser más precisos, todo parece estar enfocado y subordinado a reducir el sector público, el gasto público y el déficit fiscal: ¿es esa “la agenda del futuro” del gobierno y la coalición que lo sustenta?.

No hay jerarquización alguna de políticas, instrumentos y medidas que permitan dilucidar cómo se prevé enfrentar y gestionar el creciente impacto tecnológico, de la economía digital y la automatización sobre el mundo de la producción y el trabajo. Tampoco cómo se preve manejar las nuevas exigencias en materia ambiental –con sus vínculos con las formas de producir, transportar y consumir (frente a lo cual, la creación de un mini Ministerio de Ambiente no resulta suficiente)- asociadas a la consideración del cambio climático en curso. Tampoco hay menciones, políticas ni instrumentos ni se deduce cómo se piensa incorporar a la estrategia de transformación productiva las tendencias en materia de la organización de la producción en cadenas de valor, ahora mucho más volcadas al plano regional y nacional, con la emergencia de proteccionismo

y la tensión de rivalidades geopolíticas. Todo ello carece prácticamente de consideración, presencia y previsión en el Presupuesto.

Al debilitamiento a los sistemas de formación técnica, profesional y terciaria, al debilitamiento de los sistemas de innovación e investigación científica que se desprende de la evolución de las asignaciones de recursos previstos o, más precisamente, del desfase entre las necesidades y las previsiones presupuestales, se agrega el desmantelamiento de programas y espacios de trabajo existentes.

Además, en sus prioridades presupuestales y modificaciones normativas, el Presupuesto no da cuenta de algunos de los emergentes muy claros que surgen, se legitiman socialmente y se proyectan como ejes de la agenda pública en todas partes del mundo. Nos referimos a la relevancia y el valor social de la investigación científica, del servicio público de salud y el sistema de cuidados: el Presupuesto le da la espalda al primero, debilita el segundo e ignora el tercero.

En el Presupuesto presentado, todo parece estar subordinado a que el “malla oro”, a partir del esfuerzo de todos, gane la carrera y, posteriormente, reparta equitativamente el trofeo. “La cuna del hombre la mecen con cuentos, y sé todos los cuentos”, diría el poeta.

Transitando una pandemia de inéditas consecuencias, frente a un período de grandes transformaciones económicas, sociales y culturales a escala global, no es este el Presupuesto Quinquenal que precisa y merece nuestro país.

X) Las propuestas del FA frente al Presupuesto de la coalición

Ante este Presupuesto de espaldas a la gente y de espaldas al país, el Frente Amplio peleó enérgicamente contra muchas de las propuestas presentadas y rechazó la mayor parte de los artículos, pero no nos quedamos ahí, tomamos una actitud proactiva y propusimos **reasignaciones**, que tienen por objetivo amortiguar algunos de los recortes del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo en políticas básicas como educación, salud y administración de justicia. También propusimos un conjunto de medidas de **transparencia**, para que el parlamento y la ciudadanía cuenten con la información básica para fortalecer la calidad de la discusión presupuestal y el seguimiento de las políticas.

¿Cuál fue la respuesta de la coalición multicolor ante esto? Se rechazaron los aportes del Frente Amplio, no sólo las propuestas de reasignación de recursos, sino llamativamente también las medidas de transparencia propuestas. Este gobierno, que tanto ha hablado de transparencia, pierde la oportunidad de actuar acorde a su discurso y le niega al Parlamento Nacional y a la ciudadanía, la posibilidad de contar con información básica, que en toda sociedad democrática debería ser un derecho incuestionable.

Sí valoramos que el gobierno recapacitara y, a último momento, fruto de los planteos muy elocuentes y fundados de la Udelar, la Utec, el Clemente Estable y el Poder Judicial

-para empezar a implementar la ley de violencia de género- que habían sido ignorados por el Poder Ejecutivo, y de la militancia activa del Frente Amplio en defensa de dichos planteos, decidiera asignarles algunos recursos adicionales.

Sin embargo, entendemos que es posible y necesario ir bastante más allá de lo planteado por el gobierno en su reasignación.

Por eso queremos dejar constancia de la propuesta de **“Reasignaciones” del Frente Amplio**, que reiteramos, es una propuesta responsable, realista y viable, que procura amortiguar algunos de los recortes del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo en políticas básicas como educación, salud y administración de justicia, especialmente para la aplicación de la ley de violencia de género.

Se propone incrementar las asignaciones para:

- **ANEP** para que las escuelas y jardines nuevos que están en construcción tengan docentes y no queden vacíos (\$ 1.000 millones a 2024);
- **UDELAR**: para asegurar que se pueda continuar el despliegue de la universidad en el interior, que se pueda aumentar la cantidad de becarios para que los sectores más humildes puedan acceder a la universidad y aumentar la cantidad de docentes con dedicación total, para mejorar la calidad de la formación y generar oportunidades para retener docentes e investigadores formados (\$ 542 millones a 2024:);
- **UTEC**: para que quienes hayan empezado primer o segundo año de una carrera no queden sin la posibilidad de culminarla (\$ 200 millones a 2024);
- **ASSE**: para mitigar la drástica reducción real de los gastos de funcionamiento de los hospitales públicos implícita en el presupuesto, en un contexto en que va a aumentar la población atendida (\$ 500 millones a 2024);
- **INAU**: para asegurar que más niños puedan asistir a los centros CAIF, que están en construcción (\$ 541 millones a 2024);
- **INISA**: para los gastos de funcionamiento, especialmente los de alimentación, e inversiones para mejorar las condiciones de internación de los menores infractores (\$ 150 millones a 2024);
- **Políticas para atender la discapacidad** (\$ 13 millones a 2024);
- **Poder Judicial**: para apoyar la implementación de la ley de violencia basada en género, mediante la creación de más juzgados y de las inversiones necesarias para que éstos puedan funcionar (\$ 142 millones para inversiones en el período y \$ 19 millones permanentes);
- **Fiscalías**: para la creación de tres fiscalías de violencia de género y para asegurarle los gastos de funcionamiento mínimos para poder operar (\$ 95 millones);
- **Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)**: para poder cubrir los costos del sistema informático de las declaraciones juradas electrónicas (\$ 2 millones);
- **Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable**: para ampliar las inversiones y las horas docentes dedicadas a la investigación (\$ 9 millones);
- **FUTI**: para revertir la reducción del subsidio destinado a la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (\$ 7 millones);

Para ello, se propone una reasignación moderada de partidas incluidas en el presupuesto. Para el año 2021 la reasignación significa unos 40 millones de dólares y se incrementa gradualmente hasta los 70 millones de dólares en 2024. Estamos hablando de apenas algo más de un 0,1% del PIB en el año 2024 y entendemos que esto ayudaría significativamente a atender algunas de las situaciones más complejas dejadas por la ley de presupuesto del gobierno.

La propuesta de reasignación que presentó el Frente Amplio no tiene costo presupuestal, en tanto para financiarlo se propone reducir partidas previstas en el planillado, es decir se mantiene dentro del encuadre presupuestal enviado por el Poder Ejecutivo.

La principal reasignación que se propone es la reducción de una partida discrecional que dispone el Poder Ejecutivo, de unos 500 millones de dólares anuales (unos \$ 23.700 millones de pesos) para asignar discrecionalmente y por fuera de la discusión presupuestal, las denominadas partidas de refuerzos e imprevistos. Es decir, la propuesta transforma una partida discrecional del Poder Ejecutivo, en una asignación específica que el Parlamento define.

Entendemos que el Poder Ejecutivo cuenta con un excesivo margen de discrecionalidad para ajustar los créditos. Además de estos 500 millones de dólares anuales, puede discrecionalmente ajustar o no los gastos y las inversiones por inflación. Se propone reducir la partida de refuerzos de 6% a 5% del total de gastos de funcionamiento e inversiones.

Por el contrario, se podría afirmar que ello constituye un fondo de contingencia, que no se piensa utilizar. En ese caso, debería haberse propuesto una reducción significativa de la partida de refuerzos, lo que no fue incluido en la propuesta del Poder Ejecutivo e incluso rechazado en la propuesta en este sentido que realizara el Frente Amplio relativo a la transparencia de las asignaciones.

Adicionalmente a la reducción de la partida de refuerzos, se plantean algunas reasignaciones de gastos entre incisos, que entendemos son viables y señalizan claramente las prioridades de cada fuerza política:

- en lugar de aumentar el costo de los cargos de confianza del MIDES y del MEF, a muchos de los cuales se les sube el sueldo en más de 50.000 pesos (a niveles de 166 o 221 mil pesos) y de aumentar las partidas para que las autoridades del MIDES puedan dar compensaciones en forma discrecional, se propone destinar esos recursos para atender a los niños en los centros CAIF y fortalecer las políticas de discapacidad (MIDES \$ 70 millones y MEF \$ 8 millones);
- se propone mantener la cantidad de oficiales superiores previstos en la ley orgánica militar vigente, es decir evitar el incremento propuesto en la ley de presupuesto, y con esta disminución aumentar los fondos para poder atender a más niños en los centros CAIF (\$ 76 millones cuando culmine el proceso);

- disminuir una asignación excesiva e injustificada para electricidad en el Ministerio de Defensa, dado que las autoridades no supieron explicar el incremento contenido en el planillado, cuando se les preguntó en la comisión, redireccionándolo al INISA, fundamentalmente pensando en mejorar la calidad de la alimentación, y a mejorar la infraestructura (\$ 150 millones);
- se propone reducir a la mitad el incremento propuesto por el Poder Ejecutivo para inversiones en sistemas informáticos en la Oficina Nacional de Servicio Civil, redireccionando el resto para inversiones en el Poder Judicial a efectos de acondicionar los inmuebles para atender la situación de violencia de género (\$ 42 millones a lo largo del período).

En síntesis, estamos convencidos que la propuesta de reasignaciones presentada por el Frente Amplio, es responsable, realista y viable. Acompañarla o no es una evidencia de las prioridades.

PROPUESTA DE REASIGNACIONES DEL FRENTE AMPLIO				
	2021	2022	2023	2024
INCREMENTOS				
ANEP	255	505	755	1.000
UDELAR	277	366	454	542
UTEC	0	100	150	200
ASSE	500	500	500	500
INAU - CAIF	215	365	465	541
INISA	150	150	150	150
Políticas de Discapacidad	13	13	13	13
Poder Judicial	133	39	27	19
Fiscalías	95	95	95	95
JUTEP	2	2	2	2
Inst. de Inv. Biológicas Clemente Estable	9	9	9	9
FUTI	7	7	7	7
TOTAL INCREMENTOS	1.657	2.151	2.627	3.079
FINANCIAMIENTO				
Disminución Partida Refuerzos	1415	1903	2391	2775
Reducción inversiones ONSC (1)	14	20	8	0
Ahorro por aplicación Ley Orgánica Militar (2)				76
Reducción electricidad Ministerio Defensa (3)	150	150	150	150
Cargos de confianza y compensaciones MIDES (4)	70	70	70	70
Cargos de confianza MEF (4)	8	8	8	8
TOTAL FINANCIAMIENTO	1.657	2.151	2.627	3.079
<i>Total Disminución Partida Refuerzos</i>	<i>3.068</i>	<i>3.068</i>	<i>3.068</i>	<i>3.068</i>
<i>Disminución Partida Refuerzos - no reasignada</i>	<i>1653</i>	<i>1165</i>	<i>677</i>	<i>293</i>

(1) Destinada a inversiones Poder Judicial

(2) Destinada a INAU - CAIF; cadencia incierta

(3) Destinada a INISA

(4) \$ 65: destinados a INAU - CAIF y \$ 13: a Políticas de Discapacidad

El Frente Amplio también realizó aportes sustantivos para avanzar en la transparencia, elemento central para fortalecer la institucionalidad democrática. Para ello, se proponen 11 normas que establecen la obligación del MEF y de la OPP de publicar información básica relativa al presupuesto y a la gestión.

Varios de los puntos que se propone incluir en la ley, fueron solicitados al Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en su comparecencia en el Parlamento, como en pedidos de informes previos, no habiéndose obtenido una respuesta mínimamente satisfactoria.

Ante esta falta de voluntad del Poder Ejecutivo, entendemos necesario proponer normas legales que establezcan la obligación de publicar y hacer accesible al Parlamento Nacional y a la ciudadanía, información básica que hace a la calidad de la discusión presupuestal y al seguimiento de las políticas públicas.

Llama poderosamente la atención que ninguna de las 11 normas de transparencia que propuso el Frente Amplio fueran acompañadas por la coalición de gobierno. ¿Dónde quedó la tan mentada transparencia? Parece que es sólo un eslógan de campaña y no una forma genuina de actuar.

A continuación sintetizamos las normas que propuso el Frente Amplio, instándolos a aquilatar los motivos que pueden haber llevado a la coalición de gobierno a rechazarlas:

- **Regla fiscal:** entendemos necesario se publique la información y los modelos que sustentan los cálculos realizados por el gobierno para la elaboración de la regla fiscal, a efectos que puedan ser analizados y evaluados por la academia en general y no sólo por el comité de expertos que nombra el propio Poder Ejecutivo. Dado que éste es el eje sobre el que el gobierno va a orientar toda su política fiscal, debería estar mostrando la mayor apertura para que sea analizada, ¿por qué negarse a explicitar la información y los modelos a partir de los cuales elabora la regla fiscal? ¿acaso el gobierno teme que su regla fiscal no resista el análisis de la academia independiente?
- **Vínculo entre las asignaciones presupuestales y la proyección fiscal:** hoy el Parlamento discute las asignaciones presupuestales y no tiene forma de saber, qué vínculo tienen esos créditos que debe aprobar, con las proyecciones fiscales que realiza el gobierno. La importancia de esto quedó en evidencia en todo lo analizado anteriormente. Por tanto, se entiende imprescindible que el gobierno jerarquice la discusión presupuestal, explicitando la conciliación entre las asignaciones presupuestales y la proyección fiscal. Por otra parte, ello implica también clarificar los montos de que dispondrían realmente los organismos para poder llevar adelante sus políticas. Sabemos que esto no es trivial y que requiere de supuestos, pero actualmente el MEF dispone de los conocimientos, la metodología y los sistemas de información que permiten hacerlo. El gobierno, al negarse a aportar esta información, está impidiendo que el Parlamento pueda cumplir a cabalidad el rol que le corresponde.
- **Hacer accesible la información del presupuesto y las rendiciones de cuentas:** se establece la obligación de que la información que acompaña los presupuestos y las rendiciones de cuentas sea accesible en un formato compatible con planillas electrónicas, dado que actualmente se presenta sólo en un formato pdf, lo que dificulta notoriamente su análisis y comparación. Tengamos en cuenta que son cientos de páginas de cuadros, que sólo se pueden leer en papel. ¿Qué motivo puede tener el gobierno para negarse a facilitarle al Parlamento la información para poder cumplir mejor su función?

- **Información para el seguimiento presupuestal durante el año:** resulta indispensable que se facilite la información de los créditos y de la ejecución presupuestal durante el año, en un formato compatible con planillas electrónicas, dado que la información que se publica actualmente no cuenta con la apertura mínima imprescindible para poder realizar un seguimiento adecuado. No es admisible que el gobierno se niegue a que la información de los créditos y la ejecución presupuestal sea difundida en tiempo real con la apertura adecuada y en un formato compatible con planillas electrónicas. En los países de la región esta información es pública con la máxima apertura, en tiempo real.

Asimismo, se entiende necesario conocer las principales modificaciones de los créditos presupuestales que fueron autorizadas por el MEF a lo largo del año. Tampoco entendemos porqué el gobierno se niega a hacer públicas estas resoluciones.

- **Seguimiento del Fondo Covid:** se entiende necesario contar con rendiciones de cuentas parciales del Fondo en forma trimestral, para poder darle seguimiento a los ingresos y gastos que se imputan a éste. Recordemos que el Frente Amplio apoyó la creación del Fondo propuesta por el gobierno ante la emergencia. Ya llevamos casi seis meses desde la creación del Fondo. No entendemos porqué el gobierno tiene tanto secretismo respecto de cuáles son los ingresos y los gastos concretos que se están financiando con este Fondo.
- **Publicación de las evaluaciones de políticas públicas:** asegurar que la agenda y los resultados de las evaluaciones de políticas públicas que se realicen sean de acceso público. ¿Cuál es el motivo por el cual podrían no serlo?
- **Publicación relativa a las empresas públicas:** en esta ley de presupuesto se exige que las empresas públicas presenten informes explicativos de los planes y metas y que la OPP determine los criterios y los estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio de cada una de las empresas públicas, lo que tiene una incidencia determinante en la fijación de las tarifas. Se entiende necesario asegurar que ambos informes sean públicos.
- **Fijación de un tope a los compromisos futuros por contratos “Crema”:** compartiendo la utilización de la herramienta de los “contratos de construcción, rehabilitación y mantenimiento” de infraestructura, que puede ser particularmente relevante para el desarrollo de la infraestructura vial, se entiende conveniente establecer un tope a los compromisos futuros que puedan asumirse por esta modalidad, a efectos de acotar compromisos y contingencias futuros.
- **Reducción de los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo para disponer incrementos presupuestales:** actualmente el Poder Ejecutivo dispone de un margen de más de 500 millones de dólares (1% del PIB), para incrementar las asignaciones presupuestales, por fuera de lo que resuelva el Parlamento. Entendemos que este margen de discrecionalidad es excesivo y que debería reducirse, pasando del 6% de los gastos de funcionamiento e inversiones al 2%. Se propone que 3 puntos porcentuales de esa disminución se destinen para generar un fondo de contingencia ante desastres naturales, emergencias sanitarias o sociales y 1 punto porcentual se destine a financiar las reasignaciones propuestas.

En conclusión, el proyecto de Presupuesto, por las razones mencionadas tanto en la versión del Poder Ejecutivo, como en el articulado y los anexos aprobados en la mayoría de la Comisión, deben ser rechazados en general.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2020.

ALEJANDRO SÁNCHEZ
Miembro informante
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIÁN GALÁN
CONSTANTE MENDIONDO
GUSTAVO OLMOS
ANA MARÍA OLIVERA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional período 2020-2024.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2020.

ALEJANDRO SÁNCHEZ
Miembro informante
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
LILIÁN GALÁN
CONSTANTE MENDIONDO
GUSTAVO OLMOS
ANA MARÍA OLIVERA

≠